



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**El derecho procesal canónico como instrumento
para la reconciliación en el abuso sexual a
menores de edad**

Tesis para la obtención del grado de Doctora

Director: Dr. D. José Luis Sánchez-Girón Renedo S.J.

Autora: Lda. Dña. Valeska Ferrer Usó

Madrid

Febrero 2022



FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

**El derecho procesal canónico como instrumento
para la reconciliación en el abuso sexual a
menores de edad**

Tesis para la obtención del grado de Doctora

Director: Dr. D. José Luis Sánchez-Girón Renedo S.J.

Autora: Lda. Dña. Valeska Ferrer Usó

Madrid

Febrero 2022

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	9
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I. RECONCILIACIÓN.....	21
<i>Introducción.....</i>	<i>21</i>
1. <i>Qué entendemos por reconciliación.....</i>	<i>23</i>
1.1. Etimológica.....	23
1.2. Bíblica.....	24
1.3. Filosófica.....	28
1.4. Psicológica.....	32
2. <i>Sujetos que intervienen en un proceso de reconciliación.....</i>	<i>34</i>
2.1. La víctima.....	37
2.2. El victimario.....	39
2.3. La institución.....	41
2.4. El facilitador.....	46
3. <i>Elementos necesarios para que la reconciliación sea un camino transitable.....</i>	<i>48</i>
3.1. El perdón.....	48
3.2. Elementos simbólicos: «lugares de memoria».....	51
3.3. El diálogo y la mediación.....	54
3.4. Comunidades de reconciliación: comunidades de seguridad, memoria y esperanza.....	55
3.5. Los efectos de la reconciliación: salud, relaciones, transcendencia.....	57
<i>Conclusión.....</i>	<i>59</i>
CAPÍTULO II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	61
<i>Introducción.....</i>	<i>61</i>
1. <i>Justicia restaurativa y justicia retributiva.....</i>	<i>61</i>
2. <i>Marco normativo en términos de justicia restaurativa.....</i>	<i>67</i>
2.1. Nivel internacional.....	67
2.2. Nivel nacional.....	69
2.3. Nivel eclesial.....	76
3. <i>Presupuestos, modalidades y evaluación de procesos restaurativos.....</i>	<i>80</i>

3.1. Presupuestos o condiciones necesarias para los encuentros restaurativos.	80
3.2. Modalidades de encuentros restaurativos.	94
3.3. Procesos de evaluación de los encuentros restaurativos.	99
<i>Conclusión</i>	101
CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO QUE AYUDAN A CONCRETAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL CANÓNICO.	104
<i>Introducción</i>	104
1. <i>El derecho de la Iglesia al ius puniendi</i>	105
2. <i>El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo</i>	109
2.1. Relación delito – pecado.....	109
2.2. Elementos del tipo penal.....	110
2.3. El delito del clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor es uno de los <i>delicta graviora</i>	113
3. <i>Institutos jurídico-penales del Derecho Canónico</i>	122
3.1. La triple finalidad de la pena.	123
3.2. Los remedios penales.....	126
3.3. Las penas medicinales vs. las penas expiatorias.	130
<i>Conclusión</i>	145
CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO PROCESAL DEL DELITO CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO COMETIDO POR CLÉRIGO CONTRA MENOR.	148
<i>Introducción</i>	148
1. <i>Principios procesales que rigen los juicios justos</i>	149
1.1. Contradicción procesal.	150
1.2. Derecho de defensa en relación con el principio de congruencia.	151
1.3. Independencia e imparcialidad.	152
1.4. Motivación de las sentencias y libre valoración de la prueba.	155
1.5. Impugnación.	157
2. <i>Institutos canónicos procesales que asisten tanto a víctima como a victimario e institución y que ayudan a ahondar en el marco restaurativo</i>	158
2.1. La prescripción de la pena.	158
2.2. Los derechos y garantías que asisten al victimario.	167
2.3. Los derechos y garantías que asisten a la víctima.....	176
3. <i>Breve reseña sobre las modificaciones legislativas procesales que atañen al delito del sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor de edad</i>	180

3.1. La obligación de denunciar y la obligación de investigar cualquier noticia o motivo fundado para la existencia de este delito.	181
3.2. Las posibilidades del Ordinario al imponer una pena al acusado.	189
4. <i>Valoración de las obligaciones impuestas por Vos estis lux mundi (7 de mayo de 2019) y su grado de cumplimiento por la Iglesia española.</i>	<i>190</i>
4.1. El giro jurídico de protección hacia la víctima.	191
4.2. Sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar informes de abusos.	192
4.3. Modo de proceder.	194
4.4. Aplicación del motu proprio en la Iglesia española.	195
5. <i>Tabla de la evolución de la normativa aplicable al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo con menor de edad.</i>	<i>215</i>
6. <i>Apuntes sobre el Vademecum de 16 de julio de 2020.</i>	<i>220</i>
<i>Conclusión.</i>	<i>226</i>
CONCLUSIONES FINALES.	228
BIBLIOGRAFÍA.	244

ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
Art.	Artículo
c. / cc.	Canon / cánones
cf.	cónfer
coord.	Corrdinador (a)
BAC	Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i> / Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales
CDF	<i>Congregatio pro Doctrina Fidei</i> / Congregación para la Doctrina de la Fe
CDSI	Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia
CE	Constitución Española
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> / Código de Derecho Canónico
CP	Código Penal español
DSM	<i>Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders</i> / Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales
Ed.	Edición
EE. UU.	Estados Unidos de América
GS	Constitución pastoral <i>Gaudium et spes</i> sobre la Iglesia en el mundo
Ibid.	Ibidem
IR	Instituto Religioso
IS	Instituto Secular
IVC	Instituto de Vida Consagrada
JR	Justicia Restaurativa
LECiv	Ley de Enjuiciamiento Civil española
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal española
LG	Constitución Dogmática <i>Lumen Gentium</i> sobre la Iglesia
LOPIVI	Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia
Mons.	Monseñor
m. p.	<i>motu proprio</i>
n. / nn.	número / números
p. / pp.	Página / páginas

p. ej.	por ejemplo
PGD	Constitución apostólica <i>Pascite gregem Dei</i>
RAE	Real Academia Española
RIT	Reconciliación Ignaciana Transdisciplinar
RTVE	Radio Televisión Española
SAP GN	Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria
s.v.	<i>sub verbo</i>
SVA	Sociedad de Vida Apostólica
SST	Carta apostólica <i>m. p. Sacramentorum sanctitatis tutela</i>
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional español
VELM	Carta apostólica <i>m.p. Vos estis lux mundi</i>
v.s.	<i>versus</i>
§	párrafo

INTRODUCCIÓN

1. Motivación de la tesis: origen y razón de ser.

Esta investigación pretende buscar y hallar justicia: un propósito que bien puede mover a especializarse en Derecho; a una creyente, a profundizar con la Teología, y a una católica en el Derecho Canónico. Se trata aquí de una justicia que esté bañada por la comprensión, la mirada a las personas, la misericordia, la posibilidad de reencuentro y de reconciliación, rechazando de manera connatural el castigo extremo, la venganza y la falta de asunción de los contextos de las personas. Todo esto se encuentra en lo que se conoce como Justicia Restaurativa (JR), en tanto que es un modelo capaz de poner en el centro a la víctima, sin dejar de lado la vida, con sus oportunidades y limitaciones, con su contexto, del victimario. El derecho penal y, de manera concreta, la atención a los niños y niñas abusados en la infancia, son dos espacios en los que necesariamente hay que moverse en este intento que, en cierto modo, buscaba comprender lo incomprensible, acoger lo inacogible, abrazar lo inabrazable.

La oportunidad de trabajar de manera sistemática este tema, de investigar y aprender sobre la JR, llegó hace tres años con la posibilidad de incorporarme al Proyecto de Investigación sobre la *Reconciliación Ignaciana Transdisciplinar* de la Universidad Pontificia Comillas (UPCo), en el que se desarrolla esta investigación. Se juntaban tres elementos clave. En primer lugar, la reconciliación como horizonte y valor que se desprende de la vida de Jesús, y a la que invita a sus seguidores. En segundo lugar, el derecho penal canónico como espacio en el que trabajar; especialmente, el abuso sexual a menor por parte de un clérigo, definido como «delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años» en el c. 1398 §1.1. del CIC. En tercer lugar, la JR como modelo de justicia que posibilita el reencuentro, que ayuda a sanar, que apuesta por la paz.

Adentrarse en esta tesis doctoral implica realizar un estudio riguroso y profundo en un tema complejo en el que se pone en juego la dignidad de la persona: la de la víctima y la del victimario. Poner el foco en cómo la justicia afronta el tema de los abusos sexuales a menores es *meter las manos en la herida abierta del costado* (Jn 20,22), pues la tendencia al punitivismo nos aleja de la posibilidad de generar una cultura del cuidado y de la protección de los más pequeños, una cultura de la paz. Sabemos lo mucho que hay legislado y lo poco que hay

concretado, no sólo en el ámbito del Estado, sino también en el de la Iglesia, y lo descubrimos por la manera de tratar a la víctima y al victimario en un juicio, que dice mucho de las instituciones, y que impide mirar y descubrir la presencia salvífica de Dios en medio de la oscuridad y del horror.

Inquieta pensar si al querer atender al contexto del victimario se le está justificando; pero no se trata con ello de justificar sus acciones u omisiones, sino de atender a su humanidad que, como la de cualquiera, yerra, se equivoca y está condicionada por muchos elementos de la vida. Mirar al victimario, en el fondo, es también mirarse a uno mismo, descubrir en él parte de mí. Desde esta posibilidad de cruzar las miradas y provocar un encuentro quizás se pueda reconstruir la historia de cada uno, la de ambos, la de la comunidad en la que viven, y caminar hacia delante con la mirada en el pasado –para no repetir la historia–, los pies en el presente –para vivir con alegría, libertad y amor cada momento– y con el corazón en el futuro –para dejar que los sueños, las esperanzas, los proyectos nos dinamicen y generen paz–.

No debemos dejar de lado la idea de que la justicia ha de tener las herramientas necesarias para crear ambientes seguros. Puesto que en un conflicto se han lesionado derechos, se puede imponer una obligación de reparar y restablecer las relaciones. Para ello, es necesario recorrer un camino, hacer un proceso que, en el ámbito de la justicia, se concreta a través del derecho procesal. En este sentido el derecho procesal canónico puede ser un espacio adecuado para sentar las bases de un proceso de reconciliación y perdón, pues tiene elementos que pueden enmarcar este modelo de JR.

2. Objeto.

Desde la motivación presentada, el objetivo de esta investigación reside en querer responder a una pregunta: ¿puede ser el derecho procesal canónico, en el supuesto del c. 1398 §1.1, medio para el perdón y la reconciliación? De esta primera pregunta se derivan otras a las que intentaremos dar respuesta a lo largo de esta investigación: ¿pueden víctima, victimario e institución reencontrarse a través del proceso penal y construir juntos una narrativa de salvación? ¿Tiene el derecho canónico las herramientas mínimas y suficientes para incorporar a su normativa medidas restaurativas para este tipo de procesos?

En estas preguntas ahondamos con la intención de poder hacer algún tipo de propuesta procesal con un enfoque restaurativo, teniendo presente normativa internacional, española y

canónica. Creemos que el derecho procesal canónico puede ser un espacio adecuado para sentar las bases de un proceso de reconciliación y perdón.

3. Relevancia, interés y límites de la investigación.

El tema que abordamos es de gran relevancia social y eclesial. Suscita un gran interés que es necesario encauzar. Sólo necesitamos abrir el periódico o encender la televisión o la radio para escuchar cómo varios países europeos están afrontando, a través de comisiones de investigación, los abusos perpetrados por miembros de la Iglesia contra menores –los últimos: Francia y Portugal; en la actualidad, está sobre la mesa del Parlamento español–. Si bien es cierto que tal investigación podría hacerse respecto de los abusos a menores en general, creemos que es muy importante que se lleve a cabo en el ámbito de la Iglesia, pues las víctimas necesitan ser escuchadas, reconocidas, y el victimario y la institución deben asumir la responsabilidad de sus actos y omisiones, reparar los daños ocasionados y restaurar las relaciones para posibilitar espacios de protección y cuidado¹. Es necesario asumir tal responsabilidad para poder realizar una lectura creyente de la realidad sobre la actualidad eclesial ante el *Annus horribilis* de los abusos sexuales a menores².

Esta situación de abusos por parte de clérigos que estamos viviendo a nivel mundial, se presenta como aullido que reclama atención en todos los sentidos, y también en un sentido jurídico. El proceso penal canónico necesita ahondar en elementos que ayuden a las víctimas, a los victimarios y a la sociedad en su conjunto a realizar un camino que integre la reconciliación y el perdón. Creemos que es necesario *buscar y hallar* respuestas jurídicas que

¹ Save the children, *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*, 2021. Consultado el 13 de febrero de 2022, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Los_abusos_sexuales_hacia_la_infancia_en_ESP.pdf

Las estadísticas señalan que el 84% de los abusadores son conocidos, en mayor o menor grado, por los niños y las niñas. De este 84%:

- el 49,5% pertenece al entorno familiar. En orden de mayor a menor porcentaje están: el padre, otro familiar no identificado, la pareja de la madre, el abuelo o el tío.
- el 34,5 % pertenece a agresores conocidos, pero fuera del entorno familiar. En orden de mayor a menor porcentaje están: amistades o compañeros de la víctima, conocidos de la familia, educadores (*habría que situar al clérigo dentro de “conocidos por la familia” y/o “educadores”*).
- el 14,8% pertenece a agresores desconocidos
- el 1,2% no aparece quién es el agresor

² Hans Zollner, “La Iglesia Católica universal y la protección de menores”, en: Jornada de Teología, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 6 de noviembre de 2019, vídeo 20:50-22:28. Consultado el 10 de junio de 2019, en: https://tv.comillas.edu/media/Conferencia+P+Hans+Zollner+6-03-2019/1_60stptdx

abran horizontes de reparación, restauración y reconciliación. Nos encontramos ante un momento en el que la Iglesia busca medidas de prevención y formación para atajar este cáncer que afecta a toda su estructura y que, como consecuencia, está provocando una pérdida progresiva de credibilidad y confianza a gran escala. Por eso, creemos que hay un vacío por cubrir, en el que se comienza a trabajar como *a plena luz* y al que quizás podamos hacer alguna aportación con esta investigación.

Hay que decir que sí hay una gran comunidad científico-canónica centrada en el estudio e investigación del derecho procesal penal de este delito concreto; y que también comienza a haber bastantes estudios basados en procesos de JR que miran a este delito de abuso por parte de clérigo. Pero hemos encontrado muy pocos estudios en los que la JR se presente como parte integrante del derecho canónico procesal –así se puede observar en la bibliografía final–. Esta es la puerta por la que queremos pasar.

Los límites de la presente investigación son varios; todos atienden razones de acotar un tema tan amplio para ganar en hondura. Así, en primer lugar, acotamos el sujeto pasivo del canon 1398 §1.1 al que nos vamos a referir. Este canon presenta a tres posibles víctimas de este delito: el menor, la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o aquella a la que el derecho reconoce igual tutela. Aunque hagamos una presentación de los tres sujetos, sólo nos vamos a centrar en el menor de edad. En segundo lugar, el sujeto activo del delito, el agresor, es un clérigo que puede pertenecer a la diócesis o a la vida religiosa. No vamos a entrar en las particularidades del caso del religioso, ya que además de la normativa general, le afecta la propia de la vida consagrada y sobrepasa nuestras posibilidades de trabajo. En tercer lugar, por las mismas razones, dejamos fuera la referencia al Código de las Iglesias orientales. Por último, hablaremos del proceso penal canónico, sin entrar exhaustivamente en la diferencia entre proceso penal judicial y proceso penal extrajudicial, aunque a raíz de la normativa canónica haremos algunas referencias a uno y a otro tipo de proceso.

4. Metodología.

El trabajo que presentamos está marcado por cierta interdisciplinariedad, dado que está afectado por diversas disciplinas. Vamos a acercarnos al abuso sexual por parte de un clérigo sobre un menor de edad teniendo en cuenta la teología, la filosofía, la psicología, el derecho y jurisprudencia internacional y española, y, por supuesto, el derecho canónico, columna vertebral de esta investigación.

El método utilizado abarca la contextualización y acercamiento a los conceptos de los que partimos, el análisis y la exposición de los mismos desde las perspectivas oportunas, y la interpretación y propuestas que surgen como consecuencia. Los medios utilizados han sido múltiples. Primeramente, tanto los fondos de diversas bibliotecas como distintas bases bibliográficas de acceso online, debido a que el tiempo de pandemia y confinamiento que hemos vivido ha limitado el acceso presencial a espacios de investigación. Por esta misma razón se han descartado las entrevistas y encuentros con posibles víctimas y victimarios que estaban previstas, pero ello no ha impedido la visualización de vídeos y la lectura de testimonios de víctimas y victimarios. Además de las lecturas de la bibliografía y la visualización de testimonios, han sido de vital importancia la participación en el Proyecto de investigación RIT, el curso sobre encuentros restaurativos realizado online con Julián Carlos Ríos Martín y la participación primero y posterior coordinación del Proyecto Jordán sobre las causas estructurales del abuso en la Iglesia de UNIJES. En todos ellos se han dado una reflexión y trabajo conjuntos sin los cuales no habrían madurado muchas de las propuestas de esta tesis. Por último, la asistencia a jornadas, conferencias y cursos, bien sobre abusos o bien sobre derecho canónico procesal, han aportado líneas que investigar y han enriquecido todo lo anterior.

El propósito del trabajo ha sido conocer en profundidad los elementos genuinos de la JR, al mismo tiempo que los instrumentos jurídico-canónicos que implícita, y otras veces explícitamente, integran en sí mismos esta perspectiva restaurativa. La intención en todo momento ha sido tratar este tema teniendo en el centro a la víctima de abusos sexuales por parte de clérigo; pero también contemplando al victimario, pues si no se busca un equilibrio jurídico-restaurativo entre las partes es muy difícil que realmente se haga justicia desde una comprensión evangélica que tiende a la reconciliación y pacificación. Hemos querido, además, integrar en este equilibrio de relaciones a la institución, ya que es uno de los elementos clave en el contexto eclesial. Sólo integrando a los tres sujetos podemos diseñar propuestas que dinamicen una comprensión nueva de las relaciones, dando lugar a una nueva cultura basada en el cuidado y el respeto, la protección y la vida.

5. Estructura de la tesis.

Hemos estructurado la presente investigación en cuatro partes o capítulos. El primero aborda el tema de la reconciliación desde diferentes perspectivas que enriquecen el concepto

en sí mismo de cara al horizonte restaurativo que buscamos. Presentamos a los sujetos que intervienen en un proceso de reconciliación, enfocado en el supuesto del abuso sexual a menor por parte de clérigo. Así, están presentes la víctima, el victimario, la institución y el facilitador. A continuación, señalamos varios elementos que posibilitan realizar este camino: el perdón, los lugares de memoria, los diálogos en verdad y las comunidades de reconciliación. Por último, señalamos algunos de los efectos sanadores de la reconciliación.

En el segundo capítulo abordamos directamente qué se entiende por JR y el marco normativo internacional, nacional y eclesial en el que se recoge su presencia. Presentamos los presupuestos de los que partimos para posibilitar encuentros restaurativos: la perfectibilidad del ser humano, el empoderamiento y protagonismo de los involucrados en este delito, y el necesario diálogo desde la verdad. Continuaremos con las modalidades de encuentros restaurativos para poder optar por el que creemos que puede tener una mejor inserción en el ámbito eclesial. Finalizaremos esta segunda parte con los necesarios procesos de revisión y evaluación de estos encuentros restaurativos.

El tercer capítulo está enfocado a profundizar en aquellos elementos de derecho penal sustantivo canónico que pueden ayudar a concretar en este ámbito la JR. Así, analizaremos el derecho de la Iglesia al *ius puniendi* y el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo contra menor como *delicta graviora*. Terminaremos buscando elementos restaurativos en algunos institutos jurídico-penales canónicos, como pueden ser la triple finalidad de la pena, los remedios penales y las penas medicinales junto a las expiatorias.

Por último, el cuarto capítulo se centra el tratamiento procesal de este delito desde las posibilidades y los límites restaurativos que hemos localizado. De esta manera, analizaremos, primero, los principios procesales que rigen los juicios justos; en segundo lugar, nos adentraremos en los derechos y garantías de la víctima y del victimario, haciendo una referencia a la importancia de la prescripción de los delitos. En tercer lugar, ahondaremos en las modificaciones legislativas procesales que afectan a este delito, haciendo un especial hincapié en la obligación de denunciar y en las posibilidades del Ordinario en el momento de imponer la pena. Por último, presentaremos la Carta apostólica *Vos estis lux mundi* y su aplicación en la Iglesia española, junto a la referencia al *Vademecum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Las **conclusiones** con las que cerramos esta investigación pretenden aportar los resultados a los que hemos llegado, la respuesta a la pregunta inicial de la que partíamos sobre si el derecho procesal penal canónico puede ser un instrumento para el perdón y la paz en el contexto del c. 1398 §1.1. Creemos que lo estudiado puede ayudar a entender la necesidad de plantear una norma procesal penal en la Iglesia que incluya un espacio restaurativo dirigido a concretar la triple finalidad de la pena y a generar elementos jurídicos que concreten la misión de la Iglesia: la *salus animarum*. Queda abierta la línea de investigación para seguir ahondando en propuestas restaurativas que ayuden en el camino de configurar una cultura del cuidado y la ternura.

* * *

Agradecimientos

A mi familia de sangre, mi primera comunidad de vida, en la que recibí la convicción de que todo se puede reparar, lo roto se puede reconstruir a través de una tarea silenciosa y constante, y volver a servir, a valer; donde aprendí a saber esperar los tiempos oportunos, cuidando lo que está escondido para que dé fruto.

A la familia construida. A Alfre, porque sin él hubiera sido imposible recorrer este camino, por saber esperarme, por saber acompañarme, por estar siempre. Por leer cada palabra escrita de este trabajo y ayudarme a pensar, mostrándome puntos de contraste con los que enriquecer la investigación, por creer que podía sacarlo adelante en los momentos de mayor dificultad. Por hacer suyo lo mío. A mis pequeños tesoros, Rubén y David, que en estos últimos tres años han incluido en su vocabulario la palabra «tesis», y han querido estar pendientes de su evolución llenándome de ánimos y cuidados.

A mi familia en la fe, a Parresía Apostólica, por haberme enseñado a reconocer el susurro de Dios, por haberme mostrado la manera y los lugares en los que se concreta la llamada de Dios en mi vida: llevar la alegría y vida del Evangelio a aquellas personas que aún no se han encontrado con Él, a aquellos espacios llamados a ser transfigurados.

A la Compañía de Jesús, por haberme dado tanto: la escuela de ejercicios, la enseñanza de la teología y la del derecho canónico. Agradecida a cada uno de mis profesores, de teología y de derecho, que me animaron a hacer la tesis aun en medio de la complejidad de la vida

familiar; y a Julio Martínez, rector de la UPCo en el momento del comienzo de esta investigación, por posibilitarme los medios para llevarla a cabo. Agradecida al programa de investigación RIT por lo aprendido, por lo que ahora puedo poner al servicio de los demás.

Quiero agradecer a Julián C. Ríos Martín haberme introducido en el espacio de la Justicia Restaurativa, por haberme ayudado a poner palabras a lo que llevaba dentro y por haberme acompañado en este proceso, mostrándome la potencia sanadora que tienen los encuentros restaurativos. Junto a él, a todo el equipo de facilitadores: Clara, Marino, Miguel, Carlos Alberto, José y Esther.

Por último, las palabras se quedan cortas para expresar mi agradecimiento a José Luis Sánchez-Girón, director de esta tesis. Gracias por tu paciencia, por acompañarme en un proceso de investigación que ha sido al mismo tiempo un proceso muy vivido, por enseñarme a rebajar el tono más personal, emocional y convertir este trabajo en una posible propuesta jurídica, por el gran trabajo de revisión en medio de tantas otras tareas, por tu rigor científico, por tu apuesta por la verdad y la justicia. De todo ello, quiero seguir aprendiendo. Gracias.

CAPÍTULO I. RECONCILIACIÓN.

Introducción.

Toda persona en algún momento ha tenido que enfrentarse al dolor, al sufrimiento o al conflicto, pues forma parte de la vida, y saberlo acoger e integrar ayuda a la madurez personal, a la unidad interior. Hay que tener en cuenta que estas «pasividades de disminución externas», como las llamaba Teilhard de Chardin, pueden llevarnos a descubrir cómo Dios actúa en ese dejarnos hacer también en el dolor³. La agresividad que surge para hacer frente a estas dinámicas de sufrimiento forma parte del ser humano, y es necesaria, pues es parte de ese impulso que busca emerger hacia la vida; es ese impulso que nos lleva a defendernos o a defender a otros. De esta manera, bien encauzada, la agresividad es positiva. El peligro, o la limitación, viene cuando ésta traspasa los derechos de los demás, cuando los vulnera o viola. En este conflicto es en el que queremos situar esta investigación. En concreto, nos situamos en la vulneración del derecho fundamental a la libertad o indemnidad sexual del menor por parte de un clérigo, que al realizarse se convierte en un hecho delictivo en la Iglesia. No sólo es un hecho tipificado en el Derecho Canónico, lo es también en todos los ordenamientos jurídicos occidentales. En éstos, el bien jurídico que se protege es la libertad en su vertiente de autodeterminación sexual, es decir, la capacidad para decidir si mantienes o te niegas a mantener relaciones sexuales concretas con otros y el derecho a no sufrir por ello daño físico o moral⁴. Esta capacidad de decisión en el menor ha de resguardarse especialmente para ayudarle a madurar en la esfera sexual y permitir un desarrollo sano de su personalidad. Este bien jurídico

³ Pierre Teilhard de Chardin, *El medio divino. Ensayo de vida interior* (Madrid: Trotta, 1967), 21 y 23. «En el primer contacto con la disminución no podríamos hallar a Dios de otro modo que detestando lo que nos cae encima y haciendo cuanto esté en nuestra mano para esquivarlo. Cuanto más rechazemos el sufrimiento, en ese momento, con todo nuestro corazón y toda la fuerza de nuestros brazos, más nos adheriremos entonces al corazón y a la acción de Dios [...] en un momento o en otro, por estupenda que sea nuestra resistencia, percibimos que la presión de fuerzas aminorantes -contra las que estamos luchando- domina poco a poco nuestras potencias de vida y da con nosotros en tierra, físicamente vencidos. Pero ¿cómo podemos ser vencidos, si Dios lucha con nosotros? O bien, ¿qué significa esta derrota?... Dios todavía hará más, pues, por efecto de su omnipotencia que cae sobre nuestra fe, los acontecimientos que no se manifiestan experimentalmente en nuestra vida, sino como puros desperdicios, se van a convertir en un factor inmediato de la unión que soñamos establecer con él».

⁴ Wolters Kluwer, «Guías Jurídicas». Consultado el 5 de noviembre de 2019, en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjiIwsTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoARh9jzDUAAAA=WKE

también debe protegerse en la Iglesia, pues es el derecho fundamental que resulta dañado, vulnerado.

Cuando el abuso se realiza, el daño queda grabado para siempre; en palabras de María Dolores López Guzmán:

«La irreversibilidad es un hecho que forma parte de la existencia. Lo hecho, hecho está. Y ni siquiera Dios lo puede borrar [...]. El ‘haber-tenido-lugar’ es imperecedero: la cosa hecha comienza y acaba, mientras que el ‘hecho-de-haber-hecho’ no acabará jamás»⁵.

Este hecho irreversible, injusto y delictivo llevará un tiempo largo para poderse acoger y abrazar, necesitará de un proceso terapéutico y jurídico para poder integrar y devolver a la víctima al *hoy* de su existencia. Un proceso largo, terapéutico y jurídico también para el victimario si opta por reconstruirse y reconstruir las relaciones con los demás y con la institución.

Vamos a introducirnos en el concepto *reconciliación*, pues es el horizonte al que dirigimos esta investigación; el medio: la justicia restaurativa aplicada al derecho canónico y el supuesto concreto de aplicación en el que nos fijamos es la relación quebrada por un delito de abuso sexual cometido por un clérigo contra un menor, conocido en el Código de Derecho Canónico (CIC) como delito contra el sexto mandamiento del Decálogo (c. 1398 §1.1).

En el presente capítulo nos aproximamos, en primer lugar, al concepto de la reconciliación desde diferentes perspectivas; en segundo lugar, atenderemos los sujetos que intervienen en un proceso de reconciliación en el supuesto mencionado; en tercer lugar, presentaremos los elementos necesarios para hacer de la reconciliación un camino transitable; y en cuarto y último lugar, barajaremos algunos efectos de la reconciliación.

⁵ María Dolores López Guzmán, “Cristo «Reconciliador»”, *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 284.

1. Qué entendemos por reconciliación.

Según la disciplina desde la que nos aproximemos a este concepto, se ponen de relieve unos u otros elementos. Vamos a presentar desde diferentes ópticas este concepto, para poder elaborar un marco que nos ayude en el proceso penal canónico.

Podríamos abordar esta aproximación desde la variedad de disciplinas que han trabajado este concepto en el proyecto de investigación de la Universidad Pontificia Comillas, sobre la «Reconciliación: De la disciplinariedad a la transdisciplinariedad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad» (RIT). En este proyecto, en el que se inserta la presente tesis, se afronta el concepto *reconciliación* desde la filosofía, la psicología, el campo de la salud, la sociología, la pedagogía, la economía, las relaciones internacionales, el derecho, la teología, etc. aportando un concepto transdisciplinar final.

Para nuestra investigación, optamos acercarnos al concepto *reconciliación* desde las perspectivas siguientes: la etimológica, la bíblica, la filosófica y la psicológica. Somos conscientes de no entrar en otras disciplinas que parecerían obvias en una tesis de derecho canónico, como pueden ser la teología, la espiritualidad o el derecho. Pero, aunque no las recojamos en un primer momento de manera explícita, no quiere decir que no las hagamos presentes a lo largo de la investigación de manera implícita en algunas ocasiones y, en otras, nos refiramos a ellas en un contexto más concreto como es el abuso a menor por parte de un clérigo, según el canon que tratamos (c. 1398 §1.1).

Pasamos a señalar la aproximación a este concepto de *reconciliación* desde las perspectivas anunciadas.

1.1. Etimológica.

La Real Academia Española (RAE) define *reconciliación* como «acción y efecto de reconciliar o reconciliarse»⁶. Yendo a la definición de *reconciliar*, encontramos varias acepciones⁷. Nos interesa quedarnos con la primera y la cuarta acepción por las implicaciones en el tema que tratamos. Así, la primera dice «volver a las amistades o atraer y acordar los

⁶ RAE, s.v. “reconciliación”: «Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno». Consultado el 5 de noviembre de 2019, en: <https://dle.rae.es/reconciliación>

⁷ RAE, s.v. “reconciliación”: «Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno». Consultado el 5 de noviembre de 2019, en: <https://dle.rae.es/reconciliar?m=form>

ánimos desunidos»; y, la cuarta hace referencia a «bendecir un lugar sagrado, por haber sido violado». Sitúa la procedencia de *reconciliar* del latín *reconciliāre*, y siguiendo la definición dada por el proyecto RIT podemos decir que este verbo latino hace referencia a «volver-juntos-a la llamada»⁸. Es decir, hay algo que une a dos o más sujetos que es la llamada; algo ha sucedido que ha roto la comunión en esta llamada; y se invita a volver a la unidad.

Tal y como se señala en RIT «la reconciliación es un proceso relacional que reconoce primero una violencia que previamente ha roto o dañado las relaciones entre los actores afectados y, segundo, una acción de “llamada” o creación de puente que permita la “revinculación” adecuada (cuidándola desde valores) o sanación del estar “juntos otra vez” de las partes afectadas por el conflicto violento (donde hay una injusticia percibida al menos por una de las partes)»⁹.

Esta referencia se enriquece con el significado que se le da a la palabra reconciliación desde la etimología griega: «*reconciliar* (*Katallassô, synallassô*) remite a la idea de cambio: una situación o una persona “se vuelve otra”»¹⁰, es decir, implica un cambio en la persona, una conversión. Esta conversión en el marco de la reconciliación «no es restauración o vuelta a la situación previa al desgarrar, la violencia u o la ofensa. Sino recreación de un modelo social alternativo [...]. Es conversión relacional e institucional, desde una espiritualidad de la inclusión, dominada por la apertura y el reconocimiento al otro, reconocimiento de lo humano, del “nosotros” que somos»¹¹.

1.2. Bíblica.

Adentrarnos en la concepción del término *reconciliación* del pueblo de Israel, es adentrarnos en la comprensión de la justicia o *šēdâqâh* presente en el Antiguo Testamento. El concepto de justicia se presenta desde las relaciones y no tanto respecto de una norma.

⁸ Vicente Hernández y Elías López, “Reconciliación en perspectiva pedagógica”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 46. “En imprenta” en una eventual publicación es de esperar que ya haya salido y se pueda citar, lo contemplamos para todos los capítulos que citamos de esta misma publicación.

⁹ Ibid. 46.

¹⁰ Bernard Sesboüé, *Jesucristo el único mediador. Ensayo sobre la redención y la salvación* (Salamanca: Secretariado Trinitario, 1990), 410.

¹¹ Rosalía Mota, Almudena Juárez y Fernando Vida, “Concepto de reconciliación desde trabajo social y sociología”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 40.

«La medida de la justicia no es, por tanto, una normativa ni el cumplimiento externo sino el rostro del hermano que cuestiona el modo de vivir y de poseer. De ahí que la denuncia profética insista en la injusticia que se esconde bajo la legalidad y que la reconciliación coincida con *el restablecimiento de la justicia* entendida desde la analogía del rostro y, por tanto, como promoción del otro y restauración de la relación con él. Esta forma de descentramiento, donde lo normativo es el otro, puede conducir incluso a la renuncia del propio y legítimo derecho en función de la reconciliación (por el otro)»¹².

Desde este concepto más relacional, Luis Alonso Schökel dice que

«estamos tan acostumbrados a nuestras instituciones forenses, que las presuponemos y proyectamos sin crítica en la vida de Israel. El Antiguo Testamento, respondiendo a una cultura que no ha formalizado rigurosamente el derecho judicial y procesal, nos da testimonio de dos tipos de juicio, que llamaré descriptivamente “bilateral y triangular”»¹³.

De esta manera, continúa con la descripción del juicio que ha llamado bilateral, al que hoy podríamos llamar contradictorio. Presenta este juicio como un litigio entre las dos partes sin apelar a juez o tercero¹⁴ –que sería el juicio triangular¹⁵–, aunque sí con testigos notariales y que finalizaría de tres posibles maneras: pago o reparación del daño, compensación acordada y el perdón pleno o parcial concedido por la parte ofendida. «El juicio bilateral resuelto en perdón es símbolo sacramental de la reconciliación por la penitencia»¹⁶. De los varios ejemplos

¹² José Manuel Aparicio, Elisa Estévez, Marta García, Dolores López Guzmán, Julio Martínez, Nurya Martínez Gayol y Jaime Tatay, “Concepto teológico de reconciliación”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 96.

¹³ Luis Alonso Schökel, *Treinta salmos: poesía y oración* (Madrid: Institución San Jerónimo y Ediciones Cristiandad, 1986), 199.

¹⁴ *Ibid.* 198-199.

¹⁵ Este procedimiento era conocido como *mišpāt*: «la víctima acusa al agresor ante un tercero, el juez. En un momento preliminar, este indaga para esclarecer quién es realmente el imputado, ya que la supuesta víctima podría mentir, y el tipo de delito, pues el reato o sanción será proporcional a la trasgresión. El *mišpāt* está finalizado con la sentencia y busca restaurar la justicia, bien haciendo que se restituya el daño, o bien, protegiendo a la sociedad de un delincuente con la cárcel». Aparicio y otros, “Concepto teológico de reconciliación”, 96.

¹⁶ Schökel, *Treinta salmos*, 198-199: “En el bilateral, que hoy día llamaríamos técnicamente «juicio contradictorio», y definiríamos con más rigor jurídico, las dos partes en litigio se enfrentan para resolver judicialmente su causa. Si lo hacen ante testigos, p.ej. ante «ancianos» o concejales en la «puerta» o plaza pública, éstos no son testigos de cargo o descargo, sino vigilantes del proceso con autoridad. El litigio de las partes supone que ambas están unidas con algún lazo de derecho y justicia: sea común que liga a los ciudadanos, sea algún contrato o convenio específico. Una parte, que se considera ofendida, convoca a la otra, le echa en cara su lesión de los compromisos, prueba y refuta, hasta conseguir la confesión de la otra parte. El proceso puede concluir de tres maneras: con el pago de la deuda o reparación de la ofensa, con una compensación o «composición» mutuamente acordada, con el perdón pleno o parcial concedido por la parte ofendida (si no se resuelve, pueden apelar a un juez o árbitro)”

que presenta destacamos los salmos 50 y 51 como partes de «una liturgia penitencial, desarrollada en el símbolo común de un juicio bilateral o contradictorio»¹⁷. El término preciso para hablar del juicio bilateral o contradictorio es el término *rib* en el que puede darse la transformación y conversión de la persona. En el salmo 51 «el orante parece dirigir su mirada más hacia el futuro que hacia el pasado y el presente, y parece querer abrirse a ese futuro de nueva alianza, nueva creación, radical novedad [...], caracterizado por ser un final de reencuentro y reconciliación»¹⁸. Se presenta un proceso en el que la víctima renuncia a su derecho legítimo de estar ofendido, con la finalidad de poder restablecer la confianza, y así “perdona” al ofensor/victimario, participando del perdón de Dios. Este “perdón” no implica renunciar a la acusación, pues ésta es entendida como medio para la salvación, como modo en el que ayudar al victimario a que caiga en la cuenta de lo que está haciendo mal y cese de hacerlo. Es la llamada dimensión profética del perdón. Restablecer la justicia se entenderá como “nueva creación”¹⁹.

Con este trasfondo y las nuevas categorías del mundo griego, san Pablo utilizará la categoría de la reconciliación dándole un significado teológico.

«Pablo describió la reconciliación como una acción divina a favor de los seres humanos y gracias a un mediador cristológico. La noción de reconciliación, sin embargo, sólo se puede entender en relación con otras categorías que el apóstol utiliza para describir la acción salvífica de Dios –justificación, redención y paz–»²⁰.

Esto conlleva que no sea un simple restablecimiento de una relación rota, «sino de ser introducidos en una nueva esfera de relaciones: la de la gracia»²¹. Es una transformación que implica al individuo y a toda la comunidad. La implicación comunitaria tiene su razón de ser en la llamada al ejercicio del *ministerio de la reconciliación*, a la concepción de la Iglesia como *cuerpo*. Estas comunidades de reconciliación deberían tener tres características: ser comunidades de memoria, de seguridad y de esperanza²². Desde estas tres palabras destacamos

¹⁷ Ibid. 198.

¹⁸ Enrique Sanz Giménez-Rico, “Sal 49-52, Horizonte de comprensión del *Miserere*”, *Estudios Eclesiásticos* 89, n. 350 (julio-septiembre 2014): 417.

¹⁹ Aparicio y otros, “Concepto teológico de reconciliación”, 96-97.

²⁰ Juan Manuel Granados Rojas, *La teología de la reconciliación en las cartas de san Pablo* (Navarra: Verbo divino, 2016): 26.

²¹ Ibid. 43.

²² Robert J. Schreiter, *El ministerio de la reconciliación: espiritualidad y estrategias* (Santander: Sal Terrae, Presencia Teológica 101, 2000), 177.

la importancia de la curación del pasado, la verdad del presente y la esperanza o promesa de futuro²³.

El centro de esta llamada a la reconciliación es, sin duda alguna, la vida, el mensaje y, más en concreto, la pasión y muerte de Jesús. Son numerosos los textos en los que podríamos centrar nuestra atención para sacar los elementos que nos ayuden a construir un marco de reconciliación, pues la llamada al perdón y a la reconciliación son claves esenciales en Jesús (*No necesitan médico los sanos, sino los enfermos* –Lc 5,27-32–, *No he venido a llamar a justos, sino a pecadores* –Mt 9,13–, *Deja tu ofrenda delante del altar, ve y reconcíliate primero con tu hermano* –Mt 5,23-24– etc.). Pero el lugar por antonomasia de la reconciliación es la cruz. Es la fuente y cumbre de la acción reconciliadora de Dios con el ser humano.

«La muerte de Cristo puede ser llamada juicio en dos sentidos. En primer lugar, porque en ella *muere el justo injustamente ajusticiado* (esta muerte denuncia la injusticia de tal hecho) *por nosotros y en nuestro favor*, alcanzándonos así la salvación. Es por tanto *un juicio de gracia* que conduce al pecador desde la muerte a la vida y cuya causa es el amor, no el deseo de venganza. Y porque obra la salvación, es también creador. Pero en la Cruz también *se hace justicia justamente*, pues Aquel que es ajusticiado lo es en tanto portador de nuestro pecado²⁴. El “sí incondicional de Dios” al hombre choca en su cuerpo con el “no del rechazo de la humanidad” a su proyecto, que es fuente de muerte y de mal, y que Dios rechaza. El cuerpo crucificado se rompe, pero es así como une y reconcilia, pues la disponibilidad radical de su sí disuelve el mal (*expiación*) y restablece la justicia alcanzándonos la reconciliación (*reparación vicaria*). Sin embargo, esta *sustitución vicaria* –por nosotros y en nuestro lugar– no es excluyente sino inclusiva, es decir, abre en su cuerpo y en su Cruz un espacio en el que somos invitados a incorporarnos uniéndonos a su ministerio reconciliador, cargando y haciéndonos cargo de las situaciones de mal y de ruptura de nuestros hermanos y de nuestro mundo. La Cruz es en definitiva *un juicio del amor*, en el que Dios revela y realiza su justicia al condenar el pecado y su misericordia, en cuanto que su juicio quita el poder al pecado y vence a la muerte»²⁵.

Allí donde se concentró la violencia, la injusticia, la barbarie sobre Jesús, y en él sobre toda la humanidad²⁶, allí Jesús pronunció las palabras que abrieron el camino al perdón y

²³ Pablo Guerrero, “El ministerio de la reconciliación curación del pasado, verdad del presente, esperanza de futuro”, *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 348.

²⁴ 2Cor 5,21: “Al que no conoció pecado, le *hizo pecado por nosotros*, para que fuéramos hechos justicia de Dios en Él”.

²⁵ Aparicio y otros, “Concepto teológico de reconciliación”, 97.

²⁶ López, 300.

reconciliación: *Padre, perdónalos, porque no saben lo que hacen* –Lc 23,34–. No era él quien les perdonaba, sabía que necesitaba de *Otro* con esa capacidad, a quien recurría. Es el icono de víctima, donde toda víctima puede mirarse y abrirse a la posibilidad. Quizás la víctima no pueda perdonar, no quiera perdonar en un momento concreto, pero sí puede adherirse al deseo, a la petición de Jesús que abre el camino hacia la reconciliación²⁷. Donde el hombre no alcanza, Dios sí llega. El pasado, presente y futuro le pertenecen. Las injusticias del pasado las repara Dios que ofrece una posibilidad para aquellas situaciones en las que la persona experimenta su absoluta incapacidad para perdonar: participar de la petición de perdón de Jesucristo, dejar que Él perdone en mi nombre²⁸.

1.3. Filosófica.

Desde esta perspectiva hemos encontrado autores que se acercan a la categoría de reconciliación intentándola desligar del ámbito religioso y cristiano; y otros que la recorren desde la profunda vinculación con el elemento religioso. En lo que la mayoría coincide es en que tras el sufrimiento provocado por la “experiencia del mal”, la reconciliación supone, en cierto modo, sanar la herida²⁹.

Quizás por el momento histórico (segunda mitad del s. XX, tras la IIª Guerra Mundial y la Declaración de los Derechos Humanos) y su capacidad de hacer una lectura profunda de la misma, nos hemos fijado en Hannah Arendt. En la reflexión que realiza en su obra *La condición humana* se adentra en el término *acción* diciendo que «El hecho de que el hombre sea capaz de acción significa que cabe esperarse de él lo inesperado, que es capaz de realizar lo que es infinitamente improbable»³⁰. La condición básica para la acción y el discurso es la pluralidad; es decir, con nuestros actos y nuestras palabras, nos insertamos en el mundo como seres distintos y únicos entre iguales³¹. Es importante destacar la riqueza etimológica que presenta

²⁷ Ibid. 309 y 311. «Donde el hombre no alcanza, Dios llega. Las injusticias del pasado las repara Dios [...] Pero además ofrece una salida para aquellas situaciones en las que la persona experimenta su absoluta incapacidad para perdonar: participar del perdón de Jesucristo, dejar que Él perdone en mi nombre».

²⁸ Ibid. 311.

²⁹ Olga Belmonte e Iván Ortega, “El concepto de reconciliación: perspectiva filosófica”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 11.

³⁰ Hannah Arendt, *La condición humana* (Barcelona: Paidós, 1993), 202.

³¹ Ibid. 200-202.

del concepto de acción humana³² y del concepto de poder³³; junto al uso cada vez más pobre que la Edad Moderna ha ido haciendo de los mismos. La pérdida de matices en el lenguaje ha conllevado una comprensión limitada abocada a malos usos³⁴.

Así pues, las acciones realizadas por el ser humano pueden ser inesperadas e improbables, tanto para lo bueno como para lo malo. Y éstas conllevan una responsabilidad personal, pues «lo hecho, hecho está» y sus consecuencias forman parte de un proceso que perdura *a través del tiempo hasta que la humanidad acabe*³⁵. No podemos cambiar ni negar una vida herida por el dolor y por el mal, pero sí podemos dotarla de sentido³⁶. «Hay un componente de irreversibilidad en la existencia que nos obliga a reflexionar tanto en el auténtico contenido de

³² Ibid. 212-213: «Hemos de recordar que el griego y el latín, a diferencia de las lenguas modernas, contienen dos palabras diferentes y sin embargo interrelacionadas para designar al verbo «actuar». A los verbos griegos *archein* («comenzar», «guiar» y finalmente «gobernar») y *prattein* («atravesar», «realizar», «acabar») corresponden los verbos latinos *agere* («poner en movimiento», «guiar») y *gerere* (cuyo significado original es «llevar»). Parece como si cada acción estuviera dividida en dos partes, el comienzo, realizado por una sola persona, y el final, en el que se unen muchas para «llevar» y «acabar» la empresa portando su ayuda [...]. En ambos casos, la palabra que originalmente designaba sólo la segunda parte de la acción, su conclusión –*prattein* y *gerere*–, pasó a ser la palabra aceptada para la acción en general, mientras que las que designaban el comienzo de la acción se especializaron en el significado, al menos en el lenguaje político. *Archein* pasó a querer decir principalmente «gobernar» y «guiar» cuando se usó de manera específica, y *agere* significó «guiar» en vez de «poner en movimiento»».

³³ Ibid. 223: «El poder es sólo realidad donde palabra y acto no se han separado, donde las palabras no están vacías y los hechos no son brutales, donde las palabras no se emplean para velar intenciones sino para descubrir realidades, y los actos no se usan para violar y destruir sino para establecer relaciones y crear nuevas realidades [...] El poder es lo que mantiene la existencia de la esfera pública, el potencial espacio de aparición entre los hombres que actúan y hablan. La palabra misma, su equivalente griego *dynamis*, como el latino *potentia* con sus diversos derivados modernos o el alemán *Macht* (que procede de *mögen* y *möglich*, no de *machen*), indica su carácter «potencial». Cabría decir que el poder es siempre un poder potencial y no una intercambiable, mensurable y confiable entidad como la fuerza. Mientras que ésta es la cualidad natural de un individuo visto en aislamiento, el poder surge entre los hombres cuando actúan juntos y desaparece en el momento en que se dispersan».

³⁴ Ibid. 225. Citando a Montesquieu: «la característica sobresaliente de la tiranía era que se basaba en el aislamiento –del tirano con respecto a sus súbditos y de éstos entre sí debido al mutuo temor y sospecha–, y de ahí que la tiranía no era una forma de gobierno ente otras, sino que contradecía la esencial condición humana de la pluralidad, el actuar y hablar juntos, que es la condición de todas las formas de organización política».

³⁵ Ibid. 253. «El motivo de que no podamos vaticinar con seguridad el resultado y fin de una acción es simplemente que la acción carece de fin. El proceso de un acto puede literalmente perdurar a través del tiempo hasta que la humanidad acabe».

³⁶ Dolor entendido no como dolor físico, corporal localizado en un punto concreto del cuerpo, sino más bien como el dolor que Agustín Serrano de Haro Martínez señala en: “Espacialidad y dolor. Meditaciones fenomenológicas”, *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política* 60 (enero-junio 2019), 107, 110 y 111: «el yo “se duele” por el acontecimiento en cuestión, no por su cuerpo, y lo hace en una forma de conciencia intencional, de intencionalidad dirigida a lo penoso del suceso. [...] se produce, sin duda, una situación unitaria de desazón incrementada, que hace más incómoda, más difícil la reacción del yo; [...] atrapan al cuerpo en una integridad unitaria, en una precariedad global que “interesa al” todo y que más bien se limita a clamar, de una manera característica, desde unas u otras partes fijas del cuerpo».

<https://doi.org/10.3989/isegoria.2019.060.07>

la esperanza (¿qué nos aguarda tras un daño irreparable?) como en lo que significan el perdón y la reconciliación (pues ningún ser humano puede devolver la vida a los asesinados)»³⁷.

No es cuestión de un optimismo ingenuo y superficial, sino de adentrarnos en un optimismo difícil y complejo que nos acerca a la promesa, a la esperanza³⁸. Es en esta irreversibilidad de la acción donde Arendt presenta el remedio: la facultad de perdonar. Facultad que concibe no como otra facultad distinta y superior, sino más bien como una potencialidad de la propia acción. Esta facultad de perdonar la vincula a *la facultad de hacer y mantener promesas* que, en esta investigación, nos abre la puerta a los elementos que consideramos de la *reconciliación*:

«El remedio contra la irreversibilidad y el carácter no conjeturable del proceso iniciado por el actuar no surge de otra facultad posiblemente más elevada, sino que es una de las potencialidades de la misma acción. La posible redención del predicamento de irreversibilidad –de ser incapaz de deshacer lo hecho aunque no se supiera, ni pudiera saberse, lo que se estaba haciendo– es la facultad de perdonar. El remedio de la imposibilidad de predecir, de la caótica inseguridad del futuro, se halla en la facultad de hacer y mantener las promesas. Las dos facultades van juntas en cuanto que una de ellas, el perdonar, sirve para deshacer los actos del pasado, cuyos «pecados» cuelgan como la espada de Damocles sobre cada nueva generación; y la otra, al obligar mediante promesas, sirve para establecer en el océano de inseguridad, que es el futuro por definición, islas de seguridad sin las que ni siquiera la continuidad, menos aún la duración de cualquier clase, sería posible en las relaciones entre los hombres [...]. Ambas facultades dependen de la pluralidad, de la presencia y actuación de los otros, ya que nadie puede perdonarse ni sentirse ligado por una promesa hecha únicamente a sí mismo; el perdón y la promesa realizados en soledad o aislamiento carecen de realidad y no tienen otro significado que el de un papel desempeñado ante el yo de uno mismo»³⁹.

Las facultades de perdonar y de hacer y mantener promesas son posibles por el poder del amor. Sólo el que ama puede perdonar⁴⁰. Así lo refleja Arendt:

³⁷ José Luis Segovia Bernabé y María Dolores López Guzmán, “Encuentros restaurativos, pasos de reconciliación”, *Teología y catequesis* n. 144 (mayo-agosto 2019): 168.

³⁸ Olga Belmonte García, “La reconciliación: más allá de la herida y del perdón”, *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 238.

³⁹ Arendt, 256-257.

⁴⁰ «Sólo el amor, movimiento vitalmente interesado y apasionadamente comprometido, nos proporciona el miligramo más, la impulsión suplementaria sin la cual la intelección nunca desembocaría en la efectividad; sólo el amor posee fuerza para decidirnos al sacrificio de nuestras quejas; el sacrificio de amor propio únicamente es fácil cuando se hace por amor a alguien, ya que el amor por otro es

«lo hecho se perdona por amor a *quien* lo hizo [...] el amor, aunque es uno de los hechos más raros en la vida humana, posee un inigualado poder de autorrevelación y una inigualada claridad de visión para descubrir el *quién*, debido precisamente a su desinterés, hasta el punto de total no-mundanía, por *lo que* sea la persona amada, con sus virtudes y defectos no menos que con sus logros, fracasos y transgresiones»⁴¹.

El amor se muestra en ese desinterés que implica el ejercicio de salir de sí y reconocer al otro también en sus virtudes y defectos, en su alegría y en su dolor. Reconocer al prójimo significa «responder ante él y por él, en esto consiste la responsabilidad inaugurada por el rostro del otro, que está vinculado a mí antes de que haya podido elegirlo»⁴². Perdonar y prometer son cualidades, por lo tanto, del que ama, del que es capaz de ver y mirar al otro. Esto no quiere decir que la víctima que no puede o no quiere perdonar en un momento concreto, no sea capaz de amar, no sea capaz de promesas bañadas por la esperanza. La víctima quizás no pueda amar a su victimario –como bien dice Arendt, el amor tiene un *punto de total no-mundanía*– pues podríamos decir que el amor es una cualidad de Dios de la que simplemente participamos; podemos intuirlo, pero no siempre podemos concretarlo como desearíamos. Quizás la importancia reside en aminorar la ira, el odio que la víctima siente hacia su victimario, pues el rencor desestabiliza, ancla en el pasado y dificulta el horizonte futuro. Amar es un proceso de purificación y madurez que incluye la renuncia. Benedicto XVI en *Deus caritas est* recoge estas ideas de manera iluminadora:

“la afirmación de amar a Dios es en realidad una mentira si el hombre se cierra al prójimo o incluso lo odia. El versículo de Juan se ha de interpretar más bien en el sentido de que el amor del prójimo es un camino para encontrar también a Dios, y que cerrar los ojos ante el prójimo nos convierte también en ciegos ante Dios”⁴³.

Si la víctima pone su mirada en el Señor, el proceso del amor se inicia, y desde Él se generará esa mirada hacia los demás, también hacia aquel que la violentó. Y amar no significa

incomparablemente más dinámico que el *amor sui*». Vladimir Jankélévitch, *El perdón*, (Barcelona: Seix Barral, 1999), 120.

⁴¹ Arendt, 261.

⁴² Belmonte, 242.

⁴³ Benedicto XVI, Carta Encíclica *Deus caritas est* (diciembre, 2015), n. 16. Consultado el 8 de noviembre de 2019, en: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20051225_deus-caritas-est.html

que la herida esté cerrada, ni que tenga que olvidarse, sino que el amor, «la reconciliación se da en un corazón que sigue herido, pero se ve *visitado y habitado por la alegría*»⁴⁴.

Podemos decir con Uriarte que «la reconciliación pone en juego las tres dimensiones más importantes de una relación verdaderamente humana: *com-prender*, *con-sentir*, *com-prometerse*. Humaniza a las personas al hacerles romper las ataduras del pasado y posibilita un nuevo comienzo»⁴⁵; es decir, *com-prender* como asirte al otro, abrazar lo suyo desde las entrañas; *con-sentir* como hacer propios, aceptar los sentimientos y emociones del otro; *com-prometerse* como obligación, responsabilidad de cumplir las promesas pactadas, promesas que entrelazan.

1.4. Psicológica.

No hemos encontrado una referencia al concepto propio de reconciliación desde esta disciplina sin que haga referencia al concepto de perdón. Se distinguen, claramente, ambas ideas y se ponen en relación, pero quizás el acento recae más en el trabajo personal del individuo; por tanto, en la dimensión del perdón. Al hablar de reconciliación presentan una noción procesualista de la misma, en la que el perdón sería una parte de este proceso. María Prieto Ursúa se introduce en esta idea contraponiendo ambos conceptos para poder identificarlos. Siguiendo a Enright dice: «El perdón es una liberación interna y concierne a un individuo. La reconciliación, por otra parte, implica a dos partes que están acercándose conductualmente»⁴⁶. Y de esta manera distingue ambas realidades desde los sujetos que intervienen, el objeto que persiguen y el necesario o no reconocimiento de los hechos por parte del ofensor. Así pues, los caracteres de la reconciliación se concretarían en:

- Son necesarias las dos partes en conflicto –el ofendido/víctima y el ofensor/victimario– que deben situarse desde la cooperación y negociación, presuponiendo la igualdad.
- Busca resolver las diferencias entre dos partes que pretenden negociar las condiciones de su futura relación.

⁴⁴ Belmonte, 264. La cursiva es nuestra.

⁴⁵ Juan María Uriarte, *La reconciliación* (Santander: Sal Terrae, 2013), 46.

⁴⁶ María Prieto Ursúa, *Perdón y salud. Introducción a la psicología del perdón* (Madrid: Cátedra Bioética, n.28. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2017), 33.

- Es condición esencial el reconocimiento de los hechos y del daño causado por parte del ofensor/victimario⁴⁷.

Por el contrario, el perdón se caracteriza por su objetivo, que radica en romper el vínculo del odio con el agresor; y por los sujetos, que no se sitúan en un plano de igualdad –hay una víctima inocente y un culpable– no necesitando la víctima del victimario para perdonar. Una última característica es que reconocer el ofensor los hechos y el daño causado puede ayudar al perdón, pero no es una condición necesaria ni suficiente para que éste sea posible; y no lo es porque no se puede condicionar el reconocimiento de los hechos por parte del victimario a que la víctima decida o no perdonar. De hecho, la víctima puede decidir no perdonar, aunque el victimario reconozca los hechos y pida perdón; o puede decidir perdonar a un victimario que no reconozca los hechos, no se arrepienta o incluso haya fallecido.

Desde esta conceptualización, la reconciliación se presenta como un proceso encaminado a una transformación personal, tal y como María Prieto señala al citar a Worthington y Drinkard:

«La reconciliación es más que simplemente superar un mal periodo en la relación. Tener un corazón para la reconciliación es una virtud del carácter que mucha gente intenta cultivar. Desarrollar una actitud reconciliadora es, para mucha gente, una transformación en la personalidad. Esta transformación nos predispone a buscar la reconciliación no sólo en un contexto concreto en el que se está intentando, sino en distintos tipos de problemas y escenarios»⁴⁸.

Los posibles escenarios que nos podemos encontrar en la relación entre reconciliación y perdón son los siguientes:

- Que acontezcan ambos: el perdón y la reconciliación. Este sería el escenario ideal.
- Que se dé el perdón sin reconciliación, sería *amar desde una distancia segura*, porque el ofensor puede todavía ser peligroso o puede haber fallecido.

⁴⁷ Ibid. 34-35. Además, «Debe expresar remordimiento, arrepentimiento, intención de cambio y retribución de algún tipo», en: María Prieto, Laura Bermejo, Elena Gismero, Ángela Ordóñez y M^a Angustias Roldán, “El concepto de reconciliación en psicología”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 19.

⁴⁸ María Prieto Ursúa, “Procesos psicológicos en la dinámica de la reconciliación”, *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 234.

- Que la reconciliación acontezca, pero sin perdón. Se retoma la relación, pero sin un trabajo personal de superación del daño. Es lo que algunos autores llaman el *falso perdón*. Éste tiene peligros que pueden agravar la situación como son la manipulación, la evitación de situaciones, la aceptación de la injusticia, el deterioro de las relaciones y, en definitiva, la cronificación del daño.
- Que no se den ninguno de los dos, ni perdón ni reconciliación; pues el perdón es un derecho, nunca una obligación⁴⁹.

2. Sujetos que intervienen en un proceso de reconciliación.

Situaremos a estos sujetos desde la comprensión del ser humano como aquél que es capaz tanto del bien como del mal. Una persona puede realizar actos buenos que generan una cadena de compromiso solidario y, al mismo tiempo, es capaz de actos intrínsecamente malos que generan una cadena de violencia. En todos habita el trigo y la cizaña⁵⁰. Por ello, es importante recordar la necesidad de distinguir entre las malas acciones que una persona puede realizar y la persona misma; es necesario distinguir, como Jesús hacía, el pecado –que hay que condenar– del pecador llamado a la vida⁵¹. Toda persona es agente y paciente del sufrimiento y genera una reacción en cadena causante de nuevos procesos que alcanzan a la humanidad entera (*Os aseguro que cuando lo hicisteis con uno de estos mis hermanos más pequeños, conmigo lo hicisteis*– Mt 25, 40–, *¿Qué un miembro sufre? Todos los miembros sufren con él* –1Cor 12,26)⁵².

⁴⁹ Ibid. 217-220.

⁵⁰ Christian de Chergé lo expresó de una honda y bella manera en su Testamento Espiritual: «He vivido bastante como para saberme cómplice del mal que parece, desgraciadamente, prevalecer en el mundo, inclusive del que podría golpearme ciegamente. Desearía, llegado el momento, tener ese instante de lucidez que me permita pedir el perdón de Dios y el de mis hermanos los hombres, y perdonar, al mismo tiempo, de todo corazón, a quien me hubiera herido». Consultado el 2 de diciembre de 2020, <https://www.moines-tibhirine.org/es/les-7-freres/le-testament/51-testament-spirituel-de-christian-de-charge.html>

⁵¹ Con esto no excluimos que la actitud moral de la persona se construye a base de los actos buenos o malos que realiza. Encadenar actos buenos separándose de los malos, conduce a personas bondadosas y viceversa. Pero la realidad radica en que siempre se puede elegir, la libertad para optar por el bien o por el mal está enraizada en el ser humano, salvo las personas enfermas que tienen dañada la voluntad. Por lo cual, un acto o varios no constituyen la identidad de la persona, aunque claramente la condicionan, pero siempre podrá elegir en su siguiente gesto, palabra, acción. Es el principio de *perfectibilidad humana*, recogido por diversos autores, entre ellos José Luis Segovia en: “La cárcel, ¿lugar de reconciliación? Consideraciones desde la Justicia Restaurativa”, *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 328.

⁵² Arendt, 213: «Debido a que el actor siempre se mueve entre y en relación con otros seres actuantes, nunca es simplemente un «agente», sino que siempre y al mismo tiempo es un paciente. Hacer y sufrir son como las dos caras de la misma moneda, y la historia que un actor comienza está formada de sus

Partimos de aquí para presentar los sujetos que intervienen en el supuesto de abuso a menores por parte de un clérigo en el marco de la reconciliación y justicia restaurativa⁵³. No vamos a ahondar en las situaciones y contextos familiares, sociales y culturales que influyen en los sujetos, pues nos extenderíamos más allá del objetivo de esta investigación. Nos introduciremos en cuatro sujetos que consideramos esenciales en un posible proceso de reconciliación, desde una breve presentación que nos ayude a delimitar posiciones en el tema que tratamos: la víctima, el victimario, la institución y el facilitador.

Veamos previamente qué entendemos por abuso sexual a un menor por parte de un clérigo. Etimológicamente procede del latín «ab-usu» y este de «ab-uti». Es decir, de la preposición *ab-* que expresa separación, privación; y de *-uti*, usar, servirse. Podríamos decir que es usar algo privando a otro de eso mismo, usar separándose de la finalidad del objeto o sujeto que se usa. De esta manera un abuso sería utilizar un derecho que tengo con una finalidad opuesta al mismo, perjudicando a un tercero, o usar a alguien cosificándolo, causando un evidente perjuicio⁵⁴. Un abuso puede abarcar un gran campo: abuso de poder, de autoridad, de conciencia, de confianza, de derecho, sexual, etc. El abuso y/o agresión sexual que se da en el ámbito eclesial, es en muchos casos, pero no siempre, el último capítulo de una cadena de abusos. Lo primero que suele acontecer es un abuso de conciencia, una posibilidad que tiene el clérigo, por ser clérigo, por su ministerio, de adentrarse en la conciencia de las personas que a él se confían y de la que logra sacar provecho. Tras este abuso de conciencia se pasa al abuso de autoridad, autoridad que se le ha concedido y que él ejerce en su propio beneficio como paso previo al abuso sexual⁵⁵. Toda esta cadena comienza en lo secreto y oculto de la conciencia y continúa con las mismas características de silencio y poder. También suelen darse otras situaciones en las que el abuso no está ligado a esta cadena, simplemente el poder que tiene el clérigo lo usa prevaliéndose del menor o de la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón –concepto que abordamos más en el capítulo III de esta investigación–, y

consecuentes hechos y sufrimientos. Dichas consecuencias son ilimitadas debido a que la acción, aunque no proceda de ningún sitio, por decirlo así, actúa en un medio donde toda reacción se convierte en una reacción en cadena y donde todo proceso es causa de nuevos procesos».

⁵³ Tratamos este concepto en el punto 2 de este capítulo y lo enunciamos en este momento por la presentación de los sujetos que intervienen en el proceso de reconciliación, los mismos que intervendrán en los «encuentros restaurativos».

⁵⁴ RAE, s.v. “abuso de derecho”: «Ejercicio de un derecho en sentido contrario a su finalidad propia y con perjuicio ajeno». Consultado el 8 de noviembre de 2019, en: <https://dle.rae.es/abuso>

⁵⁵ José Luis Segovia Bernabé, *¿Qué entendemos por abuso?* Jornada de formación Proyecto Repara, encuentro virtual n. 3, Madrid, 23 de octubre de 2020, video, 13:22, <https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>

manipula, amenaza cometiendo la transgresión sexual sin que haya un previo abuso de conciencia.

El abuso con menores por parte de alguien con autoridad, de su círculo de confianza, como es el clérigo, supone un ejercicio de violencia, un ejercicio de fuerza, que no tiene por qué ser física. Es esa *acción y efecto de violentar* a alguien, de *actuar contra el natural modo de proceder*⁵⁶. Puede ser perfectamente un ejercicio de fuerza psicológica, llevada a cabo a través de la manipulación. Esta violencia lleva a la transgresión sexual. De ahí, que el abuso se entienda muchas veces como «violencia sexual». Este concepto de abuso sexual a un menor encaja con la definición que da Save the Children sobre «violencia sexual»:

«Utilizamos el término «violencia sexual» para hablar del concepto amplio que engloba distintos delitos contra la indemnidad sexual que afectan a los niños y a las niñas. Son muchos los actos que comprende la violencia sexual, por lo que podemos enumerar algunos ejemplos: proposiciones sexuales, tocamientos, exhibición de genitales, exhibición de material pornográfico, inducción a que la víctima se desnude y/o se toque frente a la persona agresora, inducción a que la víctima le realice tocamientos, sexo oral, penetración, explotación sexual, acoso sexual, *online grooming*, ciberacoso sexual, *sexting* sin consentimiento, *sextorsión*, etc.

[...] Podríamos definirla como toda actuación de carácter sexual en la que una persona se aprovecha de la desigualdad de poder que tiene frente a un niño o una niña para manipularle y obtener satisfacción sexual. El objeto de este tipo de violencia es la indemnidad sexual de los niños y de las niñas. Es algo muy íntimo y sensible, y en muchas ocasiones los niños y las niñas aún no tienen la capacidad de comprender lo que está ocurriendo»⁵⁷.

Además, podemos ver cómo esta definición se aproxima a la que dio la Conferencia Episcopal de EE.UU. en el 2001 sobre lo que se entendía por abuso sexual a menor por parte de un clérigo: «contactos o relaciones en las que el menor es tratado como un objeto de gratificación sexual por el clérigo, emplee éste o no fuerza física, haya o no contacto genital o siquiera físico, haya o no iniciado el menor cualquier tipo de acto, y se pueda apreciar o no si

⁵⁶ RAE, s.v. “violencia”. Consultado el 8 de noviembre de 2019, en: <https://dle.rae.es/violencia?m=form>

⁵⁷ Carmela del Moral y Javier Cabrera, coord., *Manual formativo para profesionales del sector educativo en detección y notificación de la violencia sexual contra la infancia* (Save the Children: 2020), 8. Consultado el 18 de noviembre de 2020. https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2020-09/ManualFormativo_Modulo1.pdf

le ha causado algún daño»⁵⁸. Por lo tanto, encontraremos textos legales y doctrinales en los que se use violencia, abuso y agresión sexual para hacer referencia a lo que nosotros vamos a tratar bajo la denominación abuso o transgresión sexual, englobado el conjunto de actos presentados.

2.1. La víctima.

Comenzamos por definir qué entendemos por víctima haciendo referencia a la Ley española sobre el Estatuto de la Víctima. Dice en su art. 2: «toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito»⁵⁹.

En la presente investigación, la víctima concreta es un menor –niño o niña–, que según el art. 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño es «[...] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad»⁶⁰. En cuanto a la violencia a la cual es sometida la víctima, el art. 19 de la Convención la define como «[...] toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el **abuso sexual**, [...]». Este tipo de abuso en el menor genera un daño físico y mental especialmente complejo en lo que concierne a su futuro, más aún si el abuso se ha dado y mantenido bajo el silencio, el ocultamiento y el consentimiento de terceros adultos con capacidad de denuncia⁶¹. Y, en la línea que destacábamos al principio de este punto, la violencia generada sobre el niño da lugar a una reacción en cadena imprevisible a nivel familiar, escolar y social, ya sea descubierta en el tiempo del abuso como si es descubierta años después. Por lo tanto, la víctima puede ser una persona adulta abusada en la niñez.

⁵⁸ Citado en: José Luis Sánchez-Girón Renedo, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal”, *Estudios Eclesiásticos* 77, n. 303 (2002): 633.

⁵⁹ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Consultado el 10 de noviembre de 2019, en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

⁶⁰ Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. Consultado el 10 de noviembre de 2019, en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶¹ Cf. Alberto José Olalde Altarejos, “Justicia restaurativa y victimizaciones a menores en su sexualidad en el seno de la iglesia católica española: reflexiones inacabadas desde una práctica incipiente”, *Revista de victimología / Journal of Victimology* 10 (2020): 125. Dice: «En otro proceso restaurativo, la experiencia de violación contra un menor ha originado importantes daños y secuelas que requieren de intervención psicoterapéutica prolongada: “me puse en terapia al poco de nacer mi hijo, porque me bloqueaba con él, al verle los genitales, y llevo ya un proceso largo, tres años. Trabajo el tema de defensa de mi integridad de ese niño asustado y con el grupo de víctimas también tengo la oportunidad de trabajar las secuelas que tengo. He pasado dificultades con el sueño, la vida sexual y la paternidad, sobre todo a la hora de tocar a mi hijo”».

Actualmente se está dando un giro hacia la persona de la víctima, buscando generar una mayor protección y prevención. Hasta hace poco, ante un delito de este calibre, descubierto y reconocido por el victimario, la mirada sobre el menor o adulto abusado en la niñez era la de la compasión y la pena; y el centro se situaba en el victimario, en lo que podía hacer para obtener el perdón⁶². El menor que debe ser cuidado, protegido, se descubre desnudo, sin herramientas para defenderse de un adulto que forma parte de su círculo de cuidado, de alguien que debía ejercer la protección “¿qué decir?” “¿qué hacer?”. Si además ocurrió hace veinte años “¿cómo afrontarlo?” “¿arriesgarse a la incredulidad de los otros?” “¿‘desnudarse’ de nuevo?”. El menor era aquel niño o niña que por ser pequeño y estar en una etapa de desarrollo y crecimiento –no tiene aún las herramientas necesarias para comprender lo que acontece– se convirtió en el objetivo del victimario.

Progresivamente esta situación va cambiando y la víctima va empoderándose⁶³, va buscando su lugar. Se está produciendo un desplazamiento del culpable hacia la víctima. Es lo que María Dolores López Guzmán señala como «la importancia de rescatar la “tradición de los oprimidos”. En el pasado la pregunta era “¿qué tengo que hacer para que el otro me perdone?”; [...] en la actualidad es la víctima la que está en el centro de la reflexión y la que plantea los desafíos con apremio: “¿Qué puedo y debo perdonar?” “¿Cómo hacerlo?” “¿Qué significa el perdón y la reconciliación?”»⁶⁴.

Además, cuando la víctima es capaz de formular lo que le sucedió en la niñez (recuerda, pasados los años, porque ha encontrado estabilidad emocional, o bien ante un conflicto que destapa la amenaza de la infancia, o por estar en terapia por otras razones, etc.), y adquiere el empoderamiento referido, es cuando podemos considerar que quizá, visto el desarrollo de su vida al cabo de los años, está en condiciones de reconocer lo bueno y lo malo que ha generado a su alrededor. Cuando puede reconocer sus propias limitaciones, sus fragilidades, el mal que

⁶² Cf. López, 273 y ss: “Desplazamiento del punto de partida: del culpable a la víctima”.

⁶³ Utilizamos este término según la interpretación del Diccionario Panhispánico de dudas, s.v. “empoderar(se)”: «Calco del inglés *to empower*, que se emplea en textos de sociología política con el sentido de ‘conceder poder [a un colectivo desfavorecido socioeconómicamente] para que, mediante su autogestión, mejore sus condiciones de vida’. Puede usarse también como pronominal: «*Se trata pues de empoderarnos, de utilizar los bienes y derechos conseguidos, necesarios para el desarrollo de los intereses propios*» (Alborch *Malas* [Esp. 2002]). El sustantivo correspondiente es *empoderamiento* (del ingl. *empowerment*): «*El empoderamiento de los pobres es la palabra clave*» (Granma [Cuba] 11.96). El verbo *empoderar* ya existía en español como variante desusada de *apoderar*. Su resucitación con este nuevo sentido tiene la ventaja, sobre *apoderar*, de usarse hoy únicamente con este significado específico». Consultado el 13 de enero de 2021, en: <https://www.rae.es/dpd/empoderar>

⁶⁴ López, 274.

ha ocasionado a otros, es cuando quizá puede ya compartir con su victimario el barro que les une, la capacidad para el bien y para el mal que reside en todos; y, desde la común humanidad, abrirse a la posibilidad de la reconciliación (*Mi gracia te basta, que mi fuerza se realiza en la flaqueza –2Co 12,9–; llevamos este tesoro en vasijas de barro para que aparezca que una fuerza tan extraordinaria es de Dios y no de nosotros –2Co 4,7–*).

2.2. El victimario.

Son varios los sustantivos con los que podemos referirnos a la persona que inflige un daño a otra. Se le llama: abusador, agresor, delincuente, victimario. También se utilizan, con cierto matiz despectivo, otros términos psiquiátricos, que pueden coincidir o no con la realidad del sujeto, como pueden ser pedófilo, pederastas, depredadores, etc. Cada uno de ellos busca resaltar un matiz diferente. Julián Carlos Ríos señala lo siguiente respecto a la elección del término:

«Hablo de personas que cometen delitos contra la libertad sexual y no de «abusadores», «pederastas» o «depredadores». Lo expreso conscientemente por respeto al ser humano, que también sufre, aunque el daño que cause sea enorme. También, porque toda mi vida acompañando y viviendo con personas que han agredido me ha permitido comprobar cómo pueden cambiar. Tienen derecho a ello. Ahora bien, no es tarea sencilla; con frecuencia es imprescindible un intenso trabajo terapéutico. Por eso pongo el énfasis en la palabra persona que, en un momento, o varios de su vida, cometen estas aberrantes conductas, aisladas, o continuadas en el tiempo. Cuando un ser humano es etiquetado por lo que hace, se le niega la capacidad de cambiar. Esto mismo sostengo respecto de las personas que han sufrido los abusos. La categorización de víctima puede dificultar las posibilidades de abandonar el dolor, la rabia y la ira. Si se asume una identidad como tal, y se organizan colectivos con tal categorización, y se pertenece a ellos y se lidera una lucha desde ese dolor, a pesar de que es imprescindible para que la Iglesia se lo tome en serio, puede dificultar dejar atrás aquel terrible suceso»⁶⁵.

Aun estando de acuerdo con esta reflexión en que etiquetar a las personas puede provocar un estatismo en ellas mismas, y dificulta para ponerse en camino, optamos por la categoría «victimario», por dos razones. La primera, quizás la más práctica, para ejercer un cierto control sobre el lenguaje que utilizamos, y así no utilizar de manera indistinta e inconsciente estos conceptos. En segundo lugar, porque nos parece que tiene una relación especial con la verdad:

⁶⁵ Julián Carlos Ríos Martín, *Biografía de la reconciliación. Palabras y silencios para sanar la memoria* (Granada: Comares, 2020): 88.

victimario es quien causa víctimas; y éstas, aunque puedan llegar a salir de dicho estado, han sido objeto de una acción que las ha situado en dicha posición sin haberlo elegido, bien por su situación de inferioridad o de indefensión. El haber-tenido-lugar, la irreversibilidad del hecho tiene tal potencia que, aunque ambos consigan salir de dichos estados, fueron en aquel determinado momento víctima y victimario, y la memoria les vinculará hasta el final.

Así pues, el victimario es un clérigo que encuentra en su ámbito de vida al menor indefenso, al que convierte en objeto de sus pulsiones, prevaliéndose del lugar que ocupa, del rol que ejerce. De esta manera el elemento constitutivo del abuso y/o agresión no radica en la vulnerabilidad del menor, sino en la prepotencia, en el prevalimiento del victimario, fruto de unas relaciones asimétricas mal gestionadas. La vulnerabilidad del menor se convierte en una agravante penal, no en lo que constituye el delito⁶⁶.

Como hemos dicho al principio de este punto no vamos a profundizar en el contexto, en las razones y particularidades que han puesto al clérigo en este lugar. No vamos a analizar aquí si el perfil del victimario responde o no a los criterios diagnósticos de DSM-5⁶⁷, por la falta de formación, por la soledad en el ejercicio del ministerio, por el consumo de alcohol o drogas, etc. aunque hagamos alguna que otra puntualización sobre ello a lo largo de esta investigación. No obstante, conviene señalar algunos rasgos del victimario:

- Existe una distancia en la edad que conlleva una mayor capacidad física y psíquica respecto del menor.
- Al principio genera un vínculo de complicidad, para acabar sometiendo y ejerciendo un abuso de poder.
- El objetivo es su propia satisfacción sexual.
- El abuso sexual acontece en la esfera privada y habitualmente no deja huellas visibles en la víctima.
- Impone el silencio bajo amenazas de tipo religioso, familiares o sociales; generando sentimiento de culpabilidad en la víctima, etc.⁶⁸

⁶⁶ Segovia, *¿Qué entendemos por abuso?*, video, 17:32, <https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>

⁶⁷ Para más información, cf. Valeska Ferrer Usó. “Misericordia quiero y no sacrificios. Posibles vías de reconciliación en el supuesto de abuso sexual a menores”, *Estudios Eclesiásticos* 95 (2020) 915-917.

⁶⁸ Liliana Marcos, coord., “Ojos que no quieren ver” *Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema* (Save the children: 2017), 10-11. Consultado el 12 de noviembre de 2019, en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_12092017_web.pdf

Este clérigo con el paso de los años puede o no caer en la cuenta del daño que causó. Si cae en la cuenta de sus actos, sin que haya mediado denuncia, puede hacerse cargo de los mismos autoinculpándose ante la autoridad competente, expresando su voluntad de reparar a la víctima y a la comunidad y su opción por cambiar y reinsertarse. En el caso de que no haga memoria o incluso lo haya “borrado”, la denuncia puede ponerle frente al delito que cometió y puede elegir qué posición tomar: negarlo o reconocerlo. Sólo la opción que implica reconocer los hechos cometidos abre a la posibilidad del camino hacia la reconciliación.

2.3. La institución.

Partiendo de la realidad más secular podemos decir que la Iglesia como institución está llamada a ejercer un beneficio en la sociedad⁶⁹. Bajo la perspectiva propiamente eclesial, el Libro II del CIC concibe la Iglesia como *el pueblo de Dios jerárquicamente estructurado*. Desde una aproximación más espiritual, «la Iglesia es “sacramento universal de salvación”, que manifiesta y al mismo tiempo realiza el misterio del amor de Dios al hombre» (GS 45).

Desde la definición más secular y basándonos en el derecho canónico, podemos decir que el beneficio que la Iglesia como institución está llamada a ejercer en la sociedad es aquello que le es propio de su misión: obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal (c. 114 §2). Para la realización de este fin, la Iglesia se estructura de manera jerárquica por el *modo y la propia condición* de los fieles (c. 204), aunque en la base está «la verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción» (c. 208). Dice el CIC que «Esta Iglesia, constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia católica gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él» (c. 204 §2). Esta estructura está llamada a *manifestar y realizar el amor de Dios al hombre*, es decir a mostrar cómo se concreta ser *sacramento universal de salvación*.

Para este fin, el CIC atribuye una serie de derechos y obligaciones a todos y cada uno de sus fieles, sean laicos o clérigos. A medida que ascendemos en la estructura jerárquica, encontramos mayor responsabilidad y obligación por parte del sujeto hacia los demás fieles. Como sabemos, en la comprensión común del término, la jerarquía implica subordinación de los que están en grado inferior respecto de quienes ostenta un rango superior. Esta comprensión,

⁶⁹ RAE, s.v. “institución”: Organismo que desempeña una función de interés público, especialmente benéfico o docente. Consultado el 10 de noviembre de 2019, en: <https://dle.rae.es/institución>

asimilada por la cultura occidental, es la que ha interiorizado la Iglesia⁷⁰. De esta manera, la *Constitución dogmática sobre la Iglesia «Lumen Gentium»* (LG) hace referencia al sacerdocio ordenado en su n. 10 diciendo que «El sacerdocio común de los fieles y el sacerdocio ministerial o jerárquico, aunque diferentes esencialmente y no sólo en grado, se ordenan, sin embargo, el uno al otro, pues ambos participan a su manera del único sacerdocio de Cristo». De esta manera, el clérigo es insertado en la jerarquía en un plano superior al del sacerdocio común, del que se diferencia en su esencia y grado. Y sigue presentando LG la composición jerárquica de la Iglesia. Dice en su capítulo III sobre la “Constitución jerárquica de la Iglesia y particularmente el episcopado”:

«Para que el mismo Episcopado fuese uno solo e indiviso, puso al frente de los demás Apóstoles al bienaventurado Pedro e instituyó en la persona del mismo el principio y fundamento, perpetuo y visible, de la unidad de fe y de comunión [...]. Los Obispos, pues, recibieron el ministerio de la comunidad con sus colaboradores, los presbíteros y diáconos, presidiendo en nombre de Dios la grey, de la que son pastores, como maestros de doctrina, sacerdotes del culto sagrado y ministros de gobierno»⁷¹ (n. 18 y 20).

Por lo tanto, tenemos por un lado a los fieles laicos y por otro a la jerarquía que comienza por el diaconado y culmina en el papado. La vida consagrada, como dice el c. 207 §2 «no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia»⁷².

⁷⁰ Aunque queremos hacer notar que la comprensión jerárquica de la Iglesia no tiene por qué ser equivalente a comprenderla como jerárquica-piramidal. Como veremos enseguida, el propio papa Francisco ha presentado como imagen la “pirámide invertida”, que ha dinamizado el Sínodo de los Obispos sobre la sinodalidad, convocado para 2023, siendo la sinodalidad un modo diferente de comprender el ejercicio jerárquico de la autoridad y muy propio de los primeros siglos del cristianismo.

⁷¹ Concilio Vaticano II, Constitución dogmática *Lumen Gentium* (21 noviembre 1964), nn. 10, 18 y 20. Consultado el 14 de enero de 2022, en:

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

⁷² El CIC define qué es la Vida Consagrada en el c. 573, dice:

§ 1. La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial.

§ 2. Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que éstos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.

La vida consagrada incluye diversas formas de vida: eremitas y anacoretas (c. 603), institutos religiosos (IR, cc. 607-709) e institutos seculares (IS, cc. 710-730). Además, el CIC regula formas asemejadas contemplando las Sociedades de Vida Apostólica (SVA, cc. 731-746) y la orden de las vírgenes (c. 604).

En todo caso, aquí vamos a entender la jerarquía como la «pirámide invertida» a la que hace referencia el Papa Francisco, en la que se da la vuelta a la comprensión de la autoridad y la *sacra potestas*, o quizás, mejor dicho, se le da su carácter y comprensión originario⁷³. En la base encontramos al *siervo de los siervos*, y en la cumbre al Pueblo de Dios. La imagen que emplea para hablar del Sucesor de Pedro, de los Obispos, de lo que comúnmente entendemos por jerarquía, es la imagen del lavatorio de los pies, en el que Jesús se sitúa, siendo el Maestro, por debajo de todos, a los pies de cada uno adquiriendo, haciendo suyo, el lugar de los últimos, de los esclavos, de los siervos. Recuerda las palabras constantes del Señor instruyendo a los suyos: «*Sabéis que los jefes de las naciones las dominan como señores absolutos, y los grandes las oprimen con su poder. No ha de ser así entre vosotros, sino que el que quiera llegar a ser grande entre vosotros, será vuestro servidor, y el que quiera ser el primero entre vosotros, será vuestro esclavo; de la misma manera que el Hijo del hombre no ha venido a ser servido, sino a servir y a dar su vida como rescate por muchos*» (Mt 20,25-28). Si realmente la autoridad y potestad las entendemos como servicio y entrega, seguramente la formación que durante tantos años se ha venido dando a los clérigos, así como la actividad pastoral en las parroquias, los movimientos, los institutos de vida consagrada, etc., debería ser otra.

En el supuesto que investigamos la responsabilidad de los hechos delictivos recae no sólo en el clérigo victimario, sino sobre el conjunto de la institución: comunidad que silenció y no denunció, responsables que no investigaron los indicios o que ocultaron o no les dieron importancia o trasladaron sin más al victimario a otro destino o lugar, dejando aparcadas las voces que los denunciaban. La responsabilidad recae sobre todos en una u otra medida en cada caso, pues todos teníamos alguna obligación de proteger a los más pequeños –y a mayor responsabilidad, mayor obligación–; todos teníamos la obligación de atender las necesidades no manifestadas, ocultas, que podían llevar a delito de los victimarios; todos teníamos la obligación de mirar y ver, de oír y escuchar lo que estaba aconteciendo. En el CIC podemos encontrar distintas disposiciones que hace referencia a esta responsabilidad:

- Hacia el clérigo: formación humanística y científica (c. 234 y 235); dotes humanas y morales, espirituales e intelectuales, salud física y equilibrio psíquico, recta intención (c. 241 §1); sobre la continencia perfecta y perpetua, la obligación del

⁷³ Francisco, *Discurso en la Conmemoración del 50 Aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos* (Aula Pablo VI: octubre, 2015). Consultado el 19 de octubre de 2019, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151017_50-anniversario-sinodo.html

Obispo de emitir normas más concretas o juicios en casos particulares sobre su cumplimiento (c. 277); vivir con sencillez y abstenerse de todo aquello que parezca vanidad (c. 282 §1); se es elegido cardenal por destacar notablemente en su doctrina, costumbres, piedad y prudencia en la gestión de asuntos; requisitos para la idoneidad de los candidatos al Episcopado (c.378: firmeza de su fe, buenas costumbres, piedad, celo por las almas, sabiduría, prudencia y virtudes humanas, etc.); el Obispo diocesano debe atender con peculiar solicitud a los presbíteros, cuidar de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado (c. 384); el Obispo debe vigilar para que no se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica al igual que el Metropolitano en las diócesis sufragáneas (c. 392 §2 y c. 436 §1.1); para la designación de párroco se requiere, además de haber recibido el orden sagrado del presbiterado, destacar por sana doctrina y probidad moral y es necesario que conste con certeza su idoneidad (c. 521 §2 y 3); las obligaciones del párroco recogidas en los cc. 528 y ss.; entre las obligaciones del arcipreste se encuentra «cuidar de que los clérigos de su distrito vivan de modo conforme a su estado y cumplan diligentemente sus deberes», también ha de ser «especialmente solícito con aquellos (presbíteros) que se hallen en circunstancias difíciles o se vean agobiados por problemas» (c. 555 §1.2 y §2.2); requisitos para recibir el sacramento del orden: fe íntegra, ciencia debida, buena fama y costumbres intachables, virtudes probadas y otras cualidades físicas y psíquicas congruentes con el orden que van a recibir (c.1029); el c. 1041 dice en su número 1 que son irregulares para recibir órdenes quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica que incapacite para desempeñar rectamente el ministerio; y el c. 1044 §2 dice que está impedido para ejercer las órdenes sagradas quien sufre de amencia o de otra enfermedad psíquica; etc.

- Hacia los fieles: El Obispo debe mostrarse solícito con todos los fieles que se le confían, cualquiera que sea su edad, condición o nacionalidad (c. 383 §1); el Obispo diocesano está obligado a dar ejemplo de santidad con su caridad, humildad y sencillez de vida, está llamado a cuidar incesantemente de que los fieles que le están encomendados crezcan en la gracia (c. 387); en las escuelas católicas el profesorado ha de destacar por su recta doctrina e integridad de vida (c.803 §2) y los profesores de religión además de la recta doctrina, han de destacar por el testimonio de su vida cristiana y su aptitud pedagógica (c.804 §2); el derecho del Obispo de vigilar y

visitar las escuelas católicas (c. 806); y, además de los dos primeros cánones mencionados, los menores están presentes en el CIC como destinatarios de la labor catequética y de los sacramentos y en el canon 1395 §2, tema de esta investigación.

Conviene hacer dos observaciones. La primera, la extensa normativa centrada en el cuidado, formación y vigilancia tanto para la elección como para el acompañamiento del presbítero diocesano y también de los miembros de los Institutos de Vida Consagrada (IVC) y Sociedades de Vida Apostólica (SVA) en los cc. 573-746. Los requisitos para acceder y mantener la vida clerical hacen gran hincapié en la formación, en la madurez, en la idoneidad, en la no existencia de impedimentos ni irregularidades, etc. Los deberes de vigilancia y cuidado sobre el presbítero de toda la cadena jerárquica son inmensos (seminario, parroquia, arciprestazgo, diócesis, etc.), lo que provoca un profundo cuestionamiento sobre toda esta labor, pues no sólo han sido victimarios párrocos que puedan haber pasado determinadas crisis existenciales, sino que también obispos, nuncios y cardenales han sido puestos al descubierto en este tipo penal⁷⁴.

La segunda observación es la contrapartida de la primera, es decir, la poca normativa centrada en el cuidado, formación y vigilancia de los fieles laicos, independientemente de su edad, condición o nacionalidad, al menos hasta el m. p. del Papa Francisco *Vos estis lux mundi* (VELM) del 7 de mayo de 2019. Esto lleva a pensar que, a pesar del punto de partida de la Iglesia como *Pueblo de Dios*, donde se comparte *igualdad en dignidad y acción*, y a pesar de que la gran mayoría de ese *pueblo* no ha recibido el orden sagrado, el centro de la normativa recae en los fieles que han recibido el orden –ser clérigo se une a recibir el sacramento del orden, cc. 207 §1 y 1008–, quedando los fieles laicos como meros destinatarios de una labor, con poca responsabilidad y protección⁷⁵.

La consecuencia clara de esta falta de cuidado hacia el conjunto de los fieles es una Iglesia institución fuertemente clericalizada⁷⁶. Es decir, ha quedado constatada una excesiva atención

⁷⁴ Nicole Winfield, “Cardenales católicos implicados en casos de abuso sexual”, *AP News*, marzo 8, 2019. Consultado el 8 de noviembre de 2019, en:

<https://apnews.com/article/6cecd9a50ed34832bdc3e7babeac5e52>

⁷⁵ «El **sacerdocio ministerial**, por la *potestad sagrada* de que goza, *forma y dirige* el pueblo sacerdotal, *confecciona* el sacrificio eucarístico en la persona de Cristo y *lo ofrece* en nombre de todo el pueblo a Dios. **Los fieles, en cambio, en virtud de su sacerdocio regio, concurren** a la ofrenda de la Eucaristía y lo ejercen en la *recepción* de los sacramentos, en la oración y acción de gracias, mediante el testimonio de una vida santa, en la abnegación y caridad operante» (LG 10). El subrayado es nuestro.

⁷⁶ Antonio Spadaro, “«La sovranità del popolo di Dio» I dialoghi di papa Francesco con i gesuiti di Mozambico e Madagascar”, *La civiltà cattolica*, 5 octubre 2019, en:

<https://www.laciviltacattolica.it/articolo/la-sovranita-del-popolo-di-dio/>

al clero que repercute negativamente en los demás miembros de la Iglesia. Esto ha derivado en ocultamiento y silencio ante graves conductas de algunos clérigos hacia otros miembros menos protegidos, generando una fuerte revictimización en las víctimas, limitándose el ejercicio de los derechos de los laicos y generando una sumisión y dependencia nada sana que los ha infantilizado⁷⁷.

Por lo tanto, es necesaria una reformulación y renovación en la comprensión de la institución eclesial, una mirada a la manera de organizarse en los primeros siglos. Es necesario que cada uno de los niveles de la institución –Santa Sede, Conferencias Episcopales, diócesis, IVC, SVA, parroquias, comunidades cristianas– tome conciencia de la necesidad del cambio y ponga medios concretos para generar espacios, comunidades seguras, de memoria y esperanza. Una institución capaz de recuperar formas de organización más dialogantes y participativas, que no están reñidas con el ejercicio de la autoridad. Una institución capaz de recuperar y cuidar tanto a aquellos que fueron violentados y agredidos como a aquellos que bajo su nombre violentaron y agredieron. Es necesario un cambio honesto y responsable que ayude a sanar a quienes han sufrido y a la recuperación progresiva de la credibilidad.

2.4. El facilitador.

La figura del facilitador, que es propia de la justicia restaurativa, es necesario tratarla para abordar los objetivos de este trabajo. Como en el siguiente capítulo nos adentraremos en la justicia restaurativa y la importancia que puede adquirir en el seno de la justicia eclesial, aquí sólo vamos a dar algunos apuntes sobre esta figura⁷⁸.

«El clericalismo es una verdadera perversión en la Iglesia. El pastor tiene la capacidad de ir delante del rebaño para mostrar el camino, situarse en medio del rebaño para ver lo que ocurre dentro de él, y también situarse detrás del rebaño para asegurarse de que nadie se queda atrás. El clericalismo, en cambio, exige que el pastor esté siempre al frente, marque el rumbo y castigue con la excomunión a los que se desvían del rebaño. En resumen: es justo lo contrario de lo que hizo Jesús. El clericalismo condena, separa, fustiga, desprecia al pueblo de Dios».

⁷⁷ Entendemos “revictimización” o “victimización secundaria” como las «Consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas en las relaciones de la víctima con el sistema cuando el agresor queda impune. Supone un choque entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional encargada de dar respuesta a las situaciones de injusticia. Pueden desencadenar experiencias de indefensión, pérdida de esperanza, inseguridad y falta de sensación de control. Puede incrementar el daño causado por la ofensa inicial», en: María Prieto, Laura Bermejo, Elena Gismero, Ángela Ordóñez y M^a Angustias Roldán, “El concepto de reconciliación en psicología”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 22.

⁷⁸ Las Naciones Unidas recogen habilidades básicas de los facilitadores, cf. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito, *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales de Justicia Penal* (Nueva York: Naciones Unidas, 2006), 47-50. Consultado el 8 de noviembre de 2019,

En el derecho del Estado se materializa a través de un cuerpo formado y legitimado⁷⁹: los mediadores. La definición dada por Gema Varona Martínez, siguiendo los Manuales de las Naciones Unidas sobre Justicia Restaurativa en materia penal, es la siguiente:

«Persona que, como contratada al efecto o de forma voluntaria, está formada y capacitada para ayudar a las personas participantes en un proceso restaurativo a facilitar la comunicación y, en su caso, la firma y seguimiento de un acuerdo de reparación. Deben saber manejar una serie de técnicas comunicativas, con especial énfasis en el trato con personas que han sufrido un suceso traumático, y respetar los principios de objetividad, voluntariedad y confidencialidad, así como las garantías propias del proceso penal en su caso»⁸⁰.

En el caso de abusos sexuales a menores, las Naciones Unidas ponen un especial énfasis en la capacitación de sensibilización de víctimas para poder manejar estos casos tan complejos y sensibles, subrayando la importancia de la seguridad, especialmente para que las víctimas no sufran una victimización secundaria⁸¹. Destaca también como principio básico del facilitador «un buen entendimiento de las culturas y las comunidades locales [...] El facilitador ha de hacer todo lo que esté a su alcance para reducir la posibilidad de parcialidades y discriminación en su interacción con los delincuentes, las víctimas y los miembros de la comunidad»⁸².

En su aplicación al ámbito eclesial es importante que el facilitador tenga un buen conocimiento de la *cultura* y de la *comunidad eclesial* en la que ha acontecido el abuso, al tiempo que debería ser una persona o personas externas e independientes a la institución, personas creyentes con una vivencia de fe, de una espiritualidad sana que no impida la comprensión y acogida del contexto eclesial y de los elementos religiosos que envuelven este

en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

⁷⁹ Estar inscrito en el Registro de Mediación Familiar, Penal, etc. Requisitos e inscripción a través del Ministerio de Justicia: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/registros/mediadores-instituciones>

⁸⁰ Gema Varona Martínez, *Justicia restaurativa desde la criminología: Mapas para un viaje inicial* (Madrid: Dykinson, 2018):152.

⁸¹ Completamos la definición dada anteriormente, añadiendo matices jurídicos como son los daños psíquicos que sufre la víctima como consecuencia, ya no del delito en sí mismo, sino por la inadecuada asistencia e información por parte de la Justicia. Sirvan como ejemplos: las repeticiones innecesarias del relato traumático, el trato insensible o lleno de prejuicios, culpabilizar a la víctima por lo sucedido, la postura tomada muchas veces por la institución ocultando, negando, silenciando... suponen un daño añadido al ya sufrido por el delito, una retraumatización, es una acumulación de daños fruto del delito, pero autónomos de él. En este vídeo de la asociación Redime se explica perfectamente la llamada victimización secundaria que es generadora de revictimización: <https://www.youtube.com/watch?v=pY9uxR2A78c>

⁸² Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, *Manual*, 48.

tipo de abuso. Esto facilita la imparcialidad, la libertad y la confidencialidad. La intervención del facilitador no impide la interposición de la denuncia penal, tanto canónica como en el ámbito del Estado.

El facilitador ha de tener presentes tres objetivos: potenciar la confianza, facilitar la toma de conciencia tanto de la víctima como del victimario, y profundizar en las habilidades que faciliten la comunicación⁸³. Si con ello llega a la posibilidad de establecer y mantener pactos que reparen y posibiliten ese *nunca más*, habrá cumplido con su cometido.

3. Elementos necesarios para que la reconciliación sea un camino transitable.

A partir de todo lo anterior, trataremos ahora los elementos que consideramos necesarios para posibilitar la reconciliación en el ámbito eclesial en el supuesto aquí tratado: el perdón, los lugares de memoria, el diálogo-mediación y las comunidades de reconciliación. La justicia restaurativa es la que más potencia esta posibilidad, si bien (como veremos en su momento) no es su objetivo principal. Estos elementos no son excluyentes de otros que puedan formularse; tampoco han de darse todos a la vez y al mismo tiempo, ya que hablamos en todo momento de procesos largos, no lineales y que dependen de los distintos momentos vitales y emocionales de los sujetos que intervienen.

3.1. El perdón.

De las diversas referencias que hemos ido encontrando sobre el perdón, destacamos la que recoge María Prieto, por encontrar reflejados en ella los dos elementos necesarios para que éste acontezca. Por un lado, el llamado elemento o dimensión negativa. Es el elemento que nos remite a la rabia, ira, enfado que la víctima experimenta tras la violencia sufrida. Esta ira natural, al reconocer el daño que se le ha causado, está llamada a disminuir, no sólo por el paso del tiempo, sino por el ejercicio de la voluntad. Es la primera parte del proceso del perdón: abandonar el derecho al resentimiento. Junto a ésta, tenemos el llamado elemento o dimensión positiva del perdón, pues perdonar no sólo es menguar el enfado, el juicio negativo sobre el victimario, sino fomentar una actitud de empatía y generosidad hacia éste, cuestión que implica un acto aún mayor de libertad y voluntad. De esta manera, dice María Prieto que el perdón es «el deseo de abandonar el derecho al resentimiento, al juicio negativo y a la conducta indiferente hacia quien nos ha herido injustamente, a la vez que se fomentan las cualidades de

⁸³ Ríos, *Biografía de la reconciliación*, 81-82.

la compasión, la generosidad e incluso el amor hacia él o ella»⁸⁴. Cabe añadir que el acto de perdonar no está condicionado por el acto violento que lo provoca: es un acto libre, original, inesperado y de ahí su gratuidad⁸⁵. Es también fruto de la dimensión trascendental del ser humano, de su capacidad de salir de sí hacia *lo otro*; es «un acontecimiento, un don gratuito y una relación personal con el otro»⁸⁶. Como se puede entender, no es fácil optar por el perdón. Como vemos en la definición, es una opción compleja y más tratándose de un abuso sexual por parte de una persona cercana al círculo del cuidado y protección, de la educación: el clérigo. Optar por hacer disminuir la ira y aumentar el amor requiere liberarse del pasado, no quedarse anclado en él; requiere contemplar el presente desde una mirada que descubra los signos de vida que se dan y abrirse a la posibilidad de un futuro esperanzador. Esta opción de la libertad, de la voluntad, será más fácil recorrerla desde el acompañamiento terapéutico, y, además, en el campo estudiado, desde el acompañamiento espiritual.

El perdón inmerecido al victimario no es justicia, aunque la requiera, sino un recuerdo de la *caridad*⁸⁷; presencia del hálito de Dios. No es un «perdón-porque», sino más bien es un «perdón-reflejo», haciendo memoria de aquellas palabras de san Pablo en la 2 Cor 3,18: «Por nuestra parte, con la cara descubierta, reflejando como en un espejo la gloria del Señor, nos vamos transformando en esa misma imagen»; en palabras del papa Francisco: «El perdón libre y sincero es una grandeza que refleja la inmensidad del perdón divino»⁸⁸. Por lo tanto, el perdón

⁸⁴ Prieto, “Procesos psicológicos”, 213.

⁸⁵ Sobre su condición de acto libre son interesantes estas palabras de Segovia y López, “Encuentros restaurativos”, 166. «Reconoce ante sí, con gran clarividencia, dos posibilidades: el rechazo visceral de quien se ha convertido en su enemigo, o la búsqueda de puentes para la reconciliación. Y elige lo segundo. Es consciente de que la decisión sobre qué camino escoger depende de él. No busca quitarse un problema de en medio sino tomar libremente una decisión guiada por el amor gratuito». Acerca de su condición de acto inesperado: «el acto de perdonar no puede predecirse; es la única reacción que actúa de manera inesperada y retiene así, aunque sea una reacción, algo del carácter original de la acción. Dicho con otras palabras, perdonar es la única reacción que no re-actúa simplemente, sino que actúa de nuevo y de forma inesperada, no condicionada por el acto que la provocó y por lo tanto libre de sus consecuencias, lo mismo quien perdona que aquel que es perdonado»: Arendt, 260.

⁸⁶ Jankélévitch, 48.

⁸⁷ Ibid. 129: «Si la excusa y el amor de lo amable representan más bien el orden de la justicia, el perdón inmerecido que se concede al culpable y el amor injustificado, inmotivado, que se siente por el enemigo representan el orden paradójico de la caridad; de él nos habla la Escritura; el escándalo del perdón y la locura del amor tienen ambos por objeto a quien no lo “merece”. Por eso el perdón no perdona *porque*; el perdón desdeña justificarse a sí mismo y dar sus razones: pues razones no tiene».

⁸⁸ Francisco, *Carta Encíclica Fratelli tutti, sobre la fraternidad y la amistad social* (Asís, 3 octubre 2020), n. 250. Consultado el 14 de noviembre de 2020, http://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html

que es reflejo de la *caridad* tiene la cualidad de la totalidad: o se perdona todo o no se perdona. No se puede perdonar por partes, no se puede perdonar con reservas⁸⁹.

Para poder llegar a este acontecimiento, don y relación que es el perdón, es necesario realizar un proceso que requiere de la conversión del corazón. Conversión en la que la víctima, más allá de integrar y abrazar los hechos que la violentaron, decide que éstos no alteren su opción por el bien, por la belleza, por la verdad.

El mal que se hizo, como ya hemos dicho, es imperecedero y no se debe olvidar. Perdonar, por lo tanto, no significa “borrón y cuenta nueva”. Tampoco quiere decir condonar o indultar al victimario, pues sería una injusticia. Olvidar sería una nueva ofensa, no sólo para la víctima, sino para toda la comunidad. Olvidar sería una manera de convertir la rabia en indiferencia, pero no generaría el cambio en el corazón, no dinamizaría el amor⁹⁰. Olvidar es una tentación para encubrir la responsabilidad, para desentenderse de las consecuencias, como decía Arendt:

«Ni siquiera el olvido y la confusión, que encubren eficazmente el origen y responsabilidad de todo acto individual, pueden deshacer un acto o impedir sus consecuencias. Y esta incapacidad para deshacer lo que se ha hecho va ligada a una casi completa imposibilidad para predecir las consecuencias de cualquier acto o tener un conocimiento digno de confianza de sus motivos. [...] El motivo de que no podamos vaticinar con seguridad el resultado y fin de una acción es simplemente que la acción carece de fin. El proceso de un acto puede literalmente perdurar a través del tiempo hasta que la humanidad acabe»⁹¹.

Por lo tanto, es necesario recordar lo acontecido para que no vuelva a acontecer, para dinamizar en las nuevas generaciones una sensibilidad, una solidaridad que rompa con el círculo de la violencia. De ahí, la necesidad de la memoria no solo personal, sino de una memoria colectiva, comunitaria.

También el papa Francisco, recoge en la encíclica *Fratelli tutti* este mismo argumento:

⁸⁹ Jankélévitch, 131: «Así como el amor tiende a invadir toda la vida, a ocupar todo el sitio y toda la duración donde se desahoga, así también el perdón perdona siempre a fondo: no se perdona un poco, o a medias; el perdón es como el amor: un amor que ama con reservas o con una sola restricción mental no es amor; así, un perdón que perdona hasta cierto punto, pero no más allá, no es el perdón».

⁹⁰ Ibid. 49.

⁹¹ Arendt, 253.

«Es fácil hoy caer en la tentación de dar vuelta la página diciendo que ya hace mucho tiempo que sucedió y que hay que mirar hacia adelante. ¡No, por Dios! Nunca se avanza sin memoria, no se evoluciona sin una memoria íntegra y luminosa. Necesitamos mantener «viva la llama de la conciencia colectiva, testificando a las generaciones venideras el horror de lo que sucedió» que «despierta y preserva de esta manera el recuerdo de las víctimas, para que la conciencia humana se fortalezca cada vez más contra todo deseo de dominación y destrucción». Lo necesitan las mismas víctimas –personas, grupos sociales o naciones– para no ceder a la lógica que lleva a justificar las represalias y cualquier tipo de violencia en nombre del enorme mal que han sufrido. Por esto, no me refiero sólo a la memoria de los horrores, sino también al recuerdo de quienes, en medio de un contexto envenenado y corrupto fueron capaces de recuperar la dignidad y con pequeños o grandes gestos optaron por la solidaridad, el perdón, la fraternidad. Es muy sano hacer memoria del bien»⁹².

Por lo tanto, recordar es un imperativo moral. Viene tatuado en la propia experiencia de los primeros cristianos, que recogen cómo el Resucitado se abre paso en medio de ellos, en medio de la oscuridad y el miedo, y les dice “Paz a vosotros” mostrando las heridas de sus manos y costado, mostrando las heridas de la injusticia y del pecado (Jn 20,29-30). Son necesarios los gestos simbólicos porque «no solo poseen la misión de no olvidar para que no se repita algo semejante, sino de recordar las heridas que el ser humano ha causado sin que nadie pueda ya evitar que hayan sucedido»⁹³.

3.2. Elementos simbólicos: «lugares de memoria».

El ser humano como ser simbólico que es, necesita de expresiones, imágenes, gestos, que le remitan a algo que está más allá de sí mismo. Necesita de símbolos que hagan referencia a sentirse seguro, amado, valioso.

Tras la sensación de pérdida –de identidad, de intimidad, etc.– que genera un abuso, se necesita recuperar lo perdido; se necesita recuperar la seguridad, la valía y la capacidad de amar y saberse amado. En esta recuperación ayuda de manera especial la expresión simbólica, pues lo que sucedió no se puede cambiar, pero sí se puede resignificar lo acontecido y la historia posterior vivida. Esta resignificación de la memoria se expresa a través de símbolos. De ahí la importancia de los *lugares de memoria*⁹⁴, de esos espacios, gestos, imágenes que expresen lo

⁹² Francisco, *Fratelli tutti*, n. 249.

⁹³ López, 286.

⁹⁴ Eugenia Allier Montaño, “Los *Lieux de mémoire*: una propuesta historiográfica para el análisis de la memoria”, *Historia y Grafía* 31 (2008): 165-192. Señala lo siguiente acerca de los lugares de memoria: «En los años ochenta, el historiador francés Pierre Nora acuñó la noción *lugar de memoria* para

que fuimos y orienten hacia lo que estamos llamados a ser⁹⁵. Son necesarios los «actos de memoria colectiva para crear una conciencia común de lo que fuimos y buscar conjuntamente lo que queremos ser desde la verdad»⁹⁶.

Que la víctima, el victimario y la institución puedan reencontrarse –sabiéndose transformados por la historia vivida, desde un espacio seguro para los tres, especialmente para la víctima; que puedan reencontrarse desde un lugar que valore la historia de cada uno, que la resignifique; que puedan reencontrarse desde la iniciada conversión en cada uno que conduzca a expresiones de verdadera caridad– quiere decir que pueden recomenzar para dinamizar una nueva cultura basada en el servicio y no en el dominio, en la capacidad de compartir, de ser solidarios más que en la de poseer, en la del cuidado y ternura y no en la del mal uso del poder y el abuso⁹⁷. Son como espacios que nos dicen que es posible *recuperar* la vida que parecía perdida, que es posible *recuperar* la posibilidad de entrega y servicio, que es posible *recuperar* la credibilidad. Estos espacios potencian los cambios de mentalidad, pues ayudan a reflexionar desde lo acontecido, honrar el valor de las víctimas y reencontrarse apuntando hacia un futuro común.

A nuestro modo de ver, los lugares de memoria se convierten en espacios que comunican por sí mismos, que hacen palpables las emociones, que invitan a la reflexión; no eximen la

designar los lugares donde se cristaliza y se refugia la memoria colectiva [...]. Lo que hace del lugar un lugar de memoria es tanto su condición de encrucijada donde se cortan diferentes caminos de la memoria como su capacidad para perdurar y ser incesantemente remodelado, reabordado y revisitado. Un lugar de memoria abandonado no es, en el mejor de los casos, sino el recuerdo de un lugar». Consultado el 8 de septiembre de 2021, en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=58922941007>

⁹⁵ Belmonte, 261.

⁹⁶ López, 269.

⁹⁷ Entendemos cultura del cuidado, desde la comprensión ética del cuidado, tal y como la define Julio L. Martínez: «Cuidado viene del latín *cogitatus* (pensamiento). Que una persona o cosa corran al cuidado de alguien significa que tiene la obligación de responder por ellas [...]. La significación del cuidado en el Evangelio habla de desvelo, solicitud, diligencia, celo, atención, ternura y compasión como condición para la realización del «aquí y ahora» del Reino de Dios. [...] Es incompatible con el descarte de personas [...]. El cuidado lanza una llamada a la austeridad personal y compartida, sin despreciar la importancia del cambio estructural [...]. El cuidado construye una ética recia, no meliflua; nos distancia críticamente de un individualismo que desatiende a los vínculos solidarios que constituyen a la persona, y del colectivismo que destruye su singularidad para convertirla en una pieza dentro de un engranaje. Nos adentra en el terreno del personalismo solidario, con sus principios sociales (solidaridad, subsidiariedad, bien común) y sus grandes valores (verdad, justicia, igualdad, libertad, participación)», en: «Por una ética del cuidado», *Kiosko y Más*, 6 de junio de 2020, 2. Consultado el 20 de diciembre de 2021, en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/46530/Por%20una%20ética%20del%20cuidado-6-6-20.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>

tensión, ni el conflicto interno que supone su presencia. De ahí que sea clave definir con claridad qué se quiere expresar y cómo se quiere representar.

Son muchos los ejemplos que nos iluminan⁹⁸. Los siguientes están tomados del Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos –UNESCO– y recogen lugares del mundo en los que se han dedicado espacios a la memoria vinculada con graves violaciones de los derechos humanos:

- Museo Estatal de Auschwitz-Birkenau.
- Mausoleo de las fosas Ardeatinas, en el sur de la ciudad de Roma, contiene los cuerpos de las 335 víctimas de la masacre de las tropas alemanas durante la Segunda Guerra Mundial.
- Cúpula de Genbaku, memorial de la paz de Hiroshima, único edificio que quedó en pie cerca de donde explotó la primera bomba atómica.
- Casa de Ana Frank en el centro de Amsterdam.
- Jallianwala Bagh, parque en la ciudad de Amristar, en la India, lugar en el que un grupo de británicos disparó contra una multitud que estaba allí reunida.
- Memorial Tsitsernakaberd en la ciudad de Ereván, en Armenia, recuerda a los pueblos afectados por la masacre turca de 1915.
- Estela de Tlatelolco en Ciudad de México, lleva tallados los nombres de las víctimas de la masacre de 1968.
- Museo de la Memoria y los Derechos Humanos en Santiago de Chile, recoge relatos, documentos y archivos sobre las violaciones de derechos humanos durante la dictadura chilena de entre 1973 a 1990⁹⁹.

⁹⁸ La Conferencia Episcopal francesa en la “Lettre des évêques de France aux catholiques sur la lutte contre la pédophilie” (25 marzo 2021) introduce, entre otras medidas, la creación de un lugar que mantenga vivo el recuerdo de lo ocurrido, siendo un lugar, además de conmemorativo, educativo para formar a las futuras generaciones en la prevención de los posibles abusos de poder. Dice: «créer un lieu qui gardera vive la mémoire des faits commis et de la manière dont les personnes agressées ont pu vivre cette épreuve. Ce que les personnes victimes demandent le plus est l’assurance que l’Église travaille vraiment pour que de tels drames ne se reproduisent plus. Le lieu mémoriel sera donc aussi un lieu pédagogique pour former les générations futures à la vigilance sur les dérives possibles du pouvoir spirituel». Consultado el 30 de marzo de 2021, en: <https://eglise.catholique.fr/actualites/dossiers/assemblee-pleniere-de-mars-2021/514454-lettre-des-vevques-de-france-aux-catholiques-sur-la-lutte-contre-la-pedophilie/>

⁹⁹ Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos, *Lugares de memoria en perspectiva histórica*, consultado el 20 de julio de 2021, en: <https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/creacion-de-lugares-de-memoria/>

¿Cómo convertir aquel lugar del horror de la víctima de abuso sexual por parte de un clérigo en un lugar en el que honrar la vida? ¿Cómo resignificarlo? Darle un nuevo valor, un nuevo sentido es posible sólo tras sacar a la luz lo sucedido, tras la comunicación a la comunidad y a la sociedad. Entonces es cuando puede hacerse un ejercicio comunitario que le dé un nuevo sentido al lugar. Es convertir la Cruz *escándalo para los judíos y necesidad para los gentiles* en el lugar *que es fuerza de Dios y sabiduría de Dios* (1Cor 1,22-23); es acoger la voz en el lugar: *Mira, hago nuevas todas las cosas* (Ap 21,5). Como hemos dicho, es darle a la víctima la posibilidad de sentirse *recuperada* para la vida en esperanza, al victimario la posibilidad de saberse *recuperado* para el servicio y la entrega, a la institución la posibilidad de *recuperar* su credibilidad desde el cuidado y la prevención.

Volver al lugar de la agresión será volver sobrecogido al lugar donde ahora se puede pasar de la oscuridad a la luz, al lugar en el que toda la comunidad honrará la memoria y recordará la importancia de construir sobre la verdad y la justicia, sobre la misericordia y la paz, sobre el cuidado y la prevención.

3.3. El diálogo y la mediación.

En este proceso que es el perdón dentro del camino de reconciliación, creemos que son imprescindibles dos herramientas. Para poder llegar a unir lo que está separado, necesitamos en primer lugar del diálogo como escucha, respeto, acogida. Es necesario desarrollar la empatía, la capacidad de ponerse en el lugar del otro, tanto por parte de la víctima con el victimario como a la inversa. La empatía requiere de una potencialidad mayor que es la humildad y tendrá que trabajarse antes del posible encuentro entre víctima y victimario. Humildad, compasión, misericordia son claves que nos pueden ayudar a comprender el espíritu de la reconciliación¹⁰⁰. Estas actitudes se concretan en conocer y reconocer las narrativas del otro con cierta posibilidad de validez, aunque no es necesario aceptarlas como verdaderas. Este es el paso más complejo, pues hay que modificar la percepción que cada uno tiene relacionada con la justificación y la necesidad de culpar al otro¹⁰¹.

En segundo lugar, es clave la mediación-facilitación, como ya hemos dicho al presentar la figura del facilitador: un tercero que no tenga un interés particular en el asunto mas que

¹⁰⁰ López, 305.

¹⁰¹ Prieto, 225.

ayudar a realizar y mantener acuerdos, promesas que restauren, rehabiliten y reparen la relación rota. Esta mediación tiene que llevar a que el victimario y la institución asuman, al menos parcialmente, la responsabilidad del sufrimiento causado a la otra parte, mostrando arrepentimiento a través de la comprensión del dolor y sufrimiento causado, y a través de la disposición para restituir, reparar el daño¹⁰². Si el victimario y la institución muestran disposición al cambio, aportarán elementos para la sanación de la herida que causaron.

La construcción de una narrativa común aceptada por las tres partes se convierte en camino de sanación y conversión tanto para los dos sujetos como para la comunidad, pues conlleva el compromiso por rehabilitar, restaurar el daño sufrido y comprometerse en la prevención. Esta dinámica de construcción pasa por el buen hacer del facilitador, que trabaja de manera separada con cada persona que va a participar del encuentro restaurativo. Este trabajo personal implica identificar las necesidades restaurativas que cada persona que participa tiene, debiendo tener en cuenta el bienestar físico y emocional de cada una de ellas. Como complemento al acompañamiento restaurativo se pueden llevar a cabo otro tipo de intervención: social, física, psicológica, espiritual¹⁰³.

3.4. Comunidades de reconciliación: comunidades de seguridad, memoria y esperanza.

La Constitución pastoral *Gaudium et spes*, sobre la Iglesia en el mundo, nos recuerda en sus números 12 y 14 cómo la persona es creada a imagen y semejanza de Dios, y es constituida como un ser capaz de Dios, de trascendencia; constituida como cuerpo con capacidad de penetrar en su interior donde buscar y hallar a Dios; constituida libre para decidir y elegir; y constituida como ser social, necesitada de la relación con los demás. Es en esta última condición del ser humano en la que nos queremos centrar ahora. Esta dimensión relacional, comunitaria, que nos llama a reflejar la dimensión de relación del Dios trino y uno. La llamada de Dios es personal, pero acontece en el seno de la Iglesia; es la convocación. Esto conlleva que la persona no se salva sola, es salvada en comunidad¹⁰⁴.

¹⁰² Belmonte, 225: “El arrepentimiento implica un sentimiento de vergüenza y el propósito de mejorar en el futuro. Supone recordar la culpa pasada y el deseo de redimirla con el fin de inaugurar un futuro renovado, liberado del lastre del pasado. Las lágrimas de arrepentimiento anuncian el tiempo de la reconciliación”.

¹⁰³ Olalde, 132.

¹⁰⁴ Concilio Vaticano II, Constitución pastoral *Gaudium et spes*, (7 diciembre 1965), nn. 12 y 14. Consultado el 27 de enero de 2022.
https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

Así pues, somos seres sociales que necesitamos de la presencia, la palabra, los gestos de los otros para crecer, para ahormar nuestra identidad. Nos reconocemos en salida, en los ojos de quien nos mira. Necesitamos de los demás para desplegar nuestra dimensión laboral, creativa. Somos criaturas llamadas con otros, convocadas, etc. Es esta red social –que se inicia en la familia y se despliega en un segundo momento en espacios educativos, laborales, culturales, eclesiales– la que está llamada a generar seguridad, siendo depositaria de una tradición, de una memoria que nos recuerda quiénes somos y hacia dónde estamos llamados a caminar, dinamizando la esperanza en las promesas, en los proyectos, en los sueños.

Esta red social en el ámbito eclesial sería la comunidad. Una comunidad cristiana es ese espacio en el que los creyentes comparten un mismo carisma, un don que colorea y baña la fe y el conjunto de la vida: la espiritualidad, la formación, el apostolado, la caridad, la fraternidad. Como realidad que está formada de personas concretas no está exenta de conflictos y dificultades. Por ello, y dentro del marco en el que nos hallamos, la comunidad eclesial necesita ejercer el ministerio de reconciliación al que san Pablo nos exhorta en 2 Cor 15,18-20. Comunidades de reconciliación que se dejan afectar, que se dejan conmover, generando un trabajo claro y transparente por la justicia. Son comunidades que acompañan la recuperación, asunción y creación de la propia historia; y también son espacios de creación de relaciones justas y humanas, capaces de denunciar y transformar las estructuras sociales que provocan, promueven y justifican la violencia¹⁰⁵.

El contexto social y cultural actual, tan centrado en el individuo, ha penetrado en la Iglesia con intensidad. El giro hacia el personalismo del CVII ha devenido en un individualismo que nos distancia a unos de otros y que ha ayudado a un ejercicio del poder autoritario y clerical. Hasta hace poco, por una parte, teníamos que los grandes paradigmas de santidad en la Iglesia estaban en la vida religiosa, célibe, clerical; y, por otra, la cultura centrada en el individuo ha generado un modo de acceder al mundo interior en el que basta con el “yo” (terapias de sanación, yoga, etc.). Creemos que estos elementos, ente otros, han potenciado un contexto en el que clérigos mal situados, en crisis, o con patologías han visto la puerta abierta para penetrar y desde la clandestinidad llevar a cabo sus objetivos. De ahí que comunidades reales en las que se comparta la vida que realmente se vive –aquellas en las que la significatividad de la familia, la pareja, la consagración, el celibato, el trabajo, los hijos, el grupo, etc. se convierten en fuentes de armonía, de luz, de mirada hacia fuera, desde la fraternidad, desde la solidaridad– puedan

¹⁰⁵ Pablo Guerrero, “El ministerio de la reconciliación”, 347-368.

convertirse en nuevos paradigmas de reconciliación, de recuperación de personas atravesadas por el conflicto y el sufrimiento. Comunidades que ejercen el ministerio de la reconciliación entendida como

«*la mediación de un don de la Trinidad*. Se trata de un ministerio por el cual se participa en la misión mediadora y reconciliadora de Cristo (1Cor 5,18-21). Invitados a participar de este “ministerio de la reconciliación”, la respuesta del cristiano se expresa en el “*deseo de colaborar*” con Cristo (con Él), por Cristo (a causa de Él, por amor a Él) y en Cristo (incorporados a Él) “*a la reconciliación*” de los hombres entre sí, con Dios y con el mundo, puesto que la reconciliación con Dios no agota la reconciliación en sí misma (Mt 5, 23-24)»¹⁰⁶.

3.5. Los efectos de la reconciliación: salud, relaciones, transcendencia.

Cuando el perdón acontece, tras el proceso que ha llevado la víctima para llegar a él, la rabia inicial ha disminuido y la capacidad de abrirse al victimario, de generar empatía y generosidad, provocan en la víctima efectos positivos que alcanzan a la persona completa¹⁰⁷. Si, además, se ha abierto un proceso de reconciliación con el victimario y la institución y éstos han realizado un camino personal e institucional que les conduce a la escucha del dolor que han causado, a la empatía con dicho dolor, a la asunción de sus responsabilidades y disposición a la restauración y cambio, entonces, el ámbito de sanación pasa de personal a comunitario, alcanzando a la comunidad en su conjunto.

Encontramos ejemplos de encuentros restaurativos en la Iglesia que han comenzado en estos últimos años y que suponen un signo de esperanza y de posibilidad de tener, ya no víctimas ni victimario, sino *personas recuperadas*. Aportamos dos ejemplos que expresan esta posibilidad de recuperación:

«Estas reflexiones subjetivas nacen a partir de la decisión valiente y firme de dos personas adultas que sufrieron durante su infancia diferentes victimizaciones en el contexto de instituciones educativas religiosas católicas, con diferente alcance y gravedad para su salud y bienestar. Su fuerza los lleva a querer mirar a los ojos de las personas que les hicieron daño. La primera, una mujer de 48 años, que decide comenzar un proceso restaurativo con

¹⁰⁶ José Manuel Aparicio, Elisa Estévez, Marta García, Dolores López-Guzmán, Julio Martínez, Nurya Martínez Gayol y Jaima Tatay, “Concepto teológico de reconciliación”, en *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*, coord. Nurya Martínez Gayol (Valencia: Tirant lo Blanc, 2022), 101.

¹⁰⁷ Belmonte, 226: “no se le considera inocente respecto del pasado, sino capaz de ser inocente en el futuro”.

la religiosa y profesora que realizó tocamientos en sus genitales en varias ocasiones cuando tenía ocho años. Ella lo califica como un abuso sexual indigno de su profesión y que requeriría de las autoridades impedir su contacto con menores en el colegio donde seguía trabajando. Tras un periodo de acompañamiento de un año y seis meses, se sentó delante de ella y le pudo trasladar la carga que había soportado durante su vida, además de resolver algunas dudas y recibir algunas respuestas a sus preguntas. También recibió sus disculpas. Unos meses después, me dijo “*llegué donde nunca me había imaginado y le dije lo que tenía que decirle, fue impresionante, estoy muy satisfecha*”. La segunda, un hombre de 45 años que ha sufrido violaciones, y que, tras un periodo de intervención psicoterapéutica, comienza el camino de mirar a los ojos de quien le violó y abusó varias veces en el colegio donde estudiaba, cuando tenía nueve años. En este segundo proceso restaurativo, el compromiso de la institución religiosa donde ocurrieron los hechos coadyuva a la acción profesional»¹⁰⁸.

Así pues, los criterios que anuncian que el proceso se está realizando correctamente serán los efectos positivos en la salud, en el ámbito de las relaciones y en la relación con la trascendencia, generando esa *paz social* de la que habla Francisco en la *Fratelli tutti*, y que Jankélévitch describe de la siguiente manera: «El puro amor desinteresado es el único que jamás vuelve a poner sobre el tapete su sacrificio y funda así una paz definitiva»¹⁰⁹.

En el ámbito de la salud y las relaciones, entendiendo la salud como *estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*¹¹⁰, la víctima recupera un estado perdido tras el abuso, recupera su salud, y este es uno de los signos que en ella también dinamizan la esperanza y posibilita las relaciones libres de inseguridad y tensión. María Prieto recoge en su estudio sobre el perdón y la salud, como perdonar afecta tanto a la salud física –al sistema cardiovascular, al sistema muscular, al inmune– como a la salud mental y el bienestar psicológico –eliminación de la ansiedad, la depresión, el estrés–¹¹¹.

En el ámbito de la trascendencia, el trabajo necesario tras el daño espiritual y moral causado por el abuso por parte de un clérigo y por la propia institución, requiere de un trabajo terapéutico-espiritual de resignificar categorías espirituales y elementos de la propia fe. Este

¹⁰⁸ Olalde, 121. El subrayado es nuestro. También: Simón, Pedro. “Los primeros encuentros de representantes de la Iglesia Española con víctimas de la pederastia”. *El Mundo*, martes 28 de julio de 2020: 40-41.

¹⁰⁹ Jankélévitch, 142.

¹¹⁰ Definición dada por la OMS. Consultado el 4 de enero de 2022, en: <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>.

¹¹¹ Prieto, *Perdón y salud*, 73-86.

trabajo necesitará de un tiempo largo de reconstrucción y generará en la persona recuperada un germen de servicio en la paz y reconciliación dentro de la propia comunidad eclesial. No será un trabajo fácil, pues la pérdida de fe, de vínculo eclesial, se pierde en muchas ocasiones. Quizás, lo más grave es la imagen disociada del rostro de Dios, pues aquello que se transmitió con palabras difería enormemente de lo que se transmitió con los hechos, creando una quiebra en la configuración espiritual de la persona.

Conclusión

Terminamos este primer capítulo teniendo en el horizonte el perdón y la reconciliación como valores que hunden sus raíces en la palabra de Dios, en la tradición y en el magisterio. Valores que son capaces de dar salud, de generar bienestar, de dinamizar vida. Son valores que apuestan por personas *recuperadas*, no sólo sobrevivientes de abusos –término que tanto se utiliza en estos casos–; recuperadas en su integridad, en su dignidad. No sólo han superado unos hechos que quiebran la vida, sino que además han recuperado su valía, su seguridad, su capacidad de amor, y pueden convertirse en *voz* para el cuidado y la prevención en los ámbitos de la familia, de las instituciones educativas, deportivas, eclesiales. Personas recuperadas gracias a la posibilidad de reencontrarse en un camino restaurativo, en un camino generador de *paz* personal y social.

Hemos visto cómo Dios también actúa en el dolor y cómo, a pesar del daño irreversible que supone un abuso, es posible recuperar la vida y dejar que sea fecunda (*Os he destinado para que vayáis y deis fruto abundante y duradero* –Jn 15, 16–). Es posible porque el concepto de justicia que abordamos no es el del ámbito civil, el que se mide con una norma, sino el que nos trae la tradición judeocristiana: el rostro del otro. Es la opción por descentrarse, de incluso renunciar a lo propio y legítimo en aras de la reconciliación. Es optar por introducirse en el espacio sagrado de Dios, y descalzarse, y dejarse alcanzar por el perdón. Pero esta renuncia, este modo de perdón no quiere decir renunciar a la acusación, pues entendemos el proceso penal como medio para la salvación, como instrumento que puede ayudar al victimario a reconocer, responsabilizarse y reparar, en la medida de lo posible, la transgresión sexual que cometió contra un niño o una niña. Perdonar de esta manera supone entrar en la dinámica de Dios. Es comprender las dimensiones profética, sacerdotal y real del bautismo; es buscar restablecer la justicia entendida como «nueva creación». Hemos visto cómo esta facultad de perdonar está

vinculada a la facultad de hacer y mantener promesas. Perdonar ayuda a desanudar los hechos del pasado y, además, obliga a mantener promesas que vinculan con los demás, que descentra y permite ver y mirar, reconocer a los otros. Perdonar lo imperdonable nos abre, nos permite participar de la cualidad más propia de Dios: el amor.

Además, este proceso está llamado a realizarse con la implicación comunitaria, pues *si un miembro sufre, todos sufrimos con él* (1Cor 12, 26). La comunidad ha de ser espacio de acogida y cuidado, de acompañamiento y formación, de oración y corrección, de envío y reconciliación. La comunidad está llamada a ser una comunidad de memoria, de seguridad, de esperanza. Una comunidad que vive y expresa, en la liturgia penitencial, la petición de perdón por el pecado propio y el de los demás, que también vive en mí. Una comunidad que celebra la Palabra que irrumpe para llenar de luz y verdad, sin temor a ser denunciados. Una comunidad que celebra la eucaristía en la que el cuerpo del crucificado se rompe en una entrega que restablece la justicia y la reconciliación. Una comunidad que vive el envío como un don de Dios para prolongar sus gestos, sus palabras, sus miradas con quienes sufren, con los más pequeños. La comunidad es el espacio en el que está depositada la memoria, pues olvidar es una acción que encubre, que se desentiende. Cada año la comunidad celebra la Pascua, hace memoria actualizada de la pasión, muerte y resurrección del Señor; porque sigue vivo y presente para el creyente. Por ello, la pasión y «muerte» que ha vivido la víctima de abuso en el seno de la Iglesia, y que sigue viva y presente, necesita ser recordada y resignificada, devuelta a la vida; necesita participar de la resurrección. Los espacios litúrgicos creemos que posibilitan esta resignificación, porque convierten los lugares del terror, en lugares de memoria, en lugares *transfigurados* que invitan a construir sobre la verdad y la justicia, sobre la misericordia y la paz, sobre el cuidado y la prevención.

Creemos que estos elementos pueden hacerse presentes en el derecho procesal penal que aborda este delito desde un enfoque restaurativo. Somos conscientes del desafío que supone y también de la riqueza que puede aportar a la vida de la víctima, del victimario y de la institución. El verdadero encuentro entre miradas que asumen hechos y narrativas desde la humildad y la sencillez podrá ser germen de paz y buen trato.

CAPÍTULO II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

Introducción

Presentamos este segundo capítulo como el vínculo entre la reconciliación, comprendida tal y como la hemos expresado en el capítulo anterior, y el derecho penal canónico. Vamos a introducirnos en qué es la justicia restaurativa, sus orígenes, cuáles son sus características propias, y en qué se diferencia de la justicia retributiva a la que estamos acostumbrados y que tanto se defiende en el nivel político y social. Nos basaremos en la normativa internacional, en la española y acudiremos también a la normativa eclesial en la que se hace presente este tipo de justicia.

Por último, presentamos las condiciones necesarias para que acontezcan de manera fructífera los encuentros restaurativos, las modalidades de encuentros restaurativos que podrían ayudar en los delitos de abuso sexual cometido por un clérigo contra un menor de edad y los procesos de evaluación de los mismos con la finalidad de que realmente puedan ponerse al servicio de la responsabilización, reparación y restauración de las relaciones quebradas en la Iglesia por estos delitos.

1. Justicia restaurativa y justicia retributiva.

Adentrarnos en el concepto de Justicia Restaurativa (JR) es ahondar en las raíces de la convivencia del ser humano, que desde el principio ha tenido que desenvolverse en medio del conflicto, de los abusos, y que ha necesitado de la comunidad para resolver dichas situaciones. Desde las primeras comunidades cristianas, las faltas graves y públicas tenían todo un proceso de resolución que comenzaba por el diálogo y la reprensión personal del que había ofendido; si no surtía efecto, se posibilitaba el diálogo ante la presencia de uno o dos testigos; y si ni aún así el victimario reaccionaba, proponían la actuación de la comunidad (Mt 18,15-17). Por otra parte, debemos señalar fuentes más cercanas en el tiempo que muestran objetivos más restaurativos que punitivos, y que son el origen de las actuales prácticas restaurativas. Así pues, hacemos referencia a las comunidades aborígenes de Canadá, en las que se promovía una práctica especial de resolución de delitos penales y que llega hasta nuestros días, conocida como

“círculos”¹¹²; y a las prácticas llevadas a cabo en Australia y Nueva Zelanda conocidas como “conferencias”¹¹³. De ambas hablamos más adelante en este capítulo.

Estos modelos alternativos de comprensión y práctica de la justicia han ido tomando mayor fuerza a raíz de la crisis del sistema de justicia retributiva. Podemos señalar dos causas de esta crisis.

La primera hace referencia a la manera de afrontar el aumento de la criminalidad. Ante este aumento, y en concreto de los delitos de abuso y agresiones sexuales, el dinamismo social, político y jurídico, tiende a una inflación del Derecho penal. El problema reside en que no acontece «una disminución efectiva de la criminalidad, ni de un sentimiento de mayor seguridad por parte de los ciudadanos. Se incrementa desmesuradamente la función simbólica del Derecho punitivo, pero su eficacia potencial y real dista mucho de ser la que se fantasea»¹¹⁴. Por ello, el aumento de la función punitiva de la justicia no está menguando la criminalidad y tampoco está ayudando a la prevención, al contrario, el efecto está siendo el opuesto al deseado.

La segunda causa reside en cómo sitúa la justicia retributiva a las partes del conflicto. Si el origen de un abuso o agresión sobre un menor está en cómo el victimario hace prevalecer su posición de superioridad sobre la víctima, silenciándola y manteniéndola en lo oculto, con las consecuencias negativas de las que la víctima va a ser objeto, que el sistema penal saque del conflicto a la víctima, tomando el Estado su posición, conlleva un nuevo silenciamiento y una nueva manera de ser ocultada. En palabras de Nils Christie:

“El elemento clave del proceso penal es que se convierte aquello que era algo entre las partes concretas en un conflicto entre una de las partes y el Estado. Así, en un moderno juicio penal dos cosas importantes han sucedido. Primero, las partes están siendo **representadas**. En segundo lugar, la parte que es representada por el Estado, denominada víctima, es representada de tal modo que, para la mayoría de los procedimientos, es

¹¹² Acerca del origen de los “círculos”, Varona, *Justicia restaurativa*, 19: «El origen concreto se sitúa en 1974, cuando un oficial de *probation*, Yanzi, en Kitchener (Canadá), ante un caso de vandalismo juvenil contra propiedades de una Iglesia y de ciertos vecinos del barrio, propone un encuentro entre las víctimas afectadas y los menores involucrados. En ese encuentro se reconoce el daño realizado y se ofrece llevar a cabo una serie de actos de reparación. Ello permite, dentro del principio de oportunidad imperante en los sistemas anglosajones, poder archivar el caso».

¹¹³ Howard Zehr, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa* (EE.UU.: Good Books, 2007): 7.

¹¹⁴ Julián Carlos Ríos Martín, Margarita Martínez Escamillas, José Luis Segovia Bernabé, Manuel Gallego Díaz, Pedro José Cabrera Cabrera y Montserrat Jiménez Arbelo, *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)* (Madrid: Investigación del Consejo General del Poder Judicial, 2008), 19.

empujada completamente fuera del escenario y reducida a ser la mera desencadenante del asunto. La víctima es una especie de perdedora por partida doble, primero, **frente al delincuente**, y segundo –y a menudo de manera más brutal– **al serle negado el derecho a la plena participación** en lo que podría haber sido uno de los encuentros rituales más importantes de su vida. La víctima ha perdido su caso en manos del Estado”¹¹⁵.

Así, de alguna manera, se despersonaliza a la víctima, se le expropia una herida sin sanarla, fortaleciendo, junto a otros factores, la llamada victimización secundaria. Es decir, la víctima sufre una victimización por partida doble:

- Una victimización primaria causada por el daño que genera el abuso o la agresión, por el delito.
- Una victimización secundaria causada por el daño fruto del contacto con «diferentes agentes, públicos y privados, tras el delito (trato dispensado por familiares, vecinos, instituciones diversas –la propia administración de justicia–, etc.)»¹¹⁶

La suma de ambas victimizaciones genera la llamada *victimización acumulada*, que supone un aumento de desconfianza de las víctimas hacia el sistema penal, siendo una de las claves de la falta de denuncias. Hay que decir que en la victimización influye directamente la experiencia vital de cada persona, sus características individuales, el hecho padecido, la respuesta del entorno próximo, etc. Y no hay que olvidar que

«los niños y adolescentes son en general quienes tienen mayor riesgo de victimización y además son particularmente vulnerables a los efectos de la misma [...]. La vulnerabilidad deja de ser una etiqueta genérica e indefinida y aparece referida al riesgo de sufrir victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalia. En el caso de los menores, la Directiva establece una presunción de vulnerabilidad (art. 22.4)»¹¹⁷.

Pero la justicia retributiva no sólo despersonaliza a la víctima, sino que no incentiva ni responsabiliza al victimario. De hecho, si el victimario confiesa su delito, directamente es condenado, normalmente con la pena máxima que ha solicitado el ministerio fiscal; en cambio,

¹¹⁵ Nils Christie, “Los Conflictos como Pertenencia”, en *De los Delitos y de las Víctimas*, VV. AA. (Buenos Aires: Ad-Hoc, 1992), 162. El subrayado es nuestro.

¹¹⁶ Varona, *Justicia restaurativa*, 134.

¹¹⁷ Josep M. Tamarit Sumalla, “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”, *Cuadernos penales José María Lidón* 13 (2017): 117 y 124.

si miente, si tiene un buen abogado y la instrucción es deficitaria, puede salir absuelto¹¹⁸. Por lo tanto, «el sistema de justicia retributiva no incentiva ni el reconocimiento de la autoría del delito ni su perdón, más bien estimula lo contrario»¹¹⁹.

Se establecen dos consecuencias claras debidas a cómo sitúa la justicia retributiva a las partes de un conflicto: la despersonalización y la desresponsabilización de una y otra, respectivamente. Es muy probable que ni una sentencia condenatoria devuelva la paz a la víctima si ha sido expulsada de su propio conflicto, ni al victimario le haga responsabilizarse de sus actos. Tampoco una sentencia que eventualmente absolviera a quien realmente ha sido victimario devolvería a éste la paz, pues lo único que habría sacado en claro es que puede seguir aprovechándose de las oscuridades de la ley; ni ayudaría a la víctima, que ahondará en su estatus de herida, apartada y silenciada.

Esta falta de consecuencias sociales y personales positivas de la justicia retributiva ha dado lugar al movimiento denominado *Comprehensive Law*. Dentro de este movimiento destacan la justicia terapéutica, la justicia restaurativa y la justicia procedimental¹²⁰.

Hagamos un breve apunte sobre la denominada justicia terapéutica y la procedimental. La terapéutica se centra en las implicaciones que la aplicación de la ley por parte de los tribunales puede tener en el desarrollo vital de las personas implicadas (sujetos con problemas de toxicomanía, alcoholismo, salud mental, etc.)¹²¹. Por su parte, la justicia procedimental pone el acento en el modo y la manera en el que se imparte justicia (resolución tomada de forma justa, respetando derechos e intereses de los sujetos procesales)¹²².

En cuanto a la JR, que es nuestro centro de interés, el autor que acuñó este concepto fue Howard Zehr, contraponiéndola, en un principio, a la denominada Justicia Retributiva. Según el autor, esta última provocaba en las víctimas la sensación de ser «ignoradas, abandonadas e, incluso, hasta atropelladas por los procesos judiciales»; y la razón radicaba en la definición

¹¹⁸ Ríos, 23.

¹¹⁹ José Luis Segovia Bernabé, “La Justicia Restaurativa como expresión de la misericordia”, *Anales Valentinus: Nueva Serie* Año 3, nº 5 (2016): 137.

¹²⁰ Ignacio José Subijana Zunzunegui e Izaskun Porres García, “La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico”, *Cuadernos penales José María Lidón* 9 (2013): 21.

¹²¹ Ibid. 22 ss.

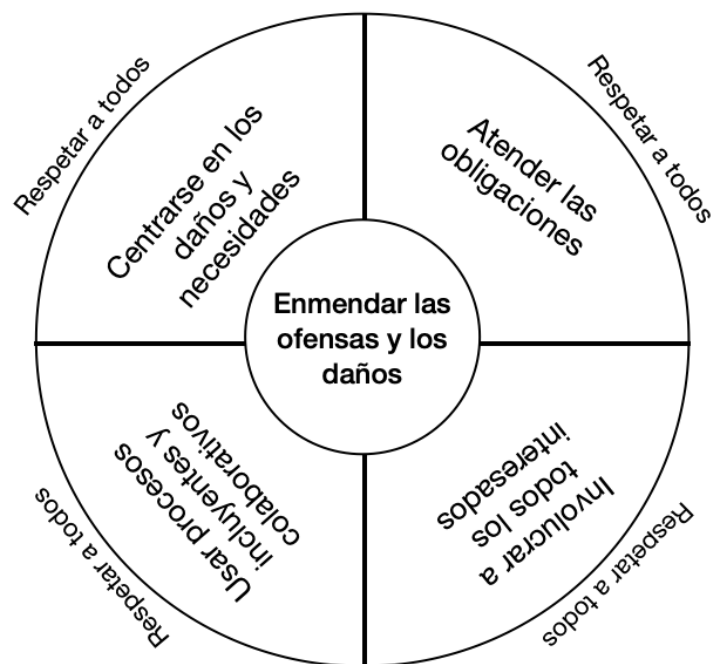
¹²² Ibid. 53 ss. En concreto, en cuanto al acusado: presunción de inocencia, acusación conocida, legítima defensa, contradicción. En cuanto a la víctima: ser atendida, informada, participación y protección.

legal de delito, de crimen, el cual es comprendido como «un perjuicio contra el estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima», como ya hemos señalado¹²³.

Zehr presenta este modelo como una rueda en la que

«el eje representa el núcleo central de la justicia restaurativa: enmendar las ofensas y los daños. Cada uno de los rayos representa uno de los otros cuatro elementos esenciales: centrarse en los daños y necesidades, atender las obligaciones, involucrar a todas las partes interesadas (víctimas, ofensores y comunidades de cuidado) y, en la medida de lo posible, usar procesos incluyentes y de colaboración. Todo esto tiene que realizarse, desde luego, con una actitud de respeto hacia todas las partes involucradas»¹²⁴.

Imagen 1. Representación JR.



¹²³ Zehr, 19.

¹²⁴ Ibid. 41.

Podemos decir que hay tres pilares, un proceso y una clave de comprensión en el modelo de JR presentado por Howard Zehr. Los tres pilares serían:

- Los daños y necesidades de las víctimas, en primer lugar, y en un segundo momento, también de las comunidades y de los victimarios. Respecto de estos últimos habría que explorar los daños que puedan haber sufrido y que pueden ser parte de las causas remotas que han condicionado su comportamiento.
- Las obligaciones que conllevan las ofensas.
- La participación de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en la ofensa y su reparación.

El proceso para llevar a cabo este modelo de justicia residiría en la inclusión y la colaboración, desde una clave muy concreta: el respeto hacia todas las partes involucradas¹²⁵.

Es interesante recoger cómo este autor define la JR desde una perspectiva de lo que no es.

- No es un programa orientado principalmente hacia el perdón y la reconciliación (aunque puedan tener lugar en los espacios restaurativos).
- No es una mediación.
- No es una estrategia diseñada para bajar las tasas de reincidencia delictiva.
- No es un programa ni un proyecto específico. No hay un programa restaurativo ideal.
- No está dirigida principalmente a la atención de delitos menores ni de delincuentes primerizos.
- No es nueva ni de origen americano.
- No es una panacea ni tampoco necesariamente un sustituto del sistema legal. El crimen tiene una dimensión social, local y personal. El sistema legal ocupa principalmente las dimensiones públicas.
- No es una alternativa al encarcelamiento.
- No se opone necesariamente a la retribución.

¹²⁵ Cf. Zehr, 28 y 38.

2. Marco normativo en términos de justicia restaurativa.

En el nivel normativo debemos hacer presentes varias normas en las que se recogen los principios de la JR tanto a nivel internacional como nacional y eclesial.

2.1. Nivel internacional.

A nivel internacional, hacemos referencia a dos normas: La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 y a la Recomendación (99) 19 del Consejo de Europa sobre la mediación en materia penal.

La primera, la *Directiva europea de 25 de octubre de 2012*¹²⁶, en su artículo 2.1.d define lo que entiende por justicia reparadora: «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial». Previamente en el n. 34 del Preámbulo ha proclamado la idea de justicia participativa que subyace: «no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes». En su art. 4.1.j establece cómo los Estados se obligan a garantizar que «se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva: los servicios de justicia reparadora existentes». Y, más adelante, en su artículo 12, reconoce la pertinencia de la justicia restaurativa en sus diversas modalidades. Tamarit Sumalla analiza dicho precepto diciendo que:

«La norma europea no se pronuncia respecto al modelo de organización o de gestión de los servicios de justicia restaurativa, aunque impone a los Estados un deber de control para garantizar que los mismos sean «seguros y competentes». Las condiciones mínimas que deben cumplir tales servicios son:

- a) interés de la víctima;
- b) consentimiento libre e informado de la víctima, el cual podrá retirarse en cualquier momento;
- c) obligación de ofrecer a la víctima información exhaustiva e imparcial;
- d) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;

¹²⁶ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012. Consultada el 2 de febrero de 2021, en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

- e) voluntariedad respecto al acuerdo;
- f) relevancia judicial del acuerdo, en el sentido de que podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;
- g) confidencialidad»¹²⁷.

Por último, destacamos de la Directiva la importancia de la personalización. No hay un modelo ideal, como decía Zehr, para una mejor aplicación práctica general, sino más bien una aplicación individualizada, una «concepción flexible de la respuesta»¹²⁸. Recoge en el art. 1.1:

«Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, **individualizada**, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal».

La segunda norma de carácter internacional que queremos tener presente es la *Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal*¹²⁹, pues recoge entre sus principios el de voluntariedad, confidencialidad, accesibilidad en todas las fases del proceso (referencia a la gratuidad) y la independencia de los programas restaurativos¹³⁰.

El principio de voluntariedad expresa el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del victimario, que puede revocarse en cualquier momento del proceso. Es importante que se explique bien en qué va a consistir, cómo se va a desenvolver y qué posibles resultados y consecuencias, junto a las ventajas e inconvenientes, puede tener el encuentro restaurativo. Tras esta presentación habrá que comprobar que el sujeto ha entendido bien todo lo que se le ha presentado para poder firmar el documento de consentimiento informado. Quienes van a participar deben tener claros tres elementos: cuál es el objetivo del encuentro, el diálogo como herramienta y el respeto hacia todos los participantes como elemento irrenunciable.

¹²⁷ Josep M. Tamarit Sumalla, “El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, *Ars Iuris Salmanticensis, ESTUDIOS* vol. 1 (2013): 158.

¹²⁸ Josep M. Tamarit Sumalla, “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”, *Cuadernos penales José María Lidón* 13 (2017): 123.

¹²⁹ Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal. Páginas 45 a 49. Consultado el 3 de febrero de 2021, en:
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/\\$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativa-RecopilaciónTextosInternacionales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativa-RecopilaciónTextosInternacionales.pdf)

¹³⁰ Varona, *Justicia Restaurativa*, 37.

El principio de confidencialidad se concreta en que todo lo que acontezca en el encuentro restaurativo no puede ser utilizado fuera de éste, ni siquiera en el proceso penal dentro del cual pueda estar teniendo lugar¹³¹. Sólo aquello que las partes consensuen formará parte del acuerdo de reparación.

La accesibilidad a procesos restaurativos en todas las fases del proceso penal alude al respeto del principio de igualdad, en el sentido de que no se ofrezca por parte de los tribunales o jueces de manera discriminatoria; y al respeto del principio de gratuidad.

Por último, la independencia de los programas restaurativos sugiere que deben estar dentro del marco normativo y deben contener garantías fundamentales como son la presunción de inocencia, la asistencia letrada, la asistencia de un traductor o intérprete, en el caso de necesidad, etc.

2.2. Nivel nacional.

Nos referimos en este epígrafe, en primer lugar, al Estatuto de la Víctima, a la Ley de Protección jurídica del menor y al Código de Derecho Penal español. La *Ley 4/2015 que aprueba el Estatuto de las víctimas de delito*, fija su objetivo en el primer párrafo del Preámbulo:

«La finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito es **ofrecer desde los poderes públicos** una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo **reparadora del daño** en el marco de un proceso penal, sino también **minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral** que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal»¹³².

Continúa diciendo que la pretensión reside en aglutinar en un solo texto legislativo los derechos de la víctima. Estos objetivos muestran que la evolución deseada apunta a una presencia de la víctima en el proceso penal como un «tercer actor en el proceso, junto al Estado, representado por el Ministerio fiscal, y la persona investigada»¹³³.

¹³¹ Guía de mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial, 96. Consultado el 2 de febrero de 2021, en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/Guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial>

¹³² Ley Orgánica 4/2015 sobre el Estatuto de las víctimas de delito. Consultado el 10 de noviembre de 2019, en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606> El subrayado es nuestro.

¹³³ Josep M. Tamarit Sumalla, “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”, *Cuadernos penales José María Lidón* 13 (2017): 121.

La Ley recoge tanto derechos procesales –el derecho a participar activamente en el proceso penal, el derecho al reconocimiento como tal víctima y el derecho a un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio– como derechos extraprocesales. En estos últimos se incluyen: derecho a ser informada de manera detallada y sucesivamente actualizada, independientemente de que se persone o no en el proceso penal, derecho al acceso a los servicios de apoyo, derecho a la traducción e interpretación tanto en entrevistas como en la participación activa en vistas, derecho de protección –estableciéndose unas medidas de protección especiales para menores y personas con algún tipo de discapacidad–, etc.

De esta manera, se les reconocen derechos como ser acompañadas por una persona de su elección (art. 4.c), el derecho de acceder a los servicios de justicia restaurativa cuando se cumplan los requisitos que establece (art. 15), la posibilidad de nombrar un defensor judicial de la víctima para que la represente en la investigación y en el proceso penal en los casos tasados por la ley (art. 26.2), etc.

Es importante recordar que las víctimas a lo que no tienen derecho es al castigo del culpable; sí a exigir que se investigue y juzgue conforme a derecho al presunto autor del delito, y a que se imponga una pena que cumpla las funciones recogidas por el propio derecho, entre ellas la reinserción¹³⁴.

En segundo lugar, tenemos la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*¹³⁵ y la recientemente aprobada *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*¹³⁶, ya conocida como LOPIVI.

Nos referimos primero a la ley del 2015. El art. 13 es el que regula los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual del menor, la trata de seres humanos y la explotación de los menores. Este artículo incluye dos nuevos apartados. Por una parte, establece la obligación de toda persona que tuviera noticia de un hecho que pudiera constituir un delito contra los bienes

¹³⁴ Gema Varona Martínez, “Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones desde desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi”, *Cuadernos penales José María Lidón* 9 (2013): 60.

¹³⁵ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Consultado el 2 de febrero de 2021, en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

¹³⁶ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Consultado el 4 de enero de 2022, en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

jurídicos mencionados, de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Por otra parte, se establece el requisito de no haber sido condenado por estos delitos contra menores para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores. Relacionado con esto y a modo de prevención se crea un Registro Central de Delincuentes Sexuales que contiene la identidad de los condenados por estos delitos junto a información sobre su perfil genético de ADN.

Regula también este art. 13 las obligaciones de los ciudadanos y el deber de reserva. Recogemos los puntos 4 y 5 que afectan directamente al tema presente:

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

5. Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Por lo tanto, todo aquel que tenga noticia por cualquier fuente –verosimilitud, apariencia de hecho posible– de un abuso o agresión sexual está obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades, independientemente de la voluntad de los padres o tutores legales¹³⁷. La razón es clara y contundente: la supremacía del interés del menor (art. 11.2.a)¹³⁸.

La LOPIVI, como ha pasado a ser conocida ya en la doctrina jurídica, abre su redacción insertando esta norma dentro de obligación prioritaria de los poderes públicos, según recoge el art. 39 de la Constitución Española (CE), y dentro de la normativa europea «entre los que destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las

¹³⁷ Cf. Segovia, *¿Qué entendemos por abuso? ?*, video 41:20-45:43, <https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>

¹³⁸ Cuando hablamos de menor hacemos referencia al menor de 18 años.

Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990». Continúa señalando en el preámbulo los protocolos de la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, entre las que señala especialmente «la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente». Destaca, por último, el Convenio de Lanzarote para la protección de los niños contra la explotación y abuso sexual.

La ley se estructura en 60 artículos distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales. Presentamos en el siguiente cuadro una síntesis de sus contenidos:

TÍTULO PRELIMINAR				
<p>Ámbito objetivo y subjetivo de la ley. Definiciones: violencia sobre la infancia y adolescencia / buen trato. Fines y criterios generales de la ley. Formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales en contacto habitual con menores. Creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia para la cooperación y colaboración entre administraciones públicas.</p>				
TÍTULO I	TÍTULO II	TÍTULO III	TÍTULO IV	TÍTULO V
<p>Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia: derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.</p>	<p>Deber de comunicación de las situaciones de violencia que afecta a toda la ciudadanía, más exigente para colectivos determinados por su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad.</p> <p>Dotación de medios necesarios y accesibles para que los propios niños, niñas y adolescentes</p>	<p>Regula la sensibilización, prevención y detección precoz con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo*, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*.</p> <p>*En el ámbito educativo: junto a los protocolos de actuación frente a indicios de abuso [...] se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos.</p>	<p>Actuaciones en centros de protección de personas menores de edad.</p>	<p>Organización administrativa: creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia. Obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado,</p>

	víctimas de violencia, o testigos de la misma, puedan comunicarlo de forma segura y fácil.	*Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: especial atención en evitar la victimización secundaria.		así como a las personas voluntarias.
9 DISPOSICIONES ADICIONALES				
Dotación presupuestaria				
Un año para establecer los mecanismos necesarios para realizar la comprobación automatizada de la existencia de antecedentes por las administraciones, empresas u otras entidades.				
Creación de una Comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y evaluación de su impacto.				
Derecho de asilo y de protección subsidiaria.				
Régimen de Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.				
DISPOSICIÓN DEROGATORIA				
Se derogan todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.				
25 DISPOSICIONES FIANLES				
<p>Modificaciones de la LECrim: e garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito a la vez que se respeta el derecho de defensa de las personas investigadas (arts. 109 bis y 110); obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, adaptando nuestra legislación a las exigencias del Convenio de Lanzarote (art. 261); regulación de la prueba preconstituida para evitar la victimización secundaria en fase de instrucción, modificación de las medidas cautelares con carácter penal y de naturaleza civil.</p> <p>Se establecen programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.</p> <p>Formación especializada en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables.</p> <p>Nueva regulación a los delitos de odio, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4 del Código Penal, se incluye la agorafobia y la exclusión social como tipos penales.</p> <p>Aumenta el tiempo de prescripción de los delitos más graves contra menores de edad. Inicia el cómputo del plazo a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad.</p> <p>Se modifica la redacción del tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y de los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (artículos 180, 183, 188 y 189) con el fin de adecuar su redacción a la realidad actual y a las previsiones de la presente ley. Se crean nuevos tipos penales para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación.</p> <p>Se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita de los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos violentos graves con independencia de sus recursos para litigar.</p> <p>Sistema de garantías en los sistemas de protección a la infancia, especialmente respecto de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños o niñas que llegan solos a España o de los privados de cuidado parental.</p>				

En tercer y último lugar, nos referimos a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en concreto los referidos a la agresión y al abuso sexual del *Código de Derecho Penal español* (CP), porque son, al fin y al cabo, los delitos en los que poder aplicar los modelos de JR que queremos presentar. Aunque no recojan principios de JR, pues son hechos tipificados, sí nos parece importante señalar estos delitos al ser el foco de nuestra investigación.

Aparecen recogidos en el Libro II, Título VIII. El primer capítulo recoge la agresión sexual. El segundo, el abuso sexual; dentro de éste se contempla un capítulo II bis, que concreta los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años. El capítulo tercero recoge el acoso sexual. El cuarto, el exhibicionismo y la provocación sexual. El quinto versa sobre los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Termina el Título VIII con el capítulo VI, unas disposiciones comunes a todos los delitos anteriores.

La agresión sexual del art. 178 es definida como cualquier ataque contra la libertad sexual de otra persona y requiere del uso de la violencia o de la intimidación. Es penada con prisión entre 1 y 5 años. Si concurre acceso carnal vía vaginal, anal o bucal, o se introducen miembros corporales u objetos por vía anal o vaginal, la pena de prisión se incrementa, siendo esta entre 6 y 12 años (art. 179). Y el art. 180 recoge las circunstancias agravantes que determinan la aplicación de la pena en su mitad superior: carácter degradante o vejatorio, hechos cometidos por dos o más personas, que la víctima sea especialmente vulnerable (edad, enfermedad, discapacidad o situación), que el victimario se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, etc.

El abuso sexual viene determinado en los artículos 181 y 182. Se define como aquellos actos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, sin que medie violencia o intimidación, pero sin que medie tampoco el consentimiento de la víctima. La falta de consentimiento apunta, por un lado, a la privación de sentido o trastorno mental y, por otro, a anular la voluntad mediante el uso de sustancias químicas o naturales que provoquen dicho efecto. Además, señala también que el consentimiento está viciado si se ha obtenido prevaliéndose de una situación de superioridad manifiesta que coarta la libertad de la víctima. En estos casos la pena privativa de libertad será de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses. La pena se incrementa de 4 a 10 años de prisión si en cualquiera de los supuestos mencionados el abuso consiste en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de miembros

corporales u objetos por una de las dos primeras vías. Además, se agrava, imponiéndose en su mitad superior, si la víctima es especialmente vulnerable o el victimario se ha prevalido de una relación de superioridad o parentesco (art. 180. 1. 3ª y 4ª).

Si la víctima tiene entre 16 y 18 años se aplica el art. 182. Si se ha abusado de la posición de confianza, autoridad o influencia, la pena de prisión será de 1 a 3 años. En cambio, será de 2 a 6 años de prisión si se ha dado acceso carnal de la manera descrita anteriormente. Y si se dan las agravantes del 180. 1. 3ª y 4ª se aplicarán en su mitad superior.

Los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis vienen recogidos en el art. 183, que consta de cuatro partes. La agresión se pena con la privación de libertad de 5 a 10 años, y aquí la agresión incluye el supuesto en el que se fuerce al menor a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo. La pena en caso de abuso sexual será de 2 a 6 años. Las penas se incrementan si hay acceso carnal en cualquier de las formas anteriormente descritas, siendo en caso de abuso de 8 a 12 años, y en la agresión de 12 a 15.

Estas penas se aplicarán en su mitad superior si concurren las agravantes del art. 183.4: situación de total indefensión y en todo caso, la víctima sea menor de 4 años, hayan intervenido dos o más victimarios, trato degradante o vejatorio, prevalerse de relación de superioridad o parentesco, haber puesto en peligro la vida o la salud de la víctima, o que el delito sea cometido en el seno de una organización o grupo criminal que se dedique a la realización de tales actividades.

Si el victimario se ha prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años (art. 183.5).

El art. 183 bis tipifica hacer participar o presenciar a un menor comportamientos de naturaleza sexual. El 183 ter tipifica las conductas conocidas como *grooming*, *sexting* y la *sextorsión*.

Por último, el art. 183 quater exime de responsabilidad penal cuando el menor da su consentimiento libre y el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.

No entramos en el resto de los delitos tipificados en este título contra la libertad e indemnidad sexual, pues este estudio quiere enfocarse al derecho penal procesal y no tanto al

sustantivo. Los delitos descritos hasta ahora son aquellos mayormente detectados en el seno de la Iglesia y que ponen en movimiento al derecho procesal penal canónico, de ahí que sean los considerados en esta parte normativa.

2.3. Nivel eclesial.

En este nivel normativo tenemos en cuenta: el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia (CDSI), el Código de Derecho Canónico (CIC), la reforma del Libro VI del CIC a través la Constitución Apostólica *Pascite gregem dei* (PGD) de 23 de mayo de 2021 y las nuevas Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) de 11 de octubre de 2021. A estas dos normas nos referiremos con mayor atención en el próximo capítulo.

En la parte II del CDSI, el capítulo VIII habla de la Comunidad Política, y en concreto, el punto III sobre la Autoridad Política tiene cinco epígrafes: el fundamento de la autoridad política, la autoridad como fuerza moral, el derecho a la objeción de conciencia, el derecho de resistencia e infligir las penas. Es a este último epígrafe al que queremos hacer referencia.

Dice en el n. 403:

«La pena no sirve únicamente para defender el orden público y garantizar la seguridad de las personas; ésta se convierte, además, en instrumento de corrección del culpable, una corrección que asume también el valor moral de expiación cuando el culpable acepta voluntariamente su pena. La finalidad a la que tiende es doble: por una parte, favorecer la reinserción de las personas condenadas; por otra parte, promover una justicia reconciliadora, capaz de restaurar las relaciones de convivencia armoniosa rotas por el acto criminal»¹³⁹.

Como podemos observar, el Compendio recoge la presencia de la justicia restaurativa como un paso importante en la comprensión de la justicia y medio no tan obsesionado por el castigo, sino más bien por la reparación y corrección del culpable de un delito, enfocado a la

¹³⁹ Pontificio Consejo “Justicia y Paz”, *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* (Vaticano: 29 de junio de 2004), n. 403. La cursiva es nuestra, pues es de destacar el enfoque reconciliador que busca y que lo comprendemos como JR. Consultado el 8 de febrero de 2021, en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#E1%20fundamento%20de%20la%20autoridad%20pol%C3%ADtica

restauración de las relaciones de convivencia, buscando generar una cultura de la paz¹⁴⁰. Es de destacar la referencia a la justicia como *justicia reconciliadora*, que como vamos viendo no potencia la justicia retributiva, y, aunque no sea el objetivo de la JR, ésta sí puede ser medio para la reconciliación.

Por lo que se refiere al CIC, podemos rastrear elementos que desarrollan y potencian principios de justicia restaurativa, aunque también encontramos otros que la limitan considerablemente.

Partiendo del c. 1311, que presenta el “derecho originario y propio” de la Iglesia a imponer sanciones penales en los supuestos de comisión de un delito, el c. 1446 vendría a ser una apuesta clara por prácticas restaurativas. Reproducimos aquí el canon:

§ 1. Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, *sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios* en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes.

§ 2. Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo *buscar una solución equitativa de su controversia*, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo *incluso a personas serias como mediadoras*.

§ 3. Pero cuando el litigio versa sobre el bien particular de las partes, considere el juez si puede concluirse útilmente por transacción o por juicio arbitral de acuerdo con los cc. 1713-1716.

Como podemos observar, la justicia ha de salvaguardarse en cualquier supuesto, lo que no implica evitar los litigios cuando no sea posible otro tipo de resolución. El párrafo segundo hace una clara llamada a la posibilidad de adoptar prácticas restaurativas en cualquier momento del proceso, sabiendo que la finalidad de la pena, como bien dice el c. 1341, es «restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo». Teniendo estas tres posibilidades en el horizonte, es una llamada clara a posibilitar una justicia que sea capaz de ir creando una cultura del cuidado y de la paz.

¹⁴⁰ José Luis Segovia Bernabé, “La cárcel, ¿lugar de reconciliación? Consideraciones desde la Justicia Restaurativa”, *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 331.

Por otro lado, debemos mencionar las penas llamadas indeterminadas, que posibilitan adaptar la sanción a cada caso particular mediante un nivel de flexibilización y personalización de la pena que en los ordenamientos estatales no es tan amplio, y son un medio que ayuda y clarifica tanto finalidades de la JR como las recogidas en el c. 1341. Este tipo de penas las presentamos en el próximo capítulo. Sólo por situar, son un tipo de sanciones que se expresan con fórmulas como “imponer una pena justa”, “según la gravedad del delito”, etc. dejando un amplio margen a la autoridad que la impone para concretarla. Se propone con ellas una manera positiva y responsabilizante de reaccionar ante el delito¹⁴¹. Así lo recoge Manuel J. Arroba Conde al decir que

«existen institutos canónicos que permiten reaccionar ante los supuestos contemplados en la ley según la orientación en la que se inspira la técnica de la mediación, con sus correspondientes valores. Entre esos institutos pueden indicarse: el frecuente recurso al establecimiento de penas no determinadas (consintiendo una mejor adaptación de la sanción al caso concreto); la posibilidad de sustituir la pena con una penitencia (con contenidos por tanto operativos y positivos, y no solo privativos), y la no obligatoriedad de la acción penal (cuya promoción está supeditada a la imposibilidad de obtener por otras vías las tres finalidades, conjuntamente consideradas, de toda sanción). A ello se añaden las medidas benignas que operan en el foro interno»¹⁴².

Como veremos en el capítulo siguiente, además de este tipo de penas, nos encontramos en el CIC con otros institutos canónicos que posibilitan la integración de la JR en el derecho procesal penal canónico. Así, por ejemplo, veremos los remedios penales, el precepto penal y el c. 1344.

Por último, cabe señalar como una grave limitación del derecho procesal penal eclesial la falta de participación de la víctima en el proceso penal. Si en los años 70, a nivel estatal, se comienza a detectar cómo la víctima es dejada de lado al ser representada por el Estado, y esto provoca el movimiento ya mencionado *Comprehensive Law* que desencadenará la búsqueda de modos alternativos de justicia, la Iglesia en este sentido no ha avanzado significativamente. La situación de la víctima ha sido afrontada a nivel internacional y nacional tal y como hemos

¹⁴¹ Michele Riondino, “Justicia restaurativa y derecho penal canónico. Aspectos sustanciales”, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014): 30.

¹⁴² Manuel J. Arroba Conde, “Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales”, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014): 39.

visto, y aunque en la práctica aún es un camino que se está recorriendo, lo cierto es que no vemos atisbos de que algo parecido pueda regularse a nivel eclesial.

La víctima puede poner en marcha el dinamismo procesal con la *notitiae criminis* – aunque la *notitia criminis* puede iniciarse también por otros mecanismos–, pero ahí termina para ella el recorrido procesal. Es cierto que el n. 164 del reciente *Vademecum* publicado por la Santa Sede, en el que ahondaremos en el cuarto capítulo de la presente investigación, dice acerca de la información a las partes en un proceso penal en supuestos de abusos que se puede informar a la víctima si ésta lo solicita, pero no resulta una obligación para la autoridad eclesiástica:

«la Autoridad eclesiástica competente –Ordinario– informe en los modos debidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros»¹⁴³.

Podemos decir que es clara la falta de representación y participación de la víctima en un proceso penal canónico. Dada la situación nacional e internacional de las leyes penales, tiene sentido plantearse si no sería oportuno que la Iglesia extendiera en este punto la acogida del derecho estatal en el derecho canónico que cabe encontrar en el espíritu de la ley de una disposición como el c. 22: «Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico». Es decir, unas normas que no se oponen al derecho canónico –pues nada hay regulado al respecto–, sino que, todo lo contrario, fomentan y ahondan en la dignidad de la persona, en este caso de la víctima ¿no podrían ser asumidas por el derecho de la Iglesia pues regulan derechos fundamentales?

Por cerrar esta referencia a los textos normativos, siguiendo con Arroba Conde, en el mismo texto anteriormente citado:

«establecer modos adecuados de participación de las víctimas en el proceso penal ayudaría a evitar posibles precipitaciones de la autoridad en imponer sanciones, así como

¹⁴³ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademecum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* (Vaticano: 16 de julio de 2020). Consultado el 8 de febrero de 2021, en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

instrumentalizaciones o denuncias carentes de verdadero fundamento; [...] su participación en el proceso favorecería los intereses de todos, incluido el imputado que, en la mejor doctrina, es considerado también víctima por el hecho de haber cometido el delito»¹⁴⁴.

3. Presupuestos, modalidades y evaluación de procesos restaurativos.

3.1. Presupuestos o condiciones necesarias para los encuentros restaurativos.

Más allá de los principios presentados anteriormente, es importante concretar cuáles son las condiciones mínimas, los presupuestos de comprensión de la persona y de la comunidad, para poder introducirnos en los encuentros restaurativos. De entre los diversos elementos que podrían señalarse, destacamos tres que nos parecen importantes como punto de partida en la comprensión de los llamados encuentros restaurativos: el principio de la perfectibilidad humana, el empoderamiento y protagonismo de los involucrados en este tipo de supuestos, y el diálogo desde la verdad.

3.1.1. El principio de la perfectibilidad humana.

En primer lugar, partimos de la capacidad del ser humano de transformar y modificar tanto su entorno como a sí mismo. El ser humano desde que nace hasta que muere no cesa en su transformación; su capacidad de cambio es constante. No sólo se transforma y se adapta a los constantes cambios biológicos, sociales, culturales, etc. sino que además es capaz de crear, transformar y modificar los espacios y lugares que habita. Así, de esta manera, el ser humano es capaz de crear artística, tecnológica y solidariamente, culturas y estructuras que potencian la vida; pero también es capaz de generar estructuras de tortura y muerte. Cuando creamos, potenciamos la vida, concretamos el llamado *principio o carácter de perfectibilidad humana*,

«sin él no habría aprendizaje posible, la enseñanza, la transmisión de la experiencia, serían tareas inútiles. [...] Por eso, el ser humano es capaz de reconducir su vida, de retomar el rumbo frenético en el que le han introducido las circunstancias de su vida, de romper con toda suerte de espirales deterministas, adicciones sin salida aparente, patologías sin cura y hacerse conductor de su propia experiencia»¹⁴⁵.

¹⁴⁴ Arroba, “Justicia reparatoria y derecho penal”, 41.

¹⁴⁵ Segovia, “La cárcel, ¿lugar de reconciliación?”, 328.

Este carácter de perfectibilidad innato al ser humano, por lo tanto, al victimario y a la víctima, está llamado a dinamizar en el victimario la asunción de la responsabilidad de sus actos, el reconocimiento de la verdad, y el respeto a los demás y a las normas de convivencia. A la víctima, este carácter la convoca a salir de su papel pasivo, herido, para así convertirse, activamente, en alguien que sale al encuentro del otro, que reconoce en el rostro del victimario los rasgos del ser humano; es «dejar paso a una misteriosa solidaridad que aúna el dolor provocado y padecido»¹⁴⁶. Pues de alguna manera, todos procedemos de la misma tierra, y lo malo junto a sus acciones y/o lo bueno junto a las suyas, que habitan en el otro, forman también parte de mí. Los delitos cometidos en el lugar más recóndito del mundo son misteriosamente también mi responsabilidad; y la oración más bella entonada por un anciano, una niña que jamás conoceré, también habitan en mí¹⁴⁷. Se trataría de acoger esa íntima y escondida presencia de Dios en el otro; de acoger el destello divino oculto, a veces muy oculto en las profundidades de cada ser humano, de todo ser humano.

3.1.2. El empoderamiento y protagonismo de los involucrados en este tipo de supuestos.

Vista la posibilidad de transformación, debemos ceder el paso, en segundo lugar, al protagonismo y «empoderamiento» de las personas involucradas en el conflicto. Como ya hemos visto, el derecho procesal penal tiende a dejar fuera del conflicto a las partes, especialmente a las víctimas. Si podemos decir que existe una cultura de la justicia, debemos decir que ésta está llamada a devolverle su lugar a las partes del conflicto, siendo el lugar central el de la víctima. Una regulación del proceso penal pensada desde la complementariedad con programas restaurativos puede ofrecer una respuesta que atienda a las necesidades más hondas de la víctima y del victimario, ofrecer una respuesta más humanizadora. La JR aporta al proceso el «desarrollo de mecanismos de compensación, reparación y restauración de la confianza que permitan “mirar” hacia las necesidades de las personas afectadas y no supongan la causación

¹⁴⁶ Ibid. 346.

¹⁴⁷ William Saroyan, *La comedia humana* (Valladolid: Miñón, 1997): 168. «Siempre existirá dolor en las cosas -dijo Mrs. Macauley-. El conocimiento de ello no supone que el hombre deba desesperarse. El hombre bueno tratará siempre de apartar el dolor de las cosas. El hombre insensato no se dará cuenta de él, excepto en su propia persona. Y el hombre malo introducirá más profundamente aún el dolor en las cosas, y lo propagará por dondequiera que vaya. Pero cada hombre no es culpable de ello, porque el hombre malo, no menos que el hombre insensato o el hombre bueno, no solicitaron venir aquí, ni vinieron solos de la nada, sino de muchos mundos y de muchas multitudes. Los malos no saben que son malos y, por tanto, no son culpables de serlo. El hombre malo debe ser perdonado cada día. Debe ser amado, porque algo de cada uno de nosotros existe en el hombre más malo del mundo y algo de él existe en cada uno de nosotros. Él es nuestro y nosotros somos suyos. Ninguno de nosotros es independiente el uno del otro. La oración del aldeano es mi oración, y el crimen del asesino es mi crimen. Anoche tú lloraste porque empezaste a descubrir estas cosas».

de nuevas heridas, superando la imagen de la espada y los ojos vendados. [...] Es necesario captar lo que se espera que sea restaurado»¹⁴⁸.

Es importante recordar que las partes en este conflicto de abuso y/o agresión sexual a un menor por parte de un clérigo son el menor-víctima, el clérigo-victimario y la institución eclesial y la sociedad como comunidades implicadas de manera directa unas veces, y otras de manera indirecta.

La **víctima** busca recuperar la confianza, perder el miedo, recobrar la sensación de control y seguridad; necesita poder cerrar un momento crucial de su vida desde el saber que se ha hecho justicia, desculpabilizarse porque no estaba en ella la causa de la infracción; necesita que el autor del delito asuma los efectos y consecuencias de sus actos reconociendo que éstos son incorrectos e injustos¹⁴⁹. La víctima, desde programas restaurativos, tiene la posibilidad de expresar lo que sucedió, puede explicar su propia historia, experimentando un proceso de justicia que la saca del ocultamiento, que la visibiliza; puede expresar la necesidad de reparación emocional, moral, espiritual y también material que necesita, devolviendo al victimario la responsabilidad de los hechos y de las consecuencias sufridas¹⁵⁰. Además, con la normativa internacional y nacional, siendo titular del derecho a la información y a la participación, puede hacer oír su voz directamente y no por representación; puede cerrar una historia de su vida que la habrá traumatizado, pero sin tener por qué determinarla¹⁵¹. Aún así, hay unos riesgos que la víctima corre al exponerse al encuentro cara a cara con el victimario. Puede:

«Sentirse utilizada para que el ofensor consiga una rebaja de pena o un beneficio penitenciario, si no ha sido informada de que ello puede pasar. [...] Una inadecuada gestión de las expectativas al identificarse con el modelo de víctima inocente, sufriente y dispuesta a perdonar. [...] La falta de reciprocidad percibida porque el ofensor carece de capacidad de empatía o de remordimiento, no reconoce el hecho o sus efectos o no demuestra con hechos la voluntad de hacer un esfuerzo por reparar a la víctima, puede quedar con la

¹⁴⁸ Josep M. Tamarit Sumalla, “El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”, *Ars Iuris Salmanticensis, ESTUDIOS* vol. 1 (2013): 144.

¹⁴⁹ Prieto, *Perdón y salud*, 39.

¹⁵⁰ «Es importante transmitir a las víctimas la idea de que la indemnización por daño moral es más un reconocimiento simbólico del hecho injusto que una compensación por el perjuicio sufrido», en: Josep M. Tamarit Sumalla, “La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil”, *Revista de victimología* 6 (2017): 42.

¹⁵¹ Josep M. Tamarit Sumalla, Judit Abab Gil y Patricia Hernández-Hidalgo, “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”, *Revista de victimología* 2 (2015): 29.

sensación final de que el saldo es negativo, lo cual no contribuye a la mejora de su bienestar»¹⁵².

Siendo conscientes de estos riesgos, creemos que en los delitos sexuales el impacto que experimenta la víctima es tan alto que necesita ser reconocido para posibilitar la sanación y reincorporación normalizada a la vida. Esto no sucede en los procesos penales, en los que sólo acontece una justicia retributiva¹⁵³.

Por lo que toca a la otra parte del conflicto, el **victimario**, es clave irrenunciable el reconocimiento por su parte de hechos esenciales que han generado daños y están tipificados penalmente, de los cuales, por tanto, se deriva una responsabilidad penal. Pero antes de adentrarnos en lo que le corresponde jurídicamente como victimario, debemos contar con la presencia de un ser humano que ha tenido y tiene las mismas necesidades que los demás de saberse seguro, amado y valioso, y que posiblemente no haya sido así. Julián Carlos Ríos, trabajando con estas personas, ha recogido varias concreciones de estas necesidades:

«Aparece la culpa, a la que no sabe dar forma ni elaborar para que acabe convirtiéndose en responsabilidad. Necesita realizar su proyecto vital de querer y ser querido, de ser alguien. Necesita ser comprendido, ser perdonado por la víctima y por su propia familia. [...] La necesidad de ser alguien para otros y para él mismo [...]. Descubrí que, únicamente, reconociendo sus derechos y trabajando por su integración social, la prevención del delito era posible; también la salvaguarda de su dignidad como seres humanos. Necesitaban ser reconocidos por el propio sistema social y jurídico frente al trato animalizador y despersonalizado que, salvo excepciones, presta el sistema penal y penitenciario»¹⁵⁴.

De este modo, es importante partir del victimario como persona que ha hecho algo horrible, pero que, abierto al cambio, necesita ser perdonado, sabiendo que el perdón de la víctima es un derecho de ésta que puede no querer ejercer. El clérigo victimario que ha cometido un abuso o agresión sexual contra uno o varios menores puede haber incurrido en varios tipos de abuso. El abuso de conciencia, pues tiene la posibilidad, por el ministerio que ejerce, de penetrar en lo más interior e íntimo de la persona que se le confía y que se confía. El abuso de

¹⁵² Josep M. Tamarit Sumalla, “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, *Revista de victimología* 10 (2020): 57-58.

¹⁵³ Josep M. Tamarit Sumalla, María Jesús Guardiola, Patricia Hernández-Hidalgo y Albert Padró-Solanet, “La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias”, *Revista española de investigación criminológica* Artículo 5m Número 12 (2014): 6.

¹⁵⁴ Julián Carlos Ríos Martín, *Biografía de la reconciliación. Palabras y silencios para sanar la memoria* (Granada: Comares 2020), 14.

poder, pues tiene una autoridad que la Iglesia le ha dado y que el fiel, y aún más un niño, le reconoce. Este abuso de poder, que deja desarmado al menor, puede dar paso al abuso sexual¹⁵⁵. Esta posible acumulación de abusos expresa la clara asimetría y prevalimiento por parte del clérigo, concretándose a través de la intimidación, de la posición de superioridad moral o poder espiritual que conlleva su ministerio. Ahí, en el delito agravado por su posición, se le convoca a reconocer los hechos cometidos, a una superación de la asimetría que solo es «posible entre seres libres que se reconocen recíprocamente igual dignidad»¹⁵⁶; a situarse en un “tú a tú”, en un encuentro entre iguales. Se le convoca a poner en marcha la empatía, a situarse desde el dolor causado, a escuchar sin justificarse, a demostrar que está dispuesto a «asumir su responsabilidad y a colaborar en la reparación del mal. [...] La escucha atenta y respetuosa es lo opuesto al hecho violento, puede desencadenar procesos de reflexión moral»¹⁵⁷. Lo que se espera de él en un proceso restaurativo es que «sienta o al menos asuma lo negativo de su comportamiento»¹⁵⁸, que llegue a interiorizar los valores que la norma vulnerada representa y el daño concreto que ha causado a la o las víctimas. El victimario debe asumir que el delito es suyo, le pertenece, aunque no le defina. Si esto se da, podrá reparar lo deteriorado, e iniciar un camino que le aleje del delito¹⁵⁹. Someterse a un proceso restaurativo, si bien es cierto que puede conducir en el ámbito del Estado a una atenuante por reparar el daño ocasionado a la víctima (art. 21. 5ª CP)¹⁶⁰, no excluye el esfuerzo personal al que debe someterse:

«Debe acudir a las entrevistas individuales con el mediador; enfrentarse cara a cara con la persona víctima; buscar acuerdos en función de su capacidad para reparar las necesidades o pretensiones de aquella; llevar a cabo el acuerdo para, en muchos casos, ser condenado a una pena, siquiera sea inferior a la inicialmente pedida por la acusación. [...] Exige mucho más de la persona infractora que lo que se le requiere a lo largo de la tramitación del procedimiento ordinario; no invita, pues, a banalizar su conducta o frivolar con el

¹⁵⁵ Ibid. 70: el clérigo «como expresión de lo sagrado para auxiliar la voz de Dios, puede llegar a controlar la mente, el corazón, y lo más sutil y delicado del ser humano: el espíritu y, de su mano, la conciencia y la libertad. Cuando adjetivamos esta última con la sexualidad, los abusos y agresiones contra ella son conductas terribles, con daños irreparables, que gritan durante toda la vida».

¹⁵⁶ Ramón Sáez Valcárcel, “Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas”, *Cuadernos penales José María Lidón* 8 (2011): 78.

¹⁵⁷ Ibid. 89.

¹⁵⁸ Esther Pascual Rodríguez, “Criterios político-criminales para una futura regulación de la justicia restaurativa en España”, *Cuadernos penales José María Lidón* 8 (2011): 193.

¹⁵⁹ Subijana y Porres, 44.

¹⁶⁰ Art. 21. «Son circunstancias atenuantes: 5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral». Los encuentros restaurativos –si se concretan– se producen en el ámbito del Estado justo antes del juicio oral. Si se ha llegado a un acuerdo reparador, se comunica al tribunal en aquellos elementos que hayan acordado las partes. El tribunal podrá aplicar el art. 21.5ª.

resultado final. El encuentro entre las partes que provoca la mediación hace posible que la persona infractora del hecho realice un verdadero ejercicio de responsabilidad asumiendo lo negativo de sus actos y las consecuencias desfavorables de aquellos. [...] Posibilita la toma de conciencia por parte del infractor del daño inferido y el alcance de sus acciones, lo que puede evitar que vuelva a repetirlos en el futuro»¹⁶¹.

Así pues, cuando la justicia retributiva abre la puerta a la restaurativa, provoca que el nudo entre víctima y victimario que el delito provocó, y que les ha tenido atados desde entonces, se desanude, se desate, liberándoles a ambos de la carga que llevaban, posibilitando una vida más libre, más ligera, más verdadera. En palabras de Reyes Mate «la víctima acepta romper la distancia infinita que le separa del criminal, pero al precio de que éste renuncie a la lógica de la violencia y que milite, por tanto, en la causa de la paz y de la justicia. Este es el trueque de la culpabilidad por la responsabilidad»¹⁶², es la manera de desatar el nudo.

La participación de la **comunidad** –tanto de la eclesial como de la social– es importante en este tipo de procesos restaurativos, dado que los delitos, aunque hayan acaecido en lo oculto, son graves y semi-públicos: afectan al conjunto de la sociedad, e implican estructuras eclesiales y sociales¹⁶³. Además, es esencial la participación de la comunidad porque lo que acontece en uno, repercute en todos.

¹⁶¹ Pascual, “Criterios político-criminales”, 195.

¹⁶² Citado en: Margarita Martínez Escamilla y María Pilar Sánchez Álvarez, coord. *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso* (Madrid: Colección de Mediación y resolución de conflictos, 2011), 201.

¹⁶³ El delito semi-público tal y como lo define el Diccionario panhispánico del español jurídico es aquel «Delito perseguible por la autoridad previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En esta clase de delitos, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si la persona agraviada fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida (CP, art. 105)». El CP recoge delitos públicos, delitos privados y delitos semi-públicos. La diferenciación se da por la concreción de tres criterios:

- La perseguibilidad. El delito público se persigue de oficio, puede denunciar cualquier persona (ej. delitos contra hacienda). El delito privado requiere que la víctima promueva el procedimiento penal (ej. las calumnias). El delito semi-público requiere la denuncia de la víctima, pero el Ministerio Fiscal puede actuar de oficio si la víctima es menor o persona con discapacidad (ej. agresión o abuso sexual, art. 105.2 LECrim).
- El bien jurídico afectado. En el delito público el bien jurídico es de interés general; en el delito privado es absolutamente particular; y, en el delito semi-público está implicada la intimidad de la víctima y, al mismo tiempo, tiene una repercusión social (la agresión o abuso sexual, art. 191 CP)
- La posibilidad de paralizar el procedimiento por el perdón de la víctima (art. 215.3 CP). En el delito público no se paraliza el procedimiento por el perdón de la víctima; en el privado sí se puede paralizar con el perdón de la víctima; en el semi-público, presentada la denuncia, el procedimiento continúa independientemente del perdón de la víctima, si la denuncia no se hubiera presentado, se podría paralizar, salvo que la víctima fuera un menor y el Ministerio Fiscal hubiera hecho suya ya la investigación.

Ya hemos visto cómo el “populismo punitivo” viene fomentado por un individualismo y una falta de conciencia de responsabilidad comunitaria¹⁶⁴. Es fácil no implicarse en aquello que no me afecta directamente. La indiferencia y mirada hacia otro lado es habitual, y más si lo que acontece ante mis ojos es sufrimiento, conflicto, aberración. Es propio de este individualismo, por un lado, escapar del dolor si no me implica directamente; pero, por otro, exigir socialmente la mayor pena posible para aquel que se ha extralimitado con uno como yo, aunque no me pare a preguntarle cómo está, cómo se vive en el conflicto, qué esperaría, cómo puede recuperar la paz¹⁶⁵.

Es importante, hoy en día, provocar un cambio cultural, social, ya no sólo desde una perspectiva solidaria, sino desde ese concepto, inmensamente potente, de raíces judeocristianas del que la propia Revolución francesa se apropió: «fraternidad». Es el concepto que nos iguala a todos en dignidad, que nos sitúa a la misma altura, que nos recuerda que somos hermanos, que nos llama a tomar conciencia de que compartimos todo y que, sin el rostro del otro, sería muy complicado decir quién soy yo. Un yo sin un tú es soledad inerte. Nos necesitamos para ser. Sólo entonces el rostro del otro se convierte en alimento propio, y si sufre se dinamiza la compasión y se pone en marcha la dinámica del conocimiento y reconocimiento. Este es un valor que está presente en la justicia restaurativa. Como dice José Luis Segovia: «La compasión invita a “montar en la propia cabalgadura” a la víctima, como el buen samaritano, (obviamente bajándose el que practica una solidaridad que siempre es un juego contra los propios intereses) y la indignación convoca a clamar por la justicia en un mundo repleto de personas abusadas y apaleadas»¹⁶⁶. Es esta dinámica la que puede generar un cambio cultural y social, cambio hacia la ética del cuidado y la ternura, de la acogida y hospitalidad, dejando atrás un individualismo estéril.

Así pues, creemos que son convenientes para esta propuesta de procesos restaurativos en los procesos penales canónicos la participación de la comunidad y de los fieles, pues estamos llamados a involucrarnos en la prevención y tratamiento de los supuestos de abuso y agresión sexual; participación que, lógicamente, será de modos y maneras diversas según el momento

¹⁶⁴ Varona, *Justicia restaurativa*, 99.

¹⁶⁵ Sólo tenemos que acudir a las redes sociales como Instagram, Twitter, Facebook, para observar cómo muchas personas ante una agresión homófoba, un secuestro u homicidio de un hijo por parte de su padre, una violación en manada, etc. cuelgan una foto de apoyo que se hace viral y las siguientes imágenes nada tienen que ver con la anterior y recogen cómo está en una fiesta con amigos, en un barco con una copa y tomando el sol, por ejemplo.

¹⁶⁶ José Luis Segovia Bernabé, “La Justicia Restaurativa como expresión de la misericordia”, *Anales Valentinus: Nueva Serie* Año 3, nº 5 (2016): 127.

concreto de intervención, prevención, proceso judicial, etc. Estamos obligados a generar un cambio no sólo exigible a través de manifestaciones públicas, sino también a través de la participación en procesos que ayuden a restaurar y devolver la paz social¹⁶⁷. Es un compromiso que exige la «involucración de la sociedad en la tarea de reconstrucción de lo deteriorado por el delito»¹⁶⁸.

Estamos llamados a dar un giro en la comprensión de la responsabilidad. Seguramente aquella comprensión judía de la responsabilidad comunitaria en la que las consecuencias de los delitos, del pecado, pasaba de padres a hijos independientemente de la situación de éstos, sea para nosotros una posición extrema que no podemos asimilar; pero tampoco parece adecuado el salto al otro extremo que dimos con el paso de los siglos: una individualización de la culpa que hace muy complejo el saberse miembros de un cuerpo, de una sociedad. Nos preguntamos cómo alcanzar el equilibrio, el punto medio, entre la responsabilidad individual por los propios actos, y la responsabilidad de los demás (comunidad-sociedad) respecto de estos. ¿Cómo concretar que lo que hace un miembro de la sociedad es responsabilidad del miembro y de la sociedad entera? Según un estudio realizado por la autora irlandesa Marie Keenan, citado por Tamarit Sumalla

«individualizar la culpa conduce a dejar de lado el contexto y las estructuras sociales, lo cual nos impide entender el modo en que las estructuras sociales condicionan las acciones individuales y promover cambios en esas estructuras que lleven a los individuos a actuar de otro modo. En su concepción, las relaciones de poder, manifestadas en el lenguaje, son un aspecto clave para identificar la responsabilidad relacional. Keenan parte del modelo de Finkelhor, el más reconocido experto sobre abuso sexual de menores a nivel internacional, que identifica cuatro factores que llevan al abuso: a) los factores relativos a la motivación; b) la superación de inhibiciones internas; c) la superación de inhibiciones externas; y d) la superación de la resistencia del niño. Las instituciones eclesiales han sido, según la autora, espacios caracterizados por la debilidad de las inhibiciones y por la existencia de elementos que han creado un sistema de irresponsabilidad organizada. Estos elementos son, además del clericalismo, el celibato obligatorio, el esencialismo o la incapacidad de afrontar la

¹⁶⁷ Esther Pascual Rodríguez, “Justicia Restaurativa como nuevo paradigma de justicia penal y penitenciaria”, *Crítica* 973 (2011): 32.

¹⁶⁸ Subijana y Porres-García, 45. También en José Luis Segovia Bernabé, “La Justicia Restaurativa como expresión de la misericordia”, *Anales Valencinos: Nueva Serie* Año 3, n. 5 (2016): 139, dice: «La participación de los ciudadanos en lo público no puede limitarse a emitir un voto cada cuatro años o, en el caso de la administración de justicia, a ser eventualmente designados como jurado popular. La comunidad puede y debe involucrarse en la prevención del delito, en el tratamiento del mismo y en la reintegración social de los infractores. Es una de las múltiples formas de ejercicio de ciudadanía democrática».

sexualidad de modo saludable, ya señalados, la estructura de poder dentro de la Iglesia y los seminarios como instituciones totales»¹⁶⁹.

De esta manera lo que observamos es que la individualización de la culpa conlleva una «irresponsabilidad organizada», estructural. Es necesario transformar esta visión de la culpa para poder afrontar de manera nueva la situación de abusos y agresiones sexuales en la Iglesia. Descubrimos que «las relaciones de poder, manifestadas en el lenguaje, son un aspecto clave para identificar la responsabilidad relacional»¹⁷⁰. Un lenguaje que deberíamos actualizar, buscando nuevas maneras, nuevas formas de expresar el misterio, para que un ejercicio correcto de la autoridad no conlleve un abuso de poder, una inaceptable cosificación de las personas¹⁷¹. Creemos que queda claro que *clericalismo*, *sexualidad*, *autoimagen*, *escándalo*, *estructura*, *cultura de poder*, entre otras, se han quedado ancladas en el pasado y necesitan de una honda revisión y actualización. De esta manera, el Papa Francisco invita a la conversión de mentalidades en la *Carta al Pueblo de Dios* del 20 de agosto de 2018. Dice en el cuarto párrafo del n. 2:

«Es imposible imaginar una conversión del accionar eclesial sin la participación activa de todos los integrantes del Pueblo de Dios. Es más, cada vez que hemos intentado suplantar, acallar, ignorar, reducir a pequeñas élites al Pueblo de Dios construimos comunidades, planes, acentuaciones teológicas, espiritualidades y estructuras sin raíces, sin memoria, sin rostro, sin cuerpo, en definitiva, sin vida. Esto se manifiesta con claridad en una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia –tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia– como es el clericalismo, esa actitud que “no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente”. El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar muchos de los males que hoy denunciamos. Decir no al abuso, es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo»¹⁷².

¹⁶⁹ Josep M. Tamarit Sumalla, “Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia?”, *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 14, N. 91 (2018): 19-20.

¹⁷⁰ *Ibid.* 19.

¹⁷¹ José Luis Segovia, *¿Qué entendemos por abuso?*, video 14:10-14:35, <https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>

¹⁷² Francisco, *Carta al Pueblo de Dios* (Vaticano: agosto, 2018). Consultado el 9 de enero de 2020, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html

Como veremos en el siguiente punto, la participación de la comunidad eclesial y/o social se concreta en las llamadas conferencias y círculos restaurativos. La participación de la comunidad eclesial a la que pertenece o pertenecía el clérigo victimario –diócesis o IR o IVC o SVA– es importante porque expresa la manera de posicionarse la Iglesia. Se va dando una progresiva evolución en esta manera de situarse, aunque no podamos decir que toda la Iglesia está en el mismo punto. Un camino evolutivo que va desde la negación a la responsabilización, y que transcurre por diferentes fases¹⁷³. La negación y minimización de la situación fue muy clara en los primeros casos que saltaron al orden público; todavía hoy siguen teniendo su presencia en algunos países y en algunas diócesis. El siguiente paso en esta evolución se concreta en reconocer la situación de abuso, pero derivándola a la culpa individual, sin entrar a evaluar y revisar cómo la estructura posibilita tales abusos. El siguiente eslabón está en tomar medidas internas contra los victimarios y llevar a cabo planes de prevención. En este punto, las víctimas siguen siendo incómodas y siguen ocupando un segundo lugar, porque lo primero es resolver “lo de dentro”. El paso previo a la responsabilización se da cuando la institución muestra voluntad de conocer, de colaborar y de querer reparar a las víctimas. Entonces se encargan informes que ayuden a tomar conciencia y a buscar posibles vías de solución (p.ej. Estados Unidos, Australia, Países Bajos, Alemania, Francia, Portugal, etc.). La responsabilización, último estadio que conlleva una plena actitud reparativa, «implica reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad que tiene la institución en los mismos, así como del daño causado en las víctimas, seguido de una disposición a las disculpas, una efectiva reparación y un compromiso creíble de no repetición»¹⁷⁴.

En último lugar, la participación de miembros anónimos de la comunidad expresa la dimensión pública del abuso. Es la manera de romper y sacar a la luz aquello que se ocultó, de expresar lo que fue sometido al silencio, de visibilizar lo que fue invisible para la sociedad¹⁷⁵. Es la forma de expresar que formamos parte de una comunidad amplia, de una sociedad, y que a ésta no le resultamos indiferente.

Antes de pasar al tercer elemento que consideramos importante, debemos plasmar las posibles cuestiones, respecto de los sujetos que intervienen, que podrían poner en entredicho la aplicación de encuentros restaurativos.

¹⁷³ Tamarit, “Abusos sexuales en la Iglesia católica”, 21-2.

¹⁷⁴ Ibid. 22.

¹⁷⁵ Ríos, *Biografía*, 87.

Respecto de la víctima la cuestión reside en la edad. Si la víctima sigue siendo menor, es posible que no pueda participar de estos encuentros. De hecho, los menores de 12 años directamente están excluidos, pues no existe una presunción de madurez respecto de ellos. Si cuenta entre 12 y 14 años, podrá de manera extraordinaria participar con una tutela reforzada para evitar la revictimización. A partir de los 14 años (responsabilidad jurídico penal) podrá participar si así lo considera el juez¹⁷⁶. Con 16 años puede consentir libre y voluntariamente a participar de los encuentros¹⁷⁷.

En los casos en los que no es posible la participación del menor en el proceso (judicial y restaurativo), para evitar la pérdida de elementos de prueba y la revictimización, salvaguardando, al mismo tiempo, el principio de contradicción y el derecho a su defensa del victimario, en el ordenamiento español se regula expresamente la prueba preconstituida en los arts. 26 del Estatuto de la víctima y 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), bajo un procedimiento especial de exploración de menores¹⁷⁸. Además, se incorpora la prueba preconstituida en la LOPIVI en el art. 449 bis y 449 ter. Aún así, hay que decir que la mayor parte de denuncias realizadas por abusos y/o agresiones sexuales suelen darse pasados muchos años de los hechos, cuando la víctima es ya una persona adulta, por razones que ya hemos expresado.

Respecto del victimario la cuestión se sitúa en el principio de presunción de inocencia. Si la primera condición para proceder a un encuentro restaurativo es el reconocimiento de los hechos ¿qué sucede con este principio? La doctrina hace referencia al reconocimiento de los elementos fácticos del caso; es decir, cabe la posibilidad de que el victimario admita los hechos, pero se oponga a la significación jurídico penal que se pretende, o considere que no son injustos o que siendo injustos no le son reprobables¹⁷⁹. Este principio queda reforzado en los encuentros restaurativos por la condición de confidencialidad de todo el proceso; confidencialidad que afecta a todos los participantes de los encuentros, no pudiendo declarar posteriormente en el juicio penal sobre el contenido del acuerdo reparador, tanto si se ha llegado a él o no, salvo que hayan acordado una comunicación parcial del mismo. Lo que no se puede es incriminar al victimario por lo que haya expresado en los encuentros, ni se puede exigir que en el acta de

¹⁷⁶ Ignacio José Subijana Zunzunegui, “El modelo de justicia restaurativa tras la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito”, *Cuadernos penales José María Lidón* 13 (2017): 152.

¹⁷⁷ Ríos, Martínez, Segovia, Gallego, Cabrera y Jiménez, 53.

¹⁷⁸ Pedro Luis Viguer Soler, “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida”, *Cuadernos penales José María Lidón* 14 (2018): 54 y ss.

¹⁷⁹ Subijana, 155.

acuerdo exprese el reconocimiento de los hechos¹⁸⁰. Esta exigencia «debe quedar recogida en el documento de consentimiento informado que se explica y entrega para su firma a las partes intervinientes y, a través del cual, surge el compromiso de la víctima, del acusado y del mediador que interviene de no relatar ni utilizar datos que se hayan conocido en las sesiones de la mediación en caso de que ésta no llegue a finalizar con éxito»¹⁸¹.

Respecto de la comunidad, especialmente de la comunidad o institución eclesial en la que acontecieron los hechos, la cuestión que se abre es la de su posición procesal en la que acontecen los encuentros restaurativos. Quizás esta es la más compleja de dirimir. Por una parte, la institución eclesial en la que ha acontecido el abuso y/o agresión está llamada a acoger, escuchar, reconocer a la víctima; y, por otra parte, está llamada a garantizar el derecho de defensa del victimario. Por el lugar que ocupa es de alguna manera juez y parte. Esta situación le coloca en una imposible imparcialidad a la hora de conducir el proceso. De ahí que haya caído durante décadas en una autoprotección institucional. Esta situación creemos que es salvable derivando estos procesos a profesionales externos e independientes¹⁸². El ejemplo más cercano quizás sea la experiencia del centro de arbitraje belga, órgano temporal que fue creado por el Parlamento para dar respuesta a los casos de abusos sexuales en la Iglesia Católica y que habían prescrito según la ley penal. Este órgano estaba formado por siete miembros designados por el Comité científico que, a su vez lo integraban cuatro miembros, de los cuales dos eran nombrados por la Iglesia Católica. Nace de manera independiente y externa y ha sido valorado muy positivamente por todos los participantes¹⁸³.

3.1.3. El diálogo desde la verdad.

En tercer y último lugar hay que destacar el lugar central del diálogo desde la verdad. Este diálogo desde la verdad posibilita el entendimiento y puede conducirnos a descubrir que ésta –la verdad–, siendo una, puede tener diferentes caras. Habría que abrirse a la comprensión de la verdad como «*verdad dialógica*»; es decir, construir juntos una narración común compuesta de varios relatos. Serían relatos que nos hacen comprender los diversos contextos en que se producen los daños, las heridas, permitiendo buscar una solución común, una forma

¹⁸⁰ Julián Carlos Ríos Martín, *Justicia restaurativa y transicional en España y Chile. Claves para dignificar víctimas y perpetradores* (Granada: Comares 2017), 21 y ss.

¹⁸¹ Ibid. 22.

¹⁸² Julián Carlos Ríos Martín, *Biografía de la reconciliación*, 75 y 76.

¹⁸³ Tamarit, “La valoración judicial del impacto del delito”, 35-38.

de reparar que comprometa a todas las partes en la medida de lo posible¹⁸⁴. Además, creemos que «toda persona tiene, incluso en situaciones extremas, capacidad de dialogar y recuperar el control de su comportamiento»¹⁸⁵.

El diálogo se da cuando las personas que participan de un encuentro restaurativo muestran una disponibilidad y apertura para dejarse alcanzar por las palabras y la presencia del otro. Desde la JR se presupone que en este diálogo prima la voluntad de decir y encontrar la verdad con la mayor objetividad posible, haciendo frente a sus consecuencias y buscando el mejor modo de aliviarlas¹⁸⁶. Un diálogo que busca descubrir al otro en su dignidad y biografía, identificar el sufrimiento y las desigualdades del que está frente a ti. Podríamos decir que la víctima tiene derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, y además «la ley reconoce e incorpora el derecho a la memoria»¹⁸⁷.

Frente al silencio en el que habitó el abuso o la agresión, se abre el espacio para que sea la palabra la que habite el nuevo tiempo; palabra de la víctima que ha de escuchar con apertura el victimario, dispuesto a que le movilice internamente. Esta acogida posibilita una de las actitudes más significativas y necesarias: la empatía, la vinculación emocional con lo ocurrido¹⁸⁸. Si la víctima puede captar esta empatía en el victimario, este ponerse en su lugar, en su dolor, en su herida, generará en ella la posibilidad de la generosidad, de renunciar a parte de lo que tiene, a salir de sí, abandonando la ira y comprendiendo, no justificando, la historia, el contexto y la situación del victimario.

De esta manera, el diálogo tiene un carácter central en un proceso restaurativo: el objetivo principal de éste es que las partes enfrentadas puedan llegar a una verdad común¹⁸⁹. Hemos de ser conscientes de que las palabras, el lenguaje que utilicemos, pueden ser posibilitadoras o un obstáculo. De ahí la importancia de que los primeros encuentros del facilitador con las partes del conflicto sean por separado, para ayudar a tomar conciencia del lenguaje utilizado, de

¹⁸⁴ Varona, *Justicia restaurativa*, 109.

¹⁸⁵ Julián Carlos Ríos Martín, “Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”, Ponencia, 2. Consultado el 10 de enero de 2021, en:
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-penal/>

¹⁸⁶ Segovia, “La cárcel, ¿lugar de reconciliación?”, 334.

¹⁸⁷ Sáez, 123.

¹⁸⁸ Subijana y Porres, 43. En cuanto a la empatía, dice José Luis Segovia que: «El adversario del discurso no son personas, es más bien, por una parte, la cultura del silenciamiento y el ocultamiento; y, por otro, la falta de empatía, la cobardía, no mirar a los ojos de la víctima y compartir su dolor infinito», en: José Luis Segovia Bernabé, *¿Qué entendemos por abuso?* Jornada de formación Proyecto Repara, Encuentro virtual n. 3, Madrid (2020).

¹⁸⁹ Ríos, Martínez, Segovia, Gallego, Cabrera y Jiménez, 68.

aquellas palabras que conducen al encuentro y de aquéllas que pueden generar falsas expectativas y lo bloquean. Sobre la importancia del lenguaje restaurativo, Tamarit Sumalla ha realizado un estudio en el cual se recoge un vocabulario restaurativo y un vocabulario de riesgo o ambivalente. Dentro del restaurativo encontramos tres palabras que ya hemos ido citando a lo largo de este estudio: reconocimiento, reparación y responsabilidad. *Reconocimiento* de los hechos por parte del victimario como primera condición para entablar un diálogo restaurativo. *Reparación* como resultado que se concreta en lo moral, lo emocional y lo material. *Responsabilidad* del victimario que reconoce que los hechos no fueron atribuibles a la víctima ni a otras causas, que lo podía haber evitado, y que las consecuencias de aquellos hechos ha de repararlas porque le pertenecen. Por otra parte, hay un vocabulario extenso, que también ha estado presente, pero que no pertenece a la esencia de los encuentros restaurativos. Puede darse en ellos, pero ni es el centro ni tienen por qué acontecer. Este vocabulario engloba palabras como: disculpa, perdón, reconciliación, justicia, conflicto y sanación¹⁹⁰.

Por último, destacamos la importancia que adquieren la dimensión emocional y la comunicativa en el proceso restaurativo, pues caminan hacia la restauración y recuperación de identidades y de la vida social y comunitaria. Este camino se recorre desde la memoria, para prevenir, para que no vuelva a repetirse nunca más la misma situación¹⁹¹.

Finalizamos este epígrafe con una aproximación a los elementos que expresan qué es la JR. Es la denominada justicia de las «3 erres»: responsabilización del infractor, reparación del daño causado a la víctima y restauración de las relaciones sociales quebradas por el delito¹⁹². El art. 2.1.d de la Directiva 2012/29 de la Unión Europea describe la JR como: «cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial»¹⁹³.

Así pues, la JR no se “come” el espacio de la justicia penal, sino que aquélla tiene que quedar integrada en ésta. La doctrina y parte de la jurisprudencia penalista «defiende la

¹⁹⁰ Josep M. Tamarit Sumalla, “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, 52-57.

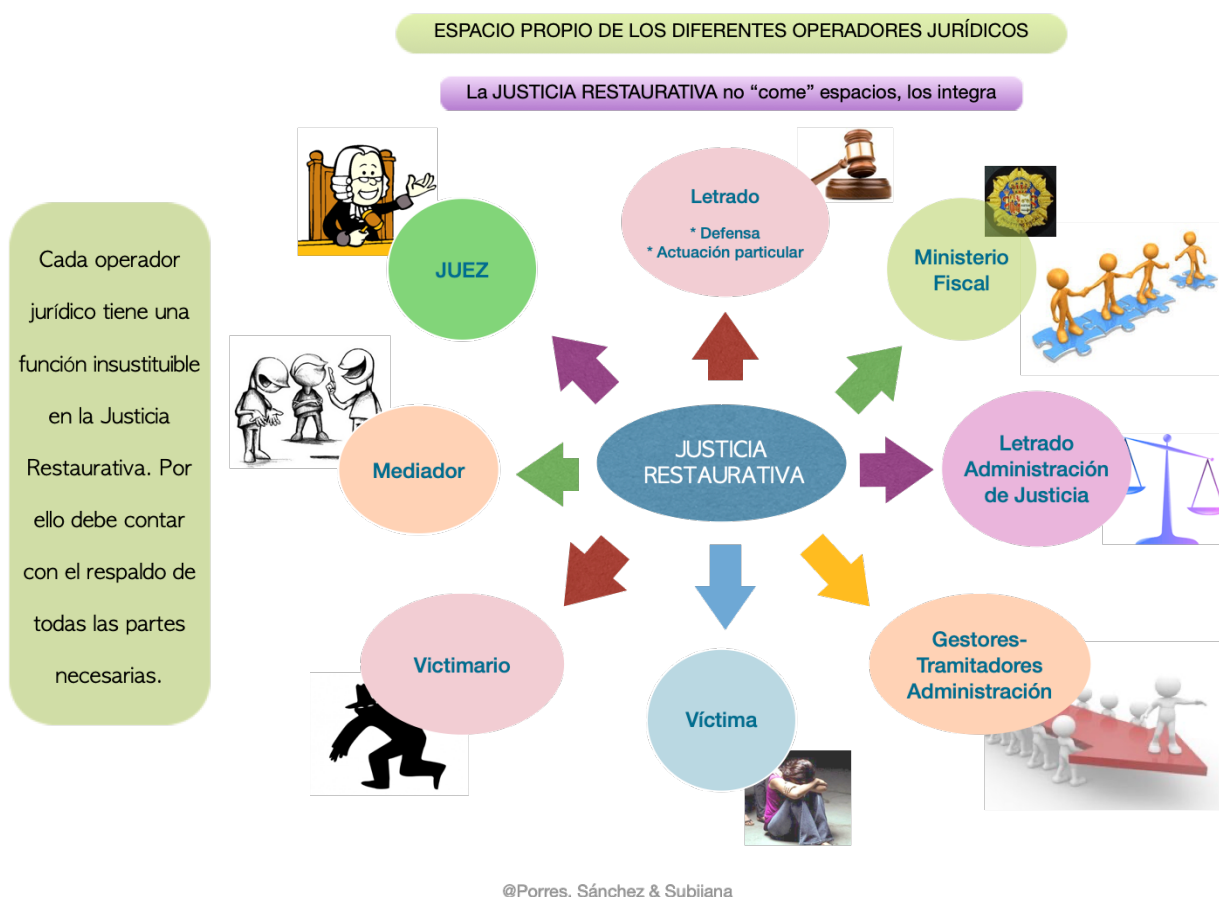
¹⁹¹ Francisco, *Carta al Pueblo de Dios* (Vaticano: agosto, 2018). Consultado el 9 de enero de 2020, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html

¹⁹² José Luis Segovia Bernabé, “La cárcel, ¿lugar de reconciliación?”, 332.

¹⁹³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012. Consultado el 30 de octubre de 2020, en: <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

complementariedad entre los procesos restaurativos y los procesos penales»¹⁹⁴. De esta manera, las prácticas restaurativas han de integrarse en «la cultura organizativa del sistema de justicia, de modo y manera que todos los integrantes del mismo efectúen sus funciones de una manera coordinada y cooperativa»¹⁹⁵. Así lo expresa Subijana en la siguiente imagen¹⁹⁶:

Imagen 2. Espacio de los operadores jurídicos.



3.2. Modalidades de encuentros restaurativos.

Las posibilidades que ofrece la JR ha generado prácticas muy variadas. No todas alcanzan objetivos plenamente restaurativos. De ahí que se haya procedido a hacer una clasificación. McCold distingue los procesos basándose en su contenido restaurativo:

¹⁹⁴ Josep M. Tamarit Sumalla, "Abusos sexuales en la Iglesia Católica", 30-31.

¹⁹⁵ Subijana, 148-9.

¹⁹⁶ Subijana, 149.

- 1) Prácticas plenamente restaurativas: aquellas en las que participan la víctima, el ofensor y la comunidad, como son las conferencias (*conferencing*) y los círculos de pacificación.
- 2) Prácticas principalmente restaurativas: aquellas en las que están presentes dos de los referidos actores, por ejemplo: la mediación entre autor o víctima, encuentros restaurativos sin víctima, comunidades terapéuticas, programas de apoyo comunitario a víctimas y las comisiones de verdad.
- 3) Prácticas parcialmente restaurativas: aquellas en las que interviene únicamente uno de los tres actores. Son programas como la “victimoasistencia”, la compensación o indemnización del daño, el tratamiento de sensibilización con víctimas, el trabajo reparador en beneficio de la comunidad y los programas de inserción social¹⁹⁷.

Vamos a centrarnos en las prácticas plenamente restaurativas, pues creemos que, dada la situación contextual de los abusos en la Iglesia, en la que hemos visto la importancia de los tres sujetos que intervienen, es lo más oportuno. Sabemos que dejamos de lado la mediación, siendo, quizás, la práctica más instaurada en el proceso penal del Estado; pero lo hacemos conscientemente, pues en ella son consideradas partes en el conflicto sólo la víctima y el victimario que, junto al facilitador, tratan de llegar a un acuerdo. Creemos que es importante considerar parte en el conflicto también a la institución o comunidad eclesial en la que acontece o aconteció el abuso o agresión sexual, bien porque silenció, bien por no haber investigado las noticias que le llegaron, bien por no haber dado credibilidad a la narrativa de la víctima, etc. La realidad es que forma parte del universo simbólico del abuso donde éste ha de visibilizarse; además, está llamada a responsabilizarse, reparar y restaurar la parte que le corresponde.

Como ya hemos señalado, las prácticas plenamente restaurativas son las conferencias y los círculos. En ellos, la «participación activa de ofensores, víctimas y elementos de la comunidad [...] aporta beneficios a estos actores con el fin de restaurar los vínculos sociales, favoreciendo la reinserción social y la reparación del daño causado»¹⁹⁸. Ya hemos situado el origen de cada una, por lo que pasamos a presentarlas a través de una tabla comparativa, para poder discernir cuál de las dos puede responder mejor a la realidad de los abusos en la Iglesia¹⁹⁹.

¹⁹⁷ Josep M. Tamarit Sumalla, “El necesario impulso de la Justicia restaurativa”, 147. También en: Tamarit, “Abusos sexuales en la Iglesia Católica”, 25.

¹⁹⁸ Tamarit, “Abusos sexuales en la Iglesia Católica”, 24.

¹⁹⁹ Varona, *Justicia restaurativa*, 82-5.

Tabla 1. Comparación Conferencias-Círculos.

	CONFERENCIAS	CÍRCULOS
Objetivos	Responsabilización, reparación y restauración de las relaciones familiares y comunitarias.	Diversos objetivos incluyendo la restauración, pacificación, incluso aspectos culturales y espirituales.
Número y procedencia de las personas participantes	Microcomunidad: Comunidad más cercana de cuidado, principalmente familia, pero también amigos, operadores jurídicos y otros profesionales de apoyo a víctima y autor.	Macrocomunidad: Incluyen a mayor número de personas, pues se invitan también a representantes de la comunidad más extensa: profesionales del sistema penal, de servicios sociales, de empleo y/o salud, personas más o menos representativas de la comunidad, incluyendo voluntarios.
Función del facilitador/es	Más directivo y con menor involucración personal. Se aconseja co-facilitación.	Menor participación, aunque puede intervenir desde lo personal. Favorecer la regulación de los propios participantes. En su caso, lanzar preguntas restaurativas. Se aconseja co-facilitación.
Duración y recursos	Menor duración que los círculos, pero más que una mediación.	Mayor duración por la preparación de las partes y la complejidad de la participación numerosa asegurando el equilibrio.
Dinámicas utilizadas	Fases similares: contacto, preparación, bienvenida, presentación, relato de experiencias, preguntas, debate, firma de acuerdo y seguimiento. Los círculos emplean un objeto simbólico para asegurar intervenciones más reflexivas y menos reactivas.	
Acuerdos que pueden alcanzarse	Realización de conductas, seguimiento de programas, petición de disculpas, reparaciones materiales y simbólicas en las que se involucra la comunidad (Conferencia: comunidad cercana / Círculos: comunidad cercana y extensa) ²⁰⁰ .	
Efectos en el sistema penal	Evidencia de mayor impacto en prevención de conductas delictivas, en mejora de la convivencia y en el bienestar y reparación de las víctimas, así como en el aumento de la confianza en el sistema penal o en sus profesionales.	

²⁰⁰ «La reparación no podrá tener contenido punitivo, ni puede atentar a la dignidad de la persona. Podrá consistir en la restitución, reparación, indemnización, reconocimiento de hechos, petición de disculpas, y otras que sean consideradas como idóneas por el Juez o el Tribunal, el Ministerio Fiscal y el abogado defensor, quienes tendrán que valorar que lo solicitado por la víctima como reparación material o simbólica no suponga una nueva pena, o tenga contenido sancionador, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los contenidos de las reglas de conducta del art. 83 CP. A estos fines sería conveniente que el acta esté firmada por los letrados de las partes», en: Ríos, Martínez, Segovia, Gallego, Cabrera y Jiménez, 212.

Por la realidad eclesial ante la que nos situamos, creemos que la práctica restaurativa de la conferencia sería la más adecuada. Especialmente por tres razones:

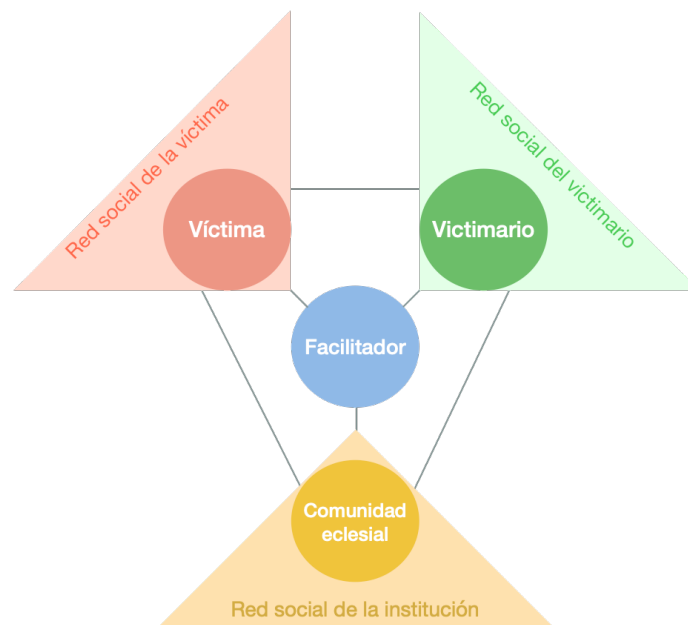
- Los participantes. Siendo importante contar con la participación de los sujetos directamente implicados, creemos que son necesarios apoyos para la víctima que representen la visibilización social del abuso y la apuesta por la erradicación del mismo. Se debe evitar llegar a un número tal de personas participantes que complejice el ritmo de resolución, o que rompa la necesaria intimidad que la víctima necesita. Necesitar visibilizar lo que aconteció en el silencio y oscuridad no es sinónimo de publicitar. Visibilizar el abuso o la agresión, ponerle palabras en voz alta ante el agresor y la institución, expresar las emociones, sentimientos y pensamientos atados internamente durante años, precisa una intimidad y confianza que se rompen si se da una participación numéricamente elevada.
- La duración. Estos procesos llevan tiempo, tanto en preparación individual de los participantes, como de los encuentros en sí mismos. Más adelante, se trata de llegar a un acuerdo y seguir su cumplimiento. Creemos que hay que optar por aquel tipo de práctica que sea menos prolongada, para no alargar más de lo debido unos encuentros que, siendo portadores de fecundidad, no dejan de ser dolorosos. Los círculos, al haber una mayor participación de personas, implica una duración necesariamente mayor. De ahí que nuestra opción se decante por las conferencias.
- Los acuerdos alcanzados, entendidos como tránsito «de la ruptura causada por el delito a la pacificación integradora ofrecida por la solución»²⁰¹, han de ser seguidos para que realmente sean realizados. Creemos que implicar a una comunidad cercana resulta más operativo que implicar a una gran comunidad, en la que puede diluirse el cumplimiento de lo acordado. Los grandes cambios se generan a través de sencillas y pequeñas acciones; como expresó Jesús a través de la parábola del grano de mostaza: la semilla más pequeña se convierte en un gran árbol que dará cobijo a muchos pájaros (Mt 13,31-32). El cambio cultural que necesita la Iglesia es difícil que venga desde arriba. Sólo si cada persona, cada comunidad se compromete en dar pasos hacia un cambio, éste acontecerá.

²⁰¹ Subijana y Porres, 44.

Por estas razones nos decantamos por la conferencia.

Para que esta práctica restaurativa funcione bien se necesitan personas preparadas, facilitadores de la comunicación que no sólo estén formados académicamente (derecho penal, técnicas de comunicación, prácticas restaurativas, etc.), sino que sean también capaces de crear un ambiente de «empatía cognitiva y emocional», de conducir las sesiones de manera especialmente cuidadosa, de facilitar la comunicación entre el pasado, el presente y el futuro; los facilitadores son viajeros en el tiempo²⁰². Deben ser capaces de dejar de lado los propios prejuicios, tomando conciencia de que la persona es más que su comportamiento, pues «todo juicio separa, excluye, etiqueta e impide la comunicación»²⁰³. Han de saber trabajar en equipo. Deben «ayudar a la individualización de la reparación de forma creativa, flexible y valorando que los acuerdos a los que se llegan sean razonables, realistas y respetuosos con los derechos de los participantes»²⁰⁴. Podría ayudarnos esta imagen inspirada en el *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa* de las Naciones Unidas²⁰⁵:

Imagen 3. Conferencia restaurativa



²⁰² Varona, *Justicia restaurativa*, 102. Para la cita literal, *ibid.* 72.

²⁰³ Ríos, *Biografía de la reconciliación*, 91.

²⁰⁴ Varona, *Justicia restaurativa*, 108.

²⁰⁵ La imagen es una elaboración propia desde la imagen de Tony F. Marshall, *Restorative Justice: An Overview* (Reino Unido, 1999), que toma la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el Delito en su *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales de Justicia Penal* (Nueva York: Naciones Unidas, 2006), 59. Consultado el 30 de octubre de 2020, en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

3.3. Procesos de evaluación de los encuentros restaurativos.

Tan importante como la intervención es la evaluación, pues sin ésta es complicado valorar lo que sirve o no, lo que hay que potenciar, cuáles son las mejoras a incluir, qué no repetir, qué ha ayudado a cada uno de los sujetos y qué no. De ahí que muchos autores se hayan detenido a valorar esta parte final de las prácticas restaurativas. Estos procesos de evaluación han de llevarse a cabo fuera ya de los encuentros. Suelen realizarse a través de encuestas de satisfacción pasadas a víctimas y victimarios evaluando ítems sobre la justicia y la equidad percibida, la evolución de las emociones y vivencias (reducción del miedo, del desamparo, de la ansiedad; aumento de tranquilidad, seguridad, confianza, empatía), el mayor o menor grado de satisfacción respecto del proceso llevado a cabo, etc.²⁰⁶

Quizá la mayor dificultad reside en la evaluación de la dimensión comunitaria, de la parte de la institución eclesial como tal, especialmente por la posición ambigua que ocupa, ya que el rol que ejerce es complicado y ha de encontrar el equilibrio de su posición y responsabilidad entre víctima y victimario. Los autores consultados destacan como fundamental haber definido previamente de manera clara la comunidad de referencia (educativa, institución religiosa, etc.), porque es una realidad compleja, dinámica, estructural que ha generado una profunda

²⁰⁶ Tamarit, “El necesario impulso de la Justicia restaurativa”, 148 y ss. Sigue diciendo: «Hay evidencias de que los procesos restaurativos pueden ser más eficaces en delitos de mayor gravedad, en particular respecto a la reducción de la reincidencia [...] Según la revisión de Sherman y Strang, los programas restaurativos se muestran más exitosos, en términos de reducción de la reincidencia, en los delitos violentos que, en la delincuencia patrimonial, así como, en general, en los delitos graves más que en los delitos de menor gravedad». Según este mismo autor, «“Una evaluación de la aplicación de un programa de *conferencing* a delitos sexuales (Marsh y Wager 2015) indicó que los participantes, tanto los que se identificaron como sobrevivientes como los miembros de la comunidad, expresaron actitudes positivas respecto al uso de la justicia restaurativa en estos casos”. [...] En lo que concierne a la influencia del proceso restaurativo sobre la evolución emocional de las víctimas, diversos estudios han aportado resultados positivos. Así Umbreit, Coats y Vos (2004) indicaron que las víctimas participantes en estas prácticas reportaron niveles más bajos de ansiedad y miedo y que el proceso había repercutido en una mejoría de su autoestima. Angel (2005) encontró que las personas que habían participado en procesos restaurativos tenían menos indicadores de trastorno de estrés postraumático y Strang y otros (2006) hallaron un nivel más bajo de miedo y rabia en víctimas después de su participación en un proceso restaurativo en comparación con las que habían tenido contacto con procesos judiciales. A partir de una muestra de víctimas de Bélgica y de España, Bolívar (2013) observó que las víctimas que participaron en un proceso de mediación con contacto directo con el infractor obtuvieron resultados más altos en los índices evaluados, como la percepción del apoyo social recibido y la opinión positiva sobre el ofensor [...] Una evaluación del programa de mediación penal de adultos de Cataluña (Tamarit y Luque 2016) reflejó resultados positivos respecto a la valoración de la experiencia por parte de las víctimas [...] reveló una mejoría del estado emocional en todos los ítems evaluados (rabia, ansiedad, miedo, tristeza, impotencia y pérdida de control) y que el impacto positivo en las víctimas es relativamente independiente del comportamiento del ofensor en el proceso, de que se haya resuelto el conflicto o de que se haya obtenido un resultado en términos de una reparación tangible o incluso un acuerdo [...] pone de relieve un vínculo entre justicia procedimental y justicia terapéutica, pues la participación puede producir beneficios en las víctimas y contribuir a su recuperación emocional»: “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, 60-62.

victimización²⁰⁷. Esto «Constituye un reto fundamental para un proceso restaurativo»²⁰⁸, especialmente por la función de prevención que ha de asentar y la necesidad de superar la asimetría entre sus miembros. Tamarit Sumalla presenta un guion básico para la evaluación de un proceso restaurativo que ha de aplicarse según cada caso concreto, y centrándose en los tres sujetos que intervienen y en aspectos relativos al proceso y al resultado. El guion es el siguiente²⁰⁹:

Tabla 2. Guion básico de un modelo de evaluación.

	Víctima	Ofensor	Comunidad
Proceso	Participación: ¿directa o indirecta? ¿Ha podido expresar su vivencia del hecho y el impacto causado por el mismo? ¿Ha sido escuchada? ¿Se ha sentido juzgada, culpabilizada, utilizada?	Participación: ¿directa o indirecta? ¿Ha expresado sus emociones? ¿Se ha responsabilizado del hecho y de sus consecuencias? ¿Ha expresado palabras de disculpa?	¿Han participado miembros de la comunidad? ¿Los participantes se han implicado en el diálogo con la víctima y/o con el ofensor? ¿Han practicado la escucha activa? ¿Han realizado aportaciones constructivas al diálogo?
Resultado	¿Ha obtenido respuestas a sus preguntas, reconocimiento, disculpa? ¿Ha mejorado su bienestar emocional? ¿Ha obtenido prestaciones satisfactorias?	¿Ha adoptado algún compromiso sincero de reparación? ¿Ha cumplido el compromiso de reparar en la medida de su capacidad? ¿Hay indicadores de cambio de conducta?	¿Los miembros de la comunidad han percibido que los compromisos han sido sinceros y razonables? ¿Han percibido que el proceso ha generado una oportunidad de transformación? ¿Se han adoptado compromisos con capacidad de incidencia en la comunidad?

²⁰⁷ Tamarit, “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, 62.

²⁰⁸ Ibid. 63.

²⁰⁹ Ibid. 65.

Conclusión

Cerramos este capítulo recordando las palabras de Jesús sobre la corrección fraterna (Mt 18,15-17), que apuntan a un ejercicio restaurativo como modo de solución de conflictos. Primero, *repréndelo a solas*; si no surte efecto, *toma contigo uno o dos* a modo de testigos; si aun así no escucha, *díselo a la comunidad*; si no hace caso a la comunidad, *considéralo como un pagano*. La finalidad de la corrección es clara: tiene por objetivo responsabilizar, reparar, restaurar las relaciones quebradas, reintegrar en la comunidad. La base de la propuesta de Jesús nace de creer en la posibilidad de cambio de la persona, de saberla capaz de conversión. Es el principio de la perfectibilidad humana que hemos señalado en este capítulo. El ser humano está sometido al cambio continuo, a la transformación, al crecimiento (biológico, social, cultural, económico, etc.); pero, además, puede elegir transformar, generar, posibilitar cambios y transformaciones en los diversos ámbitos de su vida y en su contexto. De esta manera, el victimario puede decidir cambiar, responsabilizarse de sus actos situándose desde el dolor causado, reconocer el rostro del otro como lo normativo, tal y como decíamos en el primer capítulo, y así evitar que pueda repetir actos similares en el futuro –una invitación a cambiar culpabilidad por responsabilidad–. También la víctima puede optar por el cambio, por salir al encuentro del otro y reconocer en su rostro los rasgos del ser humano; puede cerrar así una historia de su vida que la condicionó, pero no tiene por qué determinarla, definirla. Con estas opciones, se estaría dando paso a la misteriosa solidaridad entre el dolor provocado y el padecido.

Como hemos visto, esta función de reparación y reintegración está puesta en duda en la cultura actual. Por un lado, presenciamos el aumento de la función punitiva del derecho penal. Llama la atención que, a pesar de no producir los efectos deseados –disminución de la criminalidad y prevención del delito– no se cuestione. Por otro, está la tendencia a sacar a la víctima de la resolución jurídica del conflicto, siendo representada por el Estado. De esta manera, la víctima vuelve a ser silenciada, siendo considerada como un mero desencadenante del proceso; y la reintegración del victimario deja de ser una prioridad, lo importante es que cumpla su condena. De esta manera, la justicia retributiva, como hemos visto, despersonaliza y desresponsabiliza; su centro está en el individualismo y en la falta de una responsabilidad comunitaria.

La opción por una justicia restaurativa implica poner en el centro a la víctima, sin dejar de contemplar al victimario y a la institución; es una opción cuya clave de comprensión podríamos decir que radica en la palabra «fraternidad». Es un modo integrador de hacer justicia, atendiendo a la realidad de todos y cada uno de los sujetos que han sido parte en el conflicto en la transgresión sexual en el seno de la Iglesia. Este modo de concretar la justicia no implica abandonar la parte retributiva que debe afrontar el victimario y/o la institución por los hechos delictivos; pero esta parte retributiva se contempla dentro de un marco sanador mucho más amplio que alcanza a los tres sujetos y a sus redes sociales. Así lo recogen, como hemos visto, las normas internacionales, las españolas y también las eclesiales. La clave en todas ellas radica en la importancia de la presencia y participación activa de la víctima en el proceso penal, del que debería ser el centro. Bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, accesibilidad e independencia, y desde un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, creemos que han de discurrir los procesos penales desde un enfoque restaurativo. Así se ayuda a minimizar los efectos traumáticos de todo proceso judicial y se evitan revictimizaciones. Estas dinámicas pueden generar un cambio cultural, social y eclesial hacia una ética del cuidado, de la hospitalidad, de la fraternidad.

Hemos empezado a apuntar elementos del derecho canónico que van en esta dirección, aun sabiendo que queda mucho camino por andar, pues la víctima en el ámbito del derecho penal canónico simplemente pone en marcha el proceso. Hemos comenzado a señalar elementos restaurativos que encontramos en el CIC, y que abordamos en mayor amplitud en los dos siguientes capítulos. Encontramos, así, el c. 1446 (evitar en lo posible los litigios, buscar una solución equitativa, posibilidad de acudir a mediadores), el c. 1341 (imponer o declarar penas cuando ni los medios de la solicitud pastoral, ni la amonestación, ni la reprensión bastan para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo) y las penas indeterminadas que permiten un nivel de flexibilización y personalización amplio ayudando a concretar una manera positiva y responsabilizante de reaccionar ante el delito.

Por último, destacamos la importancia que pueden tener estos encuentros restaurativos, especialmente en los supuestos prescritos, tanto en el orden penal del Estado como en el orden canónico –en aquellos supuestos en que la Congregación para la Doctrina de la Fe no levante la prescripción o en aquellos en los que el victimario está incapacitado por la edad o cualquier otra circunstancia sobrevenida, o haya fallecido–. Ante una situación en la que la víctima ya no puede acudir a los medios concretos que la justicia pone a su alcance, que pueda saber que la

Iglesia abre posibilidades de reparación del daño causado, de restauración de las relaciones y de responsabilización por parte del victimario y de ella misma, genera la oportunidad de recuperar la confianza y la credibilidad, abriendo la puerta a una nueva cultura de compromiso, de cuidado, de respeto.

Recogemos de manera sintética los elementos que ha de tener un proceso restaurativo para entenderlo como tal:

- 1) Condiciones: reconocimiento de los hechos por parte del victimario, consentimiento informado y firmado por todos los participantes, no existencia de riesgo de victimización secundaria para la víctima.
- 2) Principios: información, voluntariedad, confidencialidad, gratuidad, complementariedad e independencia.
- 3) Participantes imprescindibles: víctima, victimario, miembros de la comunidad y/o institución religiosa, facilitadores. Participantes posibles: red social de los tres primeros sujetos.
- 4) Modo: participación de forma activa y desde consideraciones inclusivas, conjuntas y respetuosas.
- 5) Medio: diálogo desde la verdad.
- 6) Objetivo: búsqueda de un acuerdo reparador.
- 7) Equilibrio: facilitadores.
- 8) Evaluación.

Estos procesos, que ya han comenzado de manera sencilla en ámbitos de la Iglesia, acontecen como pequeños milagros en medio de una estructura un tanto anquilosada que comienza a abrirse y a caminar hacia entornos seguros, entornos de vida. Como diría Hannah Arendt: «Lo nuevo siempre aparece en forma de milagro»²¹⁰.

²¹⁰ Hannah Arendt, *La condición humana* (Barcelona: Paidós, 1993), 202.

CAPÍTULO III. ELEMENTOS DE DERECHO PENAL SUSTANTIVO QUE AYUDAN A CONCRETAR LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL CANÓNICO.

Introducción.

En este capítulo estudiaremos elementos del derecho penal sustantivo canónico que pueden considerarse generadores de un “espíritu” jurídico en el que tendría sentido integrar la justicia restaurativa en el tratamiento de los abusos sexuales cometidos por un clérigo contra un menor. Elementos que quizás puedan ayudarnos a concretar medidas restaurativas en el proceso judicial sobre los llamados *delicta graviora* –de los que hablamos en este capítulo–, especialmente en lo que respecta al c. 1398 §1.1.

Vamos a centrarnos especialmente en tres institutos canónicos que nos abren las puertas a la comprensión canónica de la JR, y lo haremos desde la reciente reforma del Libro VI del CIC a través de la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* del 23 de mayo de 2021²¹¹ y desde las *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, del 11 de octubre de 2021²¹². Los tres institutos canónicos a los que nos referimos son: la triple finalidad de la pena, las penas medicinales vs. las penas expiatorias y los remedios penales. Además, en los momentos que veamos oportunos, acudiremos al derecho penal del Estado para

²¹¹ Francisco, Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* (Roma: mayo 23, 2021). Consultado el 24 de mayo de 2021, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html

²¹² CDF, *Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (octubre 11, 2021). Consultado el 4 de enero de 2022, en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_it.html#

Siendo la entrada en vigor para ambos textos el 8 de diciembre de 2021, señalamos lo siguiente. Para el Libro VI, la fecha aparece mencionada la propia Constitución Apostólica mencionada. En cuanto a las Normas, se refiere a ellas el *rescripto ex audientia* formado por el Prefecto de la CDF (cardenal Luis Ladaria) aludiendo a las versiones anteriores de 2001 y 2010. Consultado el 21 de febrero de 2022, en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_rescriptum-delittiriservati-cfaith_la.html Como se puede ver en el texto, el *rescripto* lleva fecha «Die XI mensis Octobris anno Domini MMXI»: es decir 11 de octubre de 2011. Sólo podemos pensar que es un grave descuido, y que el año es el 2021; ya que, tiene más sentido pensar que sea la misma fecha que la de la entrada en vigor del nuevo Libro VI, más aún cuando las nuevas normas buscan armonizarse con el mismo, tal y como podemos ver en: Larissa I. López, “Doctrina de la Fe: Normas sobre delitos reservados actualizadas”, *Exaudi*, diciembre 7, 2021. Consultado el 21 de febrero de 2022, en: <https://www.exaudi.org/es/doctrina-de-la-fe-normas-sobre-delitos-reservados-actualizadas/>

dejar que su doctrina y jurisprudencia en el ámbito penal puedan aportar también su luz y experiencia.

Para ello, introduciremos en primer lugar, la capacidad de la Iglesia para imponer penas, el llamado *ius puniendi*; en segundo lugar, nos acercaremos a los conceptos delito, delito más grave –*delicta graviora*– y delito contra el sexto mandamiento del Decálogo. De esta manera, terminaremos con los tres institutos señalados como medios concretos que pueden ayudarnos a la comprensión de la justicia restaurativa en el ámbito penal de la Iglesia.

1. El derecho de la Iglesia al *ius puniendi*.

Toda organización social autónoma necesita de medios jurídicos que garanticen la eficacia de sus normas sustantivas, sobre todo de aquellas que protegen valores y bienes considerados de especial relevancia por referirse a derechos y libertades fundamentales que se consideran necesarios para la permanencia y estabilidad de la propia organización o de la propia sociedad. Entre estos medios jurídicos situamos las sanciones penales previstas para aquellas violaciones de derechos y libertades que exigen restaurar, reparar, enmendar.

Como bien sabemos el CIC establece en su Libro VI –Las sanciones penales en la Iglesia– que la Iglesia tiene «derecho originario y propio» para castigar con sanciones penales a los fieles que cometan un delito (c. 1311 §1); es decir, la Iglesia tiene potestad para definir delitos y con ello, determinar, imponer y ejecutar las penas y demás medidas necesarias para hacer frente a los comportamientos delictivos de sus miembros; de los fieles. Son medidas con las que «coacciona» a quienes *libremente* pertenecen a ella a obrar en congruencia con su condición de miembros de la Iglesia –de su *ser en* la Iglesia– mediante la afectación de medios típicamente eclesiales (privación de bienes propios de la vida *en* la Iglesia); no mediante privaciones que afectan al patrimonio jurídico de la persona (aquí es donde juega la libertad religiosa), sino *del cristiano*»²¹³.

Así pues, esta potestad la tiene para «custodiar y promover el bien de la comunidad y de cada uno de los fieles» (c. 1311 §2). Este *ius puniendi* está en relación con el conjunto del ordenamiento jurídico eclesial, y así vemos cómo hay comportamientos de obligado

²¹³ Ángel Marzoa, “Sanciones disciplinarias y penas canónicas”, *Ius Canonicum* 28, n. 55 (1988): 193.

cumplimiento en otros Libros del CIC, por lo que comprendemos esta potestad dentro de un ámbito jurídico más amplio. De esta manera, entendemos que el legislador considera que incumplir estos comportamientos tiene una repercusión en el orden jurídico general: genera un daño social a la *communio* eclesial²¹⁴, que ha de ser «reparado» con la pena canónica. Siempre, obviamente, sobre la base de la concurrencia de imputabilidad criminal, como es requisito de cualquier sanción penal²¹⁵.

Junto a esto, el derecho tiene un importante papel en la línea de la verdad y la justicia, como exigencia que va de la mano de la paz y la caridad. Verdad y justicia no están reñidas, ni son opuestas a la misericordia y a la paz. Derecho y pastoral no se oponen; han de contemplarse como complementarios, como herramientas que ayuden a la verdad y al fin último que es la salvación de las almas (c. 1752). El elemento indispensable de la caridad es la justicia, de modo que, sin ella, sin ese propósito de dar a cada uno lo que es suyo, no puede existir la caridad, y tampoco la pastoral²¹⁶. De esta manera, la comprensión de la justicia en este contexto que exige verdad, misericordia, paz y caridad, que exige cuidado pastoral, está lejos de la comprensión retributiva, y muy cerca del modo de comprender la justicia de la JR.

Por ello, es importante recordar los principios del derecho penal que afectan a todo ordenamiento occidental, también al derecho canónico. Son principios que generan seguridad jurídica y que afectan tanto a la víctima como al victimario y a la sociedad; y además ayudan a generar una dinámica equilibrada entre verdad y justicia, entes misericordia y paz, entre derecho y pastoral. Señalamos los siguientes principios consultados en las guías jurídicas Wolters Kluwer²¹⁷:

- Principio de legalidad penal, que se desglosa en varias formulaciones:
 - *Nullum crimen sine praevia lege* o «ningún crimen sin ley previa». Expresa que una conducta para ser calificada como delito ha de ser establecida como tal en la ley, con anterioridad a la realización de la misma. Es decir, una

²¹⁴ Cc. 96, 205, 209, 741 a 755, 840, 1752.

²¹⁵ Marzoa, “Sanciones disciplinarias”, 185.

²¹⁶ Carlos M. Morán Bustos, “El tiempo y los procesos en la Iglesia: La «duración razonable» de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles”, *Estudios Eclesiásticos* 95 (diciembre 2020): 746, <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.002>

²¹⁷ Wolters Kluwer, “Guías Jurídicas”. Consultado el 20 de julio de 2021, en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjYwtjtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoALXB_dTUA AAAA=WKE

conducta es calificada como “tipificada”, como delito, cuando existe una ley que prevé una pena en el caso de que se incurra en ella.

- *Nulla poena sine praevia lege* o «no hay pena sin ley». Expresa que no puede sancionarse una conducta si la ley no la ha calificado previamente como delito.
 - *Nemo damnetur nisi per legale iudicium* o «nadie puede ser castigado sin juicio previo». Este principio de legalidad procesal va a resultar muy importante en los *delicta graviora* –que tratamos más adelante y que incluye el delito que estudiamos–, por la posibilidad del proceso penal administrativo, en el que el «juicio previo» resulta tan cuestionado.
 - No puede ejecutarse una pena si no es en la forma prevista por la ley, para lo que es necesaria la claridad y la prohibición de la retroactividad (c. 9) y de la analogía (c. 19). Este punto resulta especialmente conflictivo ante las nuevas *Normas sobre delitos reservados a la CDF* del 11 de octubre del 2021, en las que se reserva el «derecho a derogar la prescripción para todos los casos singulares de delitos reservados, incluso si se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas Normas» (art. 8 §3).
- Principio de proporcionalidad. Cualquier medida restrictiva de la libertad –o sanción penal canónica perpetua– ha de ser proporcional a los hechos cometidos. El derecho penal español exige para ello:
- Adecuación al fin que la justifica.
 - Necesidad: se concreta en el principio de intervención mínima –sancionar las conductas más graves e intolerables y siempre que otros medios no hayan hecho posible la protección– y en la valoración de la prueba que hace el juez para individualizar la pena.
 - Proporcionalidad en sentido estricto: juicio de ponderación entre la carga de la pena y el fin perseguido por la misma.
- Principio de la prohibición del *ne bis in idem*. Nadie debe ser castigado dos veces por el mismo delito –exige identidad de sujeto, hecho y título jurídico– ni puede existir duplicidad de procedimientos por los mismos hechos. Este principio podría generar cierta perplejidad en el caso del delito de abuso a menores por parte de clérigo, pues este crimen puede ser juzgado tanto en el ordenamiento del Estado – el clérigo es un ciudadano sujeto al ordenamiento español como cualquier otro–, como en el de la Iglesia. En todo caso, aun siendo dos ordenes penales, las esferas

de afectación son diferentes, pues la pena eclesial nunca será la privación de libertad –pena de máxima afectación del Estado–, y la pena del Estado nunca podrá hacer referencia a la pérdida del estado clerical –pena de máxima afectación de la Iglesia, no pena máxima en la Iglesia que consideramos que es la excomunión, aunque ésta no es perpetua, elementos que trataremos más adelante–.

- Principio de igualdad. Impide las diferencias de trato injustificadas o discriminatorias (art. 14 CE).
- Principio de presunción de inocencia. Es un principio de derecho público subjetivo y que tiene un carácter fundamental en el derecho penal –serán nulas todas las actuaciones que establezcan una responsabilidad penal basada en presunciones de culpabilidad o en hechos presuntos– y en el derecho procesal –toda condena ha de fundamentarse en las pruebas valoradas y las dudas se resuelven *in dubio pro reo*; además las medidas cautelares solo pueden ser impuestas como medida asegurativa, no como anticipo de la pena–. Este principio se ha formulado explícitamente en el derecho canónico con la reforma del Libro VI; aparece en su c. 1321 §1 y está relacionado directamente con el derecho de defensa que veremos en el siguiente capítulo.

Como vemos, los principios enumerados tienen una clara finalidad ya apuntada: generar seguridad jurídica. El ciudadano, el fiel, debe saber qué comportamientos están tipificados y qué comportamientos no lo están para poder actuar en consecuencia (principio de legalidad). Ha de tener la tranquilidad de que se presume su inocencia hasta que se pruebe lo contrario, y en el caso de que no se prueban los hechos, se resolverá en su favor. En el supuesto de que cometa una infracción tipificada, tiene que saber que la norma se aplicará de manera proporcionada a los hechos que haya cometido, y, además, debe poder tener la seguridad de que no va a ser juzgado ni condenado dos veces por el mismo hecho, recibiendo un trato respetuoso y no discriminatorio. Estos principios en la víctima suponen la seguridad de que se va a perseguir de manera justa y proporcionada el hecho delictivo que la dañó; y que se va a proceder a buscar la verdad, respetando, en todo momento, la dignidad de las personas involucradas. De esta manera los binomios justicia y verdad, misericordia y paz, derecho y pastoral, adquieren su sentido dentro de este enfoque restaurativo que vamos presentando.

2. El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo.

Nos acercamos al delito objeto de este estudio (c. 1398 §1.1) haciendo referencia a tres elementos que consideramos esenciales para su comprensión. En primer lugar, la relación entre delito y pecado. En segundo lugar, señalamos los elementos que concurren en toda acción u omisión para ser considerada como delito. En tercer y último lugar, presentamos la comprensión de éste dentro de los conocidos como *delicta graviora*.

2.1. Relación delito – pecado.

Los cc. 1311 a 1399 recogen las principales normas del derecho penal sustantivo de la Iglesia. En ellas queda patente la posibilidad que ésta tiene del ejercicio de coacción a través de la potestad de jurisdicción. Es importante destacar que para la Iglesia existen delitos y no sólo pecados, es decir, que no toda conducta inmoral se resuelve única y enteramente a través del sacramento de la reconciliación²¹⁸. Hay conductas graves que requieren de una pena y no sólo de un sacramento, puesto que el cumplimiento de la ley está llamado a ser protegido también a través de las penas (c. 1315); es como decir que las penas son medios para proteger bienes jurídicos. Estas conductas graves necesariamente han de estar tipificadas como delitos en el momento de su realización, como ya hemos dicho, haciéndose eco del principio de legalidad penal «*nullum crimen, nulla poena sine lege poenali praevia*».

Los delitos en la Iglesia se tipifican, al igual que en la sociedad civil, para proteger bienes jurídicos, valores que el legislador considera esenciales y de trascendencia, en el caso de la Iglesia, para la existencia y la misión de la misma. De este modo, se protege *la comunión* (títulos I, II y III del nuevo Libro VI del CIC, Parte II), *la dignidad y libertad cristiana* (títulos IV y V del mismo) y *la dignidad y libertad humana* (título VI del mismo)²¹⁹.

²¹⁸ Según el Catecismo de la Iglesia se requieren para el pecado mortal (n. 1857) tres condiciones: «tiene como objeto una materia grave y que, además, es cometido con pleno conocimiento y deliberado consentimiento». Por lo tanto, es pecado aquella acción u omisión grave, consciente y libre que nos separa de los demás, de nosotros mismos y de Dios; cuyo contenido atenta a la Belleza, a la Bondad y a la Verdad, por lo que resulta fea, mala e injusta. Ante esta situación, la Iglesia prevé el sacramento de la reconciliación en el c. 959: «En el sacramento de la penitencia, los fieles que confiesan sus pecados a un ministro legítimo, **arrepentidos de ellos y con propósito de enmienda**, obtienen de Dios el perdón de los pecados cometidos después del bautismo, mediante la absolución dada por el mismo ministro, y, al mismo tiempo, se reconcilian con la Iglesia, a la que hirieron al pecar» (el subrayado es nuestro). Carta apostólica *Laetamur magnopere* por la que se aprueba la edición típica latina del Catecismo de la Iglesia Católica (15 agosto 1997), Consultado el 19 de febrero de 2022, en: https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html

²¹⁹ CIC, Nuevo Libro VI. Consultado el 5 de junio de 2021, en: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro6_sp.pdf

Con la Constitución Apostólica *Pascite gregem dei*, que ha modificado el Libro VI del CIC, el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor, al que nos vamos refiriendo como delito de abuso sexual contra un menor, ha pasado al c. 1398 §1.1 y, con ello, ha dejado de estar tipificado como un delito contra algunas obligaciones especiales (Título V), que apuntaría especialmente hacia la obligación del clérigo de guardar el celibato, para ser considerado como un delito contra la dignidad y libertad humana (Título VI), siendo el bien jurídico protegido el de la libertad e indemnidad sexual del menor²²⁰.

Respecto al lugar que ocupan estos delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo, es interesante señalar cómo en el CIC de 1917 todos los delitos contra el sexto mandamiento, cometidos tanto por seculares como por clérigos minoristas o por clérigos *in sacris*, estaban regulados en el Título XIV “De los delitos contra la vida, la libertad, la propiedad, la buena fama y las buenas costumbres”, Parte III del Libro V (c. 2353: raptó de mujer o niña menor de edad con intención lujuriosa; c. 2357: seculares que cometen delito contra el sexto mandamiento con menores; c. 2358: clérigos minoristas delito contra el sexto mandamiento; c. 2359: clérigos *in sacris* delito de concubinato y contra el sexto mandamiento con menores), por lo que en estos delitos se protegía la libertad y las buenas costumbres. Sólo el delito de atentado matrimonio por clérigos ordenados *in sacris*, y los regulares o las monjas, que hubieran hecho voto solemne de castidad (c. 2388) aparecía contemplado en el Título XVII “De los delitos contra las obligaciones propias del estado clerical o religioso”, Parte II del Libro V. De esta manera, podemos decir que, el nuevo Libro VI ha retomado en buena parte el enfoque del CIC de 1917.

2.2. Elementos del tipo penal.

Para incurrir en una conducta tipificada como delito han de darse los elementos que se expresan en el c. 1321 §2, a saber:

- Un elemento objetivo: violación externa de una ley o precepto tipificado como delito en el momento de su comisión, con una pena establecida. En el derecho penal

²²⁰ José Luis Sánchez-Girón Renedo, “El nuevo derecho penal de la Iglesia”, *Estudios Eclesiásticos* 96, n. 379 (diciembre 2021): 672-3, <https://doi.org/10.14422/ee.v96.i379.y2021.001>

Cabe señalar que no se entiende bien por qué los casos de abuso sexual del clérigo a una persona mayor de dieciocho años con «violencia, amenazas o abuso de su autoridad» (c. 1395 §3) permanece entre los delitos contra las obligaciones especiales (Título V), pues no deja de ser un ataque contra la libertad e indemnidad sexual de la persona, independientemente de la edad.

no cabe la retroactividad de las normas penales²²¹ (c. 9) y tampoco la aplicación analógica de otras normas²²² (c.19), como hemos señalado en el epígrafe anterior.

- Un elemento subjetivo: la acción o hecho ha de ser gravemente imputable, atribuible, por dolo (intención deliberada de infringir la norma) o culpa (omisión de la diligencia debida) a una o varias personas concretas (c. 1321 §3). En el supuesto de la culpa, entendida como omisión de la debida diligencia, para que le sea aplicable una pena canónica ha de estar dispuesto expresamente así por precepto o por ley²²³; en caso contrario, no es punible.

En nuestro caso, el elemento objetivo reside en incurrir en el supuesto, en el tipo penal, del c. 1398 § 1. 1º; y, el elemento subjetivo es una acción concreta imputable por dolo a un clérigo (se deberán valorar las posibles circunstancias modificativas de la imputabilidad: eximentes, atenuantes y agravantes, cc. 1322-1327), que consiste en una transgresión sexual (abuso y/o agresión) «con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela».

Aunque nos vamos a centrar exclusivamente en el sujeto “menor de edad”, por centrar el estudio en un supuesto concreto; sí señalamos sobre el uso de razón algún aspecto. Es importante distinguir el uso imperfecto de razón de la carencia de uso de razón. Evidentemente, esta segunda es mayor que la primera. El c. 11 equipara a quienes tienen un uso suficiente de razón con quienes hayan cumplido los siete años. Es cierto que entre los siete y los nueve años en los niños se va produciendo un cambio en la manera de acceder a la realidad, pasando de un pensamiento de características más simbólicas a un pensamiento con características más lógicas, más conceptual, que lleva a la común denominación de uso de razón. Es a la edad de doce años cuando se considera que un menor tiene suficiente madurez para ser oído y escuchado

²²¹ La irretroactividad implica la imposibilidad de aplicar una norma penal a una conducta tipificada posteriormente a su realización. P.ej. los delitos de abuso sexual contra menores, hasta 1994 eran los cometidos contra menores de 16 años, por lo tanto, las mismas conductas contra menores de entre 16 y 18 años no eran consideradas delito. En EE.UU. será delito con menores de 18 años a partir de 1994; y, a partir de 2001 con *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST) será delito en cualquier lugar del mundo. Este principio de irretroactividad de la ley se recoge en el c. 9: «Las leyes son para los hechos futuros, no para los pasados, a no ser que en ella se disponga algo expresamente para éstos»; junto al c. 1313 que prevé la aplicación de la ley más favorable al reo «§ 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo. § 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente».

²²² Federico R. Aznar Gil, “Las sanciones en la Iglesia”, en *Derecho Canónico II: El derecho en la misión de la Iglesia*, Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca (Madrid: BAC, 2006), 225.

²²³ La actual regulación recoge dos posibles delitos culposos, el c. 1376 §2 y el c. 1378 §2.

en juicio (art. 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor – última actualización 5 de junio de 2021–)²²⁴.

Podríamos interpretar, partiendo del canon y de la ley que, entre un uso suficiente de razón situado a los siete años, y una suficiente madurez para estar en juicio situado a los doce años, el uso imperfecto de razón habitual en un adulto vendría a equivaler a una edad comprendida entre los siete y los doce años haciendo referencia a la capacidad limitada y no completa para optar con plena conciencia en las relaciones de carácter sexual; y la carencia de uso de razón, equivaldría a una edad por debajo de los siete años.

Sobre aquella a la que el derecho reconoce igual tutela, apunta al concepto de “persona vulnerable” con un claro precedente en la Carta Apostólica *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019²²⁵.

²²⁴ El uso de razón es relevante en derecho canónico con carácter general a tenor de lo prescrito en el c. 99 del CIC: «“Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara al infante” (c. 910 § 3 del CCEO). Este concepto jurídico es el presupuesto de hecho al que se atribuyen efectos jurídicos en el derecho sacramental para la recepción del bautismo –“las disposiciones sobre el bautismo de adultos se aplican a todos aquellos que han pasado de la infancia y tienen uso de razón” (CIC, c. 852 § 1)–, de la confirmación –“fuera del peligro de muerte, para que alguien reciba lícitamente la confirmación se requiere que, si goza de uso de razón, esté convenientemente instruido, bien dispuesto y pueda renovar las promesas del bautismo” (CIC, c. 889 § 2)–, o de la penitencia –“todo fiel que haya llegado al uso de razón, está obligado a confesar fielmente sus pecados graves al menos una vez al año” (CIC, c. 989)–. El sacramento del matrimonio requiere un peculiar uso de razón, cuyo defecto, a tenor del c. 1095, 2.º, ocasiona la incapacidad de contraer matrimonio válido. “Carentes de uso de razón son quienes afectados por una enfermedad mental –con independencia de su índole congénita o adquirida, endógena o exógena, o de su pretendida relevancia global o solo matrimonial– están privados en el momento de prestar el consentimiento del uso expedito de sus facultades intelectivas y volitivas imprescindibles para emitir un acto humano” (P. Viladrich). En el ámbito penal, el c. 1322 del CIC declara inimputables a quienes carecen de uso de razón: “Se consideran incapaces de cometer un delito quienes carecen habitualmente de uso de razón, aunque hayan infringido una ley o precepto cuando parecían estar sanos”. En el mismo sentido, el c. 1323, 6.º, prescribe que no queda sujeto a ninguna pena quien cuando infringió una ley o precepto carecía de uso de razón. En el ámbito procesal, “quien carece de uso de razón debe actuar por medio de sus padres, de un tutor o de un curador” (CIC, c. 1478 § 1); “sin embargo, en las causas espirituales y en las conexas con ellas, los menores que hayan alcanzado el uso de razón pueden demandar y contestar por sí mismos, sin el consentimiento de los padres o del tutor, si hubieran cumplido catorce años; de no ser así deberán hacerlo mediante un curador nombrado por el juez» (CIC, c. 1478 § 3)”, en: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, s.v. “uso de razón”. Consultado el 21 de julio de 2021 en: <https://dpej.rae.es/lema/uso-de-razon>

²²⁵ Francisco, *Carta in forma de «motu proprio» «Vos estis lux mundi»* (Roma: 2019). Consultada el 22 de enero de 2021, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

No nos vamos a detener en este concepto y su tratamiento jurídico. Señalamos para un conocimiento en profundidad acerca del mismo, el estudio, ya apuntado, de Sánchez-Girón, “El nuevo derecho penal de la Iglesia”, 662 y ss.

2.3. El delito del clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor es uno de los *delicta graviora*.

Presentamos brevemente el delito por parte de un clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor como *delicta graviora*, para pasar a continuación a considerar qué requisitos presentan estos delitos más graves.

El delito del c. 1398 §1.1 es calificado como decimos, como *delicta graviora*. Siguiendo a la tradición y doctrina, para que este delito fuera considerado de los más graves, debían concurrir los siguientes requisitos: obsceno, externo y grave²²⁶. Dentro de obsceno se consideraba cualquier mirada, tocamiento o palabra con intención libidinosa, recayendo sobre el clérigo la carga de la prueba de la ausencia de dicha intención. Externo se opone a interno, no a oculto; pues estos actos se cometían y cometen en la clandestinidad. De esta manera externo hacía referencia a que no eran deseos, pensamientos, ensoñaciones, sino actos concretos, materializados contra un menor produciendo un daño físico, psíquico y espiritual. Por último, la gravedad de la acción residía en que cualquier violación contra menor era considerada grave.

Tras esta breve presentación del delito del c. 1398 §1.1 pasamos a considerarlo dentro del conjunto de los *delicta graviora* para ahondar en su alcance y repercusión social y eclesial actual.

Con la denominación *delicta graviora*, se hace referencia a delitos considerados de los más graves. La gravedad se concreta por las materias específicas a las que atañe el delito y a una manera reservada de proceder en su investigación y resolución. El contenido grave hace referencia a hechos que afectan a la fe, a la moral o a los sacramentos. El modo de proceder reservado se concreta en el órgano que entrar a conocer estos delitos: la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF)²²⁷.

Por una parte, si hacemos referencia a la «reserva», implica presentar la tríada de delitos que siempre han estado reservados a la Sede Apostólica: los delitos contra la fe, los delitos más

²²⁶ José Bernal, “Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo”, *Ius Canonicum* 54, n. 107 (octubre 2014):152.

²²⁷ Hasta 1965, estos delitos eran reservados a la entonces llamada Congregación del Santo Oficio. Ésta fue modificada en nombre y estructura por Pablo VI a través de la Carta Apostólica en forma motu proprio *Integrae servanda*, de 7 de diciembre de 1965, pasando a llamarse Congregación para la Doctrina de la Fe.

graves cometidos contra la moral y los cometidos en la celebración de los sacramentos. Como veremos, el c. 1398 §1.1 es de los considerados más graves cometidos contra la moral. Si bien es cierto que la instauración de tribunales inquisitoriales comenzó para combatir la herejía en 1542 con la Bula *Licet ab initio* de Pablo II, al poco estos tribunales fueron ganando terreno hacia el campo de la moral y los sacramentos²²⁸ a través de la ampliación en sus funciones por parte de Pablo IV en 1555²²⁹. A pesar de esta reserva, la regulación canónica no señalaba «la incompetencia absoluta del tribunal local, aunque se requería que este último siguiera las normas establecidas por la Congregación para las causas que le pertenecían (c. 1555 § 1 CIC 17)»²³⁰. Tras el Concilio Vaticano II y la reforma del Código de Derecho Canónico, será la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* la que recoja la expresión *graviora delicta* en su art. 52 diciendo que quien conoce de los mismos es la CDF:

«Delicta contra fidem necnon **graviora delicta tum contra mores** tum in sacramentorum celebratione commissa, quæ ipsi delata fuerint, cognoscit atque, ubi opus fuerit, ad canonicas sanctiones declarandas aut irrogandas ad normam iuris, sive communis sive proprii, procedit»²³¹.

Esta disposición la adoptará el Reglamento general de la Curia Romana, de 30-IV-1999²³², y posteriormente la Carta Apostólica en forma motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST), de 30 de abril de 2001, señalará la competencia judicial de la CDF²³³

²²⁸ Para profundizar en el tema: Gerardo Núñez, “Procesos penales especiales. Los *delicta graviora*”, *Ius Canonicum* 53, n. 106 (noviembre 2013), 575 y ss.

²²⁹ Perfil histórico de la CDF, consultado el 16 de agosto de 2021, en:

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_pro_14071997_sp.html

²³⁰ Núñez, “Procesos penales especiales”, 576.

²³¹ Art. 52: «Examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio». Juan Pablo II, *Constitución Apostólica Pastor Bonus*, (Roma: junio 28, 1988). Consultado el 21 de mayo de 2021, en: http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/la/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-roman-curia.html

²³² Art. 128 § 2: «Vanno rimessi sempre ed esclusivamente al giudizio della Congregazione per la Dottrina della Fede i delitti contro la fede e i più gravi delitti contro la morale e quelli commessi nella celebrazione dei Sacramenti, nonché le questioni concernenti il “privilegium fidei”, a norma degli artt. 52 e 53 della Cost. ap. *Pastor bonus*». Juan Pablo II, *Reglamento general de la Curia Romana* (Roma: abril 30, 1999). Consultado el 21 de mayo de 2021, en: http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/1999/documents/rc_seg-st_19990430_regolamento-curia-romana_it.html

²³³ Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (30 abril 2001), Roma, en: AAS 93 [2001] 737 -739. <https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-93-2001-ocr.pdf>

«La Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) ha funcionado desde los comienzos como Congregación propiamente dicha, órgano de gobierno vicario del Papa que despacha los asuntos que le son asignados por el derecho o el propio Romano Pontífice, y como Tribunal. Esta ambivalencia ha resistido todas las reformas históricas de la Curia Romana. Incluso aquéllas como la de san Pío X, mediante la

para conocer –tanto en primera instancia como en apelación– y sancionar estos delitos²³⁴; competencia que se renovará primero con las *Normae de gravioribus delictis* del 2010 «donde se subraya que la CDF actúa como un verdadero tribunal apostólico: es *ipso iure Supremum Tribunal* para los delitos reservados (art. 16), y confirma su antigua competencia como juez de segunda instancia sobre las causas juzgadas en primer grado por los tribunales inferiores; y, además, puede actuar como juez de primera instancia en aquellas causas que haya decidido asumir como Tribunal Apostólico»²³⁵; y, en un segundo momento con las Normas de la CDF de 11 de octubre de 2021. A partir del 2019, con el Encuentro sobre la protección de los menores en la Iglesia celebrado en Roma, esta disposición adquiriera un mayor desarrollo y aplicación. Así pues, la CDF atiende cuatro secciones:

- Sección Doctrinal: promoción y tutela de la doctrina de la fe y la moral.
- Sección Disciplinar: delitos contra la fe, así como de los delitos más graves cometidos contra la moral y en la celebración de los sacramentos. También examina otros asuntos relacionados con la disciplina de la fe.
- Sección Matrimonial: causas de disolución del matrimonio *in favorem fidei*, así como de otros aspectos del vínculo matrimonial ligados a la validez del Sacramento.
- Oficina de la Cuarta sección: relación con todos los Institutos que celebran la Liturgia Romana según el *usus antiquior* (forma extraordinaria)²³⁶.

Constitución Apostólica *Sapienti Consilio* de 29 de junio de 1909; o la del Código de Derecho Canónico de 1917, que asumían como principio directivo la distinción entre órganos de gobierno ejecutivo y tribunales. La competencia de la CDF ha sido siempre bastante amplia y con tendencia a “expandirse”, abarcando cada vez más ámbitos», en: José Bernal, “Delicta graviora”, *Ius Canonicum*, 58, n.115 (junio 2018): 358. <https://doi.org/10.15581/016.115.014>

²³⁴ La intención de esta Carta Apostólica en forma *motu proprio* residía en «concluir un *iter* legislativo que se prefijaba delimitar los delitos que, según el art. 52 de la Const. Ap. *Pastor Bonus*, respecto a los delitos reservados a la CDF y de los cc. 1362 CIC y 1152 CCEO, habrían de considerarse reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe según lo indicado en el mencionado artículo: “*graviora delicta tum contra mores tum in sacramentorum celebratione commissa*”» (Cito, “El derecho de defensa”, 74). Es decir, con la promulgación de SST se pretendía concretar qué delitos eran aquellos denominados de manera genérica «delitos contra la fe y los más graves contra la moral y los sacramentos». Al mismo tiempo, la promulgación de estas normas pretendía ser «secretas», que «sólo fueran dadas a conocer a los obispos y ordinarios», cuestión que fue bastante criticada en su momento (Sánchez-Girón, “Delitos contemplados en las Normas *De Gravioribus Delictis* del año 2010”, *Estudios Eclesiásticos* 85, n. 335 (diciembre 2010): 733.). Estos delitos no sólo se consideraban de especial gravedad porque así lo señalara la ley, sino también por el grave escándalo e impacto social que provocaba y provoca que un miembro de la Iglesia cometa una de estas violaciones.

²³⁵ Núñez, “Procesos penales especiales”, 578.

²³⁶ Con el *motu proprio Da oltre trent'anni* (de 17 de enero de 2019), el Papa Francisco suprimió la Pontificia Comisión *Ecclesia Dei* y asignó íntegramente todas sus tareas a la Cuarta Sección de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Consultado el 20 de enero de 2022, en:

Por otra parte, si hacemos referencia al contenido de los delitos más graves reservados al juicio de la CDF, debemos señalar que en la normativa moderna la designación *delicta reservata* aparece por primera vez regulada por una ley propia en el c. 1555 §1 CIC 1917, aunque sin concretar qué delitos eran, lo que llevó a la doctrina a establecer un “catálogo” de los mismos²³⁷. Respecto al delito que aquí estudiamos, en 1922, con la instrucción *Crimen sollicitationis* se equipararía el *crimen pessimum*, entendido como «quodcumque obscenum factum externum graviter peccaminosum quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum persona propii sexus» («cualquier acto obsceno externo, gravemente pecaminoso, perpetrado o atentado de cualquier modo por un clérigo con una persona de su mismo sexo»), a los delitos cometidos con impúberes de cualquier sexo (n. 73)²³⁸. Según el c. 88 §2 del CIC de 1917, un varón era considerado impúber mientras no hubiese cumplido los 14 años, mientras que en el caso de las mujeres el límite era 12 años. Estos delitos con impúberes estaban reservados al Santo Oficio, que interpretaba de manera bastante amplia el contenido de los mismos, pues no era necesario un acto completo, e incluso acciones que en otro contexto podían considerarse inocentes (besos o abrazos, palabras o incluso miradas con intención lujuriosa o lasciva) aquí eran tachadas de delictivas si no se daba una causa que las justificara. Si la víctima era un chico de entre 14 y 16 años, o una chica entre 12 y 16 años, la autoridad competente era el Ordinario²³⁹.

Este delito aparecerá como delito propio de clérigo contra menor de 16 años en el CIC de 1983 en el c. 1395 §2 dentro del Título V “De los delitos contra obligaciones especiales”, para

https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190117_ecclesia-dei.html

Hay que señalar la reciente reforma presentada del 11 de febrero de 2022 por el papa Francisco reformando la estructura de la CDF a través de la Carta apostólica en forma *motu proprio Fidem servare*, en la que estructura a la CDF en dos secciones la Doctrinal y la Disciplinar. La primera comprende a las anteriores secciones doctrinal y matrimonial. La Disciplinar atiende a los delitos más graves reservados a la CDF y a la formación sobre los mismos a los operadores del derecho. Consultado el 4 de febrero de 2022, en:

https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20220211-motu-proprio-fidem-servare.html

²³⁷ Cf. Jordi Bertomeu Farnós, “La praxis de la Congregación para la Doctrina de la fe, expresión de un «cambio de mentalidad»”, *Ius Canonicum* 60, n. 119 (junio 2020): 38.

<https://doi.org/10.15581/016.119.010>

²³⁸ Para el documento citado, cf. Bernal, “Cuestiones canónicas”, 151. Como se ve, el delito es cualquier acto obsceno externo, gravemente pecaminoso, perpetrado o atentado de cualquier modo por un clérigo con una persona de su mismo sexo. En cuanto a *Crimen sollicitationis*, «El carácter secreto que siempre ha acompañado a este documento (la misma instrucción era calificada como secreta, debía ser custodiada diligentemente en el archivo secreto de la curia para uso interno, no podía ser publicada y no podía elaborarse ningún comentario sobre ella; los implicados en el proceso por ella diseñado estaban sujetos al «secreto del Santo Oficio») ha sido, sin duda, uno de los factores que más han atraído el interés de estudiosos y curiosos»: *ibid.*, 155.

²³⁹ Bernal, “Cuestiones canónicas”, 151.

pasar a estar con PGD en el c. 1398 §1.1 del nuevo Libro VI y formar parte, como ya hemos dicho, del Título VI “De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre”. Es recogido de manera muy genérica como «el clérigo que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor añadiéndose los supuestos en que el delito recae sobre «persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela».

Fue la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos la que, en el contexto canónico, desarrolló el concepto «abuso sexual» contra un menor en el 2002. El desarrollo incluía «contactos o relaciones en las que el menor es tratado como un objeto de gratificación sexual por el clérigo, emplee éste o no fuerza física, haya o no contacto genital o siquiera físico, haya o no iniciado el menor cualquier tipo de acto, y se pueda apreciar o no si le ha causado algún daño»²⁴⁰.

En definitiva, el *iter* del delito del clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con menor en su condición de reservado, parte de la antigua redacción del c. 1395 §2, y específicamente con menor de 16 años. Esta edad del menor se elevará a los 18 años en 1994 en EE. UU, asumiéndola la CDF en 2001 para toda la Iglesia (art. 6 § 1). Será en el 2010 cuando la CDF añada, junto al menor de 18 años, a la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón (art. 6 § 1 n. 1). Esta norma introducirá también el delito relativo a la pornografía (art. 6 § 1 nn. 2 y 3). Estos criterios acerca de las personas y el nuevo tipo penal relativo a la pornografía se recogen de manera expresa en la nueva redacción del Libro VI y en las nuevas Normas de la CDF de 2021²⁴¹. La nuevas Normas de la CDF recogen, junto al menor de 18 años, aquella persona que tenga habitualmente un uso imperfecto de la razón y el c. 1398 § 1 señala, además, a aquellos a los que el derecho les reconoce igual tutela. En estos dos tipos de personas, como ya hemos señalado anteriormente, no vamos a entrar, limitando el estudio al menor de 18 años.

Tras la mencionada aproximación al abuso sexual de un menor por un clérigo de la Conferencia Episcopal de EE.UU. se fueron desarrollando conceptos en torno al abuso sexual a menores en el ámbito de la Iglesia, situando la investigación en un marco más amplio, dentro

²⁴⁰ José Luis Sánchez-Girón Renedo, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal”, *Estudios Eclesiásticos* 77, n. 303 (2002): 633.

²⁴¹ No entramos en este nuevo tipo penal, pues requeriría de un estudio que desborda los propósitos de esta investigación.

del abuso de poder. Este concepto podemos expresarlo con la imagen del pulpo que puede desplegarse con múltiples brazos, alcanzando a la conciencia, al ejercicio de la autoridad, al ámbito laboral, espiritual, etc. Y, por supuesto, alcanzando la corporalidad, lo sexual. Como ya hemos señalado en el capítulo anterior se puede entender el abuso sexual como una forma de concreción del abuso de poder, o también como el culmen de un camino progresivo que comienza con el abuso de conciencia. No creemos que sean opciones excluyentes, pues ambas posibilidades son más que reales. Hay veces que el contacto con los menores comienza en relaciones de acompañamiento, o en la confesión, que son utilizadas como medio para ir dirigiendo los pasos hacia el objetivo sexual. Tras introducirse en el ámbito más íntimo y personal del ser humano, en la conciencia –el espacio en el que soñamos, sentimos, decidimos, espacio donde habita nuestra libertad– y haberlo conseguido dirigir, se da el salto al ejercicio de la autoridad. El abuso de autoridad es el que obliga a la clandestinidad, al secretismo, al silencio. Es el abuso que conduce al menor a la oscuridad donde acontece la transgresión sexual. Pero también se dan situaciones en las que la experiencia de abusos de conciencia se ha quedado ahí –siendo en sí ya muy grave–; en otras se da paso al de autoridad; también se dan supuestos de abuso de autoridad sin el de conciencia o sin el sexual; o abusos sexuales sin el de conciencia o el de autoridad, como son aquellos casos en el que el menor logra comunicar lo sucedido en un breve espacio de tiempo, porque el ámbito íntimo de la libertad no ha sido alcanzado.

Independientemente de la manera de actuar del victimario y de la mayor o menor asimetría y prevalimiento existentes, estos delitos de abuso y agresión a menores en su sexualidad –con o sin abuso de conciencia y/o de autoridad– han existido siempre, fuera y dentro de la Iglesia. Es una situación que «no es nueva en la Iglesia, aunque sí su publicidad»²⁴². Son delitos que causan un gran daño en la víctima y en la sociedad: «puede provocar un daño profundo y duradero a la víctima, crea alarma social, es inmoral en sí mismo, degrada al que lo comete, etc.»²⁴³. Su existencia *ad intra* supone un plus de gravedad por la llamada de la Iglesia a la *salus animarum*, a la salvación de las almas.

Nos parece importante contemplar este tipo de conductas en el marco de lo que se conoce como «estructuras de pecado», porque esto afecta directamente a uno de los tres sujetos

²⁴² Núñez, “Procesos penales especiales”, 574.

²⁴³ Sánchez-Girón, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos”, 632.

presentados en los capítulos anteriores, la institución, y creemos que es relevante respecto de los procesos de justicia restaurativa.

El cúmulo de conductas concretas de delitos de abusos sexuales a menores por parte de clérigo ha llegado a desbordar lo personal. La postura de la institución, basada en el ocultamiento, en los traslados sin afrontar situaciones, en definitiva, en la negación de los delitos, podríamos decir con Juan Pablo II que «ha reforzado, difundido y ha sido fuente de otros pecados. Ha dado lugar a las llamadas estructuras de pecado». Juan Pablo II en la encíclica *Sollicitudo rei sociales*, aunque no hacía referencia explícita al abuso sexual por parte de un clérigo contra un menor, señala en el número 37 dos características propias de las estructuras de pecado que podemos aplicar a este supuesto: por un lado «el afán de ganancia exclusiva» y, por otro, «la sed de poder»; la finalidad recaería en «imponer a los demás la propia voluntad». Dos características que destacan en una cultura individualista y un tanto narcisista como en la que vivimos. Sigue reflexionando el Pontífice sobre las estructuras de pecado buscando un camino para poder superarlas, señalando la urgencia de «*un cambio de actitudes*», la necesidad de la conversión, la interdependencia de las personas y de las Naciones,

*«la determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos [...] la entrega por el bien del prójimo, que está dispuesto a «perderse», en sentido evangélico, por el otro en lugar de explotarlo, y a «servirlo» en lugar de oprimirlo para el propio provecho (cf. Mt 10,40-42; 20,25; Mc 10,42-45; Lc 22,25-27)»*²⁴⁴.

Esa determinación por la interdependencia de las personas y de las naciones de la que habla Juan Pablo II se concreta en el reconocimiento de unos a otros, en lo que define como *solidaridad*, esa capacidad de «ver al “otro”, no como un instrumento cualquiera para explotar [...] abandonándolo cuando ya no sirve, sino como un “semejante” nuestro [...]. Se excluyen así la explotación, la opresión y la anulación de los demás»²⁴⁵. Esta capacidad de mirar y reconocer la humanidad del otro es la que puede generar un cambio, es la que puede dinamizar medios que alcancen a la persona de manera integral, desde lo pastoral, psicológico y también desde lo jurídico, especialmente en lo que hace referencia al derecho procesal canónico. Es una habilidad que hay que educar para que se convierta en una actitud, a ser posible habitual, para

²⁴⁴ Juan Pablo II, Carta Encíclica *Sollicitudo rei sociales* (Roma: 1987), nn. 36 a 38. Consultado el 18 de mayo de 2021, en: http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.pdf

²⁴⁵ Ibid. nn. 38 y 39.

que, junto al respeto y a la tolerancia, sean marco de aprendizaje. Gerardo Núñez en el 2013 ya apuntaba la necesidad de buscar soluciones canónicas, no sólo pastorales o médicas, soluciones que a partir de la década de los años 90 parecían que comenzaban a introducirse²⁴⁶. Una de las propuestas del papa Francisco en la búsqueda de estructuras generadoras de vida es la apuesta por la dimensión sinodal de la Iglesia, a la que ya nos hemos referido en el primer capítulo. Frente a las estructuras de pecado, una manera de combatir las en el interior de la Iglesia podría ser esta andadura sinodal.

Por último, es oportuno destacar, por lo que consideramos como propuesta enfocada hacia la JR, la concreta modificación del c. 1341, pues más allá de los aparentes sencillos cambios de palabras o reordenación de elementos, creemos que, haciendo una lectura más honda de la modificación, podemos encontrar un cambio de mirada sobre la realidad de los *delicta graviora*. Si nos adentramos en los cambios observamos, en primer lugar, la eliminación de la partícula «sólo» y del verbo «cuidar» en la redacción del nuevo c. 1341; y, en segundo lugar, la reordenación de los medios para afrontar la situación, cambiando, además, el orden de las finalidades de la pena.

La nueva redacción sitúa, en primer lugar, como punto neurálgico, el restablecimiento de la justicia que, como veremos más adelante, cabría asociar en especial a la atención a la víctima. En este canon también se hace referencia al proceso penal administrativo, pues estos procesos penales pueden revestir naturaleza administrativa, y así se recoge de manera más directa en el c. 1718 §1.3,

«donde se enuncia la prioridad que da el CIC al proceso judicial sin excluir que se pueda imponer o declarar la pena “por decreto extrajudicial” (es decir, por proceso administrativo) si hay “justas causas” que “dificulten hacer un proceso judicial”. Por su parte, el c. 1342 §2 ofrece una concreción de la preferencia por este tipo de proceso al prohibir que se impongan o declaren por decreto penas perpetuas u otras para las cuales se establezca esta limitación»²⁴⁷.

Veámoslo comparando la redacción del c. 1341 en su versión del CIC del 83 y la actual del 2021:

²⁴⁶ Núñez, “Procesos penales especiales”, 574.

²⁴⁷ José Luis Sánchez-Girón Renedo, “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”, *Ius Canonicum* 54, n. 108 (noviembre 2014): 589.

c. 1341 CIC 83	c. 1341 Constitución Apostólica <i>Pascite Gregem Dei</i> (nuevo Libro VI)
<i>Cuide</i> el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas	El Ordinario <i>debe</i> promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas
<i>sólo</i> cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral	cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión
no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.	<i>pueden ser suficientes para</i> restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

En la redacción anterior pareciera que el Ordinario promovía un proceso en supuestos excepcionales y sólo tras haber intentado paliar los efectos del posible delito a través de tres medios: la corrección fraterna, la reprensión u otros medios pastorales²⁴⁸.

La nueva redacción del canon impone la obligación, el deber, de promover el proceso penal, dejando de lado el *cuidado* que atiende más a lo facultativo, cuando tras, ahora sí, la aplicación de los remedios penales y otros medios pastorales como puede ser la corrección fraterna, estos no han sido suficientes para, en primer lugar, restablecer la justicia, en segundo, la enmienda del reo y, en tercer lugar, reparar el escándalo. En palabras de José Luis Sánchez-Girón, que ya en el 2014 comentaba el posible proyecto de reforma,

«Una pequeña modificación que, indudablemente, tiene un efecto no pequeño en el sentido de enfatizar considerablemente que la actitud ante el recurso a las penas canónicas

²⁴⁸ Llama la atención que no se hiciera referencia explícita a la amonestación, remedio penal encaminado justamente a prevenir la ocasión del delito o tras investigación con grave sospecha de comisión del mismo (c. 1339).

(aquí, más concretamente, ante el procedimiento que lleva a su imposición o declaración) ha de ser mucho más proclive a utilizarlas de lo que ha podido estar transmitiendo el CIC todos estos años. De hecho, en este tiempo se ha percibido como un problema la escasa propensión de las autoridades competentes a emplear la vía penal del CIC a la hora de afrontar problemas para los que está prevista. Se entiende que el PR quiera combatir esa actitud de cierta desidia o sentimiento de incomodidad. [...] Parece claro que se está transmitiendo la idea de que, cuando las circunstancias y los problemas apunten hacia el procedimiento como una posible solución que otras medidas no ofrecen, el hecho de no promoverlo puede ser considerado tan grave como ordenar su apertura en el supuesto contrario. Sin duda, el texto del CIC no transmite con igual fuerza este planteamiento ni el énfasis que aporta en su conjunto la redacción del c. 1341 en el PR»²⁴⁹.

De esta manera, aunque en la nueva redacción del canon se vea una tendencia a la apertura del proceso penal, también se presentan otras vías alternativas y complementarias al proceso, que pueden dar paso a la incorporación de los elementos restaurativos que pretendemos aportar.

3. Institutos jurídico-penales del Derecho Canónico.

El CIC establece medios para hacer frente a conductas ilícitas; es decir, contrarias a la ley. Como ya hemos apuntado en el epígrafe anterior, algunas de ellas son tipificadas como delitos y hay algunos delitos que están reservados a la CDF, como es el caso del delito que nos ocupa aquí²⁵⁰. Aunque todo delito es a su vez un pecado desde el punto de vista de la moral, no sucede, como hemos dicho, de la misma manera a la inversa. Es decir, no toda conducta inmoral e ilícita considerada pecado tiene por qué ser jurídicamente un delito²⁵¹. De ahí que el CIC prevea tanto penas que hacen referencia a conductas inmorales tipificadas como delitos, como también otro tipo de medidas llamadas «remedios penales y penitencias» que no son penas en sí mismas y que pueden aplicarse tanto como añadido en caso de delitos (además de su pena propia), como a otras conductas inmorales que requieran de un medio concreto para hacerles frente. Es decir, que la reacción a la conducta ilícita puede concretarse a través de la vía

²⁴⁹ Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 578-579. PR hace referencia a «Proyecto de Reforma».

²⁵⁰ Los delitos reservados a la CDF se recogen en las *Normas* del 2021: delitos contra la fe (herejía, apostasía y cisma), delitos más graves contra la santidad del Sacrificio y Sacramento de la Eucaristía (como la profanación de las especies), delitos más graves contra la santidad del sacramento de la Penitencia (como violar el sigilo de confesión), delito más grave de atentada ordenación sagrada de una mujer y los delitos más graves contra la moral, donde se incluye el aquí estudiado.

²⁵¹ Gianfranco Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial* (Madrid: San Pablo, 1992), 576.

penitencial –más propia del fuero interno–, como de la vía disciplinar-penal –más propia del fuero público–, dependiendo del ilícito cometido. Esto ayuda a comprender la diferencia entre la potestad de orden, necesaria para perdonar el pecado, y la potestad de jurisdicción, necesaria para imponer y perdonar las penas²⁵². Es muy importante señalar que el fin de ambos medios recae en la dimensión salvífica, en la conversión que implica reparación, en la reinserción que llama a la comunión y la salvación que mira al horizonte de vida.

3.1. La triple finalidad de la pena.

Las penas en el derecho de la Iglesia hacen referencia a la privación de algún bien espiritual y/o temporal con la triple finalidad de restablecer la justicia, la enmienda del reo y reparar el escándalo. En el CIC del 83, previa la reforma del Libro VI, era el c. 1341 el que recogía los fines de la pena; decía «reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo». No se volvía a hacer una mención conjunta de estos tres fines en ningún otro canon²⁵³. En cambio, con la modificación del 2021 del Libro VI son tres las veces que aparecen conjuntamente, y en no pocas ocasiones se menciona uno de los fines, o la combinación de dos. Aparecen los tres fines mencionados conjuntamente en los cc. 1311 §2, 1341 y 1343 y en los tres casos con el mismo orden –restablecer la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo–, que por cierto no es el mismo que establecía el canon anterior, en el que lo primero era reparar el escándalo, como si hubiera que empezar por la imagen de la comunidad eclesial, antes que por la víctima o el victimario. Así visto, parece que la prioridad, quizá no temporal, pero sí ontológica, es atender a la justicia, restablecer el orden. Nos parece importante realizar algunas consideraciones respecto de esta triple finalidad.

Acerca del verbo *restablecer*, la RAE da dos acepciones. La primera dice: «Volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía», lo cual nos lleva a pensar que restablecer la justicia es volver a ese estado previo al delito, previo a la conducta que rompió el equilibrio de la balanza. Pero la mayoría de las veces, tras el delito que aquí contemplamos, volver a ese estadio anterior es complejo, por no decir imposible, pues no se trata de *volver a* mediante algo tangible y concreto, sino *volver a* un estadio anterior de confianza y seguridad, de cuidado y protección, que no son fáciles de sistematizar, no son fáciles de retomar. De ahí que la segunda acepción de la RAE nos ayude a completar esta finalidad de *restablecer la justicia*. Dice así: «Recuperarse, repararse de una dolencia, enfermedad u otro daño o

²⁵² Ibid. 573.

²⁵³ Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 582.

menoscabo»; es decir, volver a lo ordinario, a lo habitual, a lo propio tras haber pasado una situación de enfermedad, daño o menoscabo²⁵⁴. Con estas dos acepciones, podemos considerar que restablecer la justicia conlleva la posibilidad de volver a la situación habitual u ordinaria, de normalidad, de seguridad y confianza, de salud previa al daño provocado por un tercero, sin obviar la herida causada, sabiéndose recuperada.

En segundo lugar, del verbo *enmendar* señalamos también dos acepciones de la RAE. La primera habla de «arreglar, quitar defectos»; la segunda hace referencia a «resarcir, subsanar los daños»²⁵⁵. En el ámbito de la espiritualidad hablaríamos de *conversión*, esa gracia de volver la mirada a Dios para que desde Él pueda cambiar, arreglar, subsanarse aquello que con el pecado separó de los demás, de uno mismo, de la Creación y de Dios. Enmendarse hace referencia, por lo tanto, a uno mismo (quitar defectos) y a los demás (resarcir los daños). Por lo tanto, la responsabilidad del victimario/del reo recae sobre sí mismo, sobre el trabajo personal que ha de realizar para “quitar defectos, arreglar”; y sobre los demás, con la obligación de subsanar, resarcir los daños que ha ocasionado.

En tercer lugar, *reparar el escándalo*. Consideramos escándalo aquella situación de indignación y gran impacto público, causado por hechos inmorales o condenables²⁵⁶. Repararlo implica arreglar, corregir, satisfacer, remediar de manera pública los daños ocasionados –pues de gran impacto público han sido los hechos– y, además, con una mirada cuidadosa, capaz de advertir los pequeños detalles y necesidades²⁵⁷. Tarea, por lo tanto, nada fácil, sino bastante compleja²⁵⁸.

Así pues, toda actuación penal debe buscar en primer lugar restituir la justicia atendiendo a las heridas espirituales, psicológicas, materiales, causadas por el delito, erradicando o neutralizando su causa y reparándolas. A la vez, ha de procurarse en lo posible la enmienda del culpable, su salvación, a través de la toma de conciencia de los hechos que ha cometido y las consecuencias generadas, además de su opción por el cambio y la restauración. En tercer lugar,

²⁵⁴ RAE, s.v. “restablecer”: <https://dle.rae.es/restablecer>

²⁵⁵ RAE, s.v. “enmendar”: <https://dle.rae.es/enmendar>

²⁵⁶ RAE, s.v. “escándalo”: <https://dle.rae.es/escandalo>

²⁵⁷ RAE, s.v. “reparar”: <https://dle.rae.es/reparar?m=form>

²⁵⁸ Para ahondar en este concepto: Damián Astigueta, “Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica”, *Periodica de re canonica* 92, n. 4 (2003), 589-651. Consultado el 22 de enero de 2021, en: <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA%20Lo%20scandalo%20nel%20CIC%20significato%20e%20portata%20giuridica.pdf>

se debe procurar la reparación del escándalo²⁵⁹, cuidando los detalles que ayuden a generar una cultura de cambio hacia la paz y la ternura, hacia el cuidado y buen trato.

Tres finalidades que afectan a la recuperación de la víctima, a la conversión del victimario y a la reparación de la comunidad eclesial y social. Jordi Bertomeu, acerca de la aplicación de las penas por parte del juez, debiendo asegurar las tres finalidades de la pena, dice:

«La *gravitas* o proporcionalidad en la pena se valorará, por tanto, en referencia a la *iustitia restituenda* (aplicando el principio de la justa proporcionalidad entre el derecho y la pena), la *emendatio rei* (ofreciendo una mitigación de la pena cuando el reo muestra señales verdaderas de radical arrepentimiento [...]) y al *scandalum reparandum* (en cuanto la pena tiene una función pública en el foro externo y debe purificar el impacto negativo del delito sobre la vida de fe de los fieles y de los hombres de buena voluntad)»²⁶⁰.

Como veremos, los fines de la pena afloran de alguna manera en la tipología de las penas canónicas, donde encontramos la enmienda del reo especialmente presente en las llamadas «censuras» o «penas medicinales» al referirse al «cese de la contumacia», y la reparación en las llamadas «penas expiatorias»; sin olvidar la insistencia del nuevo Libro VI en este aspecto (cc. 1311 §2, 1324 §3, 1335, 1341, 1343, 1345, 1357 §2, 1361 §4, etc.) y asimilando que, ningún fin en concreto es patrimonio exclusivo de ningún tipo de pena en particular²⁶¹. Juan Pablo II se hacía eco de estos planteamientos en la Audiencia *Ad paenitentiariorum basilicarum patriarchalium Urbis coram admissos*:

«Os exhorto a considerar atentamente que la disciplina canónica en materia de censuras, irregularidades y otras determinaciones de carácter penal o cautelar no es efecto de un legalismo formalista: por el contrario, es un ejercicio de misericordia hacia los penitentes para sanarlos en el espíritu, y por eso las censuras se llaman medicinales.

En efecto, la privación de los bienes sagrados puede ser un estímulo para el arrepentimiento y la conversión; es una advertencia para los fieles tentados, una enseñanza de respeto y devoción amorosa al patrimonio espiritual que nos ha dejado el Señor, que nos ha dado el don de la Iglesia y en ella de los Sacramentos»²⁶².

²⁵⁹ Jorge Miras, “Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal”, *Ius Canonicum* 57, n. 113 (marzo 2017): 325. <https://doi.org/10.15581/016.113.010>

²⁶⁰ Bertomeu, “La praxis de la Congregación para la Doctrina de la fe”, 36.

²⁶¹ Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 583.

²⁶² Juan Pablo II, Audiencia *Ad paenitentiariorum basilicarum patriarchalium Urbis coram admissos* (Roma: 1990), en: AAS 82 (1990) 991. Consultado el 5 de julio de 2021, en: <https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-82-1990-ocr.pdf>

3.2. Los remedios penales.

Aparte de las penas, el Derecho Canónico tiene otros medios para anticiparse o corregir actitudes próximas a delitos. Así hablamos del remedio penal. El c. 1339 §§ 1-3 hace referencia a la facultad del Ordinario de «amonestar» y/o a «reprender» a quien se encuentra próximo a delinquir, o a aquel de quien se tiene una grave sospecha de que ha cometido un delito, o a quien provoca con su conducta un escándalo o grave perturbación del orden.

Son medidas canónicas de naturaleza preventiva y represiva²⁶³. Los elementos que establece el CIC respecto de la amonestación y la reprensión son los siguientes:

	AMONESTACIÓN	REPRENSIÓN
SUJETO ACTIVO	El Ordinario personalmente o por medio de otro.	El Ordinario de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho.
SUJETO PASIVO	Próximo a delinquir o, tras investigación, grave sospecha de delito.	Conducta escandalosa o grave perturbación del orden.
	Si amonestación o reprensión resultan inútiles, Ordinario debe dar precepto penal.	
ELEMENTO FORMAL	Constancia obligatoria en documento que se conserve en archivo secreto de la curia.	
	Por gravedad del caso y ante peligro de reincidencia en delito (además de penas impuestas o declaradas): someterlo a vigilancia determinada por decreto singular.	

Observamos que la amonestación puede llevarla a cabo el Ordinario o un delegado suyo, mientras que la reprensión sólo puede ejecutarla el Ordinario y siempre de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho; situación de la que no se dice

«Vi esorto a considerare attentamente che la disciplina canonica relativa alle cen sure, alle irregolarità e ad altre determinazioni di indole o penale o cautelare non è effetto di legalismo formalistico: al contrario, è esercizio di misericordia verso i penitenti per guarirli nello spirito e per questo le censure sono chiamate medicinali.

La privazione, infatti, di beni sacri può essere stimolo al pentimento e alla conversione; è monito al fedele tentato, è magistero di rispetto e di culto amoroso verso l'eredità spirituale lasciataci dal Signore, il quale ci ha fatto dono della Chiesa e in essa dei Sacramenti». (La traducción al castellano es nuestra).

²⁶³ Aznar, "Las sanciones en la Iglesia", 238.

nada en la amonestación, puesto que esta última reviste una especial gravedad, se habla de estar próximo a delinquir o con una sospecha grave de delito. Por otra parte, respecto de la reprensión no se dice nada de la cercanía a un delito, son conductas escandalosas y que perturban el orden, pero no tienen por qué dar lugar a la existencia de una conducta tipificada. En cambio, si ninguno de estos medios resulta útil, para ambas situaciones se prevé la obligación del Ordinario de emitir un precepto penal (§4), como veremos a continuación. Viendo que la amonestación parece una mayor llamada de atención sobre el sujeto pasivo, pues hace referencia a conductas tipificadas, nos preguntamos si ante el incumplimiento de una reprensión no sería mejor, previo a la emisión de un precepto penal, que se regulara la amonestación formal al sujeto; y, en el supuesto de no ser atendida, pasar al precepto penal. Al menos, daría a entender la progresión y proporcionalidad en las medidas de corrección. Entendemos que quizás los Ordinarios actúen de manera progresiva y tras el incumplimiento de una reprensión pasen a una amonestación, antes de dar un precepto penal; pero no estaría de más que se regulara aportando seguridad jurídica.

Cabe destacar el salto que se da en el c. 1399 §5 con la redacción que cobra la norma en el nuevo Libro VI, pues todo el canon gira hasta aquí en torno a medidas preventivas para ayudar al sujeto pasivo a modificar su conducta y alejarse de la comisión de un delito, y este párrafo presenta una medida más represiva, enfocada al final de un proceso penal, pues habla de penas ya impuestas o declaradas por sentencia o decreto —que abordamos un poco más adelante—, a la que se le puede sumar la medida aquí propuesta: someter al victimario a vigilancia, por si se da el caso de peligro de reincidencia.

En caso de desoír la amonestación o reprensión, el medio jurídico con el que nos encontramos sería el **precepto penal** (c. 1339 §4), el cual irá dirigido a una persona concreta recogiendo con precisión lo que ha de hacerse u omitirse. En cambio, si ya hubo proceso penal, ante el peligro de reincidencia, el Ordinario además de las penas impuestas o declaradas, puede, con la nueva reforma del Libro VI, someterlo a vigilancia, de manera determinada por decreto singular (c. 1339 §5) como acabamos de ver.

El precepto, como dice el c. 49, es un decreto singular; un acto administrativo propio de la potestad de régimen, de gobierno, sobre un caso particular, por lo que sólo puede darlo la autoridad competente en su ámbito de jurisdicción. El contenido ha de ser concreto y determinado y ha de dirigirse a una o varias personas, también concretas y determinadas,

dejando prescrito de manera clara un mandato de hacer u omitir una conducta, unos hechos, urgiendo al cumplimiento de la ley. Por lo tanto, el precepto procede de la potestad ejecutiva y la ley penal de la potestad legislativa²⁶⁴.

Este precepto puede tener naturaleza penal, asociando una pena al mandato de hacer o evitar lo mandado; dicho de otro modo, estableciendo una pena para el caso de incumplirlo. Es necesario que se dé por escrito y que sea motivado, aunque la motivación requerida sea breve y sucinta, quedando así expresa la vinculación jurídica de la persona o personas a las que se dirige, sobre lo que se manda hacer o evitar. Al ser un mandato de carácter personal, como bien dice en el c. 52, obliga a la persona en cualquier lugar en el que se encuentre y ha de ser notificado expresamente. Se puede intimar al destinatario de manera extraordinaria cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito. Se procederá, entonces, a notificarle mediante la lectura del documento ante el notario de la Curia, o ante dos testigos, tras lo cual los presentes firman el documento, del que se le entrega copia al destinatario por si quisiera recurrir. En el caso de que no quiera firmar o no se presente a la lectura, se le dará por notificado (cc. 55-56).

Dice el c. 1319 «§1. En la medida en que alguien, en virtud de su potestad de régimen, puede imponer preceptos en el fuero externo según las disposiciones de los cc. 48-58, puede también conminar mediante precepto con penas determinadas, excepto las expiatorias perpetuas. §2. Si, tras diligente reflexión, ha de imponerse un precepto penal, obsérvese cuanto se establece en los cc. 1317 y 1318». Es decir, el precepto penal no puede establecer penas indeterminadas, ni tampoco penas expiatorias perpetuas; lo cual implica que no puede imponer la expulsión del estado clerical (c. 1336 §5), por tratarse de una pena perpetua²⁶⁵.

Por lo tanto, el precepto penal se utilizará para establecer una pena para una conducta ilícita, pero que no está tipificada como delito por la ley; pues si la conducta está recogida por la ley como delito, tendrá establecida en ella su propia pena, por lo que no tendría sentido dar un decreto en forma de precepto penal. Esta manera de proceder va en contra del principio, ya mencionado, de legalidad penal que se resume en el axioma *nulla poena sine lege poenali praevia*: no se puede imponer una pena a una conducta que no esté tipificada previamente como delito en la norma. Este principio pudo haber sido asumido por la Iglesia de manera estricta o

²⁶⁴ Miras, 331.

²⁶⁵ Abordamos la tipología de penas más adelante, de ahí que no nos detengamos en este momento en ellas.

no, evidentemente no lo asumió de manera estricta, sino más flexible. Tiene su sentido dentro de la historia del derecho penal en la Iglesia: tras el *Concilio Vaticano II* concretar la presencia del Libro VI en el CIC del 83 no fue fácil, porque no todos tenían la misma claridad respecto del derecho sancionador²⁶⁶. Esto conllevó que se recogieran delitos que se creían propios en el ámbito más eclesial, pero no una lista exhaustiva de los mismos. De ahí la presencia del precepto penal que ayuda a la gestión y administración de la disciplina en las iglesias particulares, junto al c. 1399 que abre la posibilidad de otro tipo de infracciones no determinadas en el CIC: «Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos»²⁶⁷.

Para finalizar esta aproximación al precepto penal, señalamos dos variaciones en la redacción respecto del canon 1319 anterior. La primera: introduce los cánones en donde está regulado el precepto (cc. 48-58. *De los decretos y preceptos singulares*); la segunda, cambia el comienzo del segundo párrafo, pasando de una partícula más restrictiva como es el bicondicional: «**Sólo** debe darse un precepto penal **si** tras la diligente reflexión...», al uso de condicional simple «**Si**...». Este cambio nos invita a pensar en la opción por una mayor apertura al uso del precepto penal como medida para afrontar una realidad delictiva²⁶⁸. Esto nos lo confirma la referencia explícita al uso del precepto penal en la redacción de otros nuevos cánones. Así, por ejemplo, lo vemos en la redacción del c. 1339 en su párrafo cuarto, donde se introduce el uso del precepto penal de manera expresa dentro del capítulo referido a los remedios penales y penitencias. Hace uso de éste tras la realización de amonestaciones y reprensiones a aquel que está «en ocasión próxima de delinquir», o se tiene una «grave sospecha de que «ha cometido un delito», o si su conducta provoca «escándalo o grave perturbación del orden». Si desoye estos medios previos, se dice que «el Ordinario dé un precepto penal» en el que se diga con claridad y precisión lo que esta persona ha de hacer u omitir; aunque como ya hemos señalado, nos parecería más oportuno una gradación en los remedios penales: reprensión, amonestación, precepto penal.

²⁶⁶ Juan Ignacio Arrieta, “El proyecto de revisión del libro VI del Código de Derecho Canónico”, *Anuario de Derecho Canónico* 2 (abril 2013), 221.

²⁶⁷ Para ahondar en el precepto penal: Francisca Pérez-Madrid, “El precepto pena, una vía para prevenir el delito y reparar el escándalo”, *Ius Canonicum* 61, n. 121 (mayo 2021): 99-13, <https://doi.org/10.15581/016.121.014>

²⁶⁸ Cf. Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 595.

De este modo, observamos como el precepto penal convierte en delito –al menos en un sentido más práctico– el incumplimiento de lo mandado a la persona o personas a la que se dirige, al asociar una pena a dicho incumplimiento. Es, por lo tanto, un instrumento complementario a la pena, que nos puede ayudar a abordar conductas cercanas al delito dentro de una comprensión restaurativa de la justicia. Sabemos de conductas inapropiadas de clérigos con menores que, aun no siendo consideradas delictivas, suponen una tendencia a superar los límites que puede ser peligrosa; o clérigos que pudiendo tener tendencias pedófilas sin haber caído en la pederastia o en el abuso sexual sobre un menor concreto, necesitan, no sólo terapia, sino también herramientas coercitivas que, sin ser penas, ayudan a poner los límites y a gestionar la situación. De ahí que consideremos el precepto penal como un instrumento jurídico que puede ayudar al Ordinario a la gestión de estos supuestos complejos y tendentes a sobrepasar los límites conductuales. Sabemos que esta gestión requiere de un gran conocimiento de los clérigos por parte de sus Ordinarios, pero como vimos en el capítulo segundo de esta investigación, son muchos los cánones que implican el ejercicio del cuidado y vigilancia por parte del Ordinario.

Por último, la **penitencia** a la que hace referencia el c. 1340 es un medio que puede añadir el Ordinario a la amonestación o a la reprensión, para imponerse en el fuero externo. Consistirá en «hacer una obra de religión, de piedad o de caridad»; y no podrá ser pública si la conducta transgresora fue oculta. También podrá añadirse a la pena impuesta o declarada por sentencia o decreto; y, también, según las circunstancias de los hechos, del victimario y de la gravedad del delito, podrá sustituir a la propia pena (c. 1311 §3).

3.3. Las penas medicinales vs. las penas expiatorias.

Las penas canónicas se pueden clasificar por su contenido (medicinales o expiatorias), por la manera en que se despliegan sus efectos (*latae sententiae* o *ferendae sententiae*), por su concreción (determinadas, indeterminadas, semi-determinadas), por su grado de obligatoriedad (obligatoria o facultativa) y por su duración (determinada o indeterminada-perpetua).

Sin dejar de atender al conjunto de la clasificación, por las posibles aportaciones a la comprensión de la JR en la Iglesia, nos centraremos especialmente en las censuras y las penas expiatorias.

a. Por su contenido: penas medicinales y expiatorias.

Las penas de las que quizás podríamos decir que están más cerca de la comprensión restaurativa de la justicia, son las **penas medicinales**, llamadas también censuras. En estas penas la Iglesia declara que

«si la persona se encuentra en un estado de separación de Dios, no podrá salvarse hasta que no se arrepienta. Sin embargo, ni siquiera las penas más graves que prevé la Iglesia por los delitos mayores no son nunca perpetuas, ya que con su carácter medicinal se dirigen a suscitar el arrepentimiento en el pecador, para que pueda ser perdonado y volver a la comunidad»²⁶⁹.

Como vemos, las censuras buscan la sanación interior que se refleja en los actos externos; tienen la finalidad de la curación, como una medicina que sana una enfermedad. Todo delito separa de Dios, pero además el que tratamos concretamente en este estudio, genera un daño espiritual enorme en la víctima. El daño en un menor supone una quiebra en su historia en todas las dimensiones de su estructura humana, pero además en el daño espiritual está implicada directísimamente la imagen de Dios; lo cual comporta no sólo una separación de Dios por parte del victimario a través de sus hechos, sino que provoca la separación de Dios por parte del menor que no tiene las herramientas necesarias para distinguir al “hombre de Dios” de Dios mismo. Dada la importancia de la sanación, de la recuperación de las personas, este tipo de penas, las censuras, buscan el arrepentimiento del que ha delinquido privándole de bienes espirituales y derechos eclesiásticos hasta «el cese en su contumacia», concebido en el c. 1347 §2 como verdadero arrepentimiento del delito y reparación conveniente del escándalo y el daño que en su caso se haya generado, o al menos, la seria promesa de hacerlo. Es decir, que las censuras ayudarían a un proceso de JR en el que el clérigo victimario ha de tomar conciencia de su conducta y de las consecuencias de la misma, asumirla y responsabilizarse, lo que podrá conllevar arrepentimiento y a la reparación.

Antes de proceder a la imposición de una censura es necesaria la previa amonestación, que en este caso sería una llamada de atención por parte del Ordinario al clérigo sobre su conducta (c. 1347 §1). Si se procede a su imposición, se deberá perdonar con el cese de la contumacia de quien está sujeto a este tipo de penas, y no se pueden remitir mientras esto no se dé (c. 1358). El cese de la contumacia incluye el arrepentimiento, que en el victimario es uno de los elementos clave para la JR, y, por lo tanto, para la recuperación de víctima y victimario.

²⁶⁹ Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 575.

Recordamos cómo la JR es conocida como la justicia de las 3 erres: responsabilización del infractor, reparación del daño causado a la víctima y restauración de las relaciones sociales quebradas por el delito. Por ello, podríamos decir que las censuras son medios idóneos para concretar este enfoque restaurativo en el derecho canónico.

Bien es cierto que para proceder a la remisión se han de manejar criterios de verificabilidad claros y comprobables; criterios que expresen tanto la conversión interna del delincuente (verdadero arrepentimiento), como la reparación externa de los efectos y consecuencias del delito, referidos tanto al daño como al escándalo ocasionado, junto a medios concretos que eviten la reincidencia. Así, el c. 1361 §4 dispone que «No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; y se le puede urgir a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4, lo cual vale también cuando se le remite la censura conforme al c. 1358, § 1». Es interesante observar cómo se introduce la posibilidad de penas expiatorias para la reparación del daño causado, siendo estas penas, como veremos más adelante, medidas concretas referidas a mandatos, prohibiciones o privaciones determinadas.

Pero las censuras no están previstas de manera explícita para el delito de abuso a menores por parte de clérigo, aunque no hay impedimento alguno para su imposición tras un proceso penal. El c. 1398 §1 prevé como castigo una pena expiatoria obligatoria y determinada: la privación del oficio; y dos penas facultativas: la expulsión del estado clerical –también expiatoria–, si así lo requiere el caso, y otras justas penas. En este último supuesto, nada impide que pudiera considerarse algún tipo de censura para aquellos casos en los que el victimario tuviera las condiciones psicológicas y humanas necesarias para realizar un proceso que le lleve al cese de la contumacia, al arrepentimiento y, si la víctima quisiera, al inicio de un proceso restaurativo.

De las censuras que recoge el CIC: excomunión, entredicho y suspensión, la más grave es claramente la excomunión (c. 1331), pues prohíbe recibir los sacramentos y con ello «no hace más que reconocer y sancionar un estado de separación que ya ha consumado la persona, o por su defección en la fe o por su comportamiento moral gravemente contrario a la vida de la Iglesia»²⁷⁰. En los primeros siglos implicaba la exclusión de la Iglesia y, además, como la

²⁷⁰ Ibid. 575.

sociedad era cristiana, también la exclusión de la vida social²⁷¹. En la situación actual, la exclusión afecta sólo al ámbito eclesial. Es una pena «total e indivisible», ya que los efectos se dan por partida doble: prohibición de acceder a bienes espirituales (*munus santificandi*) como la celebración y recepción de los sacramentos, y de ejercer derechos relativos a actos de régimen y a oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticas (*munus regendi*)²⁷², pero no comporta la pérdida de estos derechos, sino sólo de su ejercicio²⁷³.

El entredicho, con la redacción del nuevo c. 1332 aparece como pena divisible, pues este canon permite que se establezca en la ley o precepto un entredicho parcial. Lo que no se permite es que una sentencia o decreto “parcialice” un entredicho establecido no parcialmente, pero sí que la ley o precepto establezcan un entredicho con solo algunos efectos. Por lo tanto, en la redacción anterior contábamos con una pena indivisible en la que se aplicaban todos los efectos que se preveían; y, con la nueva redacción, vemos que se ha transformado. Tiene los efectos de la excomunión en cuanto al *munus santificandi*, prohibiendo también la recepción y administración de los sacramentos; pero se puede considerar más leve en cuanto que no afecta a los actos de régimen ni a lo referente a oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiales²⁷⁴. Puede imponerse bien porque lo establezca la ley, bien a través de un precepto penal (c. 1332 §2).

Por último, entre las censuras tenemos la suspensión (c. 1333) que hasta la reforma del Libro VI de 2021 con PGD, afectaba sólo a los clérigos. A partir del 8 de diciembre de 2021, fecha de entrada en vigor de la nueva redacción del Libro VI, alcanza a todo bautizado. La suspensión no es una censura indivisible, por lo que sus efectos pueden separarse. Éstos pueden afectar a todos o algunos actos de la potestad de régimen (*munus regendi*), a todos o algunos de los oficios y cargos que ostente el que incurre en esta censura, y a todos o algunos actos de la potestad de orden (*munus santificandi*), sin prohibir sin embargo la recepción de los sacramentos.

²⁷¹ Ibid. 573.

²⁷² Ibid. 583.

²⁷³ «En la Iglesia la pena de excomunión tiene como fin hacer plenamente conscientes de la gravedad de un cierto pecado y favorecer, por tanto, una adecuada conversión y penitencia», en: Juan Pablo II, *Evangelium vitae* (Vaticano, 1995): n.62. Consultado el 5 de julio de 2021, en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html

²⁷⁴ Ghirlanda, *El derecho en la Iglesia*, 584.

Quizás podría aplicarse en el delito aquí tratado, de entre las censuras recogidas por el CIC, la excomunión o el entredicho como medio que reconoce y sanciona un estado de separación ya consumado por parte del clérigo, a raíz de su comportamiento moral gravemente contrario a la vida y misión de la Iglesia. En esa posibilidad de aplicar *otras penas justas* del c. 1398 §1.1, quizás esta pena medicinal ayudaría a dinamizar su conciencia y la asunción de los hechos y consecuencias de los mismos.

Siguiendo el orden marcado por el tipo de pena, por su contenido, nos encontramos con las **penas expiatorias o vindicativas**. Como bien dice su nombre, el objetivo de éstas reside en expiar, reparar, resarcir aquello que ocasionó el delito. Estas penas «no privan de los bienes espirituales indispensables para la salvación»²⁷⁵, sino que establecen prohibiciones y mandatos que recaen sobre bienes temporales y/o espirituales que en la Iglesia no se consideran indispensables para alcanzarla. Estas penas pueden ser por tiempo determinado, indeterminado o perpetuas. El cese de sus efectos no depende del arrepentimiento o cese en la contumacia de quien delinquiró, sino que los efectos cesan cuando se ha cumplido el tiempo de la pena o por la remisión de la misma a través del ejercicio de la potestad de régimen por parte de la autoridad competente regulada en los cc. 1354 a 1356 (posibilidad de remisión de las penas que hace referencia tanto a censuras como a penas expiatorias).

El c. 1336 recoge las posibles penas expiatorias –no siendo una lista taxativa–, reordenando el anterior canon 1336 e introduciendo varias novedades. De esta manera la pena puede imponer mandatos, prohibiciones o privaciones y expulsar del estado clerical. Recogemos las modificaciones:

- Mandar «pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal». Esta pena está recogida en el Código Zanardelli de 1889 y la Ley de Procedimiento Penal de 1913, denominado Código de Finocchiaro que rigen en el Estado Ciudad del Vaticano²⁷⁶.

²⁷⁵ Ibid. 586.

²⁷⁶ Para mayor información consulta la obra de Andrea Zappulla, “El delito de pornografía infantil en el derecho penal vaticano: del Código Penal de Zanardelli a la legislación especial vigente en la actualidad en materia penal”, *Ius Canonicum* 60, n. 120 (diciembre 2020): 1-28. <https://doi.org/10.15581/016.120.005> También podemos ver: Gerardo Núñez, “Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano”, *Ius Canonicum* 59, n. 117 (mayo 2019): 331-358. <https://doi.org/10.15581/016.117.016>

Ambas normas han sido reformadas con añadiduras, actualizaciones, y cambios posteriores, en donde esta multa pecuniaria se establece, entre otros, para el caso de aquel que oculta información sobre un supuesto abuso sexual a un menor. También estaba presente en el CIC de 1917, en el c. 2291. 12^a. Se mantiene del CIC del 83 el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, teniendo que contar con el consentimiento del Ordinario del lugar donde vaya a residir, salvo que se trate de un lugar destinado a hacer penitencia (c. 1337 §2).

- Prohibir. Dos son las novedades que se introducen: «gozar de voz activa y pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales» y «vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso». El resto de los apartados son una reordenación y clarificación de lo que ya recogía el anterior canon y que hacen referencia a la prohibición de residir en determinado lugar o territorio –sólo para clérigos c. 1337 §1–, de ejercer la potestad de orden, de régimen –en determinados aspectos–, al ejercicio de oficios, cargos, ministerios o funciones, y al uso de privilegios, distintivos o títulos.
- Privar. Se incluyen en este epígrafe tres novedades: privar «de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar», privar «de la potestad de régimen delegada», y privar «de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1350 §1». De nuevo, se introduce una pena pecuniaria, resultando una novedad en la normativa penal del CIC. El matiz que se establece del c. 1350 §1 hace referencia a que, en el caso de un clérigo, no le falte lo necesario para la honesta sustentación; salvo que se le haya expulsado del estado clerical, en cuyo caso hay que evitar que caiga en la indigencia.

Además, este canon elimina el traslado penal a otro oficio que se recogía en el c. 1336 §1.4. Dada la situación vivida en las últimas décadas, en las que cuando se ponía en conocimiento de un Ordinario un posible abuso a menores, una de las medidas más utilizadas era ésta –sin proceder a abrir una investigación con su oportuno proceso penal, si era el caso–, es realmente un acierto haberlo eliminado. Ciertamente parece más oportuno que, en un supuesto así, se prohíba o se mande vivir en un determinado lugar o territorio, pudiendo ser el

lugar un centro destinado al tratamiento psicológico, psiquiátrico, espiritual, formativo, etc. de quien ha cometido un delito como el que tratamos en la presente investigación²⁷⁷.

Por último, recoge la expulsión del estado clerical. Se le priva al clérigo de oficio, función y potestad delegada, pero no pierde la obligación del celibato. Como bien dice José Luis Sánchez-Girón

«La expulsión del estado clerical no sólo implica que el clérigo queda completa y definitivamente al margen de cualquier ministerio o encargo eclesiástico, sino también de todo un conjunto de derechos y deberes que el CIC prevé para el clero en particular (cc. 273-289). Cualquier otra pena supone que el clérigo sancionado no queda totalmente al margen de estos derechos y deberes, sino que mantiene a través de ellos un vínculo de pertenencia a su diócesis, aunque no se le encomendara ningún ministerio o encargo por un tiempo o incluso perpetuamente»²⁷⁸.

Sobre la expulsión del estado clerical debemos señalar cómo actualmente puede imponerse a través de un proceso penal administrativo para delitos reservados a la CDF por facultad concedida a la misma el 7 de febrero de 2003²⁷⁹, y posteriormente recogido en las Normas de 2010 y las actuales del 2021 (art. 7 y art. 9 §3). Es una pena que se preveía únicamente para seis supuestos en el CIC de 1983, necesitando un proceso judicial para ser impuesta, según el c. 1342 §2, pues como hemos dicho es una pena perpetua. Pero, tras la modificación del Libro VI del CIC, son actualmente catorce los supuestos en los que se recoge la expulsión del estado clerical, dos de manera obligatoria y las demás con carácter facultativo –atendemos a esta diferencia según el grado de obligatoriedad desde el ejemplo de la expulsión del estado clerical–:

- Carácter facultativo; es decir, puede ser impuesta o no («sin exceptuar», «sin excluir», «puede ser castigado/expulsado», «gradualmente hasta»): c. 1364 §2, c. 1370 §1, c. 1379 §3, c. 1382 §1 y §2, c. 1386 §3, c. 1392, c. 1394 §1, c. 1395 §1, §2 y §3, c. 1398. Se deja a la discrecionalidad del tribunal que deberá valorar según el grado de gravedad del delito, junto a las circunstancias modificativas de la imputabilidad.

²⁷⁷ Un ejemplo podría ser el Saint Luke Institute (EE. UU.). Consultado el 20 de diciembre de 2019, en: <https://sli.org>

²⁷⁸ Sánchez-Girón, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos”, 634.

²⁷⁹ David Cito, “La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales”, *Ius Canonicum* 51, n. 101 (julio 2011): 86.

- Carácter obligatorio; es decir, existe el deber de imponerse por la especial gravedad del delito («debe ser expulsado», «sea expulsado»): c. 1385 y c. 1397 §3. En ambos casos, ha de valorarse este “deber” para los casos más graves, estableciéndose otras penas para casos menos graves. Vemos aquí la importancia de la gradación y la proporcionalidad en la aplicación de la pena.

La expulsión del estado clerical aparece como posibilidad última entre otras que se han de barajar primero (ej. «no se excluya la expulsión del estado clerical», «sin excluir la expulsión del estado clerical», «en los casos más graves el clérigo que haya delinquido sea expulsado del estado clerical», etc.), y que se debería llegar a imponer tras una deliberación y discernimiento bajo los criterios de proporcionalidad y gravedad del delito respecto de la pena. Es a la autoridad competente a la que le corresponde «una ponderación de los hechos delictivos y sus circunstancias a la que asigne una pena de gravedad proporcional a la que tenga el conjunto de unos y otras»²⁸⁰. De esta manera en el supuesto que aquí tratamos sobre el abuso a menores, habría que estar al caso concreto, pues no todos son de la misma gravedad y, por lo tanto, no se debería aplicar la misma pena. Es cierto que en sí mismo un abuso sobre un menor es escandaloso y grave, más cuando entra en juego la corporalidad y sexualidad. Pero hay que establecer criterios jurídicos que ayuden a la justicia, a la par que se deben considerar las circunstancias eximentes (cc. 1322 y 1323), atenuantes (c. 1324) y agravantes (c. 1326) – además el c. 1327 regula la posibilidad de que una ley particular establezca otras circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes–, pues no se puede imponer la misma pena a aquel que p.ej. masturbó a un menor por encima de la ropa, que a aquel que lo agredió penetrándole anal, vaginal o bucalmente con un objeto u órgano; o no se debería aplicar la misma pena en un delito continuado en el tiempo que a un delito determinado y concreto de un caso puntual; o no debería ser tampoco lo mismo según la edad del menor; tampoco debería tratarse de la misma manera a aquel victimario que padece un trastorno de la personalidad o psiquiátrico que a aquel que no lo padece²⁸¹. Señalamos en esta búsqueda de criterios jurídicos que ayuden a la justicia, la

²⁸⁰ José Luis Sánchez-Girón Renedo, “Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la Iglesia”, en *Verdad, Justicia y Caridad. Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, coord. Lourdes Ruano Espina y Carmen Peña García (Madrid: Editorial Dykinson, 2019), 414.

²⁸¹ No entramos a un estudio concreto acerca de las circunstancias presentes en la comisión del delito por las que se considera necesario o no imponer una pena, o imponerla atenuada o agravada. No entrar en un estudio pormenorizado de las causas modificativas de la imputabilidad no quiere decir que no hagamos referencia a ellas, como hemos visto en el uso de razón, o como veremos más adelante haciendo referencia al informe del John Jay College acerca del uso del alcohol por parte de un clérigo en el tiempo de la comisión del abuso sexual de un menor. Veremos como es difícil dilucidar si considerar el

opción del art. 7 de las Normas de 2021, pues hace referencia a imponer las penas previstas por el CIC y a la posibilidad de sumarle «una pena justa de acuerdo con la gravedad del delito»; en vez del criterio, a nuestro entender, más subjetivo del CIC que hace referencia a «si el caso lo requiriese» (c. 1398 §1.1)²⁸².

Por último, planteamos la posibilidad de la pérdida temporal del estado clerical, dejando de ser, en determinados supuestos, una pena perpetua. Si nos fijamos en el art. 183.5 del CP español, apuntado en el capítulo segundo de este trabajo, vemos que, en el delito de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años, si el victimario se ha prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además de la pena correspondiente, la pena de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años. De manera analógica, podríamos plantear la pérdida del estado clerical como una inhabilitación absoluta durante un tiempo determinado en el que poder tratar al victimario en los aspectos terapéuticos, espirituales, pastorales, jurídicos, etc. que fueran necesarios para una recuperación plena de la persona; teniendo clara la posibilidad de una reinserción progresiva en ámbitos en los que no se ponga en riesgo ni a sí mismo ni a los demás, especialmente a los más pequeños y vulnerables. Requeriría de un estudio de caso por caso.

b. Por la manera en que despliegan sus efectos: penas *latae sententiae* y *ferendae sententiae*.

Esta diferenciación se concreta en la manera en que dan lugar a los efectos que provocan. Así distinguimos las penas *latae sententiae* y *ferendae sententiae*²⁸³. El c. 1314 se refiere a estas penas. Dice el canon que las penas *ferendae sententiae* son las de aplicación ordinaria, pues son aquellas en las que interviene la autoridad competente imponiéndola tras el proceso oportuno, siendo entonces cuando actúan los efectos de la misma. En cambio, las penas *latae sententiae* son aquellas penas asignadas a «delitos dolosos especiales que puedan causar un escándalo más grave, o no puedan castigarse eficazmente con penas *ferendae sententiae*» (c. 1318) y que, cuando se cometen, producen unos efectos *ipso facto* sobre quien ha cometido dicho delito, sin intervención de autoridad alguna para la eficacia de la misma. Señalamos como las penas *latae*

estado de embriaguez como atenuante o agravante, pues se ha estudiado cómo algunos clérigos eran alcohólicos –siendo causa atenuante– y otros lo usaban como desinhibidor para cometer el delito.

²⁸² Para un mayor tratamiento: Sánchez-Girón Renedo, “Garantías procesales”, 387-449.

²⁸³ Para un estudio en mayor profundidad: José Luis Sánchez-Girón Renedo, “Análisis de la situación canónica que comportan las penas «latae sententiae» no declaradas”, *Estudios Eclesiásticos* 95, n. 375 (diciembre 2020): 881-911, <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.005>, 881-911.

sententiae pretenden generar en la persona ese estado de conciencia de salir de la situación de separación de la comunidad en la que se ha colocado; es decir, esta pena busca que entre en el cese de la contumacia, en el arrepentimiento y reparación del daño causado²⁸⁴. Esta pena, de aplicación extraordinaria en supuestos expresamente señalados en el CIC (c. 1314), puede ser posteriormente declarada por la autoridad competente mediante el oportuno proceso penal. La autoridad puede intervenir al conocer el delito, confirmando su existencia de manera pública y confirmando la imputación al sujeto concreto que lo cometió; de esta manera esta pena pasa de ser no declarada a ser declarada por la autoridad, adquiriendo nuevos efectos tras su declaración²⁸⁵. Las penas *latae sententiae* en el CIC son prácticamente todas censuras, aunque el c. 1338 §4 hace referencia también a penas expiatorias diciendo: «Sólo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el c. 1336 §3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto». El supuesto recogido por el CIC es el c. 1388, que no tiene relación con el abuso a menores por parte de clérigo.

Como ya hemos dicho, podríamos considerar la posibilidad de la excomunión o del entredicho como pena que expresa, de alguna manera, los actos delictivos del clérigo en el supuesto de abuso sexual contra menor. Como más adelante señalaremos, esta censura podríamos pensarla *latae sententiae*, lo que ayudaría al clérigo a caer en la cuenta de su estado respecto de la comunión con la Iglesia y a la comunidad cristiana la ayudaría en la disposición a la denuncia.

c. Por su grado de concreción: penas determinadas, indeterminadas o semi-determinadas.

Esta clasificación hace referencia al grado de concreción de las penas. Se recoge esta distinción en el c. 1315 §3. Las penas determinadas son aquellas que especifican, de manera concreta, el tipo de pena que se establece para la conducta tipificada. Por el contrario, las penas indeterminadas son aquellas que no concretan la pena o, al menos, no del todo, dejando su concreción a juicio del juzgador en un margen más o menos amplio de posibilidades. Vienen expresadas como «pena justa», «castigar según la gravedad del delito», etc. Concretará la pena

²⁸⁴ Para ahondar en esta materia: José Luis Sánchez-Girón Renedo, “Penas medicinales y expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC”, en *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, eds. José Luis Sánchez-Girón y Carmen Peña (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014), 269-296. También, del mismo autor, la ya citada obra “Análisis de la situación canónica que comportan las penas «latae sententiae» no declaradas”, 881-911, <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.005>

²⁸⁵ Cf. Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 569.

el juez o tribunal, o el superior competente, según el proceso que haya sido, respectivamente, judicial o administrativo. Es de advertir que el c. 1349 señala que, si la ley prevé una pena indeterminada para un delito, el juez ha de imponer una pena proporcionada al «escándalo causado y a la gravedad del daño», pero no puede elegir las penas más graves salvo que lo requiera absolutamente la gravedad del caso y tampoco puede imponer penas perpetuas. Esto puede causar cierta perplejidad, pues como ya hemos visto entre las penas establecidas en los delitos sexuales con menores, se regula la posibilidad de «otras penas justas», siguiendo la expresión «sin excluir, si el caso lo requiere, la expulsión del estado clerical». Creemos que aquí la intención del legislador está en atender cada situación de manera concreta, dotando al juzgador de un abanico amplio de posibilidades para la imposición de las penas, excepcionando el criterio del c. 1349 de modo que la deliberación sobre la pena pueda incluir incluso la posibilidad de una pena especialmente grave, y ello sin perder de vista el fin último: la salvación de las almas. Las penas semi-determinadas no eliminan el margen de discrecionalidad del juzgador, pero sí lo acotan, p.ej. el c. 1380 da tres opciones distintas a quien ha de imponer la pena: «Quien celebra o recibe un sacramento con simonía, debe ser castigado con entredicho o suspensión o con penas de las enumeradas en el c. 1336 §§2-4».

d. Por su duración: penas perpetuas y penas de duración determinada.

Hablamos de penas perpetuas por ser penas, en principio “para siempre”, como la expulsión del estado clerical. Decimos “en principio para siempre” porque podría ocurrir que un supuesto delito de abuso sexual contra menor cometido por un clérigo sea juzgado en la jurisdicción estatal, habiendo sido juzgado previamente por la jurisdicción eclesial impuesta una pena de expulsión del estado clerical. Puede ocurrir que la sentencia del Estado le declara inocente probando una denuncia falsa o, al menos, con hechos no probados en juicio, expresando así la insuficiencia de pruebas que enerven la presunción de inocencia. De esta manera, se le podría “devolver” el estado clerical, puesto que los medios técnicos de la jurisdicción penal estatal son mayores y con un mayor recorrido que la penal eclesiástica. Quizás no sean muchos los supuestos, pero de personas es errar y corregir el error. Por lo que creemos que, para estos pocos supuestos, puede ser reversible la pena perpetua impuesta por la autoridad eclesial; o como decimos un poco más arriba, quizás se podría plantear la expulsión del estado clerical de manera temporal, es decir, de duración determinada para supuestos concretos.

Las penas de duración determinada, que son aquellas a las que se les asigna un tiempo concreto de duración, p. ej «prohibición de ordenar durante un año» (c. 1388 §1).

e. Las penas justas.

Más allá de la distinción de penas, cabe mencionar la referencia constante que se hace en el CIC a la aplicación de penas justas, penas indeterminadas y referenciadas a la gravedad del delito que se contempla. Esta manera de establecer la pena, dentro de la gran variedad de posibilidades y combinaciones que nos da el CIC, posibilita al juzgador concretar y personalizar según personas, tiempos y lugares. Esto puede ser un medio en la línea de la JR al posibilitar la atención a cada situación concreta.

La combinación de diversas penas podría dar lugar a las que podríamos llamar penas mixtas, confiando a «la conciencia y discreción del juez (c. 1608), quien con su acción judicial debe asegurar las tres finalidades citadas del c. 1341: *restitutio iustitiae, emendatio rei, reparatio scandali.*»²⁸⁶.

Quisiéramos hacer notar que la distinción de los fines de las censuras y de las penas expiatorias resulta un tanto artificial, pues en último término la finalidad de todas las penas es la misma: la restauración de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo. Siendo esto así, con la división de efectos entre censuras –con el acento puesto en la enmienda del reo– y expiatorias –con el acento puesto en restaurar y reparar– y la posibilidad de las penas justas, pensamos que esta posibilidad de penas mixtas es más que posible. De hecho,

«cabe notar la cercanía que se da entre la presentación de las penas expiatorias de prohibición y la manera de aparecer los efectos de la suspensión, que es una censura. Al detallar que la prohibición de ejercer actos de las potestades de orden o de régimen puede recaer sobre todos o algunos de ellos, y que la de ejercer oficios y cargos puede concretarse en todos o en parte de los mismos o de las funciones que les son propias, se aprecia la gran aproximación al c. 1333 §1, relativo a la pena de suspensión [...]. Podría verse en ello una insinuación de que los efectos de la suspensión también se pueden generar en buena parte mediante una pena expiatoria; quizá, incluso una velada incitación a que no deje de hacerse por este medio en circunstancias para las que resulte más adecuado»²⁸⁷.

²⁸⁶ Bertomeu, “La praxis de la Congregación para la Doctrina de la fe”, 36.

²⁸⁷ Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 575.

Ante delitos más graves que generan escándalo público podría ayudar que se requirieran los dos efectos: tanto el cese de la contumacia como el cumplimiento de la totalidad en la duración de la pena. Es decir, que ante determinados delitos, no baste con el sincero arrepentimiento y la reparación del daño, pues es necesario que tanto la víctima como el victimario puedan someterse al proceso de recuperación. Que el victimario cumpla con la pena, más allá del cese en la contumacia, habla de disposición para el cambio, habla de dinamizar la humildad y el deseo de mostrar a la comunidad una apuesta por la reparación. Esto no impide que el Ordinario competente pueda remitir la parte de la pena que fuera una censura, siempre que se dieran determinados criterios que favorezcan la recuperación de víctima, victimario y comunidad, y no produjera más escándalo que el hecho delictivo en sí mismo.

Quizás podría contemplarse, como ya hemos dicho, una excomunión o entredicho *latae sententiae* incluso *ferendae sententiae* como pena para los delitos de abuso a menores. Creemos que, por un lado, podría ser un modo de apelar a la conciencia del victimario que, aunque no cumpliera con los efectos de la misma, sabría que el cese en la contumacia podría ayudarle en el camino de restaurar, enmendar y reparar. Por otro lado, la comunidad en la que acontecieran los abusos, si tuviera noticia de que ha habido uno, contaría con un motivo más para denunciar, al saber que hasta que no se realizara el proceso penal, el clérigo tendría ya una pena aplicada, pudiéndose situar con una mayor claridad ante él. Siguiendo a Sánchez-Girón

«cabría destacar que la sensibilidad de las censuras hacia el arrepentimiento no deja de ser expresiva del valor esencial que ha de tener el perdón entre los cristianos atendiendo al legado de Jesucristo, siendo además un rasgo diferencial del derecho canónico en comparación con otros ordenamientos jurídicos y una expresión de la acomodación del derecho de la Iglesia a los valores de la comunidad a la cual pertenece. En todo caso, es verdad también que las penas expiatorias se pueden perdonar por la autoridad competente (es decir, pueden remitirse antes de cumplirse el tiempo que se haya fijado para su duración), y nada impide tener una especial consideración hacia el arrepentimiento a la hora de hacer uso de esta posibilidad, aunque el cese de la contumacia no implique la obligación de perdonar la pena expiatoria. Por tanto, siempre quedaría en manos de las autoridades de la Iglesia preservar en la práctica esos valores, aunque pudieran perder algún peso en la letra de la ley. [...] Si la pena establecida fuera el entredicho, que es una censura cuyos efectos se limitan a los que tiene la excomunión en el ámbito de la santificación, y se añadieran a él los demás efectos que ésta tiene, pero a modo de pena expiatoria, se podría llegar a un tratamiento penal que eluda la dificultad señalada. Habría otras alternativas como, por ejemplo, retocar la obligación de perdonar una censura cuando hay cese de la contumacia,

haciendo que sólo se aplique a los efectos que tenga la pena en el ámbito de la función de santificar (sacramentos, sacramentales, culto, etc.) de modo que en lo demás tuviera el tratamiento de una pena expiatoria»²⁸⁸.

Junto a esto, señalamos de nuevo, cómo el c. 1349 dice: «Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez en la determinación de las penas elija las que sean proporcionadas al escándalo y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas». De esta manera, se puede concretar la pena indeterminada en una censura. De hecho, así aparece en una gran variedad de supuestos bajo la mención «pena justa sin excluir la censura» (c. 1371 §5, c. 1389), «censura u otra pena justa» (c. 1367), «castigado con entredicho o con otras penas justas» (c. 1373), «pena justa sin excluir la excomunión» (c. 1386 §2), «pena justa según el c. 1336 §§ 2-4, a la que puede añadirse una censura» (c. 1390 §2), «penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical» (c. 1395 §2), «pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio» (c.1396). Además, son también bastantes las penas que establecen censuras pudiéndose añadir penas enumeradas en el c. 1336 §§ 2-4. Con todo ello, viene a expresarse la necesidad de cubrir todos los fines de la pena en cada uno de los delitos cometidos, pues, al final, la razón última reside en la *salvación de las almas*.

Nos preguntamos si sería posible imponer una pena medicinal con efectos también expiatorios como medio para la reparación de víctima y comunidad, y como medio para una posible recuperación del victimario, es decir cubrir tanto los efectos propios de las censuras como los de las penas expiatorias. Esta recuperación podría dar lugar al llamado cese en la contumacia, avalado por un proceso terapéutico, espiritual y humano, contrastado por expertos en las distintas materias²⁸⁹, y servir para establecer un primer contacto restaurativo, en esa llamada a la reparación y a la restauración de la justicia. O la posibilidad de una censura que no excluiría la posible imposición de otra pena expiatoria, debiéndose cumplir ambas, pues una vez evaluada la situación psíquica, espiritual y humana del victimario, podría discernirse con

²⁸⁸ Sánchez-Girón, “El proyecto de reforma”, 585-586.

²⁸⁹ «Hay niveles extremos de pedofilia o efebofilia que responden poco o nada a los tratamientos, pero, en los demás casos, éstos pueden alcanzar altos porcentajes de progreso en el control de la conducta sexual e índices muy bajos de reincidentes (así resulta en algunas experiencias dirigidas específicamente a sacerdotes). Al cabo de un tiempo, los tratamientos pueden llegar a ofrecer buenas expectativas de conducir una vida apartada de estos actos, manteniendo algún tipo de actividad terapéutica (grupos de apoyo, medicación, etc.) y evitando situaciones de riesgo: estrés, trato habitual o a solas con menores, etc. En términos de rehabilitación, la drogodependencia y el alcoholismo serían un punto de referencia. Como en ellos, es imposible excluir taxativamente la posibilidad de alguna recaída», en Sánchez-Girón, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos”, 635.

mayor oportunidad la pena justa, pudiendo valorar realmente las condiciones oportunas para la imposición de una privación, deposición de oficios, funciones, privilegios, etc. o la expulsión temporal o definitiva del estado clerical. Si pudiéramos aplicar el c. 1344 al supuesto de abuso sexual por parte de un clérigo a un menor, la autoridad competente podría imponer una censura (c. 1344. 2º) y una pena expiatoria. En el caso de que el reo se enmendara y reparara el daño – es decir, cumple con la censura–, tratándose de un primer delito, sin que hubiera una urgencia de reparar el escándalo, la imposición de la pena expiatoria podría suspenderse con la aplicación del punto 3º del mismo canon, de manera que, si el victimario no vuelve a delinquir, habiendo cumplido con la censura, y se ha llevado a cabo una conferencia restaurativa, quizás podemos llegar a cerrar el círculo de la violencia generada y salir de él con personas recuperadas. Atenderíamos, de esta manera, tanto a la recuperación de la víctima como del victimario. Si, por el contrario, el victimario no aprovechara la oportunidad que se le brinda, y volviera a delinquir en el plazo determinado por el juez, tendría que cumplir con la pena que se le impuso junto a la que se le impusiera por el nuevo hecho delictivo²⁹⁰.

En esta línea, destacamos la propuesta de Mons. F. Coccopalmerio y Sánchez-Girón previa a la reforma del Libro VI, que, de haberse incorporado, habría concretado lo que estamos presentando. La propuesta presentada recoge de manera clara y sencilla un elenco de penas canónicas que van de menor a mayor gravedad: mandatos, prohibiciones, privaciones, inhabilitaciones, expulsiones y la excomunión –prescindiendo del entredicho y la suspensión tal y como se conocen–. Cada pena tendría, a continuación, su propio canon en el que se desglosarían las distintas penas concretas. Ninguna de ellas se calificaría como medicinal o expiatoria, sino que se podrían imponer bajo una u otra modalidad, según la decisión que se adoptara al respecto en la sentencia o el decreto del correspondiente proceso penal, atendiendo al caso concreto. Otro canon explicaría los efectos medicinales y expiatorios; y, habría que añadir que las penas que prohíben recibir los sacramentos u otros medios de gracia del *munus santificandi* siempre se impondrán como penas medicinales²⁹¹.

²⁹⁰ C. 1344.3 °: «suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja la necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito».

²⁹¹ José Luis Sánchez-Girón Renedo, “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del Derecho Canónico Penal”, *Revista Española de Derecho Canónico* 76, n. 186 (2019), 312-313.

Por último, queremos hacer una breve consideración sobre aquellos supuestos de clérigos con uno o varios trastornos de la personalidad (pedofilia / efebofilia, narcisismo, antisocial, etc.) en los que debería considerarse como causa modificativa de la imputabilidad para la aplicación de la pena, al menos como atenuante, siempre que no se haya cometido el delito con premeditación²⁹²; también en aquellos supuestos en los que se haya actuado bajo efectos de algún tipo de droga o estupefaciente, siempre que no hayan sido medios para cometer el delito. Estas situaciones implicarían la imposibilidad de imponer la pena más grave (expulsión del estado clerical); lo cual no quiere decir que se le exima de otras posibles penas como pueden ser «la exclusión perpetua de todo ministerio o cargo»²⁹³ en base al c. 1044 §2. 2: «Están impedidos para ejercer las órdenes recibidas: quien sufre de amencia o de otra enfermedad psíquica de la que se trata en el canon 1041. 1, hasta que el Ordinario, habiendo consultado a un experto, le permita el ejercicio del orden». En estos supuestos se debería valorar si es posible o no el cese de la contumacia, quizás este victimario no tenga las condiciones psíquicas suficientes y necesarias para ello.

Conclusión.

Señalados los elementos concretos que tiene el derecho penal sustantivo canónico, basados en los principios de legalidad penal, proporcionalidad, prohibición de no juzgar dos veces por el mismo caso, igualdad y presunción de inocencia, podemos decir que existen instrumentos jurídico-canónicos suficientes para contemplar la JR como una opción más que viable en la legislación eclesial.

De esta manera, en este camino restaurativo que estamos recorriendo, hemos visto, en primer lugar, la opción de cambio en el bien jurídico protegido en el supuesto del delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo con menor de edad, lo cual implica

²⁹² Hay quienes señalan que la pedofilia no puede considerarse causa modificativa de la imputabilidad por no responder a impulsos sexuales, ya que existe una planificación y premeditación para cometer el delito. Creemos que un trastorno parafilico puede limitar la capacidad de decisión tanto en la ejecución del delito como en la preparación del mismo. Habría de estudiarse con mayor atención la premeditación, porque si n o la diferencia entre sufrir u trastorno parafilico y no sufrirlo, es nula. Para ahondar en este estudio: Ricardo Daniel Medina, “Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19 (2013). Consultado el 23 de enero de 2022, en:

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5548/1/imputabilidad-eximentes-atenuantes.pdf>

²⁹³ Sánchez-Girón, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos”, 636.

un paso jurídico para situar a la víctima en el centro. El delito ha dejado de estar tipificado como un delito contra algunas obligaciones especiales del clérigo, para pasar a ser considerado como un delito contra la dignidad y libertad humana, protegiéndose, de esta manera, el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual del menor.

En segundo lugar, hemos visto también la importancia e interés de la Iglesia por atender estas situaciones graves, haciendo suyas las causas con la reserva a la CDF; lo cual no impide que ésta autorice la investigación e instrucción a tribunales inferiores o al Ordinario o en quien éste delegue.

En tercer lugar, otra de las opciones jurídicas que expresan el deseo de recorrer un camino desde un espíritu más restaurativo es la modificación en el orden de la triple finalidad de la pena, y su presencia notoriamente mayor en la nueva redacción del Libro VI del CIC. Se pasa de reparar el escándalo como primera opción a la apuesta por la restauración de la justicia y la enmienda del reo. Aunque, de alguna manera, van muy unidas y están vinculadas unas a otras, que la norma comience por la restauración de la justicia es toda una declaración de intenciones.

En cuarto lugar, hemos intentado desarrollar también, desde una mirada más restaurativa, las alternativas codiciales a las penas, como son la reprensión, la amonestación y el precepto penal como instrumentos jurídicos que pueden ayudar al Ordinario en la gestión de conductas impropias, complejas y tendentes a sobrepasar los límites pudiendo caer en hechos delictivos. Son medios de prevención que, enfocados a la protección de menores, pueden ir generando la deseada cultura del cuidado y la paz en el entorno eclesial.

Por último, hemos querido abordar la relación entre las penas medicinales y las expiatorias. Relación que, vista la triple finalidad de la pena, puede integrar medidas restaurativas en la normativa canónico-penal. La propuesta de una censura con matices expiatorios como podría ser la excomunión o el entredicho *latae sententiae* podría enriquecer e insertar en el derecho penal canónico el enfoque restaurativo. Dentro de esta comprensión mixta de la pena, la parte expiatoria se concretaría en lo que hemos llamado pérdida temporal del estado clerical, cuya temporalidad podría ayudar al victimario al cese de la contumacia y a reparar los daños a la víctima, posibilitándose encuentros restaurativos.

Cerramos este capítulo con unas palabras de Ángel Marzoa que destacan la apuesta por la valentía, por la defensa de la verdad y de la justicia, más allá del posible salpicar del escándalo

y de las dificultades que éste generan. El barro no es el problema, pues de barro somos, sino la falta de acogida y de reconocimiento de la realidad, la falta de escucha y mirada misericordiosa, la falta de transparencia y luz, especialmente para con la víctima. Esos son los problemas, las razones que llevan a la falta de credibilidad.

«No puede tener miedo la Iglesia a la justicia: ella estará donde esté la verdad. El camino de la verdad [...] conlleva mayores dificultades, pero está en juego la integridad espiritual y moral de la entera Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo, y *el bien del mismo culpable*»²⁹⁴.

²⁹⁴ Marzoa. “Doble vía, administrativa y judicial”, 187. Los subrayados son nuestros.

CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO PROCESAL DEL DELITO CONTRA EL SEXTO MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO COMETIDO POR CLÉRIGO CONTRA MENOR.

Introducción.

Como ya hemos apuntado en el capítulo anterior, el proceso penal para delitos reservados –dentro del que se sitúa el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo con menor de edad– tiene normativa propia. Los elementos comunes los marca el CIC (cc. 1717-1739), pero el procedimiento es llevado a cabo en la CDF (Normas del 2021).

Introducir este capítulo requiere de una mirada al pasado que nos sitúe y haga comprender la actualidad del proceso y las opciones tomadas respecto a él. Por ello, haremos referencia a las distintas normas que han regido este proceso. Sólo de esta manera creemos que podemos vislumbrar un horizonte, se puede pergeñar un camino que ayude a prevenir estos delitos, a intervenir cuanto antes desde la verdad y la justicia –entendida desde la responsabilización, desde la reparación, desde la restauración–, y a ir creando una cultura más restaurativa, del cuidado y de la paz, de la prevención y protección, tal y como destacó el papa Francisco en la *Carta al pueblo de Dios que peregrina en Chile*:

«El “nunca más” a la cultura del abuso, así como al sistema de encubrimiento que le permite perpetuarse, exige trabajar entre todos para **generar una cultura del cuidado** que impregne nuestras formas de relacionarnos, de rezar, de pensar, de vivir la autoridad; nuestras costumbres y lenguajes y nuestra relación con el poder y el dinero»²⁹⁵.

Es por ello por lo que queremos destacar de manera especial aquellos elementos que apuntan hacia la posibilidad de concretar medidas jurídicas más restaurativas. Se trata de elementos fruto de modificaciones legislativas llevadas a cabo por el papa Francisco a lo largo de estos últimos años, en los que también rescata piezas jurídicas de la tradición tanto canónica como de los ordenamientos estatales occidentales.

²⁹⁵ Francisco, *Carta al pueblo de Dios que peregrina en Chile* (mayo, 2018). Consultada el 17 de agosto de 2021, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html (El subrayado es nuestro)

Comenzamos este capítulo con los principios procesales que rigen los juicios justos y que enmarcan los presupuestos de la JR, dejando que la doctrina y jurisprudencia española tengan también una palabra.

A continuación, atenderemos aquellos institutos canónicos que asisten tanto a la víctima como al victimario y a la institución: la prescripción de la pena, los derechos y garantías de víctima y victimario en un proceso penal, la obligación de denunciar y la de investigar cualquier noticia o motivo fundado para la existencia de este delito y las posibilidades del Ordinario antes de abrir un proceso o de imponer en él una pena.

Valoraremos, a continuación, desde un breve esquema sobre la evolución de la normativa canónica en el ámbito procesal, las obligaciones disciplinarias impuestas por VELM y su grado de cumplimiento por la Iglesia española.

Por último, aunque no sea una norma jurídica, haremos una breve referencia al *Vademecum* “sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos” del 16 de julio de 2020 que, la CDF publicó a modo de «manual» para guiar a quien tenga que proceder en la aplicación concreta de la normativa canónica referida a estos casos de abusos sexuales a menores por parte de clérigo²⁹⁶. Los destinatarios de este documento son los Ordinarios y profesionales del derecho que intervienen en estos casos.

1. Principios procesales que rigen los juicios justos.

Partimos de los principios procesales que concurren en un proceso para que el ordenamiento jurídico sea una respuesta coherente para la sociedad. Algunos de estos principios ostentan, rango constitucional en el ámbito del Estado, y la mayor parte están recogidos en el art. 24 de la Constitución Española (CE)²⁹⁷, aunque podemos hallar otros a lo largo de la misma. Presentamos estos principios teniendo en cuenta la normativa civil y eclesiástica, y la jurisprudencia de los tribunales españoles que han ido creando doctrina sobre ellos. Nos

²⁹⁶ CDF, *Vademecum* “sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos” (julio 16, 2020). Consultado el 20 de mayo de 2021, en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

²⁹⁷ Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. Consultada el 20 de abril de 2021, en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

centraremos de manera especial en aquellos que pueden aportar más al proceso concreto de los *delicta graviora*, en especial al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo con menor.

1.1. Contradicción procesal.

El principio de contradicción procesal es un principio clave en cualquier orden jurisdiccional. Implica la «exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías», que conlleva la necesidad y la posibilidad de que «las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales, sin que sean admisibles limitaciones a dicho principio»²⁹⁸. Se concreta este principio en el derecho a la prueba, entre otros, en el que es necesaria la presencia letrada de las partes en las pruebas practicadas, para que no se produzca indefensión.

En el supuesto de abuso sexual con menor por parte de clérigo, como vamos viendo, esto necesita un replanteamiento para dar paso a la participación de la víctima en el mismo. No sólo en atención a este principio, sino también atendiendo a la normativa internacional y nacional ya presentada.

Este principio está íntimamente relacionado con el principio de igualdad de las partes, que hace referencia a que las partes deben disponer de los mismos medios procesales para defender y fundamentar sus pretensiones. No quiere decir que víctima y victimario sean iguales, y menos en estos supuestos de abuso y/o agresión sexual, pero sí que deben disponer de las mismas oportunidades procesales para alegar y probar sus pretensiones.

Estos principios se contemplan para los juicios penales canónicos –que como ya hemos señalado pueden ser judiciales o extrajudiciales–, pero en la realidad, al faltar la presencia de la víctima en juicio, quedan limitados. Además, una gran parte de las denuncias por este delito son conducidas a través de procesos extrajudiciales, quedando cuestionados estos principios.

²⁹⁸ STC 48/2008, de 11 de marzo. Consultado el 20 de abril de 2021, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/6280>

1.2. Derecho de defensa en relación con el principio de congruencia.

El principio de derecho de defensa acompaña al denunciado por cualquier tipo de delito, independientemente del grado de gravedad. Le dedicamos un epígrafe como derecho del victimario.

En el ámbito eclesial, este principio no debiera ponerse en entredicho por la celeridad con la que se han gestionado estos asuntos sobre abusos a menores, debido, en gran medida, a la presión mediática. La celeridad «tiene un carácter subordinado y relativo respecto de la verdad y la justicia»²⁹⁹.

Este principio está en íntima relación con el principio de congruencia que la ley exige a las sentencias, pues éstas han de ser «claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito»³⁰⁰. La relación entre ambos principios viene expresada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Dice en el fundamento jurídico nº 3 de la sentencia 48/2008, de 11 de marzo:

«Es doctrina reiterada de este Tribunal que el derecho a obtener tutela judicial efectiva sin que en ningún momento se produzca indefensión comprende, entre otros contenidos, el principio de que el Juez o Tribunal no puede modificar o alterar los términos del debate procesal, alteración que se produce cuando el órgano judicial por iniciativa propia se pronuncia sobre pretensiones que no han sido promovidas por ninguna de las partes. *Los pronunciamientos gratuitos o sobre temas no propuestos por las partes suponen un menoscabo del derecho de defensa contradictoria de las partes en cuanto se priva a las mismas de la posibilidad de alegar o enmendar lo que estimen conveniente a sus intereses.* Los órganos judiciales están obligados a decidir conforme a lo alegado, no otorgando más de lo pedido ni menos de lo resistido por el demandado, ni tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes, dando audiencia bilateral, de forma que no es justificable un pronunciamiento que altere el objeto procesal, sea porque la cuestión no ha sido objeto de debate, bien porque no ha habido audiencia de las partes, salvo que la falta de audiencia obedezca a la no comparecencia por propia voluntad o negligencia del afectado (Sentencias del Tribunal Constitucional 142/1987, STC 114/1988 y STC 6/1990)»³⁰¹.

²⁹⁹ Morán, 758.

³⁰⁰ Ley de Enjuiciamiento Civil (LECiv), art. 218.1. Consultado el 20 de abril de 2021, en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

³⁰¹ STC 32/1992, de 18 de marzo. Consultado el 20 de abril de 2021, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1919> (El subrayado es nuestro).

En el caso que estudiamos, el principio del derecho a la defensa ha sido recogido por el Libro VI en el c. 1342, haciendo referencia a que no se ponga en peligro si se procede extrajudicialmente. Por ello, consideramos que se pone realmente en peligro este derecho fundamental y se podría provocar la nulidad de los actos procesales, en el caso de que no fuera atendido.

1.3. Independencia e imparcialidad.

El principio de independencia e imparcialidad hace referencia a la ausencia de predisposición a favor o en contra de cualquiera de las partes en el proceso y al objeto procesal mismo. Implica un proceso con todas las garantías, pues sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso judicial³⁰². El juez concreto que va a conocer la causa y ha sido determinado a través de las normas de competencia objetiva, funcional y territorial, es quien está legitimado para instruir o para juzgar, siempre que no tenga ningún tipo de interés en un doble sentido. Por una parte, ha de ser *ajeno a la cosa* en el sentido de que el asunto verse sobre la conducta de otro en la que el juez no tiene interés propio, directo o indirecto. Por otra parte, además, ha de ser *ajeno a la cosa* en el sentido de no tener conocimiento previo de la misma, pudiendo entrar a juzgar de manera ecuánime. En caso de no poder asegurar esta imparcialidad e independencia, el juez habrá de abstenerse o podrá ser recusado por las partes³⁰³.

Este es uno de los principios que creemos que es importante destacar en los supuestos de los llamados *delicta graviora*, dado que afecta de manera especial al clérigo, a la víctima y a la credibilidad y misión de la Iglesia. Consideramos que entraña una especial dificultad por partida doble: al ser la propia diócesis quien conozca del asunto de uno de sus clérigos; o al ser el Ordinario juez y parte en los procesos penales.

Sobre las causas de abstención y/o recusación que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) encontramos de especial relevancia las siguientes:

9. Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
10. Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.

³⁰² Cf. STC 60/1995, de 16 de marzo. Consultada el 27 de abril de 2021, en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2914>

³⁰³ Causas de abstención y recusación, en: art. 219 de la LOPJ consultado el 27 de abril de 2021, en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>), art. 54 de la LECrim (consultado el 27 de abril de 2021, en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>)

11. Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
12. Ser o haber sido una de las partes subordinada del juez que deba resolver la contienda litigiosa.

Estos números tienen sus paralelos en el CIC, en concreto el n. 11 con el c. 1447 y los nn. 9 y 10 con el c. 1448. En cambio, el n. 12 no tiene paralelo en el CIC, cuando podemos considerarlo de cierta trascendencia, pues todo clérigo o que haya cometido un delito de abuso de menores va a ser juzgado por un procedimiento que mandará abrir su Ordinario (c. 1718 §1), de quien es, en cierto modo, un subordinado en el sentido jurídico que aquí se invoca³⁰⁴.

Cuando un Ordinario competente se hace cargo de una denuncia contra un clérigo, lo normal es que tenga ya un determinado conocimiento sobre la persona del acusado; un conocimiento que viene avalado por los cuantiosos cánones –recogidos en las páginas 23 y 24 de esta investigación– que hacen referencia a ese cuidado paternal y vigilancia pastoral del Ordinario hacia sus clérigos. Quizás no podemos hablar de “amistad íntima” o “aversión grande”, pero es bastante entendible que la parte denunciante tenga cierta reticencia acerca de la imparcialidad subjetiva de aquél que va a juzgar el delito, más aún si la diócesis o el IR ocultó y trasladó al victimario cuando tuvo algún tipo de noticia acerca del mismo. Como recoge la STC 60/1995, de 16 de marzo, en su fundamento jurídico n. 4:

«Debido, pues, a la circunstancia de que en el ámbito de la imparcialidad objetiva "incluso las apariencias pueden revestir importancia" (Sentencia del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 -caso De Cubber-), *ha de reclamarse el adagio anglosajón según el cual "no sólo debe hacerse justicia, sino parecer que se hace"* (Sentencia del T.E.D.H. de 17 de enero de 1970 -asunto Delcourt-), lo que ha de determinar que "todo Juez del que puede dudarse de su imparcialidad deba abstenerse de conocer del asunto o pueda ser recusado" (Sentencias del T.E.D.H. de 26 de octubre de 1984 - asunto De Cubber- y 24 de mayo de 1989 -Asunto Hauschildt-)»³⁰⁵.

³⁰⁴ Así, por ejemplo, podemos citar los siguientes cánones: 273 (obligación de mostrar respeto y obediencia), 274 §2 (deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les encomiende su Ordinario), 283 §1 (no deben salir de su diócesis por un tiempo notable sin licencia del Ordinario), 267 (incardinación); además, hay que tener en cuenta todos los cánones acerca del cuidado y vigilancia de los Ordinarios sobre sus clérigos: pp. 23 y 24 de la presente investigación.

³⁰⁵ STC 60/1995, de 16 de marzo. Consultada el 27 de abril de 2021, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2914>. (El subrayado es nuestro).

Somos conscientes de que esta causa de recusación o abstención no está recogida en el CIC, pero la jurisprudencia asentada a la que hacemos referencia no es la de un país individual, sino la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aun sabiendo que no es la máxima autoridad judicial para la garantía de los derechos y libertades fundamentales de la Iglesia, sí lo es para la mayoría de los países que conforman la Unión Europea.

Quizás, como posibilidades que garanticen la imparcialidad e independencia en casos penales y que podrían ayudar al despliegue y concreción de otros principios procesales como son la economía, eficacia y celeridad en la resolución de casos, se podría pensar en la creación de secciones penales en las diócesis o Conferencias Episcopales y/o en las nunciaturas apostólicas, partiendo de:

- a) c. 1423 §1 y 2, varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Santa Sede, pueden constituir un tribunal único de primera instancia [...] para todas las causas o solo para una clase determinadas de ellas, como podrían ser las penales.
- b) c. 1439 §2, las Conferencias Episcopales pueden establecer tribunales ordinarios de segunda instancia con aprobación de la Sede Apostólica.
- c) Creación de una sección especial penal constituido en la nunciatura o delegación apostólica³⁰⁶.

Cualquiera de estas opciones – especialmente la segunda y tercera opción– ayudaría, por una parte, a la descentralización y concentración de causas en la CDF, pues si al final, todas las causas de delitos reservados han de pasar por ella, el “efecto embudo” es obvio e ineludible. Por otra parte, ayudaría al principio de inmediación –especialmente la primera opción–, tanto a la concreción de los fueros de competencia penales – lugar de la comisión del delito, lugar del domicilio de la víctima–, como también a la imparcialidad del juez, pues ésta, desde el c. 1439 §2, «puede ser salvaguardada si el tribunal interdiocesano superior está situado en una circunscripción diversa de aquella en la que se encuentra la diócesis del autor del acto»³⁰⁷. Como dice Aurelien Favi «en el plano del derecho procesal, el recurso a tal criterio se traduce en la necesidad de disponer de organismos y remedios; es decir, una justicia cercana, fácil de

³⁰⁶ Aurelien Favi, “¿Es conveniente la constitución de tribunales administrativos en la Iglesia? Argumentos y propuestas”, *Estudios Eclesiásticos* 89, n. 351 (2014), 746.

³⁰⁷ *Ibid.* 741.

poner en marcha, solícita, comprensible en el procedimiento y en la decisión, y satisfactoria en la resolución de la controversia»³⁰⁸.

Debemos señalar que VELM, recoge en su art. 12, referido al desarrollo de la investigación, la obligación del Metropolitano de inhibirse si no puede «actuar con imparcialidad y libre de conflictos».

1.4. Motivación de las sentencias y libre valoración de la prueba.

El principio de motivación de las sentencias es la obligación de fundamentar y hacer externa la razón de la decisión tomada por el tribunal. Es un principio con base constitucional, recogido en el art. 120.3 de la CE. Motivar una sentencia alcanza tanto a la determinación de los hechos como a su fundamentación jurídica. En los procesos penales tiene una especial relevancia puesto que afecta a derechos fundamentales de las personas, teniendo que motivar incluso la pena aplicada. Así se plasma en la concreción del art. 142 de la LECrim, abarcando no sólo la calificación jurídica, sino también la explicación de las razones por las que se estima acreditado un hecho³⁰⁹. Está en íntima relación con otro principio procesal, el principio de la libre valoración de la prueba. Este principio no significa arbitrariedad por parte del juez o tribunal, sino el deber de expresar con claridad el porqué alcanza certeza moral de los hechos en base a las pruebas presentadas³¹⁰. La certeza moral viene recogida en el derecho canónico en el c.1608 y si no la alcanza ha de absolver al demandado. Es a través de la instrucción de la causa, de la inmediación, contradicción y oralidad como puede intervenir de manera directa en la actividad probatoria, y así llegar o no al convencimiento de la narración de los hechos y del análisis de prueba practicada³¹¹. En los supuestos de abusos sexuales acontecidos en la

³⁰⁸ Ibid. 747.

³⁰⁹ Cf. Wolters Kluwer, “Guías Jurídicas”. Sobre la motivación en el proceso penal. Consultado el 20 de abril de 2021, en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDczNzM7Wy1KLizPw8WyMDAawsDcwMLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqANXqL04IAAAAWKE>

³¹⁰ Para ahondar en este tema, ver: Manuel Jesús Arroba Conde, “Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico”, *Anuario de Derecho Canónico* 1 (abril 2012): 11-36.

³¹¹ LECrim. art. 741: «El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley». Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta». Así mismo, el c. 1608 §2 hace también referencia a que «el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas».

clandestinidad, sin testigos que puedan corroborar la declaración de la víctima, y además sin que puedan aportarse evidencias físicas como podrían ser las pruebas médicas, existen unos criterios orientativos fijados por el Tribunal Supremo que los demás tribunales están llamados a seguir, porque permiten exteriorizar el razonamiento judicial y no descansar sobre un puro subjetivismo. Son criterios lógicos y razonables, que constituyen una garantía de la presunción de inocencia:

- La declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso cuando sea la única prueba disponible. Dice en la STS 1110/2021 del 18 de marzo de 2021, siguiendo esta línea de argumentación: «El principio *in dubio pro reo* nos señala cuál debe ser la decisión en los supuestos de duda, pero no puede determinar la aparición de dudas donde no las hay: existiendo prueba de cargo suficiente y válida, si el Tribunal sentenciador expresa su convicción sin duda razonable alguna, el referido principio carece de aplicación»³¹². Esto no quiere decir que con la declaración de la víctima quede desvirtuada por completo la presunción de inocencia en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, sino que la declaración de la víctima no es una prueba indiciaria, sino directa y de cargo, que habrá de valorar el juez bajo criterios de razonabilidad.
- Análisis del testimonio de la víctima desde la «perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia»³¹³.

La *credibilidad subjetiva* se expresa en la ausencia de un móvil de resentimiento, venganza, interés de cualquier índole, generando certidumbre en el tribunal. La *credibilidad objetiva* es la verosimilitud (coherencia interna y externa), la concurrencia de aquellas «corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En

³¹² STS 1110/2021 del 18 de marzo de 2021. Consultado el 23 de abril de 2021, en: <https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/abusos%20sexuales/1/PUB>

³¹³ STS 901/2021 de 4 de marzo de 2021. Consultado el 23 de abril de 2021, en: <https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/abusos%20sexuales/1/PUB>

definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia del hecho»³¹⁴. Y la *persistencia en la incriminación* prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones de carácter sustancial, implica que no se den modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones de la víctima, que la narración lleve en sí misma unas particularidades y detalles propios, y la ausencia de contradicciones³¹⁵.

Por último, cabría pensar la posibilidad de la modificación de la carga de la prueba ante la notoriedad de un hecho que haya causado un gran escándalo, que sea conocido e incuestionable. Además, ya en el terreno del derecho canónico, no será necesaria la práctica de la prueba si el clérigo admite los hechos afirmados por la víctima (c.1526 § 2 n. 2 y c. 1535, relativo a la confesión judicial).

1.5. Impugnación.

Por último, abordamos el principio de impugnación. La finalidad última de este principio es la posibilidad de revisar una resolución judicial que para la parte que la invoca resulta desfavorable o injusta. Es un derecho no absoluto, pues han de darse los requisitos exigidos para su admisión.

En el derecho de la Iglesia se regula en el c. 1405 §2. Éste señala cómo «ningún juez puede resolver sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, sin previo mandato del mismo»; y de manera general, el c. 1629 recoge los cinco supuestos en los que no cabe el recurso de apelación:

1. Contra la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica;
2. Contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad, de acuerdo con el c. 1625;
3. Contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada;

³¹⁴ SAP GC 2680/2018 de 5 de diciembre de 2018. Consultado el 23 de abril de 2021, en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/bce80e7b010e0830599e4e9439214f917cc2140b444727dd>

³¹⁵ Para una mayor descripción, STS 2673/2019 de 24 de julio de 2019. Consultado el 23 de abril de 2021, en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac2484b8072b28c6b92ae817897b6139a9ce>

4. Contra el decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva;
5. Contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible.

En los supuestos de abuso sexual contra menor por parte de clérigo, el principio de impugnación queda recogido en los arts.16 y 23 de las Normas de la CDF del 11 de octubre de 2021, para los procesos judiciales y extrajudiciales respectivamente, debiendo tener en cuenta los cánones relacionados con el recurso jerárquico (cc. 1732-1739).

2. Institutos canónicos procesales que asisten tanto a víctima como a victimario e institución y que ayudan a ahondar en el marco restaurativo.

2.1. La prescripción de la pena.

Al hablar de prescripción, hacemos referencia a la prescripción extintiva, es decir, a la extinción de un derecho y/o acción por la falta de ejercicio del mismo durante el tiempo determinado por la ley. Requiere, por lo tanto, que concurren ambos elementos: la inacción del titular en el ejercicio del derecho; y el paso del tiempo fijado por la ley.

Este instituto jurídico encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica, como dice Ariel Busso: «La reacción penal, impuesta con el paso del tiempo, se asemeja a una respuesta dada a destiempo y muchas veces no claramente justa [...]; se trata de reafirmar con la aplicación de la pena en tiempo oportuno la seguridad jurídica»³¹⁶.

Debemos distinguir la prescripción del delito o de la acción criminal de la prescripción de la pena. Que el delito prescriba hace referencia al paso del tiempo fijado por la ley sin que se haya incoado el procedimiento contra el presunto autor del delito; es decir, se extingue la responsabilidad penal del autor, y, por lo tanto, ya no se puede perseguir dicho delito. En cambio, la prescripción de la pena implica la existencia de un procedimiento finalizado con una sentencia condenatoria, por lo que la pena prescribe si no se ha ejecutado en el plazo que dicta

³¹⁶ Ariel David Busso, “La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XXII (2016): 122-123. Consultado el 15 de marzo de 2021, en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5903/1/prescripcion-extintiva-dispensa-derecho-canonic.pdf>

la ley o fue quebrantada³¹⁷, con la excepción de las penas impuestas por delitos de lesa humanidad y de genocidio, delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y por delitos de terrorismo, si éstos hubieran causado la muerte de una persona que no prescriben nunca³¹⁸.

El CIC regula la prescripción de la acción criminal en el c. 1362, estableciendo como principio general un plazo legal tres años a contar desde que se cometió el delito, o desde el día en que cesó su comisión en caso de un delito continuado o habitual. La norma presenta cuatro excepciones a este plazo, recogiendo modificaciones anteriores y añadiendo la novedad del plazo de siete años:

- 1º. Los delitos reservados a la CDF, que están sujetos a normas especiales.
- 2º. Delitos que prescriben a los siete años: cc. 1376 (bienes eclesiásticos), 1377 (soborno), 1378 (abuso de potestad eclesiástica), 1393 §1 (clérigo o religioso que ejerce el comercio), 1394 (clérigo o religioso que atenten matrimonio), 1395 (el clérigo que comete §1: concubinato o delito contra sexto mandamiento con permanencia y escándalo, o §2: cometido públicamente o §3: con violencia, amenazas o abuso de autoridad), 1397 (homicidio, mutilación, rapto y aborto) y 1398 §2 (delitos recogidos en 1395 §3, o delito del 1398 §1 cometidos por miembro de IVC, SVA o cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia).
- 3º. Delitos que prescriben a los veinte años: c. 1398 §1, delitos de naturaleza sexual cometidos por un clérigo contra menores o personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de razón o a las que el derecho les reconoce igual tutela³¹⁹.
- 4º. Delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.

En el Derecho Canónico hay que decir que históricamente «los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe eran imprescriptibles»³²⁰. A pesar de ello, hay muchas razones que avalan la presencia del instituto jurídico de la prescripción. La principal es la

³¹⁷ Cf. *Ibib.* 122. Para la regulación de estas materias en el CIC, pueden verse los cc. 1362, que pasamos a estudiar, y 1363 (incluso el c. 1371 §5).

³¹⁸ Por ejemplo, en el caso español se recoge en el art. 131.3 del CP.

³¹⁹ La referencia a estas personas ya se trató en el capítulo anterior.

³²⁰ Busso, “La prescripción extintiva”, 123.

seguridad jurídica. También están la dificultad de la obtención de pruebas tras el paso del tiempo, la reinserción y reparación de quien delinquirió, etc³²¹.

Como vemos, la prescripción de los *delicta graviora*, y en concreto de los delitos de naturaleza sexual cometidos por clérigos con menores de edad, se ha ido modificando a lo largo de estos últimos veinte años a través de las Normas dadas para delitos reservados a la CDF. La primera propuesta de modificación surgió de la petición de los Obispos de los Estados Unidos en 1994³²². Estos solicitaron que la prescripción se extendiera a diez años a contar desde el día en que la víctima hubiera cumplido los dieciocho años. En el año 2001 con el m.p. *Sacramentorum sanctitatis tutela* se establecerá para toda la Iglesia esta petición de los Obispos norteamericanos de ampliación del plazo de prescripción en este supuesto contando desde la mayoría de edad de la víctima (art. 7). Un año después, en noviembre de 2002, Juan Pablo II concederá a la CDF la facultad de derogar la norma sobre la prescripción en casos graves y que exigían una acción ejemplar³²³. De esta manera, estos delitos se convierten en imprescriptibles para algunos supuestos determinados, cuya valoración queda en manos de la CDF, y cuyos criterios para su aplicación son: la singular gravedad y la exigencia de una acción ejemplar – esta exigencia de una acción ejemplar parece responder a una demanda mediática, pues no concreta ningún criterio de técnica jurídica, por lo que nos planteamos su presencia como criterio de aplicación—. Esta prerrogativa será confirmada posteriormente por Benedicto XVI en el año 2005; y en las normas para delitos reservados a la CDF de 2010 se introducirá una nueva modificación, ampliando el plazo de prescripción a veinte años³²⁴, junto a la facultad ya mencionada de «derogar la prescripción para casos singulares» (art. 7 §1)³²⁵. De esta manera, el plazo marcado en estas normas se incorporará al CIC, con la nueva redacción del Libro VI,

³²¹ Ibid. 122.

³²² Sánchez-Girón, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos”, 632.

³²³ El texto del m.p. y de las facultades concedidas a la CDF, pueden encontrarse en William H. Woestman, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law* (Ottawa: 2003), pp. 303-309 y 314-316.

³²⁴ CDF, *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis* (Roma: 2010). Art. 7 § 1: “Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años”.

³²⁵ Para atender a las modificaciones de las Normas de 2010, ver: Congregación para la Doctrina de la Fe, *Breve relación sobre las modificaciones introducidas en las Normae de gravioribus delictis reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe* (21 mayo 2010). Consultado el 20 de febrero de 2020, en: https://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifichie_sp.html

en el c. 1362 §2, aunque no dice que el plazo comienza a contar desde que el menor cumple los dieciocho años.

Por lo tanto, habría que estar a la fecha de realización del hecho delictivo para saber qué norma estaba vigente en ese momento y así determinar si es perseguible o no por la ley. De esta manera un abuso sexual contra un menor cometido por un clérigo antes del 2001 prescribía a los cinco años de su comisión –salvo para EE. UU. que prescribía, a partir de 1994, a los diez años³²⁶– por ser el plazo de prescripción que se daba en el art. 1362 del CIC de 1983. A partir del 2001 y hasta el 2010, este delito prescribía a los diez años, contados desde la mayoría de edad del menor. Del 2010 hasta la actualidad el plazo de prescripción se sitúa en los veinte años, con el matiz ya señalado en el inicio del cómputo, pues se mantiene así en el art. 8 §§1 y 2 de las nuevas normas para delitos reservados de 2021. Hasta el 8 de diciembre de 2021 (fecha de entrada en vigor que consideramos también para estas nuevas normas, según se dijo en el capítulo anterior) había que contar siempre con la facultad de derogar la prescripción que tenía la CDF para casos singulares, pudiendo, por lo tanto, abrir un proceso penal, aunque el delito estuviera prescrito. Ahora, ya no es necesario que el caso sea singular, ni de especial gravedad, ni siquiera que requiera una acción ejemplar, pues en el art. 8 §3 de estas de 2021, se recoge expresamente esta facultad sin necesidad de aplicar ningún tipo de criterio, queda a la discrecionalidad de la CDF: «La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene derecho a derogar la prescripción para todos los casos individuales de delitos reservados, incluso si se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas Normas».

Son varias las voces que comienzan a escucharse a favor de declarar estos delitos imprescriptibles, basándose en su comprensión como delitos de lesa humanidad y en que vuelven a la memoria de la víctima pasados muchos años, siendo entonces cuando podría ejercer la acción de denunciar. No obstante, también hay razones para considerar que esta

³²⁶ El caso de Estados Unidos es especialmente llamativo en este tema. Sólo tenemos que ver la investigación realizada por José Luis Sánchez-Girón Renedo, “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos”, 659: «Uno de los pasajes más llamativos de las Normas Básicas lo hemos visto en la norma 9.A. Se trata del inciso según el cual se aplicarán a cualquier abuso «pasado, presente o futuro». Nos viene a decir que las medidas previstas se aplicarán no sólo a los abusos que se cometan a partir de la aprobación de las Normas Básicas, sino también a los cometidos anteriormente. Una cosa poco común en derecho penal pero, a fin de cuentas, posible en el derecho canónico (c. 9). De hecho, la Iglesia norteamericana ya obtuvo concesiones de este tipo en el pasado, como hemos visto. Según esto, hemos de pensar que ya no habrá prescripción alguna para el delito en los Estados Unidos; ni siquiera la que se concedió en 1994». Las Normas Básicas a las que se refiere el autor son una normativa que se aprobó en 2002 para la Iglesia de EEUU.

calificación jurídica no tiene por qué ser la más acertada y, por lo tanto, que no lo sea tampoco la imprescriptibilidad de estos delitos.

Los delitos imprescriptibles tienen una razón de ser, cumplen una función y los tipos penales recogen requisitos claros y determinados. El art. 131. 3 del CP español dice: «Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona»³²⁷. Este artículo recoge el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, ratificado por el Estado español en el año 2002, el cual determina una serie de conductas que son calificadas como «crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo»³²⁸. Su art. 5 señala los crímenes no sometidos a prescripción, siendo una lista tasada –al menos, de momento–: el genocidio, los de lesa humanidad, los de guerra y agresión. Son delitos que atentan contra derechos fundamentales personalísimos y que por su extrema gravedad e injusticia suponen un agravio que va más allá de las víctimas concretas, alcanzando a la humanidad en su conjunto.

Es interesante atender a los llamados crímenes de lesa humanidad, pues es donde se podría pensar que tienen cabida los abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia.

El genocidio definido en el art. 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, no sería aplicable al supuesto que estudiamos, pues dice dicho artículo: «se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo». Creemos obvio que la Iglesia en el supuesto de abuso sexual a menor por parte de clérigo, no ha tenido «intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional»; creemos que no cumple con este presupuesto.

³²⁷ A lo largo de la investigación hemos ido tomando la referencia básica de la legislación española como fuente de posible inspiración para el tratamiento canónico del delito. La razón radica en ser la legislación que mejor podemos manejar por el conocimiento que tenemos sobre la misma.

³²⁸ Instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Consultado el 10 de mayo de 2021, en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-10139>

Tampoco es aplicable el art. 8 sobre crímenes de guerra, pues son aquellos que se cometen «como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes», y sigue aportando este artículo actos que incluye esta calificación jurídica: homicidio intencional, tortura, experimentos biológicos, deportación, toma de rehenes, dirigir ataques intencionalmente contra la población civil, saquear una ciudad o una plaza, etc.

Por lo tanto, atendiendo a la única categoría posible: crímenes de lesa humanidad, vamos a ver por qué no es viable esta calificación jurídica en nuestro supuesto. El art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional define estos crímenes diciendo: «se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque» – dentro de estos actos se encuentra la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable–. A continuación, en el párrafo segundo de este artículo, define los requisitos exigidos para considerar estos crímenes de lesa humanidad. El primero resulta clarificador en el tema que nos concierne: «Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política». Así pues, se necesita un sujeto activo del delito que es el Estado o particulares que actúan por orden del mismo; un sujeto pasivo que es la población civil o parte de ella; no es una persona concreta, sino una pluralidad de personas. Se requiere, además, dolo (elemento subjetivo), es decir, conocimiento, conciencia, libertad y voluntad del autor al realizar dicha conducta como parte de un ataque generalizado y sistemático de acuerdo con la política que proviene del gobierno.

Como resulta claro, la Iglesia no ha diseñado una política para cometer o promover la comisión de abusos y/o agresiones sexuales contra menores en sus instituciones. No se puede decir que la Iglesia institución haya cometido un ataque generalizado y sistemático contra la población civil, contra la Comunidad Internacional. No podemos decir que haya institucionalizado un régimen de opresión y dominación sistemática con la intención de vulnerar bienes jurídicos individuales fundamentales: la vida, la integridad, física y mental, la libertad personal y la igualdad y la dignidad. Por lo tanto, debemos concluir que no es posible calificar jurídicamente, según la norma estatal y según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el supuesto de abuso sexual y/o agresión sexual contra menor por parte de clérigo

como crimen de lesa humanidad. Por tanto, darle a este delito el carácter de imprescriptible como si lo fuera, afectaría considerablemente a las garantías jurídicas y los derechos de las personas, sin que hubiera sólidos motivos para ello³²⁹.

Aún así, somos conscientes de que este no es un tema de fácil tratamiento. Por un lado, el paso de tiempo dificulta la recogida de pruebas, y puede provocar una desfiguración de los testimonios y perjudicar injustamente la defensa del victimario y también está la «teoría de la enmienda», que presume que el reo en el transcurso del tiempo puede haber revisado su comportamiento, incluso puede que haya reparado el mal cometido³³⁰. Pero, por otro lado, hay que tener en cuenta que las consecuencias psíquicas, físicas, sociales, etc. causadas en la víctima han configurado y limitado su vida y su contexto. Los abusos cometidos en la infancia, en la mayoría de los casos, se ocultan en el inconsciente de la víctima para poder sobrevivir al daño causado, generando diversas patologías psíquicas, desde adicciones a trastornos de diverso tipo, como pueden ser los disociativos tan comunes en las víctimas de abuso y que suele manifestarse pasados muchos años, bien por la estabilidad emocional adquirida, por un acontecimiento que resulta tan significativo que devuelve la memoria al presente, etc. como vimos en los primeros capítulos. Por todo ello, un plazo de prescripción que finalice antes de que la víctima haya tomado conciencia del abuso sufrido, implicará posteriormente una nueva revictimización a causa de la impunidad del victimario, y la imposibilidad e impotencia de que se haga justicia.

Quizás podría aplicarse en estos supuestos el instituto jurídico de la equidad que llevaría a estar al caso concreto, juzgar cada situación desde la situación determinada del acusado, valorando:

- i. Los abusos perpetrados por el clérigo en relación con la reincidencia a lo largo de los años, o no.
- ii. La peligrosidad del clérigo o la ausencia de la misma constatada en un período largo de tiempo.
- iii. La evitación de la venganza y la aplicación del principio de la perfectibilidad del ser humano.

³²⁹ Cf. Francisco José Campos Martínez, “Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves»”, *Revista Española de Derecho Canónico* 74 (2017): 410, <https://doi.org/10.36576/summa.48596>

³³⁰ Cf. Busso, “La prescripción extintiva”, 142.

- iv. La evitación de la arbitrariedad y posible discrecionalidad para levantar o no la prescripción.
- v. La posible implantación de «conferencias restaurativas» con el objetivo de reparar, independientemente de la prescripción o no del delito.

De esta manera, cerramos el estudio de este instituto de la prescripción, aludiendo al c. 19 sobre la equidad canónica («*cum aequitate canonica servatis*»), donde se nos presenta un principio de interpretación de la ley por *equidad*. La *aequitas* canónica absorbe el binomio justicia y misericordia, y debemos tenerlo presente al hablar de la *equidad*³³¹. La expresión *iustitia dulcore misericordiae temperata* –la justicia atemperada por el dulce sabor de la misericordia– sirve para expresar con mayor profundidad la doctrina, el contenido y la praxis de la *aequitas canonica*. No hacemos referencia a la perfección de la justicia como exigencia que puede conducirnos a la llamada *tolerancia cero*, sino más bien a la perfección de la justicia que exige misericordia y salvación³³². Dice Alfonso Prieto que «es la interpretación contra las mismas palabras de la fórmula verbal, pero según la *mente del legislador*»³³³; es decir, se atiende a la posibilidad de una situación en la que el legislador ha dado una norma general que es justa y racional, pero al aplicarla a un caso concreto, resulta perjudicial y dañosa. Si en esta situación el legislador hubiera sabido el alcance perjudicial de la misma, no la hubiera aplicado a dicho caso. La *aequitas* actúa como un «medio de corrección y de suplencia»³³⁴.

Alfonso Prieto, siguiendo a Mörsdorf acerca de la equidad, hace referencia a la importancia de la justicia comprendida como la exigencia de tratar igualmente a lo igual y desigualmente a lo desigual. Destacando la doctrina de Aristóteles sobre la *Epikeya* recogida por Mörsdorf, señala:

«De la consideración de que el derecho escrito no siempre se adapta a las especialidades del caso concreto, parte Aristóteles al exigir la justificación del derecho escrito por el no escrito. Allí donde el derecho escrito por su tendencia a lo general flaquea en la comprensión del caso concreto, es justo corregir el derecho defectuoso, como el legislador mismo lo hubiera hecho si hubiese previsto el caso concreto. Lo que, en adaptación al caso singular, deriva del derecho no escrito (*tó epieikes*) se enfrenta con el derecho escrito y es más fuerte que él. No es el derecho sin más, sino algo mejor que el derecho que por su formulación

³³¹ Javier Otaduy, «*Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I. Historia», *Ius Canonicum* 56 (enero 2016): 593, <https://doi.org/10.15581/016.112.585-619>

³³² *Ibid.* 599.

³³³ Alfonso Prieto Prieto, «La interpretación «Ad mentem»», *Ius Canonicum* 35, n. 70 (1995): 579.

³³⁴ Otaduy, «*Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia», 615.

general resulta defectuoso. El pensamiento jurídico cristiano asume esta doctrina y la vincula a la concepción jurídica de la Biblia, para la cual se encuentra dominadora, en un primer plano, la inmediatez entre el derecho y Dios. Dios es el creador del hombre y también del derecho. El Hijo de Dios hecho hombre se sabe también el Señor de la ley. No ha venido a suprimir la ley sino a completarla (Mt. V, 17 y ss.). Exhorta encarecidamente a seguir la ley; precave contra la pura legalidad y exige el espíritu de justicia y de amor (cfr. Mt. XV, 4,9; Mc. VII, 10,13; Lc XI, 42) [...]. El C.I.C. ofrece un amplio campo a la *aequitas*, que no se vuelve contra la ley, sino que la aclara y aplica en el espíritu de equidad. En ello hay una tendencia a la benignidad, si bien, al juicio con misericordia ordenado para la administración de la justicia penal (c. 2214 § 2), se contraponen una tendencia al rigor con la infracción del principio «nulla poena sine lege poenali praevia» (c. 2222 § 1). [...] El juez no puede hacer suya la manera libre con que se aplica la *epiqueya* según la doctrina teológica, porque la investigación del derecho, que se espera de él, debe ver siempre el bien de la comunidad junto con la necesidad del particular. Sólo puede apartarse del derecho establecido cuando se hayan agotado todas las posibilidades de sacar de él una solución justa para el caso. Puede hacer solamente esto y debe hacerlo cuando ha formado su conciencia de juez»³³⁵.

Por lo tanto, se hace referencia a la aplicación de la ley contra la ley misma, pero según la *mens legislatoris*. Este instituto no es una carta blanca para improvisaciones reformistas, sino más bien un procedimiento prudente, sensato y bien pensado de cara a hacer justicia, dentro del bien común y del particular de las personas³³⁶.

Este principio de la equidad podríamos aplicarlo, como hemos señalado, valorándolo tanto respecto de la situación del victimario como de la situación generada en la víctima. Esta aplicación podría ayudar a tomar decisiones más justas y equitativas.

De esta manera, con todo lo señalado acerca de la prescripción, pensamos que en lugar de derogarla de manera indiscriminada y sin ningún tipo de criterio jurídico para dar con ello acceso a la vía penal, consideramos que la JR es una alternativa que proponer para casos prescritos, como ya señalamos en el capítulo anterior y como diremos en las conclusiones.

³³⁵ Prieto, "La interpretación «Ad mentem»", 580 y ss.

³³⁶ Cf. Eleuterio Elorduy. "La epiqueya en la sociedad cambiante. Teoría de Suárez". *Anuario de filosofía del derecho*, n. 13 (1967-1968): 247.

2.2. Los derechos y garantías que asisten al victimario.

Los derechos que ahora presentamos, de los que es titular cualquier persona por el hecho de serlo, garantizan un proceso justo. Hay que decir que el sistema penal español es muy garantista del victimario; por el contrario, el sistema penal canónico lo es menos. Los derechos que vamos a presentar aparecen simplemente enunciados en el CIC. Para hacerlos efectivos no es suficiente con un mero enunciado: el enunciado debería concretarse en medios y modos de ejecución.

El derecho a la tutela judicial efectiva es de reconocimiento constitucional e implica que cualquier actuación que pueda causar indefensión sea declarada nula. Este derecho es declarado en el párrafo primero del art. 24 de la CE. Son titulares «Todas las personas», por lo que se incluyen personas físicas y jurídicas, españoles y extranjeros, varones y mujeres, adultos y menores, etc. Esto es así por ser uno de los derechos fundamentales, que se reconocen para garantizar la dignidad humana, expresado en el art. 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³³⁷, en el Convenio de Roma de 1950³³⁸ y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966³³⁹.

Se concreta este derecho a la tutela judicial efectiva en los derechos enumerados en el párrafo segundo del art. 24 de la CE: derecho a juez ordinario predeterminado por la ley, a defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación presentada contra él, a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no declararse culpable y a la presunción de inocencia.

Tratamos a continuación aquellos derechos no mencionados hasta este momento a lo largo de la presente investigación y aquellos de los que creemos que se pueden derivar implicaciones de carácter más restaurativo. Añadimos el derecho procesal a la última palabra.

³³⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultado el 28 de abril de 2021, en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³³⁸ Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consultado el 28 de abril de 2021, en: <https://sid.usal.es/idos/F3/LYN10460/3-10460.pdf>

³³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Consultado el 28 de abril del 2021, en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

a. Derecho a la presunción de inocencia.

Este principio se basa en que debe existir una mínima actividad probatoria incriminatoria, para investigar –es necesario que la noticia del delito sea verosímil–, para procesar –es necesario que se dé la certeza probable–, y para declarar culpable –es necesaria la certeza moral–. Si la certeza moral no se tiene en el momento de dictar sentencia, por aplicación de este principio, ha de procederse a la absolución del acusado³⁴⁰.

Es un principio básico en todo sistema penal de un estado democrático y está referido a la carga de la prueba, que compete a quien acusa. Se recoge también en la normativa eclesial, debiéndose aplicar desde la recepción de la *notitia criminis* y durante todas sus fases, hasta que pueda enervarse, si es que así resulta.

Hasta hace poco, la referencia a este básico principio procesal era implícita, pues había que acudir al c. 1717 §1 y 2 del CIC en el que se recoge la importancia de realizar la investigación previa desde la debida discreción y en el respeto de la eventual inocencia del imputado. Ha sido la modificación del Libro VI del CIC a través de PGD la que ha introducido de manera explícita en el nuevo canon 1321 §1 este principio clave y esencial del proceso penal. Supone toda una declaración de intenciones, pues no es la «buena fama» lo que hay que primar en un procedimiento penal, sino resguardar y proteger la presunción de inocencia, que va más allá de la buena o mala fama que pueda tener la persona denunciada.

Junto a este principio encontramos al denominado *in dubio pro reo*. Entra en juego en el momento de la valoración de la prueba por parte del juez o tribunal. A pesar de haber un mínimo contenido incriminatorio –desvirtuándose la presunción de inocencia–, existe una duda sobre la autoría del acusado. En este caso, dado que una condena injusta conlleva consecuencias

³⁴⁰ «La “certeza moral”, en cambio, no recurre a la ficción mental, representando la probabilidad de la existencia de los hechos, sino que se pregunta sobre la existencia o inexistencia de los propios hechos en la realidad. De este modo, puede decirse que, si la “probabilidad” pone el acento en el enfoque cuantitativo sobre la posibilidad de existencia de los hechos, la “certeza moral” parte, sin embargo, de un enfoque cualitativo, inquiriendo directamente la veracidad o falsedad acerca de los enunciados fácticos conocidos en el proceso a través de lo actuado y probado, en función de su correspondencia con la realidad fáctica históricamente determinada. [...] Certeza, en definitiva, que guíe de forma segura el entendimiento del juez en el dictado de la sentencia de manera tal que sin ella se vea obligado necesariamente a dictar una sentencia absolutoria de instancia, de acuerdo al viejo brocardo *actore non probante reus absolvitur*». En: Tomás J. Aliste Santos, “Relevancia del concepto canónico de “certeza moral” para la motivación judicial de la “quaestio facti” en el proceso civil”, *Ius Ecclesiae* 22 (2010), 653 y 662.

graves que se concretan en restricciones de derechos y libertades fundamentales, la valoración del juzgador debe beneficiarle.

Gerardo Núñez hace referencia a estos principios como dos caras de una misma moneda, dice: «la regla *in dubio pro reo* y la presunción de inocencia pueden examinarse juntas, como si fueran las dos caras de una misma moneda, dos aspectos complementarios de un único principio *pro reo* informador y rector del proceso penal»³⁴¹. También se refiere a ambos, pero de manera diferenciada, la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional:

«Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico *favor rei*, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial *in dubio pro reo* que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurrente aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Desde la perspectiva constitucional la diferenciación entre la presunción de inocencia y la regla *in dubio pro reo* resulta necesaria en la medida que la presunción de inocencia ha sido configurada por el art. 24.2 de la Constitución como garantía procesal del imputado y derecho fundamental del ciudadano protegible en la vía de amparo, lo que no ocurre propiamente con la regla *in dubio pro reo*, condición o exigencia «subjetiva» del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso»³⁴².

Creemos que la función de esta garantía y de este principio procesal van de la mano, más allá de si son complemento el uno del otro o de si consideran distintos. En cualquiera de los casos, se necesitan para la justicia y verdad del proceso penal.

b. Derecho a ser informado de la acusación presentada contra él.

El clérigo denunciado, con capacidad para personarse y con capacidad procesal para defenderse, ha de ser informado de cualquier actuación de la que resulta la imputación del

³⁴¹ Gerardo Núñez, “Procesos penales especiales. Los *delicta graviora*”, *Ius Canonicum* 53, n. 106 (noviembre 2013): 597.

³⁴² STC 44/1989, de 20 de febrero. Consultada el 28 de abril de 2021, en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1989/44>

delito. Tiene derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y a examinar las actuaciones con antelación para poder ejercer su derecho de defensa.

La posible vulneración de este derecho se daría en el caso de una investigación previa de la que no se le tiene al tanto, pues no hay una norma que establezca concretamente la obligación de hacerlo, pasando a un proceso penal que comienza sin que él haya tenido datos de por qué se le acusa, y con un elenco sucinto de “pruebas” ante las que es difícil ejercer una defensa³⁴³. Incluso puede no conocer todos los elementos de “prueba” por ser algunos de ellos declarados secretos (cc. 1507, 1508 §2, 1516, 1529, 1598, etc.).

Además de tener derecho a conocer el contenido de la acusación, tiene derecho a conocer la identidad del denunciante. Este es un derecho básico.

«El derecho a conocer la identidad del denunciante, el objeto preciso de la denuncia y las pruebas pertinentes, y a contradecirlas, no puede faltar en ningún juicio justo (judicial o administrativo). No sólo porque así lo exige el derecho a la defensa, sino porque, como hemos señalado en varias ocasiones, dichas instituciones son instrumentos tan valiosos como necesarios para que quien debe decidir pueda conocer la verdad»³⁴⁴.

En cambio, en la legislación canónica queda recogida la posibilidad de no revelar dicha identidad, diciéndose que incluso puede resultar perjudicial. No han faltado voces que hayan expresado el desacuerdo: «de hecho, cuando el acusado no conoce al acusador y no puede realizarse un careo, se produce una mortificación efectiva del derecho de defensa y, por tanto, también un riesgo para la consecución de la verdad, riesgo que, si existen razones válidas, debe asumirse, siempre que se utilicen todos los medios adecuados para reducirlo al mínimo»³⁴⁵.

³⁴³ Citamos *pruebas* entrecomilladas, porque los elementos recogidos en la fase de investigación no tienen en ese momento este carácter procesal. Son por ahora elementos suficientes para abrir el proceso, aunque puedan tratarse como pruebas en el posterior proceso penal.

³⁴⁴ Joaquín Llobell, “Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica”, *Rivista telematica* (www.statoechiese.it) 14 (2019): 25. Consultada el 4 de mayo de 2021, en: https://www.statoechiese.it/images/uploads/articoli_pdf/Llobell.M2_Giusto.pdf?pdf=giusto-processo-e-amministrativizzazione-della-procedura-penale-canonica
Nuestra traducción de: «il diritto a conoscere l'identità del denunciante, l'oggetto preciso della denuncia e le relative prove, e a contraddirle, non può mancare in ogni processo giusto (giudiziale o amministrativo). E ciò, non solo perché è richiesto dal diritto di difesa, ma anche perché, come abbiamo segnalato a più riprese, i detti istituti sono strumenti tanto preziosi quanto necessari per assicurare l'accertamento della verità da parte di chi deve decidere».

³⁴⁵ *Ibid.* 25.

Además, creemos que, si la investigación puede ponerse en peligro al conocer la identidad del denunciante, siempre se puede acudir a medidas cautelares que protejan a la víctima. Hay que distinguir entre la no revelación pública de la identidad de las víctimas y posibles victimarios, del derecho del victimario a conocer la identidad del denunciante para poder, en su caso, refutarlo.

c. Derecho a la defensa y a la asistencia de letrado.

Contiene el derecho de las partes a no sufrir indefensión en el desarrollo del proceso; esto es, sufrir una actuación u omisión atribuible al órgano judicial que produce un menoscabo real y efectivo en las posibilidades de defensa de las partes. El derecho a la asistencia de abogado garantiza el principio de contradicción y de igualdad entre las partes (art. 118.3 LECrim / c. 1723). Puede solicitarse incluso cuando no es preceptivo.

El derecho de defensa está configurado en el Derecho Canónico no sólo «como un elemento para comprobar la verdad de los hechos deducidos en juicio, sino también para verificar las condiciones psicológicas, morales, eclesiales y las disposiciones de la persona acusada, con vistas también a la determinación de la pena justa»³⁴⁶. La presencia de este derecho fundamental es recogida en parte, por el c. 221 del CIC:

«§ 1. Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

§ 2. Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.

§ 3. Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal».

Señalamos dos elementos que, en la normativa canónica, pueden vulnerar este derecho a la defensa. Por una parte, la posibilidad de derogar la prescripción de la acción criminal que recogen tanto las *Normas* tanto del 2010 como las del 2021, y que tal y como ya hemos dicho, pasado mucho tiempo la defensa se dificulta notablemente. Por otro lado, el c. 1342 §1 hace una mención genérica a este derecho en los casos en los que se proceda por la vía extrajudicial,

³⁴⁶ David Cito, “El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores”, *Ius Canonicum* 60, n. 119 (junio 2020): 67, <https://doi.org/10.15581/016.119.009>

pero creemos que no basta con que la ley establezca genéricamente la necesidad de respetar el derecho de defensa. La ley debe indicar la forma en que se puede verificar el cumplimiento de este derecho, tanto a favor del acusado y su abogado, como ante el órgano de primera y de segunda instancia.

Uno de los modos –aunque nos parece insuficiente– es la referencia a la asistencia del letrado. El c. 1723 señala la relevancia de acudir al proceso penal con abogado de tal modo que, si no lo designa el acusado, lo hará el juez; y las Normas de 2021 señalan en los arts. 20 y 24 el “deber del infractor” de recurrir siempre a un abogado o procurador para los casos que se proceda por la vía extrajudicial. Así, el denunciado podrá escoger en cualquier momento del proceso a su abogado, «al menos licenciado en derecho canónico y admitido por el Presidente del Colegio» (art. 13. 3 de las *Normas* de 2021) –sacerdote o laico, varón o mujer–, disponiendo de un plazo apropiado y razonable para buscarlo y poder responder a la demanda. Uno de los problemas con los que nos encontramos reside en la investigación previa, no considerada parte del proceso, donde no se prevé ni garantiza que deba darse la asistencia de abogado, pero en cambio sí se pueden imponer las medidas cautelares que el Ordinario considere. Esto, que se da en los delitos reservados a la CDF, nos parece un desequilibrio jurídico importante, pues si es posible investigar a una persona denunciada e imponerle medidas cautelares en esta fase inicial (art. 10 §2 de las *Normas* del 2021), ésta debería poder defenderse desde el primer momento, si no queda en entredicho este derecho fundamental en todo ordenamiento jurídico, al menos occidental³⁴⁷. En cambio, en el c. 1722 las medidas cautelares se imponen, si son necesarias, una vez iniciado el proceso, por lo que el acusado es conocedor de la denuncia contra él.

d. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Este derecho hace referencia a que un proceso ha de tramitarse en un plazo razonable, pues no puede desligarse del tiempo. Para su valoración hay que tener en cuenta la complejidad del asunto, la actitud de las partes y la diligencia del órgano judicial.

³⁴⁷ «La posibilidad de dispensar de la prescripción de la acción criminal, la de imponer la expulsión del estado clerical sin proceso judicial y la de aplicar las medidas cautelares del canon 1722 antes de hacer la investigación preliminar rebajan sensiblemente las garantías que ofrece el CIC a los acusados de un delito», en: Sánchez-Girón, “Normas procesales”, 746.

El c. 221, presentado epígrafes más arriba, requiere la concreción de plazos; no puede ser un derecho en abstracto. Carlos Morán propone la inclusión de un párrafo cuarto referido a «el derecho a la duración razonable de los procesos» para que los procesos no se dilaten en el tiempo de modo irracional y creen un perjuicio sobre la persona pendiente de ser declarada inocente o culpable³⁴⁸.

El c. 1453 fija un criterio orientativo de duración de los procesos, no más de un año en primera instancia, y no más de seis meses en segunda: «Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia». Pero hay que preguntarse qué sucede cuando esto no es así, cuando sí se observa negligencia por parte del órgano jurisdiccional, dando lugar a dilaciones indebidas causando un claro perjuicio a las partes.

A estos cánones se suma el motu proprio VELM, que deja clara la importancia de no caer en dilaciones indebidas ni negligencias. Así, entre los supuestos contra los que dirige sus disposiciones incluye (art. 1 §1b) las «acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales» referidas las conductas de índole sexual contempladas en el propio documento; y más adelante, en su título II, señala varias veces y de diferentes maneras esta referencia a que no se den dilaciones indebidas:

- art. 10, «solicita de inmediato al Dicasterio competente», «el Dicasterio competente procederá sin demora y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe»;
- art. 12 «Cada treinta días, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación»;
- art. 14 sobre la duración de la investigación, habla de un plazo de noventa días, de manera general que puede prorrogarse por motivos justificados, aunque no se mencionan cuáles son estos motivos.

Hasta hace poco seguía existiendo el mismo problema: la falta de una consecuencia jurídica sancionatoria en el caso de que no se cumplieran estos plazos por negligencia, ya sea

³⁴⁸ Morán, 780.

por alargar el proceso «de modo irracional, exagerado, absolutamente inusual, extremadamente prolongado, como también aquellos cuyo desarrollo es irracionalmente breve»³⁴⁹. Con PGD se introduce en el c. 1371 §6 la esperada sanción canónica en caso de «omitir la comunicación de la noticia de delito, a la que está obligado por ley canónica», estableciendo una pena expiatoria de entre las contempladas en el c. 1336 §§2-4, pudiendo añadir otras penas según la gravedad del delito. Y no sólo se establece sanción penal para este caso de omitir la noticia del delito, sino también en aquellos supuestos en los que se abuse de la potestad eclesiástica, bien por un acto o por una omisión, y cuando por negligencia culpable realice u omita, con daño ajeno o escándalo un acto de potestad eclesiástica, del oficio o del cargo (c. 1378), por lo que podría aplicarse en estos casos de dilaciones indebidas que causan daño ajeno –como puede ser, p.ej. ahondar en la revictimización de la víctima–, o ahondar en un escándalo por la falta de diligencia, teniendo p.ej. al victimario en un “limbo” jurídico. En el párrafo primero del c. 1378, establece que «debe ser castigado según la gravedad del acto u omisión, sin excluir la privación del oficio o del cargo, quedando firme la obligación de reparar el daño»; en el segundo, pena justa según el c. 1336 §§2-4 y la firme obligación de reparar el daño.

e. El derecho a la última palabra.

Dice el art. 739 LECrim: «Terminadas la acusación y la defensa, el Presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal. Al que contestare afirmativamente le será concedida la palabra. El Presidente cuidará de que los procesados, al usarla, no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario».

Este derecho a la última palabra del acusado en el juicio oral forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que nadie puede ser condenado sin haber sido oído antes. Así lo recoge la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

«el "derecho a la última palabra" (Sentencia del T.S. de 16 julio 1984), por sí mismo, no como una mera formalidad, sino -en palabras del Fiscal que la Sala asume- "por razones íntimamente conectadas con el derecho a la defensa que tiene todo acusado al que se brinda la oportunidad final para confesar los hechos, ratificar o rectificar sus propias declaraciones o las de sus coimputados o testigos, o incluso discrepar de su defensa o completarla de alguna manera". La raíz profunda de todo ello no es sino el principio de que nadie pueda ser

³⁴⁹ Ibid. 791.

condenado sin ser oído, audiencia personal que, aun cuando mínima, ha de separarse como garantía de la asistencia letrada, dándole todo el valor que por sí misma le corresponde. La viva voz del acusado es un elemento personalísimo y esencial para su defensa en juicio»³⁵⁰.

El CIC recoge en el c. 1725 este derecho del victimario, que puede ejercer por sí mismo o a través de su abogado o procurador antes de la deliberación de los jueces. Puede hacerlo de modo oral o escrito. El problema que encontramos en este derecho es que se prevé para el proceso judicial penal, pero no para el proceso penal administrativo, que es la forma de proceder más habitual en la Iglesia en los supuestos de abusos a menores por parte de clérigo.

Para concluir este epígrafe, podemos decir que el proceso penal administrativo ayuda menos a garantizar este derecho a la tutela judicial efectiva³⁵¹. Por ejemplo, comienza sin la existencia de un verdadero escrito acusatorio, siendo el escrito de la defensa el primero que desarrolla alguna argumentación en torno a los elementos recabados³⁵². Esto daña el principio de la carga de la prueba, que pertenece a quien acusa, así como el principio de la presunción de inocencia. El acusado ha de defenderse sin que haya aún un auténtico escrito acusatorio. Tan sólo conocerá de qué se le acusa y las “pruebas” recogidas en la fase de investigación. Además, en algunos casos puede que deba defenderse sin saber quién le acusa. Se une a esta situación la posibilidad de derogar la prescripción del delito contemplado tanto para el proceso judicial como para el extrajudicial y el que no se contempla explícitamente el derecho a la última palabra.

Por lo tanto, siendo el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho reconocido constitucional y canónicamente, podemos plantearnos que esté siendo vulnerado con los modos actuales de proceder.

³⁵⁰ STC 181/1994, de 20 de junio. Consultada el 29 de abril de 2021, en:

<http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2698>

³⁵¹ Hay que tener en cuenta que en la normativa canónica un proceso penal puede ser conducido a través de un proceso extrajudicial de carácter administrativo. No vamos a profundizar en este tema que daría para otra investigación de estas características, pero esto creemos que no impide las continuas referencias que hemos ido haciendo, especialmente en lo que afecta a los derechos y las garantías tanto de víctima como de victimario. Para ahondar en la importancia de optar por los procesos judiciales en el ámbito penal, más que por los administrativos, hay numerosa bibliografía, algunas citadas a lo largo de este estudio, que creemos que el lector puede identificar.

³⁵² Sánchez-Girón, “Garantías procesales”, 429.

2.3. Los derechos y garantías que asisten a la víctima.

Como ya hemos anunciado, la condición de parte procesal de la víctima en un proceso penal por abuso sexual a menor por parte de clérigo no está recogida en el derecho canónico ni en el CIC ni en ninguna otra norma posterior. Señalamos, en todo caso, qué derechos y garantías procesales mínimos deberían estar presentes en los procesos penales canónicos, no sólo por el bien de la víctima a la que asisten, sino también como necesaria expresión del contradictorio que ayuda al órgano juzgador a *buscar y hallar* la verdad.

a. El derecho a reclamar los derechos legítimos en la Iglesia: el canon 221.

Desde que Benedicto XVI escribió la carta a los católicos de Irlanda y recibió a las víctimas de abuso, se ha ido perfilando en la Iglesia «el derecho de las víctimas a poderse defender (o a ser protegidas) de la violencia sufrida» sin que entre en contradicción con el derecho de defensa del victimario, pues en la búsqueda de la verdad, son derechos que convergen³⁵³.

En la actualidad la normativa y praxis que rige en la Iglesia se centra en la posibilidad de denunciar el abuso y poner en marcha el procedimiento penal canónico. Para facilitar la denuncia, el m. p. VELM establece dos obligaciones; una de carácter institucional: la obligación de establecer en todas las Diócesis o Eparquías³⁵⁴ «uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico» (art. 2§ 1); y la otra de carácter personal, obligando a determinados sujetos a comunicar a la autoridad competente los hechos del art. 1 de los que tengan conocimiento: «Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el § 3 del presente artículo» (art. 3 § 1).

³⁵³ Cito, “El derecho de defensa”, 68.

³⁵⁴ Eparquía y CCEO se refieren a las iglesias católico-orientales en las que no entramos en esta investigación.

Además, el art. 5 de VELM insta a las autoridades eclesiásticas a tratar con «dignidad y respeto» a aquellas personas que afirman haber sido afectadas por un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo y a sus familias, ofreciendo: «acogida, escucha, atención espiritual, asistencia médica, terapéutica y psicológica» El papa Francisco ya señalaba esto mismo en la carta a los presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores, de 2 de febrero de 2015: «como expresión del deber de la Iglesia de manifestar la compasión de Jesús a los que han sufrido abuso sexual, y a sus familias, se insta a las diócesis y los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica a establecer programas de atención pastoral, que podrán contar con la aportación de servicios psicológicos y espirituales»³⁵⁵.

Desde estas referencias y progresivas maneras de querer prestar una atención debida a las víctimas, deberían configurarse y concretarse los derechos que les asisten. Tienen derecho a que la justicia sea restaurada, a que el escándalo sea reparado. Estos dos derechos recogidos como finalidad de las sanciones en la Iglesia y enunciadas en diversos cánones –como ya hemos señalado– necesitan, de nuevo, concreción. Si reclamar la reparación es considerado un derecho legítimo, ¿cómo ha de concretarse? ¿ha de ser una reparación simplemente económica? ¿es esto lo que la víctima pide? Creemos que, tras todos los estudios realizados que señalamos en el capítulo correspondiente a la justicia restaurativa, la víctima busca y pide algo más. Muchas ni siquiera es lo económico lo que persiguen³⁵⁶. Vuelve de nuevo la pregunta ¿cómo ha de darse la reparación? ¿cómo ha de restaurarse la justicia? La mayoría de las víctimas buscan en primer lugar el reconocimiento de los hechos, que no sólo es la declaración de una pena para el victimario. El reconocimiento de los hechos por parte de quien la agredió directamente y por parte de quien lo hizo indirectamente al no creerla, al no dar un paso claro al respecto, es esencial. Ciertamente no siempre podrá darse el reconocimiento directo, pero el indirecto, el que pertenece a la institución debería acontecer de manera clara en un entorno cuasi litúrgico,

³⁵⁵ Francisco, *Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores*, (febrero 2, 2015). Consultado el 3 de junio de 2021, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html

³⁵⁶ «Las víctimas desean ante todo una reparación emocional y moral, antes que material en muchos casos, vinculada al hecho de recibir disculpas o a percibir arrepentimiento en el infractor. En defensa de la justicia restaurativa se alega que los beneficios que aporta son mayores, en comparación con la justicia penal tradicional, dado que se incrementa el control percibido. [...] la reparación material es valorada también, aunque más entre las víctimas de delitos patrimoniales que en las de delitos violentos», en: Tamarit Sumalla, “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”, 58-59.

pues la agresión aconteció en ese marco, y, además, debemos recordar la dimensión simbólica del ser humano de la que hablamos en el primer capítulo, y de la importancia de convertir los espacios en lugares de memoria, *lugares transfigurados*. En un segundo lugar, aunque no todas las víctimas lo busquen, la parte económica es importante pues los tratamientos médicos, psicológicos o psiquiátricos, las posibilidades laborales, sociales, familiares que quizás no han podido afrontar han supuesto una carga y un perjuicio que ha de ser afrontado por el victimario y por quien obstruyó la denuncia, y, de modo subsidiario, por la institución. Se necesita una indemnización por daños y perjuicio, un resarcimiento por daños (cc. 1729 a 1731).

b. Otros derechos no reconocidos en el ámbito del Derecho Canónico.

Vamos a considerar estos “otros derechos” como son el derecho a la información y participación en el proceso, el derecho a ser oída en juicio y el derecho a la asistencia letrada, limitándonos a las normas de mayor relevancia en el supuesto de delito estudiado. Partimos de la Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 que, establece no sólo los derechos inalienables de todos los niños, sino también recoge las obligaciones a las que se comprometen los Estados firmantes, derechos y obligaciones que afectan a este tema de modo particular³⁵⁷. En la actualidad son ciento noventa y seis naciones las que lo han ratificado. España lo ratificó un año después de su aprobación. La Santa Sede fue uno de los primeros Estados en ratificar esta Convención, el 20 de abril de 1990³⁵⁸. La ratificación implica que este Convenio es parte del ordenamiento jurídico del Estado firmante, de aplicación directa. Conlleva la obligación de desarrollar normativas que afecten a la infancia.

La Convención consta de cincuenta y cuatro artículos que se agrupan en derechos de provisión (p.ej. el derecho a la educación), de protección contra todo tipo de violencia y explotación (el art. 34 hace referencia a toda forma de explotación y abuso sexual y el art. 39 a

³⁵⁷ Asamblea General de la ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño* (noviembre 20, 1989). Consultado el 16 de marzo de 2021, en: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino/version-completa>

³⁵⁸ Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Consultado el 21 de febrero de 2022, en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas apropiadas para la recuperación física y psicológica de todo niño víctima de abuso, etc.); y derechos de participación.

Es el Comité que estableció la propia Convención quien hace el seguimiento a los Estados Partes para vigilar su cumplimiento. Cada cinco años los Estados que han firmado el Convenio han de presentar un informe que recoja la situación de los niños en su país y las medidas que van adoptando para hacer cumplir sus derechos. Con cada uno de los informes, el Comité elabora una recomendación para cada Estado (arts. 43 a 45 de la Convención).

Cabe destacar la importancia del derecho de participación en juicio, pues así lo recoge el art. 12.2 de la Convención: «Se dará en particular al niño oportunidad de **ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo** que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional»³⁵⁹.

Junto a esta norma, en España, tenemos el Estatuto de la Víctima³⁶⁰. En ella, el legislador español transpone la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012³⁶¹. Aunque esta Directiva Europea no haya sido ratificada por la Santa Sede, es una norma que no va en perjuicio de la ley divina; más bien al contrario, pues, como ya hemos dicho, dignifica a quien ha sufrido un delito. El art. 3.1 del Estatuto de la Víctima dice: «Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia y atención, así como a la **participación activa en el proceso penal** y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y **de justicia restaurativa**, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso»³⁶².

³⁵⁹ El destacado es nuestro.

³⁶⁰ Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito. Consultado el 20 de agosto de 2021, en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

³⁶¹ Directiva 2012/29 UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. Consultado el 27 de enero de 2022, en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32012L0029&from=es>

³⁶² Los destacados son nuestros.

Ambas normas ven la importancia de la participación de la víctima en juicio, pues es quien directamente ha sufrido la transgresión. Es la parte actora del juicio, quien se convierte en la mayor prueba de cargo, quien puede aportar con su testimonio y relato directo los matices necesarios para la posterior valoración por parte del juzgador. Habrá de ser una participación en la que se debe salvaguardar su situación psíquica y jurídica, ya que el proceso no se puede convertir en una segunda victimización. Esto supuesto, con su personación en el proceso como parte activa, la víctima también podría presentar, a través de su letrado, el pliego de preguntas que considerase oportunas, tanto para el acusado como para los testigos que pudiera presentar en su defensa.

Por estas razones, y las ya apuntadas en el segundo capítulo sobre la justicia restaurativa, creemos que la Iglesia podría replantearse la presencia de la víctima en el procedimiento penal, especialmente por este tipo de delitos; teniendo en cuenta que estos derechos concretan el *status* de la víctima.

3. Breve reseña sobre las modificaciones legislativas procesales que atañen al delito del sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor de edad.

Nos adentramos en las normas que mayor relevancia han tenido en la regulación canónico procesal de este delito. Valoraremos las normas de alcance universal, lo que no impide que hagamos alguna mención a textos particulares que han supuesto un hito para la posterior modificación de dicho alcance universal. Establecemos unos límites normativos en este estudio no sólo en relación con las normas universales, sino también en relación con el rito latino al que nos hemos circunscrito y sin entrar en las particularidades propias de la vida religiosa. La razón reside en centrarnos en un aspecto que podamos abarcar con cierta soltura y que supone, de alguna manera, un punto de vista más general.

Nos introducimos en normas que han sido muy estudiadas, investigadas y reflexionadas, por lo que nuestra aportación no va a residir tanto en la novedad canónica, sino en poder entresacar aquellos elementos que puedan aportar luz en la propuesta de justicia restaurativa; propuesta que, aún sabiendo que no asegura la reconciliación y el perdón, es la que más se aproxima a estas categorías, y en la cual creemos que se pueden abrir caminos a largo plazo para ir creando nuevos espacios seguros, de cuidado y paz. Desde este enfoque afrontamos las limitaciones y las potencialidades de la normativa canónica.

El Código de 1983 establece con claridad y sin ningún tipo de duda la prioridad del proceso judicial para los procedimientos penales, disponiendo la prohibición de infligir penas perpetuas a través del proceso penal administrativo: «No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas» (c. 1342 §2). La razón es clara: el procedimiento judicial salvaguarda los derechos y garantías procesales de mejor manera que el administrativo, aunque sea más costoso³⁶³. Para llegar a la verdad y poder «restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo» (c. 1341) se necesita de un proceso justo que conlleva no sólo tiempo, sino también personas preparadas y medios que aseguren los derechos fundamentales de víctima y victimario. Respecto del victimario ha de asegurarse que está protegido de acusaciones abiertamente calumniosas, que ejerce el derecho a una defensa técnica mediante abogado y procurador, y que puede conocer todas las pruebas sobre las que se va a basar el juicio pudiendo contradecirlas³⁶⁴. Respecto de la víctima, como ya hemos señalado desde directivas europeas y normas estatales, y dentro de un enfoque restaurativo, debería asegurarse el derecho a defenderse jurídicamente de la agresión recibida; es decir, que tiene derecho a denunciar y a ser oída en juicio, a ser escuchada abiertamente sin ser prejuzgada; tiene derecho a poder presentar las pruebas que considere lícitas y válidas para enervar la presunción de inocencia –por lo tanto, el derecho a la asistencia por parte de abogado–; ha de asegurarse el derecho que tiene a la información y el derecho a ser reparada³⁶⁵.

3.1. La obligación de denunciar y la obligación de investigar cualquier noticia o motivo fundado para la existencia de este delito.

a. ¿Derecho u obligación de denunciar?

La posibilidad de denunciar en el CIC es considerada un derecho de cualquier fiel, pues el c. 221 señala la competencia de los fieles laicos para «reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y de defenderlos en el fuero eclesiástico competente». En el CIC de 1917, por el contrario, poner en conocimiento del Ordinario un delito no se consideraba un derecho, sino una obligación. Coincidiendo con la legislación penal española actual, rezaba el c. 1935:

³⁶³ Como ya sabemos, y hemos apuntado anteriormente, el procedimiento penal administrativo es la alternativa judicial que se contempla en el Derecho Canónico.

³⁶⁴ Cf. Llobell, “Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica”, 21 y ss.

³⁶⁵ Ver en el capítulo segundo el epígrafe “Marco normativo en términos de justicia restaurativa”, especialmente los puntos 2.1 y 2.1.

«§ 1. Sin embargo, cualquier fiel puede siempre denunciar el delito de otro para pedir satisfacción o resarcimiento de daños, o también por amor a la justicia, para que se repare algún escándalo o mal.

§ 2. Más aún: existe **obligación de denunciar en todos aquellos casos** en que esta obligación la imponen alguna ley o precepto peculiar legítimo, o bien el mismo derecho natural por razón de peligro de la fe o de la religión o a causa de algún otro mal público inminente»³⁶⁶.

Incluso, se llegaba a tipificar la omisión de esta obligación en el delito de solicitación, incurriendo en excomunión *latae sententiae*, c. 2368 § 2: «Y el fiel que a sabiendas dejare de denunciar dentro del mes, en contra de lo que prescribe el c. 904, al sacerdote por el cual fue solicitado, incurre en excomunión *latae sententiae* no reservada a nadie, de la cual sólo puede ser absuelto después que haya cumplido su obligación o haya prometido en serio que habrá de cumplirla»³⁶⁷.

Llama la atención la desaparición en el CIC de 1983 de esta obligación de denunciar no sólo el delito de solicitación, sino cualquier delito público o semi-público o contra el derecho natural. Hay que esperar a la reforma del Libro VI del CIC de 2021, a través de la Constitución Apostólica PGD, para recuperar la obligación jurídica de denunciar estos delitos cuando se tenga conocimiento de ellos bajo pena expiatoria del c. 1336. Recoge el c. 1371 §6: «Quien omite la comunicación de la noticia del delito, a la que estaba obligado por ley canónica, debe ser castigado conforme al can. 1336, §§ 2-4, con el añadido de otras penas según la gravedad del delito». Esta obligación, convertida en tipo penal en caso de incumplimiento, ha ido cuajándose desde el Encuentro sobre la Protección de menores en la Iglesia del 21 a 24 de febrero de 2019, apareciendo como obligación legal en el m.p. VELM, aunque no se establecía pena alguna para el caso de su incumplimiento. Por otra parte, hacemos notar el cambio de la sanción del CIC del 1917 por la pena establecida en el nuevo Libro VI: de una censura, en concreto la excomunión, a una pena expiatoria. En la línea de lo ya presentado en el anterior capítulo, creemos que la censura puede estar más en la línea de la JR, pues ayuda a tomar

³⁶⁶ Lorenzo Miguélez Domínguez, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrero de Anta, *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Bilingüe y Comentado*, (Madrid: BAC³, 1952): 718. El destacado es nuestro.

³⁶⁷ El delito de solicitación consiste en que un sacerdote, en la celebración del sacramento de la penitencia o con ocasión de hacerlo, incita al penitente a tener trato sexual con él mismo o con otra persona. Para ahondar en este tema: Antonio Calabrese, *Diritto penale canonico* (Citta del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1996), 318-322.

conciencia al victimario de la necesidad del arrepentimiento junto a la obligación de reparar el daño causado; si, además, la censura es acompañada de una pena expiatoria, creemos que la triple finalidad de las penas, quedarían cubiertas en esta línea de JR: restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

Por su parte, la legislación española, recoge la obligación de denunciar cualquier situación de riesgo o posible desamparo de un menor³⁶⁸. Señalan también las normas españolas que, quienes, por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al ministerio fiscal, tribunal competente, etc. Incluso, con carácter general, tiene la obligación de denunciar cualquiera que presencie la perpetración de un delito público³⁶⁹. Además, la reciente ley conocida como LOPIVI, y ya presentada en el segundo capítulo, recoge en su art. 15 el deber de comunicación de la ciudadanía, y en el art. 16 el deber de comunicación cualificado. Si bien es cierto que, el art. 263 de la LECrim establece la excepción para el ministro de culto sobre aquello que tenga conocimiento por el ejercicio de su ministerio, creemos que se debe circunscribir a lo conocido bajo el secreto de confesión, pues si no, entraría en contradicción con las demás normas estatales y canónicas ya mencionadas (p. ej. art. 3 VELM y el c. 1371 §6), en concreto con el art. 16 LOPIVI³⁷⁰. Reproducimos este artículo por su claridad e implicación:

«1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es **especialmente exigible** a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, **tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección** de niños, niñas o adolescentes y, **en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento** de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

³⁶⁸ Ley de Protección Jurídica del Menor, art. 13.

³⁶⁹ Art. 262 y 259 LECrim

³⁷⁰ Sobre el sigilo sacramental, los tipos de secreto y otros límites propios de la comunicación, ver: Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental (junio 2019). Consultado el 20 de febrero de 2021.
https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o **advirtieran indicios** de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, **deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes**.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia»³⁷¹.

Por último, como vemos, la legislación canónica parece «indicar a los Ordinarios que deben asegurar que estas denuncias sean tratadas según la disciplina canónica y también la civil»³⁷²: es una llamada a respetar la legislación civil. Este respeto, en relación con la legislación española, implica la obligación del Ordinario de informar a la fiscalía, incluso de denunciar al clérigo del que se tenga noticia de la comisión de un delito de abuso a menores, puesto que es obligación de toda persona, como recoge la ley del menor, salvo lo que el clérigo haya conocido bajo el secreto de confesión. De este modo, no acabamos de compartir lo que señala Gerardo Núñez: «Canónicamente no existe la obligación jurídica de denunciar estos delitos a la autoridad civil por parte del Obispo y el sacerdote: ni el Obispo, ni el juez eclesiástico que lleve estos casos, son oficios públicos estatales»³⁷³.

³⁷¹ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Consultado el 7 de enero de 2021, en: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf> Los subrayados son nuestros. También sobre la protección de datos: Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8806>

³⁷² Gerardo Núñez, “Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil”, *Scripta Theologica* 46 (2014): 754.

³⁷³ Ibid. Núñez, 755.

b. Obligación de investigar cualquier noticia o motivos fundados para la existencia de este delito.

El inicio de las actuaciones penales, según el CIC, se da con la *notitia criminis*. El c. 1717 la define como «noticia, al menos verosímil, de un delito». Esta redacción evoluciona con VELM. En primer término, habla en su art. 3 de «noticia o motivos fundados»; y, en segundo término, obliga al Metropolitano a actuar «excepto que el informe sea manifiestamente infundado» (art. 10). Es un cambio de redacción importante, pues no es lo mismo ligar la actuación a que se recojan indicios de criminalidad –complicados de obtener en un delito que acontece clandestinamente–, a disponer que vaya adelante a menos que la pretensión sea carente de fundamento jurídico, insostenible e incoherente, actuando temerariamente quien la interpone. Las nuevas Normas de 2021 de la CDF, en su art. 10 hablan de «notitiam saltem verisimilem habeat de delicto graviore», lo cual nos coloca básicamente en el mismo enfoque del CIC. No es fácil saber hacia dónde inclina la balanza este artículo, si más hacia la existencia de “indicios de criminalidad” o hacia una pretensión que no adolezca de *fumus boni iuris*, de apariencia de buen derecho –existencia de elementos de juicio suficientes que, sin prejuzgar el fondo del asunto, permitan entrar a conocer el caso, o, dicho en terminología penal, de *fumus delicti* –. Creemos que la opción debería inclinarse por la pretensión con fundamento jurídico, con apariencia de buen derecho; pues la mayoría de las denuncias son presentadas pasadas muchos años, tras procesos en los que se ha reavivado el recuerdo ante acontecimientos significativos para la persona, y, quizás los indicios de criminalidad están afectados de dificultad en su recogida. La investigación previa no será necesaria si las pruebas son abrumadoras o la persona investigada reconoce la autoría de los hechos, aunque no llegase a reconocer la de su calificación jurídica; es decir, aunque no reconozca las consecuencias penales, o las consecuencias gravosas para el damnificado (c.1526 § 2 n. 2; c. 1535 y c. 1536, relativos a la confesión judicial).

Si la noticia tiene fundamento jurídico, el Ordinario da comienzo a la investigación personalmente o encargándola mediante decreto a un tercero (c. 1717 §1). En esta investigación, que no tiene carácter judicial, sino administrativo, se han de reunir los suficientes elementos como para que el Ordinario tome una decisión; elementos que hacen referencia a «los hechos y sus circunstancias», y «la imputabilidad» de los hechos a una persona o personas determinadas (c. 1717 §1), evitando poner en peligro la buena fama de la persona a la que se investiga (c. 1717 §2) –resuena aquí la presunción de inocencia–. La decisión que con esta

investigación puede tomar el Ordinario, es la de abrir un proceso penal, ya sea judicial o administrativo, o decidir que no procede un proceso penal (c.1718). En ambas situaciones, se cerrará esta fase de investigación con un decreto, con la oportuna escucha a dos jueces u otros jurisperitos (c. 1718 § 3) y, en el delito que nos ocupa, habiendo remitido las actas a la CDF (lo vemos a continuación).

Esta etapa de investigación creemos que no protege del todo al acusado. Es un momento clave, ya que las pruebas recogidas pueden llevar a abrir un proceso penal contra él e incluso a que se le apliquen medidas cautelares del c. 1722 (art. 10 §2 de las Normas de 2021)³⁷⁴. En el caso de que no conozca el contenido de las acusaciones, ni quién le acusa, se provoca una grave indefensión, como ya hemos señalado anteriormente, aunque no se haya abierto el proceso penal, pues la investigación es la puerta que puede dar paso a esto mismo. Aunque en algún caso pueda estar justificado investigar al supuesto victimario sin informarle, creemos que no debería ser la norma general; sólo bajo determinados supuestos tasados y con claros requisitos formulados. Entre las razones que se arguyen para no informar estarían las siguientes: «Desde un punto de vista externo: la tutela del buen nombre de la persona investigada, dirigida a evitar una eventual difusión de noticias fuera del restringido círculo de las personas que participan en el procedimiento. Desde un punto de vista interno mira a garantizar que no se pongan obstáculos o impedimentos al desarrollo de la investigación»³⁷⁵.

En el caso de un delito de abuso a menores, no es el Ordinario quien decide si se abre o no el proceso penal. Tras la investigación del delito, al ser un delito reservado a la CDF, el Ordinario está obligado a remitir a este dicasterio las actas, pudiendo solicitar en éstas, en el caso de abrir un proceso penal, que sea de tipo administrativo. La CDF determinará la manera de proceder comunicándoselo al Ordinario (art. 9 §3, 19 y 20 de las Normas de la CDF de 2021). Este procedimiento queda regulado, por lo tanto, a través de las nuevas las Normas del 2021, junto a los cánones sobre delitos, penas y juicios del CIC (art. 29 de las Normas).

En el caso en el que el Ordinario vaya a solicitar a la CDF la apertura del proceso penal, debería valorar e informar sobre las circunstancias modificativas de la imputabilidad, es decir,

³⁷⁴ Señalamos como el c. 1722 del CIC indica que se pueden imponer medidas cautelares –entendidas como medios para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia– una vez abierto el proceso. Estas medidas pueden consistir en apartar al acusado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo, imponerle o prohibirle residir en un determinado lugar o territorio, incluso se le puede prohibir que reciba públicamente la eucaristía. En cambio, en los delitos reservados a la CDF pueden imponerse medidas cautelares desde que se abre la investigación.

³⁷⁵ Núñez, “Procesos penales especiales”, 607.

de los posibles agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad jurídico penal³⁷⁶ (salvo aquellas que excluyan toda imputabilidad que debería haber sido puesta de manifiesto en la investigación previa). De esta manera, debemos tener en cuenta aquellas circunstancias que pueden provocar la disminución o pérdida del uso de razón como puede ser el estado de embriaguez (alcohol, drogas) en el momento del abuso, siempre que no se haya provocado intencionalmente para cometer o excusar el delito (c. 1324 §1. 2º), o determinadas alteraciones psicosexuales que pueden estar en la raíz de impulsos que menguan significativamente la capacidad de deliberación y/o de consentimiento (c. 1324 §1. 3º). También deberemos considerar las posibles circunstancias agravantes como el abuso de autoridad u oficio para cometer el delito, la pertinacia en la mala voluntad, o la embriaguez u otra perturbación de la mente provocada intencionadamente para cometer o excusar el delito o pasión voluntariamente excitada o fomentada (c. 1326 §1).

Respecto al uso del alcohol y/o las drogas, un conocido informe del John Jay College señala lo siguiente:

«los sacerdotes preparaban a las víctimas mediante diversos tipos de tentaciones. Los incentivos ofrecidos a las víctimas masculinas y femeninas eran similares, excepto que los hombres eran más propensos que las mujeres a recibir alcohol o drogas, a ser llevados a eventos deportivos y a pasar la noche con los sacerdotes. Dado que la incitación al alcohol y a las drogas fue casi ocho veces mayor para los hombres que para las mujeres, este análisis se realizó por separado, al igual que los datos sobre si los sacerdotes-abusadores consumieron alcohol y drogas durante el incidente de abuso.

Curiosamente, el uso de alcohol y drogas por parte de los sacerdotes abusadores aumentó significativamente durante los años de mayor abuso (décadas de 1970 y 1980), pero sólo en el caso de las víctimas masculinas. Este hallazgo es importante por varias razones: el aumento del consumo de alcohol y drogas por parte del abusador es coherente con el aumento del abuso de los varones, y el aumento del abuso de los varones es coherente con el aumento del abuso de los menores por parte de los sacerdotes, que se refleja en el aumento de los incidentes entre 1950 y finales de la década de 1970. Lo más importante es que el uso de alcohol y/o drogas por parte del abusador es una característica de la tipología del abusador de niños "situacional" o "regresivo" en la literatura sobre ofensas sexuales, pero no de los

³⁷⁶ Miras, 329.

abusadores "obsesionados" que se sienten principalmente atraídos sexualmente por los niños»³⁷⁷.

Por lo tanto, observamos cómo el alcohol y las drogas eran utilizados como medio de desinhibición para el clérigo, que los utilizaba para planificar el delito, por lo que resulta complicado considerar la embriaguez como factor eximente o atenuante. Deberíamos señalar esta causa como agravante, tal y como el c. 1326 § 1. 4º, de la nueva redacción del Libro VI, recoge para determinadas circunstancias.

Todas estas circunstancias han de ser valoradas en el proceso atendiendo al caso concreto de manera delicadísima, pues no es nada fácil valorar entre estas circunstancias, por ejemplo, la pedofilia y la efebofilia³⁷⁸. La mayor parte de la doctrina, tanto canónica como civil, tiende a no considerar estos supuestos de pedofilia y efebofilia como circunstancias eximentes de la punibilidad. La razón reside en que estos delitos generalmente

«requieren una cierta planificación y gasto de tiempo para buscar o crear la oportunidad para abusar, y el recurso a técnicas de *grooming*, que tienen lugar a lo largo de un período de tiempo. Debido a las numerosas actuaciones que se realizan según un plan y el tiempo que implican, resulta difícil que se pueda apelar con éxito a la circunstancia de que uno estaba actuando bajo un fuerte impulso»³⁷⁹.

Por último, señalamos cómo la investigación previa consiste en recabar los elementos necesarios del delito: hechos, circunstancias e imputabilidad de los mismos al clérigo denunciado. El objetivo no es alcanzar *certeza moral*, ya que ésta se exige para las sentencias,

³⁷⁷ «According to the *Nature and Scope* data, priests groomed victims through various types of enticements. The enticements given to male and female victims were similar, except that males were more likely than females to be given alcohol or drugs, taken to sporting events, and allowed to stay overnight with the priests (Table 5.7). Because the enticement of alcohol and drugs was nearly eight times higher for males than females, this analysis was performed separately, as were the data on whether the priest-abusers used alcohol and drugs during the abuse incident.

Interestingly, the use of alcohol and drugs by abusive priests increased significantly during the peak years of abuse (1970s and 1980s), but only for male victims (see Figure 5.7). This finding is important for several reasons: the increase in the use of alcohol and drugs by the abuser is consistent with the increase in the abuse of males, and the increase in the abuse of males is consistent with the increase in the abuse of minors by priests, reflected in the increase in incident between 1950 and the late 1970s.

Most importantly, the use of alcohol and/or drugs by the abuser is a feature of the typology of the “situational” or “regressed” child abuser in the literature on sexual offending, but not the “fixated” abusers who are primarily sexually attracted to children», en: John Jay College, *The Causes and context of sexual abuse of minors by catholic priests in the United States, 1950-2010* (Washington, DC.: United States Conference of Catholic Bishops, 2011), 103. La traducción es nuestra.

³⁷⁸ Bernal, “Cuestiones canónicas”, 168: «Sólo en un 4 por ciento de los abusos podemos hablar de verdaderos pedófilos».

³⁷⁹ Bernal, “Cuestiones canónicas”, 166.

sino más bien acreditar que la denuncia tiene fundamento suficiente de hecho y de derecho para proceder con la misma³⁸⁰. Por lo tanto, habrá de recogerse en un informe todo lo relativo al abuso: datos de la o las víctimas junto a daños personales sufridos, tanto físicos, psíquicos, espirituales, morales, etc.; lugar, tiempo, hechos concretos, modos de proceder del clérigo, si a éste le afectan circunstancias modificativas de la imputabilidad: eximentes, atenuantes o agravantes. También se recogerán informes civiles en el supuesto en que ya haya acontecido un proceso penal en el ámbito del Estado, y se disponga de ello. Debemos tener en cuenta que, si la denuncia es realizada por los tutores legales de un menor, se habrán de poner en marcha todos los derechos que asisten a los niños y que señalaremos a lo largo de este estudio. Especialmente deberán ser tenidos en cuenta en el supuesto en que se le interrogara en la instrucción del juicio oral. Hay que recordar que quien ha realizado la investigación previa, no podrá actuar como “instructor” en el caso de que la CDF comunique que se abre el proceso penal, ya sea judicial o administrativo (art. 219 LOPJ y c. 1447).

3.2. Las posibilidades del Ordinario al imponer una pena al acusado.

Tras la apertura del proceso penal y la instrucción del mismo, en la que no nos detenemos por su amplitud, y por no perder el enfoque restaurativo, tras las pruebas realizadas, el juez (en caso de un proceso judicial, c. 1728 §1) o el Ordinario o su delegado junto con los asesores (en caso de un proceso extrajudicial, c.1720.2) deberán valorarlas junto a los argumentos de la defensa. Esta valoración, en el caso del proceso extrajudicial –cuyo desarrollo seguimos en este punto por su habitual elección en la CDF– puede realizarse en una sesión conjunta con el Ordinario o su delegado. Tras esta valoración, encaminada a la obtención de la *certeza moral*, siempre que conste el delito, el Ordinario o su delegado emitirá un decreto con el que cierra el proceso e impone la pena que considere (c. 1720.3) según lo dispuesto por el c. 1398 §1 al establecer la de este delito, habiendo obtenido el mandato oportuno de la CDF para imponer, en su caso, pena perpetua (art. 19 §2 de las Normas de 2021); si no, deberá solicitarlo a este dicasterio³⁸¹.

Este decreto deberá contener sucintamente la motivación y razonamiento que de las circunstancias de hecho y de derecho han llevado a concluir con la imposición de la pena, mencionando los medios de impugnación (recurso jerárquico, art. 23 Normas de la CDF de

³⁸⁰ Sánchez-Girón, “Normas procesales”, 728.

³⁸¹ Sobre qué se entiende por certeza moral, cf. Calabrese, *Diritto penale canonico*, 209-210; Juan José García Fáilde, *Tratado de Derecho Procesal Canónico* (Salamanca: UPSA, 2005), 322-324.

2021) y su plazo (cc. 1732-1739; art. 24 de las Normas de la CDF de 2021 establece un plazo perentorio de sesenta días, el mismo que para el recurso de apelación si se ha seguido un proceso judicial, art. 16). Es decir, ha de revestir, en aquello que no esté regulado, los elementos formales que se aplican a los decretos singulares (cc. 35-58).

El Ordinario, al imponer la pena correspondiente y antes de intimar al acusado el decreto completo, tras la valoración correspondiente, puede, según el c. 1344:

- Retrasar la imposición de la pena a un momento más oportuno, p. ej. si se ha comenzado un proceso de rectificación –o en nuestra propuesta un círculo restaurativo–. No implica una suspensión del cumplimiento de la pena, sino un desplazamiento temporal.
- No imponer la pena, rebajarla o sustituirla por una penitencia. Esto puede darse en los supuestos de enmienda del reo y reparación del escándalo realizadas o en caso de que vaya a ser castigado por el derecho del Estado. El decreto ha de declarar que el delito se ha probado y ha resultado imputable al acusado.
- Imponer la pena, pero suspender condicionalmente su cumplimiento si es el primer delito de alguien que había llevado una vida sin tacha. Si el reo vuelve a delinquir en el periodo de tiempo determinado por el Ordinario, se le sumará la pena suspendida a la nueva³⁸².

Pensamos que este canon es un punto clave para la presencia de la JR en el proceso penal canónico, pues tiene en cuenta la situación concreta de cada victimario, su disposición a la enmienda, al cambio; y, además, contempla la reparación de la justicia y del escándalo, en donde se incorpora de manera clave a la víctima y a la comunidad. Desarrollamos esta opción canónico-restaurativa en el conjunto de las conclusiones.

4. Valoración de las obligaciones impuestas por *Vos estis lux mundi* (7 de mayo de 2019) y su grado de cumplimiento por la Iglesia española.

Esta carta apostólica en forma *motu proprio* consta de diecinueve artículos distribuidos en dos títulos. Se recogen conductas de naturaleza sexual y, dependiendo de a quién se

³⁸² Cf. Miras, 373-375.

atribuyan, establece cómo proceder en cada uno de los títulos³⁸³. Es claramente una consecuencia directa del Encuentro “*La Protección de los menores en la Iglesia*” que tuvo lugar en el Vaticano en febrero de ese mismo año³⁸⁴.

4.1. El giro jurídico de protección hacia la víctima.

Con este *motu proprio* comienza en la Iglesia el giro jurídico con normas vinculantes hacia la protección de la víctima. Aunque se recogen conductas contra el sexto mandamiento que afectan a las obligaciones esenciales del clérigo, el centro se sitúa en actos de índole sexual que vulneran un bien jurídico muy concreto: la libertad en su vertiente de autodeterminación sexual. Se recogen, por lo tanto, distintas conductas de naturaleza sexual que abarcan tanto lo que se entiende en el derecho español por agresión sexual (uso de la violencia o intimidación) como lo que se entiende por abuso sexual (no hay un uso de violencia o intimidación), añadiéndose la pornografía infantil. Estas conductas pueden recaer sobre un menor de dieciocho años, una persona adulta equiparada legalmente a un menor –ya abordado este concepto de «equiparado» en el capítulo tercero del presente trabajo, en el epígrafe 2.2–, una persona adulta considerada vulnerable o una persona adulta sin tales consideraciones sobre la que se puede ejercer violencia o amenaza.

Como ya hemos apuntado anteriormente sobre la condición de “vulnerable”, el m. p. dice en el art. 1 §2. b) al respecto: «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa». VELM presenta el concepto «persona vulnerable» yendo más allá de lo tipificado en el CIC y en las *Normas* de 2010, considerando persona vulnerable a cualquier persona mayor de 18 años a la que le afecte cualquiera de las circunstancias recogidas por el m. p. Contempla también las conductas realizadas con abuso de autoridad y aquellas relacionadas con la

³⁸³ El m. p. denomina “delito” a las conductas a las que se refiere. Esto entraña alguna dificultad con respecto a las que en ese momento no estaban tipificadas como delito en el derecho canónico. Dado que nos estamos centrando más en el derecho procesal que en el sustantivo, no vamos a entrar en esta problemática. Para un tratamiento de la misma, cf., por ejemplo, José Luis Sánchez-Girón Renedo, “El «motu proprio» «Vos estis lux mundi»: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente”, *Estudios Eclesiásticos* 94, n. 371 (diciembre 2019): 682-687. <https://doi.org/10.14422/ee.v94.i371.y2019.001>

³⁸⁴ Este encuentro se realizó en la Ciudad del Vaticano del 21 al 24 de febrero de 2019. La conferencia de presentación tuvo lugar el 18 de febrero de ese mismo año. El objetivo de este encuentro residía en buscar una respuesta «sinodal, sincera y profunda, sobre cómo enfrentar este mal que aflige a la Iglesia y a la humanidad [...], a través de medidas concretas y efectivas». Consultado el 20 de agosto de 2019, en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190221_incontro-protezioneminori-apertura.html

pornografía infantil, que también recogen las nuevas *Normas* de 2021 en su art. 6. 2º, aunque, en cambio, las *Normas* no recogen las conductas relacionadas con el abuso de autoridad.

En este giro hacia la víctima, señala también conductas que hasta estos momentos no estaban recogidas específicamente y podían generar el ocultamiento y silenciamiento, cuya consecuencia era la indefensión de la víctima. Hablamos de las «acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados» (art. 1 §1. b). Estos modos de proceder se refieren a aquellos que tienen el deber de vigilancia respecto de los clérigos, miembros de IVC o de SVA³⁸⁵. Aparecen de manera concreta en el art. 6:

- a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;
- b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*;
- c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos *durante munere*;
- d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios *sui iuris*, por los hechos cometidos *durante munere*.

Es importante destacar que estos comportamientos afectan sólo –en b), c) y d)– al tiempo en el que se haya ejercido dicho ministerio, «cometidos *durante munere*», por lo que dichas acciones realizadas fuera de este tiempo no estarían contempladas. También cabe señalar que se excluye a los que no son clérigos ni religiosos –laicos o, si se prefiere decir así, seculares³⁸⁶–, tanto de las conductas del art. 1 como de las del art. 6³⁸⁷.

4.2. Sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar informes de abusos.

A continuación, VELM se introduce en cómo se ha de proceder ante el conocimiento de estos hechos. Hay que señalar que el *motu proprio* instaura la obligación jurídica para los obispos diocesanos de disponer de «sistemas estables y fácilmente accesibles al público para

³⁸⁵ Para una mayor profundización en los agentes de estas conductas: Sánchez-Girón, “El «motu proprio» «Vos estis lux mundi»”, 659-661.

³⁸⁶ Sí aparecen delitos de este tipo referidos a religiosos y laicos en el nuevo Libro VI, ej. c. 1398 §2.

³⁸⁷ Sánchez-Girón, “El «motu proprio» «Vos estis lux mundi»”, 663.

presentar los informes». Debe ser un oficio específico con personas preparadas para acoger denuncias en este campo tan íntimo y difícil de expresar como es el de la transgresión de la sexualidad. Al mismo tiempo dicha oficina debe ir creando medios no sólo de atención, sino también de prevención y creación de entornos seguros.

A la denuncia realizada por parte de la víctima en el ámbito eclesial, que debe recogerse por escrito en un informe (art. 3 §4), no se le debe imponer la obligación o recomendación, como en algún caso se ha hecho, de guardar silencio. Así lo recoge el art. 4 §3, posibilitando, de esta manera, que la transparencia quede como valor en alza si la víctima opta por denunciar también en el ámbito del Estado. Es una manera de romper con la línea de ocultamiento y secretismo que hasta hace poco se achacaba, con razón, a la Iglesia; al mismo tiempo se expresa de manera clara la remisión a las leyes estatales para evitar entrar en conflictos que hasta ahora parecían inevitables (art. 19). Hay que tener en cuenta en este aspecto que cualquiera puede poner en conocimiento del Ordinario la noticia del delito (art. 3 §2) –el Ordinario al que se hace referencia en el m.p. es tanto el Ordinario del lugar (obispo, vicario general, vicario episcopal) como el superior mayor (general o provincial de IR clericales de derecho pontificio, no así de derecho diocesano)³⁸⁸–. Se establece incluso la obligación jurídica de informar para aquellos clérigos o miembros de IVC o SVA que tengan noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido una de las conductas señaladas en el art. 1, pues a la víctima no siempre le resulta fácil dar este paso.

Es importante recordar en este punto, como ya hemos señalado anteriormente, la obligación de denunciar y el deber de reserva que recoge la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil, la LOPIVI y la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 15, de 17 de enero), en su artículo 13.1: «Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise». Como hemos visto, la LECrim en su art. 262 establece que «Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio si se tratare de un delito flagrante», salvo el ministro de culto sobre aquello que tenga conocimiento por el

³⁸⁸ Ibid. 670.

ejercicio de su ministerio (art. 263 LECrim) –referencia que atribuimos al sigilo sacramental y no al amplio ámbito del ejercicio del ministerio ordenado, como ya hemos apuntado–.

Así pues, es realmente de vital importancia facilitar oficinas, equipos, organismos accesibles y cercanos, compuestos por distintos agentes con diversas funciones, que expresen la acogida y escucha oportuna y que orienten en los pasos jurídicos, terapéuticos y espirituales, tanto para las víctimas como para las familias de éstas. La acogida y escucha no debe entrar en conflicto con la claridad y búsqueda de la verdad, de ahí que el encargado o encargada de recoger los hechos en el informe que plantea el art. 3 §4 –guardando el oportuno secreto profesional (art. 2 §2)– ha de ser fiel a las indicaciones que se plantean: tiempo y lugar de los hechos, personas involucradas o con conocimiento de estos, cualquier circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa, etc.

4.3. Modo de proceder.

Una vez relatado el informe se enviará a un órgano superior o a otro, dependiendo de quién sea el acusado:

- En el caso de clérigos o religiosos de cualquier IR, señala el art. 2 §3 que ha de mandarse tanto al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos como al Ordinario propio de la persona señalada. En este momento se deberá confrontar al señalado, pudiendo «tomar medidas de control sobre su vida y conducta que no sean, estrictamente hablando, una pena canónica»³⁸⁹. Se podría recurrir, por ejemplo, al precepto penal, ya apuntado anteriormente. Además, se deberá atender a la persona afectada junto a sus familias (art.5). Tras esto, no se prevé nada más que proceder «según lo que el derecho disponga específicamente para él»³⁹⁰.
- En el caso de los sujetos recogidos en el art. 6, se mandará el informe según recoge el art. 8³⁹¹, tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada. En el caso de que el acusado sea: el Metropolitano, el informe se manda a la Santa Sede y al Obispo sufragáneo de mayor antigüedad en el cargo; y si es un Legado Pontificio, el informe se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

³⁸⁹ Ibid. 690.

³⁹⁰ Ibid. 689.

³⁹¹ Art. 9 para las Iglesias Orientales que no abordamos en el presente estudio.

La persona a la que llega el informe debe solicitar «de inmediato al dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación» (art. 10 §1), el cual debe responder con las instrucciones oportunas sobre cómo proceder, *sin demora*, en el plazo de treinta días a contar desde que recibió la solicitud. Así pues, «el art. 10, prevé un tiempo reducido para el inicio de la investigación una vez recibida la comunicación de la denuncia y también una duración máxima específica de la investigación, prorrogable por justa causa por el Dicasterio competente (art. 14)»³⁹². El dicasterio competente en casos de delitos reservados es, según las Normas de 2021, la CDF; para el supuesto de delitos no reservados se siguen las normas del CIC.

4.4. Aplicación del motu proprio en la Iglesia española.

Como dice Miguel Campo: «Es claro que por parte de la suprema Autoridad en la Iglesia se ha producido una conversión clara, decidida, indudable; ahora, bien, ¿es tan claro que dicha reforma haya descendido a los miembros? ¿todos en la Iglesia, y especialmente el clero y los agentes pastorales, nos hemos hecho conscientes de la gravedad de este problema, de su presencia en todos los lugares del mundo, y de la necesidad de –activamente– combatirlo?»³⁹³.

Es importante buscar respuestas a estas preguntas; en concreto, destacamos la recepción y aplicación del art. 2 §1 de VELM en España. Dice este artículo 2 que las diócesis «individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico». El verbo «deber» más infinitivo implica una obligación, en este caso a realizar en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este m.p.; es decir, desde el 1 de junio de 2019. Por ello, el 1 de junio de 2020 todas las diócesis debían tener un sistema estable y fácilmente accesible al público, comprometido con la acogida y atención en los términos que determina el art. 5 § 1: «Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

- a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;

³⁹² Cito, “El derecho de defensa”, 82.

³⁹³ Miguel Campo Ibáñez, “Hágase la luz. Iglesia católica y abuso sexual a menores”, *Sal Terrae* 105, n. 7 (2017): 617.

c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso»

Respecto a los sistemas estables y fácilmente accesibles al público, consideramos que la publicación en las páginas web es esencial, ya que es el medio de información más utilizado actualmente –incluso es el medio utilizado para la publicación de las normas eclesiales de la Santa Sede–. No tener actualmente una referencia explícita en la página web de una diócesis, o tenerla, pero de difícil acceso, implica no estar aplicando la llamada a la facilidad en la accesibilidad.

Por otra parte, el artículo 5 expresa el deseo de la Iglesia de la cercanía y acompañamiento en estas situaciones tan dolorosas y dramáticas. La acogida, la escucha, el acompañamiento, asistencia, etc. se expresan a través de rostros concretos. Encontrar en páginas de diócesis nombres concretos que van a acoger los correos electrónicos, o las llamadas de teléfono, ayudan a esa acogida, a la personalización, a saberse escuchado. Por el contrario, encontrarse una web con un correo o número de teléfono sin más información resulta despersonalizado, e invita poco a sentirse acogido, acompañado. Quisiéramos señalar también que la creación de una oficina no implica necesariamente la dirección o coordinación de la misma por un sacerdote. Más bien al contrario; nos atrevemos a decir que, dada la situación actual respecto a los abusos a menores por parte de miembros de la Iglesia, facilitaría la acogida y el acompañamiento la presencia de mujeres a la cabeza de estas oficinas. La razón es clara: se distancia de la imagen clerical que en estas décadas ha ayudado tan poco en estos temas; mostrándose la Iglesia desde ese rostro materno que expresa la acogida y ternura, la protección y el acompañamiento.

En la página web de la Conferencia Episcopal Española (CEE) encontramos un apartado en el que se encuentran los enlaces para cada una de las diócesis³⁹⁴. Llama la atención que, para ser un trabajo conjunto de todos los obispos, no está nada unificado ¿Dónde se sitúa la protección de menores en la página web? Encontramos una gran variedad: algunas diócesis la alojan dentro de “Transparencia”, otras dentro de “Diócesis”, otras en “Curia”, otras en “Delegaciones”, las más explícitas han situado el acceso en el inicio de la página como una pestaña propia –como la web del Vaticano–, alguna lo tiene situado dentro del “Tribunal

³⁹⁴ Conferencia Episcopal Española. Compromiso para la protección de menores: Acción de las diócesis para la prevención y denuncia de abusos Consultado el 22 de julio de 2021:
<https://www.conferenciaepiscopal.es/proteccion-de-menores/#1>

Eclesiástico”. La manera de gestionarlo cada diócesis ha sido, por lo tanto, muy diferente. Se da ya a entender qué lugar le dan a la protección de menores en sus diócesis³⁹⁵.

Poniéndonos en el lugar de una posible víctima que quiera denunciar, hemos recogido los siguientes elementos:

- Forma de contacto: si hay teléfono, o correo, o ambos.
- Miembros que forman la oficina, comisión, delegación (diversidad de nomenclatura utilizada). Asimismo, estudiamos si son varones laicos o sacerdotes, si hay mujeres –en los casos en los que no matizamos es porque no hemos encontrado ninguna referencia al respecto–. En unas ocasiones hemos encontrado la formación de la comisión en el decreto correspondiente del Obispo, en otras hemos llegado a la composición de la Oficina de atención por noticias publicadas en internet.
- Número de pestañas que son necesarias abrir para llegar a la información que buscamos.

Pasamos a verlo.

Albacete³⁹⁶: Oficina de información y acompañamiento. Formada por un sacerdote y dos laicos: abogada y comisario jubilado. Contacto a través de un correo electrónico. La oficina se encuentra alojada en «Diócesis-Curia Diocesana-Oficina de Información y Acompañamiento». Llama la atención que, si no se despliega, no se ve el correo en el que dice «protección menores».

Alcalá de Henares³⁹⁷: remite al Centro de Orientación Familiar (COF), no dispone de oficina propia. Después de dos años largos del mandato de VELM en la web no hay mención alguna a la atención de víctimas de abuso, ni a la protección de menores, ni a la prevención.

Almería³⁹⁸: Oficina Eclesiástica de la Protección al Menor y Personas Vulnerables. Formada por un sacerdote psicólogo y dos laicos: varón y mujer, ambos abogados. La mujer es

³⁹⁵ Hemos estudiado las 70 diócesis españolas (69 más la castrense). Todas las páginas webs de las diócesis han sido consultadas ente los días 22 y 26 de julio de 2021. Esto es, más de un año después de que expirara el plazo establecido para la creación de estas oficinas.

³⁹⁶ Página web de la diócesis de Albacete: <https://diocesisalbacete.org/curia.php>

³⁹⁷ Página web de la diócesis de Alcalá de Henares, remite al COF: <https://cofcalca.weebly.com>

³⁹⁸ Página web de la diócesis de Almería: <https://diocesisalmeria.org/oficina-de-proteccion-del-menor-y-personas-vulnerables/>

la directora de la oficina. Un teléfono de contacto al que llegamos desde «Diócesis-Curia Diocesana-Oficina de protección del menor».

Astorga³⁹⁹- **León**⁴⁰⁰ - **Oviedo**⁴⁰¹ - **Santander**⁴⁰²: Estas diócesis han creado una oficina de atención conjunta. Cada una lo ha gestionado de diferente manera. **Astorga**: Delegación para la atención a víctimas de abuso y la protección de menores. Formada por una mujer abogada y un sacerdote diocesano. Asesores externos: una víctima de abusos de otra diócesis, delegada de medios de comunicación y el vicario judicial. Encontramos el correo electrónico en «Diócesis-Delegaciones-Protección de los menores y acompañamiento a las víctimas de abusos». **León**: No hay referencias a la protección de menores en su web. Se puede llamar a la centralita del obispado o mandar un correo electrónico al secretario-canciller, ya que desde la página web de la Conferencia Episcopal Española se establece un hipervínculo a ese correo como contacto en caso de abuso a menores. Encontramos una noticia alojada en la web de la diócesis en la que los Obispos de Oviedo, Santander, Astorga y León manifiestan la intención de poner al frente de esta oficina a una mujer preparada, con una identidad eclesial clara y que desde su pericia profesional pueda llevar a cabo la dirección y acompañamiento⁴⁰³. **Oviedo**: Oficina diocesana de prevención y actuación en caso de abusos sexuales a menores y personas vulnerables. Hay que buscar en la web para encontrar el contacto, que se halla ubicado en «Consultas». Directora: una mujer. Un correo de contacto. No hay enlace desde la CEE. **Santander**⁴⁰⁴: En la web encontramos en «Curia Diocesana-Delegaciones y Secretarías» que se ha creado una Delegación para la protección de menores y acompañamiento de víctimas, y el delegado es un sacerdote y juez del tribunal eclesiástico. Pero no hemos encontrado ni un teléfono ni un correo de contacto.

Ávila⁴⁰⁵: Oficina para la recepción de las denuncias referentes a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales y acompañamiento de las víctimas. Formada por un sacerdote que dirige y dos laicos: mujer abogada y varón profesor. Encontramos un teléfono

³⁹⁹ Página web de la diócesis de Astorga: <https://www.diocesisastorga.es/la-diocesis/delegaciones/proteccion-de-los-menores-y-acompanamiento-a-las-victimas-de-abusos-24>

⁴⁰⁰ Página web de la diócesis de León: <https://www.diocesisdeleon.org>

⁴⁰¹ Página web de la diócesis de Oviedo: <https://www.iglesiadeasturias.org/contacto/>

⁴⁰² Página web de la diócesis de Santander: <https://www.diocesisdesantander.com>

⁴⁰³ Página web de la diócesis de León: <https://www.diocesisdeleon.org/index.php/inicio/noticias-antiores/1305-reunion-obispos-provincia-eclesiastica>

⁴⁰⁴ Página web de la diócesis de Santander: <https://www.diocesisdesantander.com>

⁴⁰⁵ Página web de la diócesis de Ávila: <https://www.diocesisdeavila.com/comisiones-y-oficinas/>

y un correo electrónico en la web de la diócesis. Se aloja en «Diócesis-Curia-Comisiones y Oficinas».

Barbastro-Monzón⁴⁰⁶ - **Zaragoza**⁴⁰⁷ - **Huesca**⁴⁰⁸ - **Jaca**⁴⁰⁹ - **Tarazona**⁴¹⁰ - **Teruel y Albarracín**⁴¹¹: crean de manera conjunta, para que se establezca en las “diócesis de Aragón”, una Oficina para la recepción de denuncias y acompañamiento de las víctimas. Formada por un sacerdote (vicario episcopal y delegado para el clero), un varón abogado, un matrimonio (varón y mujer). En el decreto aparece la sede y el teléfono de contacto⁴¹². En cada una de las webs de esta llamada “Diócesis de Aragón”, se encuentra alojado el decreto y más información en «Oficinas Generales», salvo en la web de la diócesis de Jaca, que aparece como pestaña propia «Protección de menores», añadiendo más teléfonos de contacto al ofrecer también los medios de la Archidiócesis de Pamplona; y en la de Huesca, en la que no hemos encontrado ninguna mención.

Barcelona⁴¹³: Oficina diocesana de escucha y acompañamiento integral de las víctimas de abusos, menores o personas vulnerables. Promotor de Justicia y Comisión de Acogida: «Como mínimo formarán parte de la Comisión diferentes laicos católicos, entre los cuales **un psicólogo o psiquiatra** con experiencia en temas infantiles y familiares, **un jurista** con experiencia, **un sociólogo** con experiencia y prudencia, y **un médico** que pueda aportar su ciencia, si es requerida. La Comisión también contará con el personal de apoyo necesario para su correcta función». Hay que señalar que localizar en la web cómo proceder en casos de abusos a menores no es fácil y no se ofrece información. En la web de la archidiócesis hay que ir a la pestaña «La Archidiócesis», en ésta hay que seleccionar la pestaña «Tribunal Eclesiástico», que lleva a la propia página del tribunal. En ésta hay que ir a «Funciones» y ahí hay que seleccionar «Actuación de la Iglesia contra los delitos más graves», donde se presenta un relato de las normas que se aplican desde el pontificado de Benedicto XVI. Al final se ofrece un enlace para mandar un correo electrónico. Creemos que es poco accesible y claro. No facilita que una víctima o sus familiares encuentren un modo ágil y cercano de atención. O se conoce un poco

⁴⁰⁶ Página web de la diócesis de Barbastro-Monzón: <http://www.diocesisbarbastromonzon.org>

⁴⁰⁷ Página web de la diócesis de Zaragoza: <https://www.archizaragoza.org>

⁴⁰⁸ Página web de la diócesis de Huesca: <https://www.diocesisdehuesca.org>

⁴⁰⁹ Página web de la diócesis de Jaca: <https://www.diocesisdejaca.org>

⁴¹⁰ Página web de la diócesis de Tarazona: <https://diocesisatarazona.org>

⁴¹¹ Página web de la diócesis de Teruel y Albarracín: <https://www.diocesisdeteruel.org>

⁴¹² Página web de la diócesis de Aragón: <https://app.box.com/s/4y02626bf7y71vy9repowlc1bn9nri2d>

⁴¹³ Página web de la diócesis de Barcelona: <https://esglesia.barcelona/es/actualitat/servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos-sexuales-para-la-iglesia-de-barcelona/>

el posible funcionamiento diocesano, o llegar hasta el enlace para mandar un correo es complicado. Debemos añadir que el lenguaje jurídico no es para todos comprensible y ayuda poco que sea el único presente en este apartado. La opción de poner “abuso” en su buscador tampoco resulta muy eficiente, pues a lo que lleva es a “Noticias de la archidiócesis” sobre el tema.

Bilbao⁴¹⁴: Comisión diocesana para la protección de menores y la prevención de abusos sexuales. Formada por un sacerdote que dirige la comisión (Promotor de Justicia), una laica abogada, una laica psicóloga, una laica profesora, un laico ertzaina. Aparece en la página web justo en el centro de la barra superior. Dispone de un correo de contacto. La web ofrece un enlace a la Oficina Internacional Católica de la Infancia⁴¹⁵.

Burgos⁴¹⁶: Oficina para la recepción de las denuncias y acompañamiento de las víctimas de abuso sexual. Un equipo de personas con experiencia y conocimientos jurídico-penales, canónicos y psicológico-psiquiátricos. Directora mujer psicóloga. Se llega al correo a través de «Guía Diocesana-Protección de menores y personas vulnerables».

Cádiz y Ceuta⁴¹⁷ - **Sevilla**⁴¹⁸ - **Huelva**⁴¹⁹: Oficina para la recepción y tramitación de denuncias sobre posibles abusos sexuales. La denuncia hay que hacerla ante el Vicario Judicial de las diócesis. La oficina estará formada por un delegado episcopal, un notario eclesiástico adjunto del delegado episcopal, un director, un notario eclesiástico adjunto al director de la Oficina y un coordinador para la prevención de abusos. Para llegar al contacto telefónico o correo electrónico en la diócesis de Ceuta tenemos que ir a «Portal de Transparencia- Políticas (Menores)- Protocolo prevención de abusos sexuales» y al llegar a la página 24 encontramos varios teléfonos y varios correos electrónicos. En la de Sevilla hay que bajar y encontrar un recuadro, entre otros muchos, denominado «Oficina para la recepción y tramitación de denuncias sobre posibles abusos sexuales». En la web de la diócesis de Huelva no hemos encontrado ninguna referencia.

⁴¹⁴ Página web de la diócesis de Bilbao: <http://www.bizkeliza.org/proteccion-de-menores/default-title/inicio/>

⁴¹⁵ Oficina Internacional Católica de la Infancia: <https://bice.org/es/>

⁴¹⁶ Página web de la diócesis de Burgos: <https://www.archiburgos.es/proteccion-menores-personas-vulnerables/>

⁴¹⁷ Página web de la diócesis de Cádiz y ceuta: <https://www.obispadocadizyceuta.es/transparencia/>

⁴¹⁸ Página web de la diócesis de Sevilla: <https://www.archisevilla.org/oficina-para-la-recepcion-y-tramitacion-de-denuncias-sobre-posibles-abusos-sexuales/>

⁴¹⁹ Página web de la diócesis de Huelva: <http://www.diocesisdehuelva.es>

Calahorra - Sto. Domingo de la Calzada - Logroño⁴²⁰ - Pamplona y Tudela⁴²¹: Comisión Metropolitana de la Archidiócesis de Pamplona y Tudela para la Protección de Menores y Personas Vulnerables. Formada por una mujer directora. Correo electrónico y teléfono. En la web se encuentra alojada en una pestaña propia en la barra inicial.

Canarias⁴²²: Comisión para la protección de menores y la prevención de abusos sexuales. Formada por miembros con competencias profesionales principalmente en derecho canónico, derecho civil y penal, psicología y pastoral. Director: un sacerdote. Correo electrónico de fácil localización, ya que en la web aparece la pestaña «Protección de menores» en la barra inicial.

Cartagena⁴²³: Delegación episcopal para la protección del menor y de los adultos vulnerables. Encontramos la pestaña «Protección menor» en la barra de inicio de la web; este apartado tiene interesantes referencias a la Justicia Restaurativa. Clara composición y funcionamiento plasmado en la web. Nueve miembros: cinco sacerdotes y cuatro mujeres. El delegado es sacerdote. Encontramos un número de teléfono y un correo electrónico.

Castrense⁴²⁴: Protección de los menores y acompañamiento a las víctimas de abuso. Director sacerdote. Ofrece un correo electrónico al que llegamos desde «Arzobispado-Delegaciones-Protección de menores».

Ciudad Real⁴²⁵: Oficina diocesana encargada de la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales. Director: vicario judicial (sacerdote) a quien le prestará ayuda una comisión formada a tal efecto. Encontramos un teléfono en «Curia-Protección de menores»; dice: «Para la entrega por escrito o la comunicación oral de informes de posibles casos de abusos sexuales a menores hay que contactar con el psicólogo pastoralista de la Comisión de Expertos de la Oficina, llamando al teléfono 620 973 048 para concertar una cita. Atenderá los **viernes de 12:30 a 13:30 h**».

⁴²⁰ Página web de la diócesis de Logroño: <https://www.iglesiaenlarioja.org>

⁴²¹ Página web de la diócesis de Pamplona y Tudela: <https://www.iglesianavarra.org/proteccion-menores/>

⁴²² Página web de la diócesis de Canarias: <https://diocesisdecanarias.net/comisionproteccionmenores/>

⁴²³ Página web de la diócesis de Cartagena: <https://diocesisdecartagena.org/delegacion-episcopal-para-la-proteccion-del-menor-y-de-los-adultos-vulnerables/que-es/>

⁴²⁴ Página web de la diócesis castrense:

<https://www.arzobispadocastrense.com/arzobispado/delegaciones/proteccion-de-menores>

⁴²⁵ Página web de la diócesis de Ciudad Real: <https://www.diocesisciudadreal.es/curia/proteccion-de-menores.html>

Destacamos en negrita esta última referencia, porque nos resulta muy llamativo que la atención se reduzca a una hora semanal.

Ciudad Rodrigo⁴²⁶: Oficina diocesana de protección de menores. Formada por un sacerdote, un laico canonista, una laica abogada canonista. En la web encontramos el contacto telefónico y correo electrónico en «Organismos-Oficina Diocesana de Protección de Menores».

Córdoba⁴²⁷: Oficina de protección del menor. Responsable: una mujer profesora. Desde la web accedemos al teléfono y correo desde «Curia y Delegaciones-Oficina de Protección del menor».

Coria - Cáceres⁴²⁸: Oficina diocesana para la recepción y tramitación de abusos. Viene sólo un teléfono y correo electrónico al que se accede desde «Organismos-Oficina Diocesana Recepción Abusos». Si en el buscador de google introduces la diócesis junto a “abuso sexual menores” sí lleva a una noticia de la propia web de la diócesis⁴²⁹ en la que se dice que la Oficina está «compuesta por D. R.T.P.M., junto con varios expertos en materia jurídica, psicológica y familiar», añadiendo que tras un año en funcionamiento no han recibido ninguna denuncia. Este pronunciamiento contrasta con las noticias que se pueden encontrar a través de diferentes periódicos virtuales. Quizás ayudaría una auto-revisión sobre cómo se están gestionando la situación.

Cuenca⁴³⁰: Oficina Diocesana encargada de la recepción de los informes sobre los delitos y la prevención de abusos sexuales. Consta de un número de teléfono y un correo electrónico. Se llega a él a través de «Labor Social-Oficina Diocesana de Denuncias de Abusos».

Getafe⁴³¹: Oficina para la Protección del Menor. Consta de un número de teléfono y un correo electrónico. Llegamos al contacto desde la barra principal, donde se encuentra justo en medio “Protección”.

⁴²⁶ Página web de la diócesis de Ciudad Rodrigo: <https://www.diocesisciudadrodrigo.org/blog4/proteccion-de-menores/>

⁴²⁷ Página web de la diócesis de Córdoba: <https://www.diocesisdecordoba.com/curia/oficina-de-proteccion-del-menor>

⁴²⁸ Página web de la diócesis de Coria-Cáceres: <http://diocesiscoriacaceres.es/Organismos/OficinaAbusos.php#>

⁴²⁹ Página web de la diócesis de Coria-Cáceres: <http://diocesiscoriacaceres.es/menuderecho/listadonot.php?IDNOTICIA=6868>

⁴³⁰ Página web de la diócesis de Cuenca: <https://www.diocesisdcuenca.es/labor-social-de-la-iglesia/#oficina>

⁴³¹ Página web de la diócesis de Getafe: <https://www.diocesisgetafe.es/index.php/proteccion>

Girona⁴³²: Oficina de información sobre delitos de abuso sexual y de acompañamiento a las víctimas. Encargada: una mujer. En la web «Bisbat de Girona» no hemos encontrado ninguna referencia a la protección de menores, o a la oficina para la denuncia de delitos de abuso sexual. Si introducimos en google «Obispado Girona oficina abuso sexual», encontramos, entre otras entradas, una de la CEE en la que aparece en la última hoja el nombre de la mujer que atiende los casos y un correo electrónico⁴³³.

Granada⁴³⁴: «Comisión especializada multidisciplinar de sacerdotes, consagrados y laicos que están al frente de campos importantes de pastoral en la diócesis, así como profesionales en diversos campos psicológico, legal y de comunicación» (Protocolo de prevención y actuación). Llegamos a «Protección de menores» desde «P.Transparencia». Una vez hemos llegado hasta ahí, debemos descargar el «Protocolo prevención y actuación» para encontrar en la página 12 el número de teléfono con su correspondiente extensión y el correo electrónico al cual poder dirigirse.

Guadix⁴³⁵: Comisión de protección a menores y personal vulnerables. Misma redacción que la de Granada. Añade teléfono y correo electrónico de contacto sin necesidad de descargar el protocolo.

Ibiza⁴³⁶: Oficina de protección al menor. Un correo electrónico al que llegamos desde «Diócesis-Protección de menores».

Jaén⁴³⁷: Oficina para la recepción de las denuncias y el acompañamiento de las víctimas de abusos sexuales. Dirige vicario episcopal y está formado por cuatro laicos y un sacerdote, aunque no se dice quiénes son estos laicos, ni si son varones y/o mujeres. Un correo electrónico de contacto al que accedemos desde «Portal de transparencia-Protección del menor».

Jerez⁴³⁸: Oficina de Protección del Menor y de las personas vulnerables, «la cual estará dirigida por el Sr. Vicario de Pastoral de la Diócesis, y conformada por los miembros del

⁴³² Página web de la diócesis de Girona: <http://www.bisbatgirona.cat>

⁴³³ Página web de la CEE, sobre la diócesis de Girona: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/Nomenclator/girona.pdf>

⁴³⁴ Página web de la diócesis de Granada: <https://www.archidiocesisgranada.es/index.php/noticias/decreto>

⁴³⁵ Página web de la diócesis de Guadix: <https://www.diocesisdeguadix.es/index.php/proteccion-al-menor>

⁴³⁶ Página web de la diócesis de Ibiza: <https://www.obispadodeibiza.es/proteccion-de-menores/>

⁴³⁷ Página web de la diócesis de Jaén: <http://diocesisdejaen.es/proteccion-del-menor/>

⁴³⁸ Página web de la diócesis de Jerez: <https://wp.diocesisdejerez.org/oficina-de-proteccion-del-menor-y-de-las-personas-vulnerables/>

Gabinete Jurídico Diocesano, peritos psicólogos y psiquiatras designados a tal efecto, y otros Oficios que sean necesarios para el funcionamiento de este Organismo». La web dispone en el apartado «Transparencia» una pestaña llamada «Oficina Protección menor y vulnerables» desde la que llegamos a un correo electrónico y teléfono.

Lleida⁴³⁹: contacto por teléfono o por correo web, y para llegar hasta estos medios de contacto hay que pasar por «Obispado-Delegaciones, Secretariados y Servicios-Servicios-Servicio diocesano de atención a las víctimas de abusos a menores y adultos vulnerables».

Lugo⁴⁴⁰ - **Santiago de Compostela**⁴⁴¹ - **Mondoñedo-Ferrol**⁴⁴² - **Ourense**⁴⁴³ - **Tui - Vigo**⁴⁴⁴: Servicio interdiocesano de atención a menores, personas vulnerables y sus familias. Se encomienda a tres fieles de reconocida integridad y especialistas en teología y espiritualidad sacerdotal, derecho y psicología. Accedemos al correo electrónico y número de teléfono a través de la web «archicompostela», en: «Archidiócesis-Atención a menores, personas vulnerables y sus familias». En la web de Lugo no hemos encontrado ningún enlace a este servicio; en la de Mondoñedo-Ferrol hemos encontrado la sección propia en «Diócesis-Servicios-Comisión protege»; en la de Ourense llegamos a la sección propia a través de «Portales-Atención a menores»; y, por último, en la de Tui-Vigo encontramos que la oficina está alojada en «Transparencia-Protección de menores».

Madrid⁴⁴⁵: Proyecto Repara. Equipo multidisciplinar, coordinado por un laico profesor. Con varios teléfonos de atención dependiendo de la necesidad del que llama, al igual que el contacto por correo electrónico. Se accede a la web de “Repara” desde la misma web de la Diócesis, donde aparece en la barra principal.

Málaga⁴⁴⁶: Oficina de Protección de Menores. Director: sacerdote; subdirector: laico canonista. Dos asesores: abogado laico, mujer psicóloga. Se ofrece correo electrónico y número de teléfono al que llegamos a través de la web de la CEE y el enlace para esta diócesis⁴⁴⁷. Es

⁴³⁹ Página web de la diócesis de Lleida: <http://www.bisbatlleida.org/es/content/servicio-diocesano-de-atención-las-v%C3%ADctimas-de-abusos-menores-y-adultos-vulnerables>

⁴⁴⁰ Página web de la diócesis de Lugo: <http://www.diocesisdelugo.org>

⁴⁴¹ Página web de la diócesis de Santiago de Compostela: <https://archicompostela.es/atencionamenores/>

⁴⁴² Página web de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol: https://mondonedoferrol.org/index.php?friendly_url_edicion=comision-protege

⁴⁴³ Página web de la diócesis de Ourense: <http://www.obispadodeourense.com/portales/atencionmenores/>

⁴⁴⁴ Página web de la diócesis de Tui-Vigo: <https://www.diocesetuivigo.org/proteccion-de-menores/>

⁴⁴⁵ Página web de la diócesis de Madrid: <https://repara.archimadrid.es/equipo/>

⁴⁴⁶ Página web de la diócesis de Málaga: <https://www.diocesismalaga.es>

⁴⁴⁷ Página web de la diócesis de Málaga: <https://www.diocesismalaga.es/proteccion-de-menores/>

llamativo que desde la página inicial de la web de la diócesis no hemos conseguido llegar al número de teléfono y correo electrónico, sí al protocolo de actuación que está alojado en «Portal de transparencia-Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores».

Mallorca⁴⁴⁸: ninguna referencia en su web ni en la de la CEE.

Menorca⁴⁴⁹: «Oficina per a la recepció de denúncies i acompanyament de víctimes». Director: laico psicólogo. Miembros: una mujer psicóloga y un varón abogado. Correo electrónico e información a la que llegamos desde «Transparència-Protecció de menors».

Mérida-Badajoz⁴⁵⁰: Oficina para la recepción de denuncias sobre abusos sexuales. Correo de contacto del vicario judicial y teléfono del arzobispado. Accedemos al contacto desde «Portal de Transparencia-Protección de menores».

Orihuela-Alicante⁴⁵¹: Comisión diocesana para la protección de menores y personas vulnerables. Número de teléfono y correo electrónico de contacto. Director, responsable de información y gestión de denuncias: sacerdote. Aparece «Protección Personas» en el centro de la barra de navegación.

Osma-Soria⁴⁵²: Oficina para la recepción de las denuncias y acompañamiento de las víctimas de abuso sexual. Director: varón médico. Correo electrónico ubicado en «Diócesis-Protección de personas».

Palencia⁴⁵³: Oficina para la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales. Director: sacerdote juez eclesiástico. Contacto a través de correo electrónico ubicado en «Diócesis-Protección de menores y personas vulnerables».

⁴⁴⁸ Página web de la diócesis de Mallorca: <https://www.bisbatdemallorca.org>

⁴⁴⁹ Página web de la diócesis de Menorca: <https://bisbatdemenorca.org/oficina-per-a-la-recepcio-de-denuncies-i-acompanyament-de-victimes/>

⁴⁵⁰ Página web de la diócesis de Mérida-Badajoz: <https://www.meridabadajoz.net/proteccion-de-menores/>

⁴⁵¹ Página web de la diócesis de Orihuela-Alicante: <https://www.diocesisoa.org>

⁴⁵² Página web de la diócesis de Osma-Soria: <http://www.osma-soria.org/diocesis-proteccion.php>

⁴⁵³ Página web de la diócesis de Palencia: <https://www.diocesispalencia.org/index.php/la-diocesis/proteccion-de-menores-y-personas-vulnerables>

Plasencia⁴⁵⁴: Oficina para tramitar abusos sexuales de índole eclesial. Coordinador: Vicario judicial. Dos miembros, dos varones: un psicólogo y un abogado. No cuenta con teléfono ni correo electrónico. Acceso a través de CEE que lleva a una noticia alojada en la web de la Diócesis⁴⁵⁵. En la web no hemos encontrado la referencia de la noticia mencionada que dice: «Según ha publicado la página web de la diócesis, su objetivo es “atender las noticias o denuncias sobre posibles actos realizados por clérigos, miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica que pudieran ser constitutivos de delitos relacionados con abusos sexuales”».

Salamanca⁴⁵⁶: Oficina de recepción de Informes sobre Abusos. Aparece como responsable un sacerdote que es juez diocesano y un número de teléfono de contacto, que es el mismo que el de cualquier otro acceso a la diócesis. La forma de acceso al contacto se establece en la cabecera de la web «Oficina Recepción Informes sobre Abusos».

San Sebastián⁴⁵⁷: En la web de la diócesis, en la pestaña «Transparencia», podemos ver el acceso a «Protección de menores y personas vulnerables». En él encontramos un correo electrónico, dirigido al director de la Comisión diocesana para la protección de menores y la prevención de abusos sexuales. Llama la atención que en la web de la CEE enlaza esta diócesis a la Oficina de la Provincia Eclesiástica de Pamplona y Tudela.

Sant Feliu de Llobregat⁴⁵⁸: Servicio de atención a víctimas de abusos sexuales. El coordinador del servicio es el vicario general y son miembros dos mujeres, una pedagoga y una abogada. Se establece un teléfono y correo electrónico que recibe directamente el coordinador del Servicio. El acceso desde la web es directo, pues aparece «Atención a las víctimas de abuso» en la cabecera de la web.

⁴⁵⁴ Página web de la diócesis de Plasencia: <http://diocesisplasencia.org/2020/03/13/oficina-para-tramitar-abusos-sexuales-de-ndole-eclesial/>

⁴⁵⁵ Página web de la diócesis de Plasencia: <http://diocesisplasencia.org/2020/03/13/oficina-para-tramitar-abusos-sexuales-de-ndole-eclesial/>

⁴⁵⁶ Página web de la diócesis de Salamanca: <https://www.diocesisdesalamanca.com/oficina-de-recepcion-de-informes-sobre-abusos/>

⁴⁵⁷ Página web de la diócesis de San Sebastián: <https://www.elizagipuzkoa.org/proteccion-de-menores/prevencion-abusos-contramenores/>

⁴⁵⁸ Página web de la diócesis de Sant Feliu de Llobregat: <https://bisbatsantfeliu.cat/es/atencio-a-les-victimes-dabusos/>

Segorbe-Castellón⁴⁵⁹: Oficina para la recepción de informaciones o denuncias sobre posibles abusos sexuales y para el acompañamiento de las víctimas. Oficina formada por el director que debe ser sacerdote y canonista –Vicario Judicial–, un notario eclesiástico –sacerdote–, varios sacerdotes para acompañamiento espiritual –hay nombrados dos– y, cuando sea necesario: abogados especializados en derecho canónico, psicólogos, psiquiatras y cualquier otro especialista médico que se requiera –hay nombrados tres expertos que son los tres sacerdotes–. Además, en el Decreto de Nombramiento aparece un «auditor encargado» que es también sacerdote. En la web llegamos a la Oficina a través de «Participación y Transparencia-Protección de menores»; se menciona al director y el teléfono de contacto.

Segovia⁴⁶⁰: Oficina de denuncias de abusos. Formado por una directora que podrá ayudarse eventualmente de personas con experiencia y conocimientos jurídico-penales y psicológicos-psiquiátricos. Se facilita un número de teléfono en el decreto (página 2) al que se llega a través de «Publicaciones-Normativa-Decreto de Oficina de Abusos Sexuales».

Sigüenza - Guadalajara⁴⁶¹: Oficina de Acogida y Acompañamiento para la Protección de Menores. Formada por un presidente varón pediatra y dos vocales: un sacerdote y una mujer, educadora. Cada uno de estos tres miembros tiene un número de teléfono asociado a los que llegamos por «Servicios-Asistenciales».

Solsona⁴⁶²: «Delegació diocesana de Protecció de Menors i Adults Vulnerables i l'oficina d'atenció a les víctimes d'abusos sexuals. Aquesta delegació està formada per: la Sra. C.C.M., treballadora social; Mn. J.M.V.R, llicenciat en teologia moral; la Sra. T.G.C, psicòloga i mestra; i el Sr. A.C.B., advocat». Se pone a disposición de las personas interesadas un número de teléfono y un correo electrónico a los que se llega fácilmente, pues la Oficina de atención a las víctimas de abusos sexuales a menores se encuentra en el inicio, en la barra lateral con una pestaña propia. Hay que destacar la investigación realizada por el obispado que ha comenzado

⁴⁵⁹ Página web de la diócesis de Segorbe-Castellón: <https://obsegorbecastellon.es/proteccion-de-menores/#tab-id-1>

⁴⁶⁰ Página web de la diócesis de Segovia: <https://www.obispadodesegovia.es/index.php/publicaciones/normativa>

⁴⁶¹ Página web de la diócesis de Sigüenza-Guadalajara: <https://www.siguenza-guadalajara.org/index.php/servicios/asistenciales>

⁴⁶² Página web de la diócesis de Solsona: <https://bisbatsolsona.cat/oficina-datencio-victimes-dabusos-sexuals-menors/>

por los años 50-70, cuyos resultados están colgados en la web. Además, se recogen dos audios del Obispo expresando cercanía y acogida.

Tarragona⁴⁶³: Oficina coordinada por sacerdote y formada por dos mujeres y un varón. Pone a disposición de las víctimas un número de teléfono y correo electrónico. La información está alojada en «Arquebisbat-Serveis jurídics-Oficina per la prevenció y protecció d'abusos»

Tenerife⁴⁶⁴: Una Oficina que dirige un sacerdote y una Comisión diocesana para la protección de menores y personas vulnerables, que deberá contar con profesionales de las áreas de psicología, diálogo pastoral y acompañamiento espiritual, y profesionales del Derecho Canónico y civil. Se facilita un número de teléfono y un correo electrónico a los que llegamos a través de la web: «Diócesis-Delegaciones-Protección de menores».

Terrasa⁴⁶⁵: Servicio diocesano de atención a las víctimas de abuso de menores y adultos vulnerables. Encargado: Vicario General. Equipo que deberá estar formado por asesores a nivel psicológico, jurídico y espiritual. Se facilita un número de teléfono y un correo electrónico que encontramos en el decreto del Obispo (página 2) alojado en «Portal de transparencia-Servicio diocesano de atención a las víctimas de abuso de menores y adultos vulnerables».

Toledo⁴⁶⁶: Comisión diocesana para la protección de menores y otras personas vulnerables. Formada por una directora psicóloga y experta en derecho canónico; y tres miembros: dos sacerdotes y un abogado. Dispone de un teléfono y un correo electrónico de contacto a los que llegamos desde la página de inicio de la diócesis en la que se encuentra «Protección de menores».

Tortosa⁴⁶⁷: Comisión para la recepción de informes sobre presuntas conductas delictivas relacionadas con abusos sexuales a menores o personas vulnerables. La comisión está formada por tres varones: un sacerdote, un pediatra y un profesor. Llegamos al número de teléfono –del

⁴⁶³ Página web de la diócesis de Tarragona:

<https://www.arquebisbattarragona.cat/arquebisbat/serveisjuridics/>

⁴⁶⁴ Página web de la diócesis de Tenerife: <http://obispadodetenerife.es/proteccion-de-menores/>

⁴⁶⁵ Página web de la diócesis de Terrasa: <https://www.bisbatdeterassa.org/es/portal-de-transparencia/servicio-diocesano-de-atencion-a-las-victimas-de-abuso-de-menores-y-adultos-vulnerables>

⁴⁶⁶ Página web de la diócesis de Toledo: <https://www.architoledo.org>

⁴⁶⁷ Página web de la diócesis de Tortosa: <https://www.bisbattortosa.org/es/portal-de-transparencia/proteccion-de-menors/#top>

Obispado de Tortosa– y al correo electrónico para este servicio a través de «Portal de transparencia-Protección de menores».

Urgell⁴⁶⁸: Oficina per a la recepció d’informes i denúncies d’abusos sexuals. Llegamos al número de teléfono de contacto –que, además de ser el mismo que el del Obispado, tiene un “0” de más– a través de la pestaña «Contactar-Oficina per a la recepció d’informes i denúncies d’abusos sexuals a la Diòcesi d’Urgell».

Valencia⁴⁶⁹: Oficina de Protección del menor. Sabemos de su existencia por la noticia de su creación en febrero del 2020 alojada en la web de la archidiócesis⁴⁷⁰ y por la intervención en casos que han saltado a la luz pública en la diócesis de Ibiza que depende de la archidiócesis de Valencia⁴⁷¹. Pero ni en la web de la propia archidiócesis, ni a través de la web de la CEE, encontramos por quiénes está formada la Oficina, ni un número de teléfono o un correo electrónico de contacto.

Valladolid⁴⁷²: Servicio de atención a las víctimas de abusos. Comisión integrada por un juez y ex presidente de la Audiencia Provincial de Valladolid, un abogado que es secretario de la Asociación Castellano y Leonesa para la Defensa de la Infancia y Juventud (REA); un psicólogo y terapeuta de familia; una docente del proyecto *Aprendamos a Amar* del Instituto Desarrollo y Persona de la Universidad Francisco de Vitoria, y un sacerdote experto en Teología Moral. Hay habilitado un correo electrónico que hemos encontrado al escribir en el buscador de la archidiócesis «abuso»⁴⁷³, pero nos parece poco accesible que no se encuentre ubicado en alguna pestaña de la web.

⁴⁶⁸ Página web de la diócesis de Urgell: <https://www.bisbaturgell.org/index.php/es/contactar-sp-371075158/oficina-per-a-la-recepcio-d-informes-i-denuncies-d-abusos-sexuals-a-la-diocesi-d-urgell>

⁴⁶⁹ Página web de la diócesis de Valencia: <http://archivalencia.org/index.php>

⁴⁷⁰ Página web de la diócesis de Valencia: <http://www.archivalencia.org/contenido.php?a=6&pad=6&modulo=37&id=19480>

⁴⁷¹ EFE., “La oficina de Protección de Menores del Obispado de Valencia investigará los presuntos abusos en Ibiza”, *Levante*, Marzo 11, 2021, <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2021/03/11/oficina-proteccion-menores-arzobispado-valencia-40255172.html>

⁴⁷² Página web de la diócesis de Valladolid: <http://www.archivalladolid.org/web/>

⁴⁷³ Página web de la diócesis de Valladolid: <http://www.archivalladolid.org/web/la-iglesia-de-valladolid-crea-un-servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos/>

Vic⁴⁷⁴: Tiene en la web el «Protocol de bones pràctiques en la prevenció, detecció i actuació davant d'abusos sexuals a menors»⁴⁷⁵ donde aparece en la última página un número de teléfono y un correo electrónico de contacto. Para llegar a él, tenemos que desplegar la barra de menú oculta en la esquina superior izquierda, ir a «Serveis i Projectes-Documents i Publicacions»; aquí nos lleva a una nueva ventana en la que debemos seleccionar «Altres Documents» y es aquí donde vemos el Protocolo. Para llegar al correo electrónico también tenemos otra vía: «Serveis i Projectes-Directori d'organismes» (Servicios y Proyectos-Directorio de organismos), aquí se nos abre una nueva ventana en la que debemos elegir «Curia Diocesana», y abajo del todo encontramos la referencia a «Canal de denúncia» con el apunte «Equip interdisciplinar» y el correo electrónico. Hay que decir que en ninguna de las dos aparece cuál es la formación del equipo interdisciplinar y que para llegar al correo o al teléfono –que es el de la diócesis– hay que navegar bastante en la web.

Vitoria⁴⁷⁶: no hemos encontrado ninguna referencia ni en la web de la diócesis ni en la de la CEE.

Zamora⁴⁷⁷: Oficina de prevención e intervención en posibles casos de abusos a menores y personas vulnerables. La información se aloja en el inicio de la página web de la diócesis en «Protección menor». Pinchando sobre esta pestaña se despliega bastante información: qué es, quiénes la componen, cómo funciona, contacto, preguntas más frecuentes y prensa y documentación. Sobre la composición debemos decir que la delegada episcopal es una mujer y de los otros cuatro varones, dos son sacerdotes.

Pasamos los datos recogidos a las siguientes presentaciones gráficas. En la página web de la CEE se dice que en 2020 todas las diócesis españolas disponen de estas oficinas, pero tanto en sus referencias a las diócesis como en nuestra búsqueda, no hemos encontrado estas oficinas en la diócesis de Alcalá de Henares (remite al COF, y en la web del COF no hay ninguna referencia a esta oficina), en la de Mallorca y en la de Vitoria. Si estas tres dependieran

⁴⁷⁴ Página web de la diócesis de Vic: <https://www.bisbatvic.org/ca>

⁴⁷⁵ Protocolo de buenas prácticas en la prevención, detección y actuación ante los abusos sexuales a menores, en: <https://www.bisbatvic.org/sites/default/files/content/paragraphs/document-item/document/3235/protocolbonespractiquesprevencioabusosversio11.pdf>

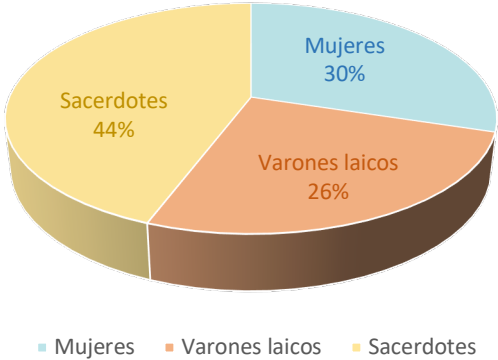
⁴⁷⁶ Página web de la diócesis de Vitoria: <https://diocesisvitoria.org>

⁴⁷⁷ Página web de la diócesis de Zamora: <https://www.diocesisdezamora.es>

de otra diócesis sería adecuado que se estableciera un enlace a las mismas, para no dejar a sus fieles sin una referencia, sin un contacto al que acudir.

Lo primero que abordamos es la composición de estos organismos. Observamos lo siguiente:

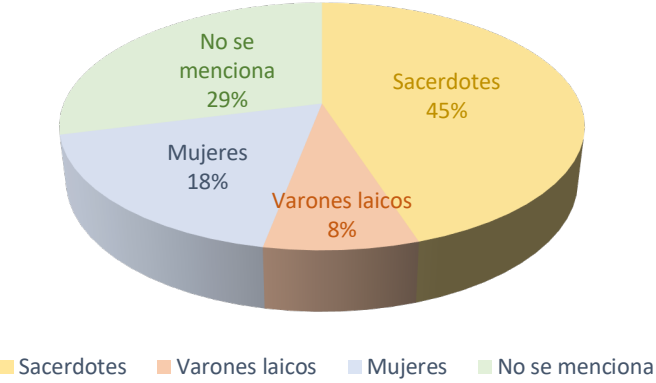
Gráfica 1. Miembros de las Oficinas Dioscesanas



Hay que decir que varias diócesis afirman «se nombrarán...» a los miembros de la oficina, pero no hemos encontrado el posterior nombramiento; si bien es cierto que no tiene por qué aparecer en la web, que se anuncie en la misma y luego no se comunique por el mismo medio, genera cierta extrañeza. También hay bastantes en las que sólo aparece el contacto telefónico o correo electrónico sin una persona a la que se dirija la llamada o correo.

De estos miembros, quienes ejercen la tarea de dirección, delegación o coordinación son:

Gráfica 2. Cargo directivo



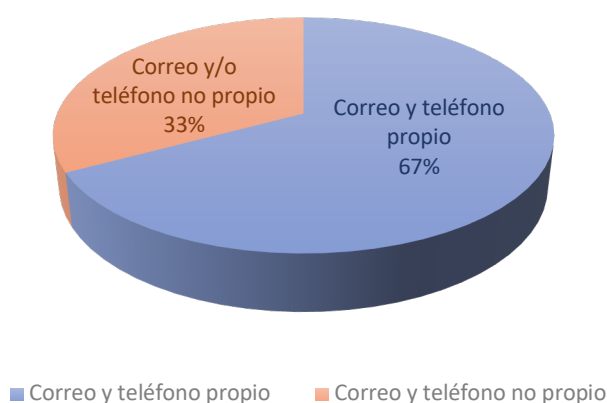
En segundo lugar, hacemos referencia al medio ofrecido por las diócesis para establecer contacto con las personas que quieran denunciar la comisión del delito aquí estudiado. Observamos que la mayoría de las diócesis han optado por la comunicación escrita, a través de la creación de un correo electrónico propio. Consideramos que esta es una buena opción por dos razones: está con el sentir del Derecho Canónico, que opta por lo escrito; y, a continuación, quizás para la persona que denuncia, el primer contacto resulte más fácil a través de la escritura, sin tener el rostro delante de alguien que no sabes cómo te va a acoger, pues no lo eliges.

La siguiente opción más empleada ha sido la de habilitar un número de teléfono para estas oficinas. Hay varias diócesis que tienen varios números móviles asignados a las personas que las atienden. Es de valorar, ya que quien llama lo hace a alguien concreto. No es lo mismo llamar a un número que pertenece al Obispado en general, a una centralita o a un número que no sabes quién va a responder, que a un teléfono adscrito a una persona en particular.

Por otra parte, también podemos observar que hay diócesis que no han habilitado ni correo propio ni teléfono. Los teléfonos o bien son los del obispado o del vicario responsable, etc. al igual que el correo.

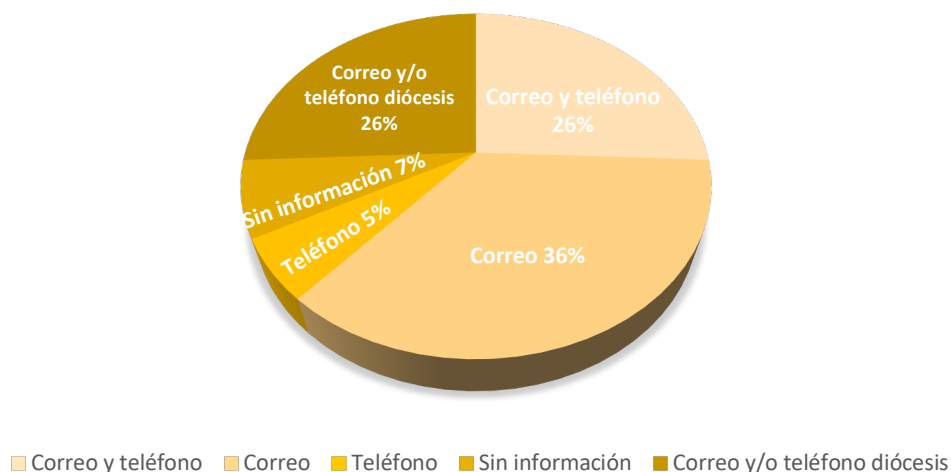
En la siguiente gráfica distinguimos entre las diócesis que han generado un correo y/o un teléfono de atención determinado para la atención a víctimas; y las diócesis que no han habilitado un teléfono y/o correo electrónico para esta atención –en algunas se ofrece un correo o número de teléfono de la diócesis, en otras no hemos encontrado ninguna referencia; aun así, se puede acudir al teléfono de la diócesis–.

Gráfica 3. Forma de contacto



En esta otra gráfica hemos recogido los datos que hacen referencia a las diócesis que han habilitado correo y número de teléfono, las que han habilitado sólo un correo, las que han habilitado sólo un número de teléfono, las que el correo o teléfono que proponen es el de la diócesis y las que no hemos encontrado ninguna referencia.

Gráfica 4. Concreción Contacto



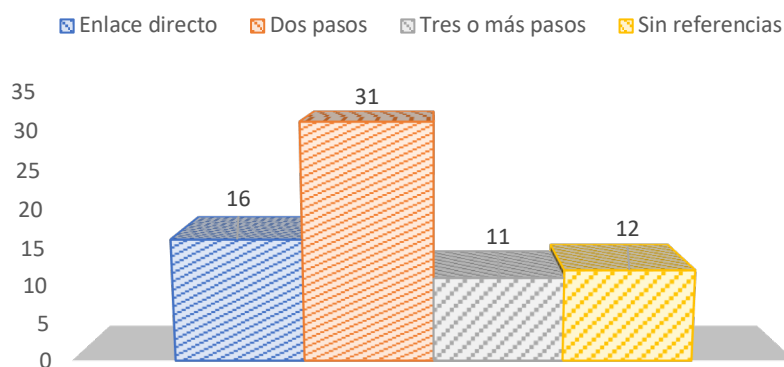
En tercer lugar, hemos recogidos los datos de las páginas en las que sí aparece una referencia explícita a «protección – menores – abuso – vulnerables», y son todas las diócesis salvo:

- Cinco en las que no hemos encontrado ningún tipo de referencia: Alcalá de Henares, Huesca, Huelva, Vitoria, Mallorca.
- Tres que hacen una referencia implícita empleando otro vocabulario:
 - Albacete: Oficina de información y acompañamiento.
 - Madrid: Repara.
 - Barcelona: Tribunal Eclesiástico – Funciones – Actuación de la Iglesia en delitos más graves. Una vez ahí, sí encontramos la Oficina con nombre propio.

Por último, hemos querido analizar la facilidad o dificultad para llegar al lugar donde está alojada la referencia a la oficina en la web de la diócesis. Lo valoramos según las veces que hay que “pinchar” para llegar a la información, aunque el número de veces no siempre es fiable, pues como vamos a ver se puede llegar en dos pasos en la mayoría de las diócesis. El problema

reside en que saber la primera sección en la que clicar no es nada intuitivo y en cada diócesis es diferente, por lo que en la mayoría de los casos resulta necesario navegar bastante por la web hasta llegar a lo que buscamos. Las diócesis en las que se necesitan tres o más pasos acaban siendo bastante incómodas, pues hay que navegar mucho en la web para obtener la información deseada; la oficina resulta, de ese modo, de difícil acceso. La columna «Sin referencias» reúne a las diócesis en las que o bien no hay ninguna mención o bien pertenecen a una oficina interdiocesana, pero no tienen el enlace a la misma. Como es evidente, la mayor facilidad reside en tener una pestaña propia de acceso; y si es clara su denominación, aún mejor.

Gráfica 5. Pasos en Web



Para cerrar esta concreción en España del m.p. VELM nos gustaría destacar el trabajo de algunas diócesis, bien por la claridad, bien por la información y la manera de acceder a ella, bien por la cercanía y personalización que transmiten. Todas ellas tienen el acceso directo en sus páginas webs. Destacamos por orden alfabético:

- Bilbao por la claridad y organización. Señalamos la guía de prevención.
- Cartagena por la referencia a la Justicia Restaurativa y la claridad.
- Madrid por la referencia a la Justicia Restaurativa –como la anterior– pues el proyecto en sí se denomina “Repara”. Destaca también por haberse creado como comisión que atiende la situación de abusos más allá de los cometidos en el ámbito de la Iglesia y de manera claramente multidisciplinar. La contrapartida que vemos reside en que en la web de la archidiócesis debería aparecer una referencia clara a

los abusos sexuales a menores: no todos tienen por qué identificar la palabra “Repara” con este tema⁴⁷⁸.

- Solsona por la cercanía y acompañamiento que traslada a los fieles su Obispo⁴⁷⁹. Los documentos situados en esta sección no transmiten mucho orden, pero ir abriéndolos y leyéndolos expresan la opción de la diócesis por querer abordar desde el acompañamiento, la justicia y la verdad. Destacamos los audios del Obispo.
- Zamora por la organización y la claridad de la información que se quiere transmitir.

5. Tabla de la evolución de la normativa aplicable al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo con menor de edad.

Queremos cerrar este capítulo recogiendo a través de una tabla lo que ha sido la evolución de la normativa aplicable al delito de abuso contra menor cometido por clérigo desde el CIC de 1983 hasta las actuales *Normas* de 2021. Creemos que puede ayudar a visualizar las modificaciones y a entender el proceso penal aplicable al delito aquí estudiado.

⁴⁷⁸ Tras las noticias dadas en el periódico *El País* sobre REPARA y el seguimiento dado también por Radio Televisión Española (RTVE), creemos que salva la falta de designación más explícita. Noticias consultadas el 8 de febrero de 2022.

- Julio Núñez e Íñigo Domínguez, “La archidiócesis de Madrid recibe en un año 10 denuncias de abusos sexuales contra clérigos, cinco de ellas de menores”, *El País*, enero 24, 2022, <https://elpais.com/sociedad/2022-01-24/la-archidiócesis-de-madrid-recibe-en-un-año-10-denuncias-de-abusos-sexuales-contra-clerigos-cinco-de-ellas-a-menores.html>
- RTVE, “Últimas preguntas: Proyecto Repara”, junio 13, 2021, vídeo: <https://www.rtve.es/play/videos/ultimas-preguntas/proyecto-repara/5937438/>
- RTVE, “Proyecto repara: la ayuda psicológica para las víctimas sexuales de la Iglesia Católica”, enero 25, 2022, vídeo: <https://www.rtve.es/play/videos/telediario/proyecto-repara-ayuda-psicologica-victimas-sexuales-iglesia-catolica/6321698/>

⁴⁷⁹ La salida conflictiva del episcopado por parte del Obispo que ha gestionado la web de la diócesis no contradice la seriedad y cercanía en el trabajo realizado a este respecto.

EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE

Delito del clérigo contra el sexto mandamiento del Decálogo con menor

CIC (Enero 1983)	SST (Abril 2001)	NORMAS CDF (Mayo 2010)	COMO UNA MADRE AMOROSA (Junio 2016)	VELM (Mayo 2019)	NORMAS CDF (Octubre 2021)
<ul style="list-style-type: none"> c. 1342 §2: No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas. c. 1395 §2 (previo a PGD): edad menor 16 años. Penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso lo requiera. c. 221: fieles reclamar derechos legítimos, derecho a denunciar / CIC 17: obligación jurídica de denunciar. / CIC 83, tras PGD, c. 1371§ 6. 	<p>Objetivo: concretar los delitos denominados «contra la fe y los más graves contra la moral y los sacramentos».</p> <p>Edad menor 18 años (1994: EE.UU.).</p> <p>Pena: según gravedad sin excluir dimisión o deposición.</p> <p>Art. 17: obligatoriedad vía</p>	<p>Equiparado al menor, la persona adulta con habitual uso imperfecto de razón (art. 6 § 1 n. 1).</p> <p>Se tipifica pornografía⁴⁸¹ de menor de 14 años (art. 6 §1 n. 2).</p> <p>Art. 21 §2. 1º: vía administrativa sin criterios concretos para optar por ella, pues “en ciertos casos concretos” no establece un criterio objetivo.</p>	<p>Objetivo: protección de los niños y adultos vulnerables como tarea con particular responsabilidad de los Pastores⁴⁸².</p> <p>Art. 1 §1: Tipifica delito culposo – negligencia en el ejercicio de sus funciones que causa grave daño físico, moral, espiritual o patrimonial– con pena establecida en un procedimiento especial de remoción para Pastores.</p>	<p>Conductas de naturaleza sexual con abuso de autoridad + pornografía hacia menores de 18 años/equiparados/personas “vulnerables”; y, acciones u omisiones de sujetos recogidos en art. 6 (durante munere) que interfieran o eludan investigaciones civiles o canónicas.</p> <p>* Se amplía a miembros de IVC y SVA</p> <p>* Imágenes pornográficas referidas a menores/equiparados de 18 años, en vez de 14. No contempla en este</p>	<p>Art. 6: Introduce la exclusión como circunstancia atenuante o eximente de la ignorancia o error por parte de clérigo acerca de la edad del menor.</p> <p>Art. 8 §3: Facultad de derogar la prescripción para todos los casos singulares, incluso los cometidos antes de estas Normas.</p> <p>Art. 9§ 3: posibilidad de elegir procedimiento judicial o el</p>

⁴⁸¹ Adquisición, retención o divulgación de imágenes pornográficas con fin libidinoso.

⁴⁸² Para profundizar en este *motu proprio*, ver: José Luis Sánchez-Girón Renedo, “El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial”, *Estudios Eclesiásticos* 91, n. 359 (Febrero 2016): 843-860.

<ul style="list-style-type: none"> ▸ c. 1717: noticia verosímil de delito Indicios criminalidad. ▸ cc. 1717, 1718 y 1719: investigación y decreto del Ordinario. Hechos y circunstancias + imputabilidad ▸ c. 1720: proceso penal administrativo / c. 1721: proceso penal judicial. ▸ c. 1722: medidas cautelares en el proceso. ▸ c. 1723: deber de asistencia letrada; c. 1725: derecho a la última palabra del acusado; c. 1728: acusado no obligado a confesar el delito. ▸ c. 1727: derecho de impugnación / cc. 1729- 	<p>judicial ante CDF / asistencia letrada obligatoria. Salvedad: proceso penal administrativo si caso claro y grave con posibilidad de expulsión del estado clerical (desde febrero 2003)⁴⁸⁰.</p> <p>Prescripción del delito: 10 años a contar desde la mayoría de edad del menor (art. 5 §1).</p> <p>Facultad de derogarla con petición motivada del Obispo (contra cc. 9 y 1313 §1 (desde noviembre 2002).</p>	<p>Art. 19: posibilidad medidas cautelares desde el inicio investigación.</p> <p>Art. 30: causas sujetas al secreto pontificio.</p> <p>Prescripción del delito se duplica: 20 años desde mayoría de edad del menor (art. 7 §1).</p> <p>Facultad de derogarla sin necesidad de motivación por parte del Obispo (art. 7 §1).</p> <p>Facultad de presentar directamente al RP para <i>dimissio e statu clericali</i> o para la <i>depositio, una cum dispensatione a lege caelibatus</i> (art. 21 § 2 n. 2).</p>	<p>Art. 2: competente para conocer la Congregación de la Curia Romana correspondiente.</p>	<p>supuesto a la persona vulnerable (mayor de edad).</p> <p>Obligación Obispos: sistema estable y fácilmente accesible para presentar informes / oficio específico con personas preparadas en distintas áreas.</p> <p>Obligación del clérigo o religioso de informar si tiene noticia de delito.</p> <p>art. 10: investigar noticias de delito salvo que sea manifiestamente infundado. Caso que investigado sea sujeto del art. 6, informe se manda a Dicasterio oportuno (art. 7).</p> <p>art. 13: oficios y funciones cualquier persona cualificada.</p>	<p>administrativo (equiparación).</p> <p>Notario y canciller: sacerdotes íntegros y fuera de toda sospecha (art. 13. 2º).</p> <p>Plazo para apelación o recurso jerárquico perentorio de sesenta días útiles (art. 16 §2 y 24 §1)⁴⁸³.</p> <p>Regulación del proceso extrajudicial: título III.</p> <p>Art. 28: Secreto pontificio salvo para delitos art. 6 (sexto mandamiento Decálogo + pornografía).</p>
--	--	---	---	---	--

⁴⁸⁰ Como ya hemos señalado: El texto del m.p. y de las facultades concedidas a la CDF, pueden encontrarse en William H. Woestman, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law* (Ottawa: 2003), pp. 303-309 y 314-316.

⁴⁸³ Para el recurso jerárquico se debe seguir la regulación del CIC (cc. 1732 a 1739). Hay que hacer reposición-suplica, y luego recurso jerárquico ante la CDF; y contra lo que determine la CDF es para lo que hay 60 días de plazo (art. 24).

<p>1731: acción para resarcimiento de daños.</p> <p>Prescripción del delito: 5 años (c. 1362 §1. 2º).</p>	<p>Art. 25: causas sujetas al secreto pontificio.</p> <p>Todos los oficios y funciones requieren del sacerdocio (Arts. 9-15). Posibilidad dispensa sacerdocio y doctorado en DC.</p>				
---	---	--	--	--	--

MODIFICACIONES EN LAS NORMAS

Reglamento del Colegio de jueces para **examen de recursos** ante Sesión Ordinaria de la CDF (Oct. 2018) ⁴⁸⁴.

- Colegio: instancia de la Sesión Ordinaria (Feria IV) de la CDF.
- Recursos ante CDF: plazo perentorio de 60 días desde notificación del acto impugnado.
- Asistencia de letrado.
- Sección disciplinaria de la CDF prepara expediente que presenta al Promotor de Justicia. Éste prepara un *votum pro rei veritate*.

⁴⁸⁴ Reglamento del Colegio de jueces para examen de recursos ante Sesión Ordinaria de la CDF. El Colegio especial en el seno de la CDF se constituyó en noviembre de 2014. Estaba formado por siete Cardenales u Obispos para juzgar los recursos contra los actos administrativos individuales dictados o aprobados por la Congregación en los casos de *delicta graviora*. Consultado el 5 de agosto de 2021, en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20181001_regolamento-specialecollegiogiudicante_it.html

– Recursos tratados *ex analogía* con c. 1609. Colegio decide según c. 1739. Decisión: al menos 5 miembros presentes y mayoría absoluta. Firma del decreto: plazo 30 días.

– Si especial dificultad: remitir a la Feria IV.

Rescriptum ex audientia SS.mi: **Introduce algunos cambios a las “Normae de gravioribus delictis”** (Dic. 2019)⁴⁸⁵.

– Delito de pornografía con menores de **18 años**, añade, pues, de 14 a 18 años.

– Abogado y procurador: fiel, doctorado en DC, aprobado por el presidente del colegio.

Rescriptum ex audientia SS.mi: **Sobre la confidencialidad de las causas** (Dic. 2019)⁴⁸⁶.

– No secreto pontificio⁴⁸⁷: denuncias, procesos y decisiones concernientes a delitos de los art. 1 de VELM y 6 de las *Normas*.

Sí secreto de oficio.

⁴⁸⁵ Rescriptum ex audientia SS.mi: Introduce algunos cambios a las “Normae de gravioribus delictis” (diciembre 3, 2019). Consultado el 5 de agosto de 2021, en: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203_rescriptum_sp.html

⁴⁸⁶ Rescriptum ex audientia SS.mi: Sobre la confidencialidad de las causas (diciembre 6, 2019). Consultado el 5 de agosto de 2021, en: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_sp.html

⁴⁸⁷ Debemos tener en cuenta el n. 14 del *Vademecum*: «Es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del **sigilo sacramental** (cf. can. 983 § 1 CIC; can. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo». Consultado el 5 de agosto de 2021, en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

6. Apuntes sobre el *Vademecum* de 16 de julio de 2020.

Como señalábamos en la introducción de este último capítulo, vamos a hacer una breve referencia, aunque no sea una norma jurídica, al *Vademecum* “sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos” del 16 de julio de 2020. Fue publicado por la CDF como una guía, una ayuda, un «manual» para quienes tengan que proceder en la aplicación concreta de la normativa canónica referida a estos casos de abusos sexuales a menores por parte de clérigo⁴⁸⁸.

Los destinatarios de este «manual» se presentan por partida doble. Por un lado, los Ordinarios y profesionales del derecho que intervienen en estos casos; por otro, las diócesis, IVC, SVA, conferencias episcopales y distintas circunscripciones eclesiolásticas. Su objetivo es ayudar a cumplir de la mejor forma posible la exigencia de justicia respecto de estos delitos.

Tras la introducción, en la que recoge los destinatarios presentados y la razón de ser de este «manual», le siguen nueve partes y una tabla final para estos supuestos de *delicta reservata*.

Las nueve partes podría decirse que expresan parte de derecho sustantivo (primera parte: «¿Qué es lo que configura un delito?») y parte de derecho procesal (de la parte segunda a la novena).

Es expresivo que este *Vademecum* nace para guiar el procedimiento sólo del delito aquí estudiado: contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor (cf. can. 1398 § 1.1 CIC; art. 6 § 1.1 SST y mismo artículo en la Normas del 2021). Describe esta **parte primera** más sustantiva en qué consiste este delito, haciendo una enumeración no taxativa de conductas que puede abarcar (Parte I. 2); en segundo lugar, ahonda en el concepto de «menor», haciendo un recorrido sobre las modificaciones normativas acerca del mismo, con el objetivo de saber si el delito lo era o no en el momento de su comisión –este matiz deja de tener sentido tras las nuevas Normas de 2021, pues con el art. 8 §3 se contemplan también los «delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas Normas», por lo que la consideración de menor reside en la edad de 18 años, independientemente de la norma que estuviera en vigor en el momento de la comisión del delito–. También aborda, en este momento, los conceptos de

⁴⁸⁸ CDF, *Vademecum* “sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos” (julio 16, 2020). Consultado el 20 de mayo de 2021, en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

«personas que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón», y de «persona vulnerable», haciendo referencia a SST y a VELM, respectivamente. Continúa con el delito de pornografía y sus modificaciones normativas, para terminar con la referencia a los IR –señalando que la expulsión del IR no es una pena, sino un acto administrativo por parte del moderador supremo (cc. 695 § 2, 699 y 700)–.

La **parte II** comienza describiendo qué es la *notitia de delicto* y qué acciones se deben adoptar ante su recepción. Acerca de la fuente de la noticia, dice que no es necesario que sea una denuncia formal, y presenta un abanico amplio de posibilidades que van desde la presentada formalmente por la presunta víctima, hasta la que es difundida por los medios de comunicación social, en los que incluye a las redes sociales y a los rumores. Aconseja examinar con la debida atención todo tipo de denuncia, aunque pueda resultar «vaga e indeterminada»; y recuerda que tener noticia de este delito bajo el sigilo sacramental de la confesión impide su revelación (cf. c. 983 § 1), pero al confesor le insta a que procure «convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo».

Sobre qué acciones adoptar, señala la realización de la investigación previa siempre que la noticia del delito tenga fundamento; y si no lo tuviera se debe conservar la documentación. Sólo se debe emitir un juicio de ausencia de verosimilitud –que se aconseja comunicar a la CDF–, lo que implica no realizar la investigación previa, en el caso de «imposibilidad manifiesta de proceder a tenor del Derecho Canónico». Pero aún en este caso, si se han verificado conductas impropias o imprudentes que no llegan a ser delito, para proteger el bien común y evitar escándalos, se recomienda hacer uso de otros instrumentos como son los remedios penales (cc. 1339 y 1312 § 3).

Dice que el Ordinario al que corresponde realizar la investigación previa es el del clérigo denunciado o el del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En el caso de clérigo religioso es importante establecer canales de comunicación entre ambos Ordinarios (el del IR y el diocesano) para evitar duplicidad y conflictos de competencia. Si la investigación del delito ha comenzado en el ámbito del Estado, se recomienda a la autoridad eclesiástica abstenerse de dar inicio a la investigación canónica, aunque debe comunicarlo a la CDF.

Sobre los plazos de prescripción del delito, como ya hemos señalado, hay que estar al art. 8 §3 de las Normas de 2021: «La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene derecho a derogar

la prescripción para todos los casos singulares de delitos reservados, incluso si se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de estas Normas».

Se advierte que no se puede imponer ningún vínculo de silencio a quien realiza la denuncia, ni a la presunta víctima, ni a los testigos respecto a los hechos de la misma denuncia.

La **parte III** indica cómo se desarrolla la investigación previa: qué es, qué actos jurídicos son necesarios realizar, qué actos complementarios se pueden o deben ejecutar, cómo se imponen las medidas cautelares y cómo se concluye esta investigación previa.

Quizás lo más relevante sea señalar que la investigación previa no es parte del proceso penal ni del judicial ni del extrajudicial. Es una tarea administrativa cuya finalidad es recabar datos útiles para acreditar la verosimilitud, recogiendo: hechos, circunstancias y la imputabilidad de los mismos, señalando ya aquí las eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la norma. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, pero no es necesaria una recogida minuciosa de elementos de prueba, pues esto pertenece a la fase de instrucción del proceso penal.

La investigación previa ha de comenzar con un decreto del Ordinario en el que nombra a quien va a realizar la investigación (c. 1719)⁴⁸⁹. Recuerda el *Vademecum* que quien realiza la investigación de un caso no puede ser nombrado posteriormente juez si se abre un proceso penal para ese mismo caso (c. 1717 §3). También señala que las denuncias, procesos y decisiones concernientes a estos delitos del art 6 SST (actualmente, el mismo art. 6 pero de las Normas de 2021) están sujetas al secreto de oficio, que no afecta al denunciante, quien puede hacer públicas sus propias acciones.

El n. 51 se hace eco de las normas internacionales de protección del menor, pues recuerda la importancia de que el menor o equiparado, si ha de ser escuchado, debe ir acompañado de un adulto de su confianza, evitando el contacto directo con el acusado. Además, recuerda la importancia de atender a la víctima y a sus familiares con dignidad y respeto, ofreciendo la asistencia espiritual, médica y psicológica que necesiten.

⁴⁸⁹ Los nn. 48 a 50 del *Vademecum* hacen mención de la eventual obligación de comunicar a las Autoridades civiles la noticia del delito recibida y la investigación previa iniciada; y el deber de cooperar con ellas.

Acerca de la comunicación al acusado de la denuncia presentada contra él, dice que no existe un criterio uniforme, sino que se deberán contemplar en cada caso el conjunto de bienes jurídicos que están en juego (p. ej. buena fama, riesgo de contaminar la investigación, escándalo de los fieles, etc.).

A continuación, presenta la posibilidad de imponer medidas cautelares al denunciado, matizando que éstas no son una pena. Se suelen concretar en una prohibición o limitación del ejercicio del ministerio. Recuerda el *Vademecum* la importancia del lenguaje, al decir que no debe utilizarse la nomenclatura *suspensión a divinis* o *ad cautelam*, porque ésta es una pena que no puede ser impuesta en esta fase de investigación. Estas medidas cautelares revisten la forma de precepto singular (cc. 49 y ss. y 1319).

La investigación previa finaliza con la entrega al Ordinario de todas las actas de investigación por parte del investigador, junto a su valoración propia. El Ordinario decretará en ese momento la conclusión de la investigación previa y enviará a la CDF las actas autenticadas por un notario de la curia, un *tavulatum* recogido al final de *Vademecum* y su propio voto, pudiendo incorporar sugerencias para proceder⁴⁹⁰.

Este es el punto que nos resulta interesante de cara a las medidas restaurativas que podrían incorporarse. El *Vademecum* habla de que el Ordinario pueda sugerir que es suficiente la pena impuesta por el ámbito civil, o que debe invocarse la prescripción del delito. Vemos aquí la posibilidad de proponer las conferencias restaurativas, ya que, aunque el delito haya sido juzgado en el ámbito del Estado y se le haya impuesto una pena o, aunque el delito haya prescrito, o fallecido el denunciado, puede preverse este tipo de encuentros. En ellos se puede llegar a un acuerdo entre víctima, victimario y/o institución que provoque los efectos jurídicos propios de la JR: responsabilizarse de los hechos, reparar el daño, restaurar las relaciones.

La **parte IV** presenta las opciones de la CDF para proseguir con el caso. Cuando la CDF recibe las actas de un proceso de investigación previa, le asigna a ésta un número de protocolo que comunicará al Ordinario en el acuse de recibo. Tras estudiar el caso, la CDF puede:

- Archivar el caso.
- Pedir un suplemento de la investigación previa.

⁴⁹⁰ El n. 70 señala para el caso de que el Ordinario sea un Superior mayor, la importancia de remitir copia del expediente de la investigación también a su moderador supremo.

- Imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal (c. 1319 §1). Son actos administrativos singulares –actos de gobierno– a través de los que se le impone al acusado la obligación de hacer u omitir algo, p.ej.: limitaciones en el ejercicio del ministerio, obligación de residir en un lugar determinado. Este acto administrativo puede ser recurrido.
- Imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones (cc. 1339 y 1340 §1).
- Abrir un proceso penal.
- Individuar otras vías de solicitud pastoral.

La **parte V** presenta las decisiones posibles en un proceso penal: condenatoria (“constat”), absolutoria (“constat de non”) o dimisoria (“non constat”). En la condenatoria consta con certeza moral la culpabilidad del acusado y se le impone una pena; en la absolutoria consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado; y en la dimisoria no se alcanza certeza moral respecto de la culpabilidad del acusado.

La **parte VI** presenta los tipos de procesos penales posibles: el judicial, el extrajudicial y el proceso que concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice –para casos gravísimos, cuya decisión es inapelable–. El proceso penal judicial se puede realizar ante la CDF o ser confiado a un tribunal inferior, según los arts. 16 y 17 SST –actualmente han de seguirse los arts. 12 a 18 de las nuevas Normas de la CDF de 2021–. En el proceso penal extrajudicial o administrativo se reducen las formalidades del judicial «con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. can. 221)»; puede realizarse también ante la CDF o ser confiado a un tribunal inferior (la normativa actual a seguir son los arts. 19 a 25 de las nuevas Normas de la CDF de 2021).

La manera de proceder en el penal extrajudicial es la siguiente. El Ordinario decide si preside él el proceso o nombra a través de decreto a un Delegado; además, en el decreto ha de nombrar, en cualquier caso, a dos asesores que asisten en la fase de valoración y a un notario. A continuación, citará al acusado a través de un nuevo decreto que contiene el lugar, la hora y la razón por la que se le convoca, para que pueda ejercer su derecho de defensa. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, se hace constar en las actas y se procede *ad ulteriora*. El día de la citación es el día en que el acusado, con su abogado, conocerá las actas de la investigación previa en donde se le acusa del delito. El contenido de estas actas pasa

«automáticamente a integrar el ramo probatorio» (n. 107), junto a otras que pueda pedir el Ordinario o su Delegado. Se le dará al acusado un tiempo oportuno para poder presentar un escrito de defensa y proponer, si lo estima oportuno, la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

No se prevé la presencia del denunciante, y se dice expresamente: «Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la recogida de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación» (n. 114). Se evidencia de esta manera la limitación de principios procesales y derechos de la víctima y victimario ya presentados en esta investigación.

Tras la práctica de la prueba, los asesores presentan en un plazo razonable su valoración, y tras esta se realiza una sesión conjunta para facilitar el «análisis, la discusión y el debate» (n. 115). Al final, si consta con certeza el delito, el Ordinario o su Delegado dictará un decreto sucintamente motivado de clausura del proceso imponiendo una pena, remedio penal o penitencia adecuada. Si la pena es la expulsión del estado clerical, debe obtener el mandato previo de la CDF. Todas las actas del proceso junto al decreto intimado han de remitirse a la CDF.

La **parte VII y VIII** hacen referencia al principio de impugnación. Se contempla la apelación en caso de que se haya seguido un proceso judicial, y el recurso jerárquico para el caso del proceso extrajudicial⁴⁹¹.

La última parte, la **parte IX**, subraya elementos a tener siempre presentes:

- La posibilidad de que el acusado pueda solicitar la dispensa al Romano Pontífice, a través de la CDF, de todas las obligaciones inherentes al estado clerical –caso de religioso, también puede solicitar la dispensa de los eventuales votos–.
- La imposibilidad de abrir un proceso penal en caso de que el clérigo acusado haya fallecido; si fallece durante el mismo, habrá de comunicarse a la CDF.

⁴⁹¹ No hacemos mayor referencia a estos procesos de impugnación por habernos referido anteriormente a ellos a través de la nueva normativa aplicable de las Normas de la CDF de 2021.

- La valoración sobre la oportunidad de llevar a término la investigación previa, si en dicha fase el clérigo acusado ha perdido su estado canónico; podrá llevarse a término, aunque sólo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas.
- La Autoridad eclesiástica competente debe informar a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, del progreso del proceso, sin revelar elementos que estén bajo secreto pontificio o de oficio.

Conclusión.

Para concluir este capítulo, nos parece interesante señalar la importancia de los principios procesales de cara a un juicio justo, especialmente el de contradicción procesal. Éste necesita, como veíamos, un replanteamiento para dar paso a la participación de la víctima en el mismo, pues queda totalmente fuera del proceso siendo la que mayor interés puede tener en él. No basta con enunciar derechos (p.ej. derecho a ser reparada); han de concretarse basándose en derechos reconocidos a nivel internacional y nacional como son el derecho a la participación activa en el proceso penal, derecho a ser escuchado en juicio, derecho a la información, a presentar pruebas, etc. También debemos destacar el principio de independencia e imparcialidad respecto de los *delicta graviora*, y en concreto del supuesto del c. 1398 §1.1, ya que conlleva una especial dificultad que sea la propia diócesis o IR quien conozca del asunto de uno de sus clérigos o religiosos. Para salvar esta dificultad, hemos propuesto, basándonos en los cc. 1423 §1 y 2 y 1439 §2, la posibilidad de crear tribunales bien interdiocesanos, bien nacionales a través de las conferencias episcopales o de las nunciaturas apostólicas.

Respecto de los derechos y garantías del victimario es necesario concretar los que se enuncian en las normas canónicas. Hemos visto cómo no basta con reconocer el derecho a la defensa o la presunción de inocencia si, p.ej. la investigación previa discurre sin comunicación de la acusación presentada contra él, si se recogen elementos que luego conformarán la prueba, si discurre toda esta primera fase sin la representación y defensa por parte de un letrado, etc.

Destacamos también, en el ámbito más procesal, el giro que se ha ido dando hacia la víctima, especialmente con VELM y el *Vademecum*. Así, vemos cómo la obligación de denunciar recogida por normas del Estado español (especialmente destacable es el art. 16 de la

LOPIVI) no tiene por qué entrar en contradicción con el art. 263 de la LECrim, más aún con el refuerzo del art. 3 de VELM y el c. 1371 §6. Vemos también la obligación instaurada de disponer todas las diócesis de «sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes», encontrando en la Iglesia española diócesis que han hecho apuestas claras y concretas, y otras muchas en que aún queda bastante camino por recorrer.

Por último, destacamos dos elementos más que ahondan en el enfoque restaurativo en el que se sitúa esta investigación. Por una parte, las posibilidades que tiene un Ordinario al imponerle una pena al acusado el marco del c. 1344 y que destacamos en las conclusiones finales de este trabajo. Por otra, la difícil tarea de mantener el equilibrio en el tema de la prescripción del delito. Este instituto canónico ha sufrido múltiples modificaciones, y la tendencia actual parece contemplar sólo a la víctima. Como ya hemos señalado en su momento, creemos que es un tema de seguridad jurídica, en el que tender a la imprescriptibilidad pareciera hundir las raíces en una justicia retributiva un tanto extrema. Como decíamos, creemos que puede valorarse, atendiendo a cada situación particular, los siguientes elementos:

- La reincidencia o no del abusador a lo largo de los años.
- La peligrosidad del clérigo o la ausencia de la misma constatada en un período largo de tiempo.
- La aplicación del principio de la perfectibilidad del ser humano, evitando la venganza.
- La evitación de la arbitrariedad y posible discrecionalidad para levantar o no la prescripción.
- La posible implantación de «conferencias restaurativas» con el objetivo de reparar, independientemente de la prescripción o no del delito.

CONCLUSIONES FINALES

Cuando miramos de frente, con valentía, la realidad de los abusos sexuales contra menores en el ámbito de la Iglesia y cometidos concretamente por un clérigo, el dolor y desconcierto que nos causa es grande y surgen muchas preguntas: ¿Cómo es posible que esto haya sucedido? ¿Cómo es posible que un sacerdote, mediador entre Dios y las personas, haya quebrantado lo más sagrado: la dignidad de los más pequeños? Estas preguntas generan una empatía con el que sufre, con quien ha sido violentado y provocan instintivamente un rechazo hacia el agresor. Hemos visto, al comienzo de esta investigación, la importancia de poner la mirada en la Palabra de Dios, concretamente en la persona de Jesús. Desde aquí presentamos las conclusiones de este trabajo.

La pasión, muerte y resurrección de Jesús es el centro, el núcleo de la fe cristiana. Cuando una persona se convierte al cristianismo lo que le alcanza el corazón, lo que le transforma la vida es descubrir, contemplar a Aquél que dio, que da la vida por mí, por todos; es decir, contemplar, poner en el centro al crucificado, a la *Víctima*. Esa es la clave de la conversión, es «el escándalo para los judíos y la necedad para los griegos» (1Cor 1, 22-23); la víctima es un escándalo para los sentidos, para la sensibilidad, y es una necedad para la inteligencia. Pero para los cristianos la víctima-Jesús, el crucificado, es «fuerza y sabiduría de Dios». La invitación continua del Evangelio es la de poner la mirada en la *víctima*, en lo pequeño, en lo frágil: poner la mirada en el pesebre, en los que sufren, en los excluidos, en los pecadores, en los extranjeros, en los niños, en la cruz.

Si el centro de nuestra fe es el Crucificado-Resucitado, ¿no debería ser el centro de cada conflicto, de cada injusticia, la propia víctima? Creemos que sí, y así lo hemos desplegado a lo largo de estas páginas. Debemos poner a la víctima de abusos sexuales por parte de clérigo en el centro; la víctima es a la que debemos mirar, escuchar, acoger, amar. No podemos ver sin mirar, no podemos oír sin escuchar, no podemos abrazar sin acoger, no podemos entregarnos sin amar; vaciaríamos de contenido los valores cristianos.

Hemos visto cómo la víctima en la justicia ha quedado desplazada, ha quedado fuera de su propio conflicto. La que ha sido herida, queda silenciada y, de nuevo, recluida en la sombra. La justicia busca castigar al culpable, hacerle pagar el daño que ha causado. El centro de la

justicia se sitúa, por lo tanto, en el victimario para condenarle y sancionarle. No busca responder a la pregunta “¿por qué lo hiciste?”. No hay un interés por descubrir a la persona que se esconde detrás del victimario, su historia, sus límites, sus traumas. La justicia queda restringida a la aplicación de unas penas para aquellas conductas calificadas como delictivas, olvidándose de las personas concretas, de sus historias, de sus vidas, de sus posibilidades de transformación y recuperación.

El valor de poner a la persona en el centro es un valor que para la Iglesia nace del propio evangelio, al igual que el valor del perdón y la reconciliación. Siguiendo con el recorrido bíblico de Jesús en su pasión, muerte y resurrección, nos encontramos con muchos elementos que nos hablan de perdón y reconciliación y que prolongan su vida y ministerio: la mirada a Pedro tras las tres negaciones, las palabras dirigidas a aquél que le abofetea, esas otras palabras a Pilato sin juicio alguno, las que le dice al ladrón arrepentido o aquellas que dirige al Padre. Pero quizás es la imagen de Jesús Resucitado, en medio de los suyos encerrados por miedo, la que expresa en toda su potencia el perdón y la reconciliación: mostrando las marcas de la violencia en su cuerpo, dice «Paz», palabra que acompaña del envío a la misión (Lc 24, 36; Jn 20,19-20.26); es la expresión de la víctima recuperada, resucitada. Las marcas de la violencia son atravesadas por la luz, por la paz y el envío, cobran un sentido nuevo en la prolongación de la misión de Jesús para con los últimos.

Estos tres elementos –víctima en el centro, victimario acogido y recuperación de ambos a través de la posibilidad de la reconciliación– se hacen presentes de manera clara y explícita en la Justicia Restaurativa. Ha quedado claro que el objetivo de la JR no es la reconciliación, sino la atención a la víctima, darle su lugar en la aplicación de la justicia. Pero, bien es cierto que devolverle a la víctima su lugar, es posibilitar un encuentro sanador, es posibilitar la reconciliación. La JR atiende en primer lugar a la víctima, pero no se olvida del victimario, ni del contexto en el que ha acontecido la agresión. La JR es la que quizás exprese con mayor acierto los valores del Evangelio, la que puede ayudar, en mayor medida, a la recuperación de las personas y de las relaciones institucionales.

Recogemos, de esta manera, aquellos elementos que consideramos relevantes para que, como anunciábamos al principio, la reconciliación sea un horizonte posible en el supuesto del abuso sexual por parte de un clérigo contra un menor. La pregunta de la que queríamos partir

era si el derecho procesal canónico podía ser o no un instrumento para el perdón y la reconciliación, contemplados desde un enfoque restaurativo.

Hemos visto cómo la JR nos ofrece las herramientas necesarias para que sea posible este horizonte, aún sabiendo que el perdón y la reconciliación no son su objetivo concreto, como acabamos de decir, y que además pueden no acontecer. Pero, aún así, este tipo de justicia es la que más se acerca a esta posibilidad. La justicia retributiva no sólo expropia del conflicto a la víctima, sino que, además, no está siendo medio para la paz; al contrario, la conflictividad no deja de crecer. Las claves de la JR, de su manera de hacer, hacen referencia a las «tres erres» presentadas: la responsabilización por parte del victimario y de la institución del daño ocasionado; la reparación del daño hecho a la víctima por parte de estos sujetos; y la restauración de las relaciones sociales quebradas por el delito.

También hemos señalado cómo este modo de ejercer la justicia no es en absoluto ajeno a la Iglesia. En primer lugar, está en sus raíces bíblicas, y así lo hemos visto a lo largo del primer capítulo. En segundo lugar, tiene una presencia explícita en la tradición de la Iglesia, y así se recoge, como apuntábamos en su momento, en el n. 403 del Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. En tercer lugar, está presente de manera transversal en la normativa eclesial, especialmente en la estudiada en los capítulos tercero y cuarto, que recogemos más adelante.

De igual forma, hemos podido comprobar la inclinación a endurecer la legislación. Nos hemos preguntado si esto se debe a una decisión de fondo, a una clara decisión por una justicia retributiva en detrimento de una restaurativa, o si bien esta tendencia nace de un deseo de reacción ante el escándalo y de una respuesta apresurada a las tendencias políticas y sociales que abogan por un mayor punitivismo.

Hemos seleccionado elementos que están presentes en el CIC y que facilitan el ejercicio de la JR en el ámbito eclesial y que ayudan a concretar en el ámbito canónico los principios de justicia restaurativa presentados por directivas internacionales o normas estatales. Además, también hemos hecho presentes los principios legales y procesales del derecho penal, recordando cómo son de necesario cumplimiento para respetar la legalidad y los procesos justos. Si bien es cierto que hemos descubierto la necesidad de una mayor concreción en el derecho canónico, hay que decir que sí hay medios de los que dispone el articulado del CIC para concretar medidas restaurativas en los procesos por abusos sexuales a menores por parte de clérigo.

Nos hemos centrado en los elementos restaurativos que pueden ayudar a la Iglesia a revisar aquellas prácticas penales que están más cerca de su identidad y aquellas que pueden alejarla. De entre todo lo investigado, queremos destacar dos elementos que creemos que podrían ayudar a la Iglesia a abordar de manera más restaurativa este delito contra el sexto mandamiento del Decálogo por parte de un clérigo contra un menor.

La primera hace referencia a la necesidad de una norma procesal penal que abarque todo tipo de delito cometido en el ámbito eclesial; una norma a modo de ley de enjuiciamiento criminal. No es una propuesta novedosa, quizás pueda serlo si se incorpora de manera explícita y concreta elementos de JR. Sólo con fijarnos en la LECrim española veremos que consta de 999 artículos, 7 disposiciones adicionales y una disposición final; mientras que su equivalente en el CIC son 15 cánones (cc.1717-1731) dedicados básicamente al proceso judicial penal. Otros cánones que recogen aspectos procesales como cuestiones de competencia, causas de recusación y/o inhibición, prescripción de delitos, penas, procedimiento penal administrativo, etc. se sitúan en otros lugares del CIC; y además, la normativa procesal que concierne al delito que aquí estudiamos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por clérigo con un menor, es en buena parte extracodicial, pues por ser un delito reservado tiene su proceso propio que, hasta hace poco, no era conocido por los fieles: sólo se informaba sobre el mismo a los Ordinarios que debían incoar este procedimiento por alguno de los delitos más graves reservados a la Santa Sede.

Creemos que la elaboración de una norma de este tipo no sólo aportaría seguridad jurídica, sino también claridad. Una norma que contenga los derechos procesales de la víctima, las garantías y derecho procesales del victimario, la regulación explícita y formal de la «conferencia restaurativa» en el momento procesal que presentamos y los distintos tribunales con competencia penal que proponemos.

Sería clave que en esta norma se contemplaran con todo rigor los derechos procesales de la víctima. Hemos visto cómo éstos, actualmente, están muy limitados, ya que se reducen a interponer la *notitia criminis*. Igualmente, en el ámbito estatal, la justicia retributiva saca del proceso a la víctima tomando el Estado su posición, despersonalizándola y expropiándole el conflicto sin sanarlo; generando la llamada victimización secundaria y acumulada. Todo ello, a pesar de las normas internacionales, nacionales y eclesiales:

- la *Directiva europea de 25 de octubre de 2012* con su n. 34 del Preámbulo: «no se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes»; y la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño que en su art. 12.2 señala la obligación de darle niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.
- la *Ley 4/2015 que aprueba el Estatuto de las víctimas de delito* española, expresando en su art. 3.1 los derechos de la víctima a participar activamente en el proceso penal, al trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio, a ser informada de manera detallada y sucesivamente actualizada, independientemente de que se persone o no en el proceso penal, al acceso a los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.
- la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia* y la recientemente aprobada *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia* (LOPVI), ambas leyes españolas, en las que se mencionan: el derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita, etc. Además, la prueba preconstituida para evitar la victimización secundaria en fase de instrucción se regula no sólo en esta última ley, también en los arts. 26 del Estatuto de la víctima, en el 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo un procedimiento especial de exploración de menores como hemos señalado.

El reconocimiento y la aplicación de estos derechos ayudan, en primer término, a la víctima. Esta se incorpora a un proceso de justicia restaurativa a través del que podrá dinamizar que disminuya la ira y rabia propias de un primer estadio de relación respecto del victimario, con la finalidad de poder restablecer la justicia. Además, tendrá la posibilidad de expresar lo que sucedió, comunicar su propia narrativa y experimentar que la Iglesia no oculta, sino visibiliza. Podrá asimismo devolver al victimario la responsabilidad de los hechos y las consecuencias sufridas. Se responde así a la necesidad de experimentar la reparación, que puede acontecer en todos los órdenes –económico, emocional, moral, espiritual–. Podrá también

acoger la narrativa del victimario y acoger la posibilidad de cambio, de conversión; y recibir la narrativa de la institución y sus propuestas de enmienda y reparación. Construida así una narrativa común en la que se reconozca el delito y sus consecuencias, se exprese la enmienda del victimario responsabilizándose de sus actos, se repare la injusticia y el escándalo, cerrará una parte de su historia y se sabrá recuperada.

En segundo término, la aplicación de estos derechos, con la presencia de la víctima en el proceso judicial, ayudaría al órgano judicial que ha de resolver a no caer en juicios precipitados. El órgano judicial, a través de la intermediación con víctima y victimario, podría hacerse una mejor representación de los hechos acontecidos y acreditar la credibilidad objetiva y subjetiva de ambos sujetos.

Por último, al asumir estos derechos y ponerlos en práctica, se respetaría el principio de contradicción procesal propio de los juicios justos. Si estos derechos formaran parte de una norma como la que proponemos, y se pusieran en práctica, no sólo sería una novedad para la Iglesia, podría ser también un ejemplo para los ordenamientos occidentales que reconocen en sus normas este tipo de justicia, pero no la aplican de manera habitual.

También han de estar presentes en esta norma los derechos y deberes del victimario desde la concreción de elementos restaurativos: reconocer-responsabilizarse, reparar el daño, restaurar las relaciones junto a la institución.

Tras la investigación llevada a cabo, creemos que son necesarios dos elementos para instaurar elementos restaurativos que impliquen al victimario y su recuperación.

Por un lado, en un nivel más personal, creemos que ha de asumir el dolor y daño causado y estar dispuesto a reparar. Para ello, es imprescindible desarrollar la empatía que va de la mano de la humildad. Reconocer su historia, las heridas y daños que habitan en él y las que ha generado. También será necesario descubrirse capaz de bondad, de verdad, de justicia; es decir, descubrir el carácter de la perfectibilidad humana y su posibilidad de cambio. Esta tarea deberá hacerla acompañado, situándose desde el dolor causado, escuchando sin justificarse, demostrando no sólo con palabras, sino con hechos, que está dispuesto a asumir su responsabilidad y reparar el mal que causó. Es esencial que sea capaz de interiorizar los valores de las normas de convivencia, especialmente de las que ha vulnerado, asumir que el delito que cometió le pertenece, y también que puede cambiar. Habrá de acoger la narrativa de la víctima

y validarla, para también construir la suya y compartirla; para así elaborar, junto a la de la institución, una narrativa común, como ya hemos señalado.

Por otra parte, a nivel canónico, creemos que la segunda finalidad de la pena (cc. 1311 §2, 1341 y 1343), *enmendarse*, puede acontecer en el victimario desde las penas medicinales. Hemos presentado cómo las censuras apuntan a la sanación interior que ha de reflejarse en los actos externos. Buscan el arrepentimiento del victimario privándole de bienes espirituales y derechos eclesiásticos hasta «el cese en su contumacia», es decir, hasta que acontezca un verdadero arrepentimiento del delito y reparación conveniente del escándalo y daño generado. De esta manera, el cese de la contumacia ha de ser verificado externamente reparando el daño causado. Si no es así, no se levanta la censura (c. 1361 §4). Así, alcanzamos los elementos clave de la justicia restaurativa: la responsabilización por parte del victimario, la reparación del daño causado a la víctima y la restauración de las relaciones sociales quebradas por el delito. Por lo que podríamos decir que las censuras son medios idóneos para concretar este enfoque restaurativo en el derecho canónico.

Pero, además, el mismo c. 1361 §4 señala cómo se le puede urgir a la reparación por medio de una de las penas enumeradas en el c. 1336, §§ 2-4. Estas son penas expiatorias que no se pueden levantar por el Ordinario hasta que no sean cumplidas, independientemente del arrepentimiento del victimario. Situación que resulta acertada, pues es necesario el cumplimiento concreto de alguna medida: la simple petición de perdón sin compromiso concreto puede resultar palabras que se lleva el viento.

Por lo tanto, creemos que podrían regularse, en esta norma y para este delito concreto que estudiamos, las penas de tipo mixto, con una parte de censura (excomunión o entredicho *latae sententiae*), y una parte expiatoria, debiéndose cumplir ambas partes. De esta manera, sería posible la recuperación del victimario para sí mismo y para los demás, y podría implicar un primer paso de cara a un encuentro restaurativo, en esa llamada a la reparación y a la restauración de la justicia. Una de las penas que podría plantearse es la que hemos llamado “expulsión temporal del estado clerical”. Fijándonos en la pena que el CP español establece de inhabilitación absoluta de 6 a 12 años (art. 183.5) para el victimario que se ha prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se podrá “inhabilitar” de manera absoluta y temporal en el ejercicio del ministerio al clérigo declarado culpable de este delito. Tendría cabida en la propuesta de Mons. Coccopalmerio y Sánchez-Girón al presentar como

propuesta la enumeración de las siguientes penas: mandatos, prohibiciones, privaciones, inhabilitaciones, expulsiones –temporales y perpetuas– y la excomunión. Como decíamos, ninguna de ellas se calificaría como medicinal o expiatoria, sino que se podrían imponer bajo una u otra modalidad, según la decisión que se adoptara al respecto en la sentencia o el decreto del correspondiente proceso penal, atendiendo al caso concreto.

Además, en esta norma que funcionase a modo de ley de enjuiciamiento criminal, se recogerían los derechos y garantías procesales. Estos aparecen enunciados en las normas actuales, pero sin medios de concreción, lo que puede convertir los enunciados en frases vacías de contenido. Regulados y concretados estos derechos y garantías se estarían respetando los principios legales de derecho penal y los procesales para un juicio justo.

Por último, en esta norma se podrían regular formalmente dos elementos procesales. Uno de estos elementos sería, como medio que garantiza la imparcialidad e independencia en casos penales y que podría ayudar al despliegue y concreción de otros principios procesales –economía, eficacia y celeridad en la resolución de casos– la creación de una sección penal a nivel interdiocesano o a nivel nacional a través de las Conferencias Episcopales y/o de las nunciaturas apostólicas. Creemos que el CIC posibilita esta propuesta:

- a) El c. 1423 §1 y 2: varios Obispos diocesanos, con la aprobación de la Santa Sede, pueden constituir un tribunal único de primera instancia [...] para todas las causas o solo para una clase determinadas de ellas, como podrían ser las penales. Tenemos la experiencia de tribunales interdiocesanos que se encargan de cuestiones matrimoniales, por lo que con esta propuesta no estamos lejos de la realidad.
- b) c. 1439 §2: las Conferencias Episcopales pueden establecer tribunales ordinarios de segunda instancia con aprobación de la Sede Apostólica⁴⁹². Se podría crear, por lo tanto, un tribunal de segunda instancia para resolver aquellos recursos de apelación contra sentencias emanadas de los tribunales interdiocesanos.
- c) La creación de una sección especial penal constituida en la nunciatura o delegación apostólica que podría funcionar como tribunal de segunda instancia.

⁴⁹² La Conferencia Episcopal francesa en la “Lettre des évêques de France aux catholiques sur la lutte contre la pédophilie” (25 marzo 2021), anuncia, entre otras medidas, la creación de un tribunal penal a nivel nacional. Consultado el 30 de marzo de 2021, en: <https://eglise.catholique.fr/actualites/dossiers/assemblee-pleniere-de-mars-2021/514454-lettre-des-veques-de-france-aux-catholiques-sur-la-lutte-contre-la-pedophilie/>

Cualquiera de estas opciones posibilita la descentralización y la no concentración de causas en la CDF, salvando el “efecto embudo”. La celeridad también sería un beneficio, evitándose el recurso habitual al proceso penal extrajudicial. Por otra parte, concreta el principio de inmediación, tanto en cuanto a la concreción de los fueros de competencia penales –lugar de la comisión del delito, lugar del domicilio de la víctima–, como en cuanto a la imparcialidad del juez, al estar el tribunal interdiocesano en una diócesis distinta de aquella en la que reside el victimario. Aunque se darán casos en los que coincida, se podría salvar la dificultad estableciendo que los jueces del tribunal para entrar a conocer una causa penal deben pertenecer a diócesis distinta a la del victimario.

Para llevar a cabo esta propuesta, se necesita personal preparado, no solo a nivel académico, sino también personal. Estas personas serán las que hagan de la justicia un medio cercano, las que transmitan comprensión y solicitud, las que conviertan al derecho y la justicia en un medio realmente pastoral.

El segundo elemento procesal para incluir en la norma sería la «conferencia restaurativa». Sabemos que se están dando encuentros restaurativos en la Iglesia española. Aunque haya casos puntuales en los que no se ha llegado a buen puerto, sabemos que funcionan. La regulación formal supone elevar estas experiencias a nivel de modelo de actuación dentro del proceso, con las consecuencias que tendría como medio para toda la Iglesia.

Como hemos destacado al inicio de esta investigación la institución eclesial está llamada a ser comunidad de memoria, de seguridad y de esperanza; olvidar lo acontecido es una tentación de encubrir la responsabilidad, de desentenderse de las consecuencias, y una nueva manera de herir a la víctima. Responsabilizarse de los hechos, del daño causado, mostrar su disposición a una efectiva reparación y compromiso del “nunca más”, es el último estadio del camino restaurativo, que conlleva una plena actitud reparativa.

Para ello, hemos visto la necesidad de recuperar formas de organización más dialogantes y participativas, que no están reñidas con el ejercicio de la autoridad. Desde estos modos más dialogantes y participativos es desde donde hacemos la propuesta de inclusión de la «conferencia restaurativa» –práctica considerada plenamente restaurativa– en el proceso penal canónico en el delito de abuso por parte de clérigo contra menor. Como hemos señalado en el segundo capítulo, esta práctica restaurativa es especialmente recomendable para el ámbito eclesial, por tres razones:

- Los sujetos participantes no serían sólo la víctima, el victimario, un miembro de la institución y el facilitador. La comprensión de comunidad de memoria, de seguridad y de esperanza, nos lleva a descubrir como importante la posibilidad de contar con la participación de personas que sean apoyo, que formen parte de la red de víctima, victimario e institución, representando así la visibilización social del abuso y la apuesta por la erradicación del mismo. Ha de evitarse, en cualquier caso, llegar a un número tal de personas que complejice el ritmo de resolución, o que rompa la necesaria intimidad que la víctima necesita.
- Las conferencias restaurativas, aun contemplando un tiempo largo, tienen la durabilidad más controlada que otros tipos de procesos restaurativos. Aun así, estos procesos llevan tiempo, tanto en preparación individual de los participantes, como de los encuentros restaurativos en sí mismos. Se trata de llegar a un acuerdo y seguir su cumplimiento. Estos encuentros no se deben alargar más de lo debido puesto que, siendo portadores de fecundidad, no dejan de ser dolorosos.
- Los acuerdos alcanzados se entienden como tránsito del daño a la pacificación que ofrece el común acuerdo, pero han de ser seguidos para que realmente sean realizados. Si implicamos a la comunidad cercana, distribuyendo, delegando responsabilidades, resultará operativo, evitando que se diluya el cumplimiento de lo acordado.

Para el buen funcionamiento de esta práctica restaurativa es necesario contar con facilitadores externos –en el sentido presentado en el segundo capítulo–, preparados, capaces de crear un ambiente de empatía cognitiva y emocional, de saber conducir las sesiones sin tomar partido por ninguna parte, de dejar fuera los prejuicios, de facilitar la comunicación entre el pasado, el presente y el futuro; y de ser muy creativos para poder salir al paso de las dificultades y obstáculos que se puedan ir planteando. Han de saber trabajar en equipo y ayudar a individualizar los acuerdos de reparación para que sean posibles, reales y respetuosos con todos los participantes.

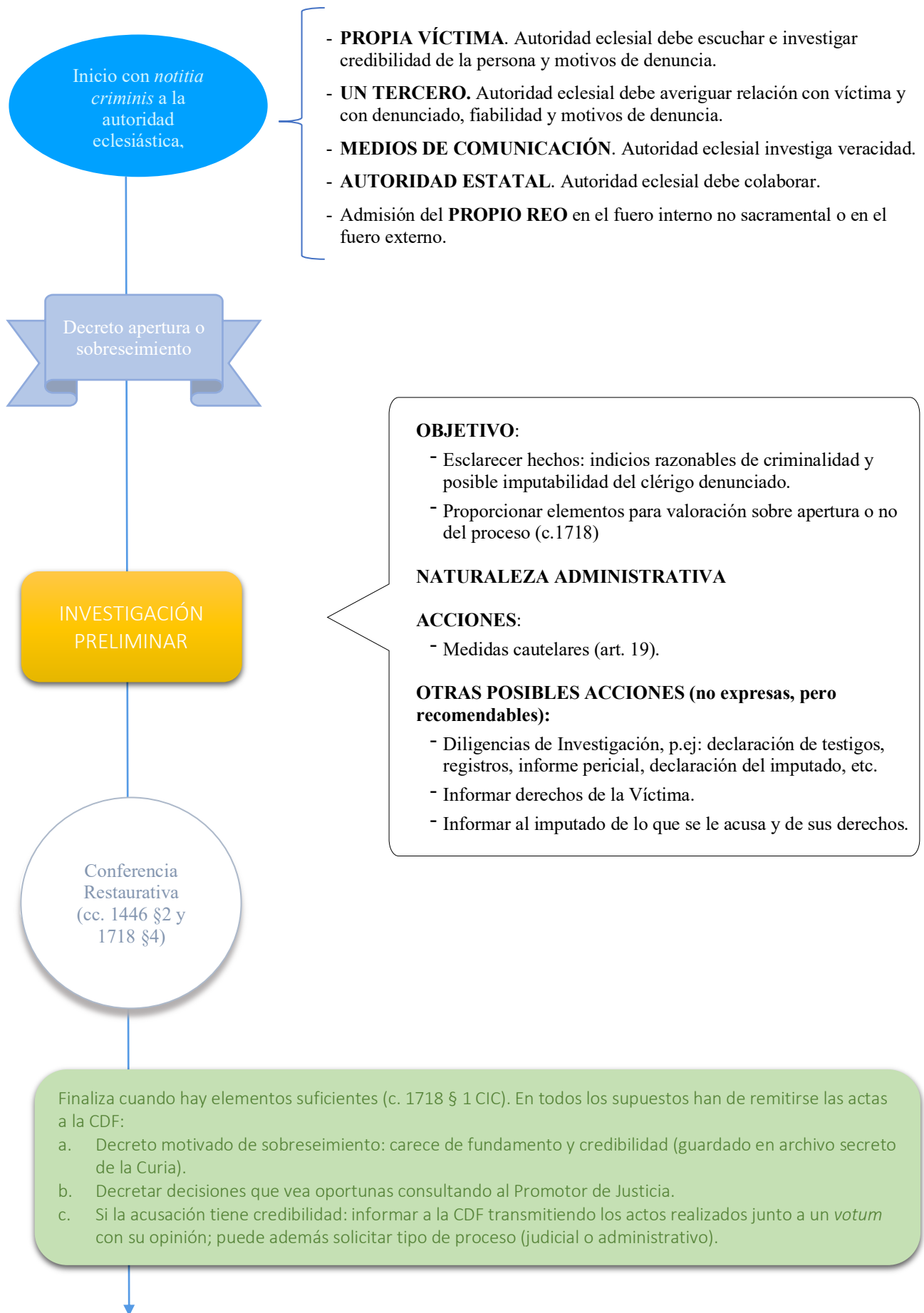
Este tipo de práctica restaurativa podría encajar en el proceso penal canónico. Además, podría aplicarse, como hemos dicho en su momento, a supuestos prescritos, tanto en el orden penal del Estado como en el orden canónico –en aquellos casos en que la CDF no levante la prescripción o en aquellos en los que el victimario estuviera incapacitado por la edad o cualquier otra circunstancia sobrevenida, o hubiese fallecido–. Que la víctima pueda contar con un medio

de carácter jurídico, aunque ya no opte a abrir un proceso judicial o administrativo penal, creemos que supone una ganancia no sólo para ella, sino también para el conjunto de la comunidad. Un medio de carácter jurídico en el que se hace justicia desde la responsabilización, restauración y reparación, conlleva la oportunidad de recuperar la confianza y la credibilidad, abriéndose la puerta hacia una nueva cultura de compromiso, de cuidado, de respeto.

Creemos que el lugar procesal oportuno de la conferencia restaurativa es tras la investigación preliminar y antes de que el Ordinario mande las actas a la CDF. La razón es clara: recogidos los motivos fundados para la existencia del delito, habiéndose puesto la institución en comunicación con víctima y victimario, pueden abrir un tiempo y un espacio para preparar estos encuentros. Además, está dentro de las facultades del Ordinario que, como veíamos en el c. 1344, adaptándolo a esta propuesta, puede:

- Retrasar la imposición de un remedio penal o de un precepto penal a un momento más oportuno, lo cual no implica una suspensión del cumplimiento del remedio o del precepto penal, sino un desplazamiento temporal.
- Si en la conferencia restaurativa se da la enmienda del reo y la reparación del escándalo y si además el victimario ya ha sido castigado por el derecho del Estado, el Ordinario podría no imponer la pena, rebajarla o sustituirla por una penitencia, siempre declarando en el decreto que el delito se ha probado y ha resultado imputable al acusado.
- Si se está realizando la conferencia restaurativa, el Ordinario también podría imponer un precepto penal, pero suspender condicionalmente su cumplimiento si es el primer delito de alguien que ha llevado una vida sin tacha. En el caso en el que el victimario reincidiera durante el proceso restaurativo o tras el proceso penal llevado a cabo, dentro de un periodo determinado por el Ordinario, se le suma la pena suspendida a la nueva.

Vemos en el siguiente esquema del proceso penal el lugar que consideramos apropiado procesalmente para situar la «conferencia restaurativa» en el supuesto de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor reservado a la CDF:



- **PROPIA VÍCTIMA.** Autoridad eclesial debe escuchar e investigar credibilidad de la persona y motivos de denuncia.
- **UN TERCERO.** Autoridad eclesial debe averiguar relación con víctima y con denunciado, fiabilidad y motivos de denuncia.
- **MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Autoridad eclesial investiga veracidad.
- **AUTORIDAD ESTATAL.** Autoridad eclesial debe colaborar.
- Admisión del **PROPIO REO** en el fuero interno no sacramental o en el fuero externo.

OBJETIVO:

- Esclarecer hechos: indicios razonables de criminalidad y posible imputabilidad del clérigo denunciado.
- Proporcionar elementos para valoración sobre apertura o no del proceso (c.1718)

NATURALEZA ADMINISTRATIVA

ACCIONES:

- Medidas cautelares (art. 19).

OTRAS POSIBLES ACCIONES (no expresas, pero recomendables):

- Diligencias de Investigación, p.ej: declaración de testigos, registros, informe pericial, declaración del imputado, etc.
- Informar derechos de la Víctima.
- Informar al imputado de lo que se le acusa y de sus derechos.

Finaliza cuando hay elementos suficientes (c. 1718 § 1 CIC). En todos los supuestos han de remitirse las actas a la CDF:

- Decreto motivado de sobreseimiento: carece de fundamento y credibilidad (guardado en archivo secreto de la Curia).
- Decretar decisiones que vea oportunas consultando al Promotor de Justicia.
- Si la acusación tiene credibilidad: informar a la CDF transmitiendo los actos realizados junto a un *votum* con su opinión; puede además solicitar tipo de proceso (judicial o administrativo).

FASE INTERMEDIA
ANTE LA CDF

OBJETIVO:

- Evaluar y decidir si existe o no fundamento para iniciar el procedimiento penal.

ACCIONES DE LA CDF:

- Acuse de recibo al Ordinario.
- Opciones:
 - No procede intervención penal, pero sí procedimiento administrativo no penal para promover bien público de la Iglesia y de la persona denunciada.
 - Avocar a sí la causa desde el primer grado.
 - Indicar al Ordinario/Jerarca proceder penalmente, ya sea vía judicial (art. 21 § 1) o administrativa (art. 21 § 2).
 - Supuesto de especial gravedad, sin dudas sobre culpabilidad del acusado: presentar directamente al Romano Pontífice planteando la dimisión *ex officio* del clérigo con dispensa de la ley del celibato (art. 21 § 2, n. 2). Requiere dar posibilidad de defenderse al acusado.

Decreto apertura: nombramientos y citación

INSTRUCCIÓN

PROCESO JUDICIAL *CORAM* CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI.

- Conoce en primer grado.
- Tribunal es siempre colegial.
- Cuestiones incidentales han de resolverse por decreto con la máxima prontitud (art. 25).

PROCEDIMIENTO PENAL ADMINISTRATIVO.

- CDF decide proceder (de oficio o a instancia del Ordinario) por decreto extrajudicial (c. 1720 CIC / c. 1486 CCEO).
- Finalidad: celeridad en la decisión, por elevada probabilidad de la culpabilidad.
- Fases: a) Acusación, pueba, defensa. B) Discusión de la causa. C) Decisión por decreto motivado (cc. 1342-1350).

INTERVENCIÓN DIRECTA DEL ROMANO PONTÍFICE.

- Concorre: gravedad de las circunstancias, prueba manifiesta de la comisión del delito. Requiere oportunidad de defensa del acusado.
- Elementos recogidos en la investigación previa adquieren rango de prueba verdadera y propia.
- Rescripto con la deposición *ex officio* y la dispensa de las obligaciones clericales.
- Se notifica al Ordinario y éste al clérigo.

PROCESO PENAL JUDICIAL EN TRIBUNAL LOCAL.

- CDF autoriza a Ordinario del lugar a instruir el caso (art. 16).
- Tribunal inferior terminada la instrucción, transmite *ex officio* todos los actos a la CDF (art. 26 § 1)

SENTENCIA / DECRETO
EXTRAJUDICIAL

- **SENTENCIA.** Motivada y congruente. Estructura propia: encabezamiento, antecedentes de hecho con relación de hechos probados, fundamentos de derecho con motivación, parte dispositiva y fallo, modos de impugnación (cc. 1612 y 1614).
- **DECRETO EXTRAJUDICIAL.** Escrito y motivado, al menos sumariamente (c. 51) y modo de impugnación.
- **RESCRIPTO.** Romano Pontífice con la deposición *ex officio* y la dispensa de las obligaciones clericales.

MODOS DE IMPUGNACIÓN

- 1) **RESCRIPTO DEL ROMANO PONTÍFICE:** Inapelable, salvo decisión de él mismo de modificar esta primera decisión.
- 2) **APELACIÓN (contra sentencia de primera instancia)**
 - Ante la CDF (art. 16).
 - Plazo: un mes (art. 28, 2º) a contar desde que se ha dado a conocer al clérigo y al Promotor de Justicia (art. 26 § 2).
 - Puede introducirse un nuevo capítulo de acusación (art. 23) que juzgará la CDF en primera instancia. Es una excepción al c. 1639 CIC / c. 1320 CCEO que prohíbe la introducción en grado de apelación la admisión de una nueva *causa petendi*.
 - Tribunal de segunda instancia puede aceptar nuevas pruebas, siempre que sean útiles para conocer la verdad.
 - Cosa juzgada con: sentencia de segunda instancia, apelación no interpuesta en plazo, caducó la segunda instancia o se renunció a ella, o se dictó una sentencia a tenor del art. 20.
- 3) **RECURSO JERÁRQUICO (contra decreto extrajudicial)**
 - Efectos suspensivos (c. 1353).
 - Procedimiento de los cc. 1732-1739.
 - Conoce CDF (arts. 23 y 24 Normas 2021)
- 4) **RECURSO A LA FERIA IV.**
 - Art. 27 de las Normas: procedimiento especial en caso de recursos contra decretos administrativos emanados o aprobados por la CDF.
 - Plazo perentorio de sesenta días útiles ante la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio.
 - La Feria IV de la CDF puede juzgar el mérito del caso, es decir que *in sede* de recurso a la Feria IV, además de los argumentos de violación de la ley (la legitimidad del decreto impugnado), puede ser repropuesta la cuestión de la culpabilidad del reo (el mérito del caso *proprie dictum*).
 - Decisión no recurrible.

Respecto a esta propuesta de inclusión de una conferencia restaurativa en el proceso penal canónico, nos queda por señalar la importancia de la evaluación de esta práctica. Así, cerramos esta investigación doctoral apuntando la necesidad de la evaluación. Es necesario, y más cuando se implanta un nuevo medio, valorar lo que ha servido y lo que no, lo que hay que potenciar, cuáles son las mejoras a incluir, qué ha ayudado a cada uno de los sujetos y qué no. Se han de crear instrumentos, encuestas de evaluación, que sean pasadas a víctimas y victimarios, a las personas que intervienen desde la institución y a otras que hayan intervenido desde las redes de los sujetos principales. Estas encuestas deben evaluar ítems sobre la justicia y la equidad percibida, la evolución de las emociones y vivencias, como pueden ser: la reducción del miedo, del desamparo, de la ansiedad; el aumento de tranquilidad, seguridad, confianza, empatía; el mayor o menor grado de satisfacción respecto del proceso llevado a cabo; la recuperación o no de la dimensión espiritual y eclesial; la facilitación ejercida por el facilitador, etc. Así pues, adaptamos la tabla presentada a nuestra situación, sabiendo que debería ser elaborada por expertos en crear estos instrumentos, al igual que las entrevistas y encuestas. La tabla de evaluación presentada es la generada por Tamarit Sumalla con algún elemento propio añadido.

Tabla de evaluación de la «Conferencia restaurativa»

	Víctima	Victimario	Comunidad
Proceso	Participación: ¿directa o indirecta? Preparación del encuentro restaurativo: ¿han sido suficientes el número de sesiones? ¿Hubiera necesitado más o menos? Durante la conferencia restaurativa: ¿Ha podido expresar su vivencia del hecho y el impacto causado por el mismo? ¿Ha sido escuchada? ¿Se ha sentido juzgada, culpabilizada, utilizada?	Participación: ¿directa o indirecta? Preparación del encuentro restaurativo: ¿han sido suficientes el número de sesiones? ¿Hubiera necesitado más o menos? Durante la conferencia restaurativa: ¿Ha expresado sus emociones? ¿Se ha responsabilizado del hecho y de sus consecuencias? ¿Ha expresado palabras de disculpa?	¿De qué modo ha participado como miembro de la comunidad: representante de la institución y/o personas de la red de cada uno de estos tres sujetos? ¿Se ha implicado en el diálogo con la víctima y/o con el ofensor? ¿Ha practicado la escucha activa? ¿Ha realizado aportaciones constructivas al diálogo?
			Como miembro de la comunidad, ¿ha

<p>Resultado</p>	<p>¿Ha obtenido respuestas a sus preguntas, reconocimiento, disculpa?</p> <p>¿Ha mejorado su bienestar emocional, espiritual, eclesial?</p> <p>¿Ha obtenido prestaciones satisfactorias?</p>	<p>¿Ha adoptado algún compromiso sincero de reparación?</p> <p>¿Ha cumplido el compromiso de reparar en la medida de su capacidad?</p> <p>¿Hay indicadores de cambio de conducta?</p>	<p>percibido que los compromisos han sido sinceros y razonables?</p> <p>¿Ha percibido que el proceso ha generado una oportunidad de transformación?</p> <p>¿Se han adoptado compromisos con capacidad de incidencia en la comunidad?</p> <p>¿Los compromisos adoptados ayudan a recuperar el bienestar emocional, espiritual y eclesial?</p>
-------------------------	--	---	--

BIBLIOGRAFÍA

1. DOCUMENTOS DEL MAGISTERIO

Concilio Vaticano II. Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*. 21 noviembre 1964. Consultado el 14 de enero de 2022.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

— Constitución pastoral *Gaudium et spes* sobre la Iglesia en el mundo actual. 7 diciembre 1965. Consultado el 27 de enero de 2022.

https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html

Juan Pablo II. Carta Encíclica *Sollicitudo rei sociales* (30 diciembre 1987). Consultado el 18 de mayo de 2021. [http://www.vatican.va/content/john-paul-](http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.pdf)

[ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.pdf](http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_30121987_sollicitudo-rei-socialis.pdf)

— Constitución Apostólica *Pastor Bonus* (28 junio 1988). Consultado el 21 de mayo de 2021. [http://www.vatican.va/content/john-paul-](http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/la/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-roman-curia.html)

[ii/la/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-roman-curia.html](http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/la/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-roman-curia.html)

— Audiencia *Ad paenitentiariorum basilicarum patriarchalium Urbis coram admissos* (Roma: 1990). En: AAS 82 (1990) 991. Consultado el 5 de julio de 2021.

<https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-82-1990-ocr.pdf>

— Carta encíclica *Evangelium vitae* (25 marzo 1995). Consultado el 5 de julio de 2021.

https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html

— Carta apostólica *Laetamur magnopere* por la que se aprueba la edición típica latina del Catecismo de la Iglesia Católica (15 agosto 1997). Consultado el 5 de junio de 2021. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html

— Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (30 abril 2001).

Benedicto XI. Carta Encíclica *Deus caritas es* (25 diciembre 2005). Consultado el 8 de noviembre de 2019. https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/encyclicals/documents/hf_ben-xvi_enc_20051225_deus-caritas-est.html

- *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis* (21 mayo 2010). Consultado el 8 de enero de 2020. https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html

Francisco. Carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de menores (2 febrero 2015). Consultado el 3 de junio de 2021.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html

- Discurso en la Conmemoración del 50 Aniversario de la Institución del Sínodo de los Obispos (Aula Pablo VI: octubre 2015). Consultado el 19 de octubre de 2019.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/october/documents/papa-francesco_20151017_50-anniversario-sinodo.html

- Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios (20 agosto 2018). Consultado el 9 de enero de 2020.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html

- Carta al Pueblo de Dios que peregrina en Chile (31 mayo 2018). Consultado el 17 de agosto de 2021.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180531_lettera-popolodidio-cile.html

- Carta Apostólica en forma motu proprio *Da oltre trent'anni* (17 enero 2019). Consultado el 20 de enero de 2022.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190117_ecclesia-dei.html

- Encuentro “La Protección de los menores en la Iglesia” (21 a 24 de febrero de 2019). Consultado el 20 de agosto de 2019.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190221_incontro-protezioneminori-apertura.html

- Carta Apostólica en forma motu proprio *Vos estis lux mundi* (7 mayo 2019). Consultado el 22 de enero de 2021.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

- *Rescriptum ex audientia SS.mi* con el que se introducen algunos cambios a las *Normae de gravioribus delictis* (3 diciembre 2019). Consultado el 5 de agosto de 2021. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191203_rescriptum_sp.html

- *Rescriptum ex audientia SS.mi* con el que se promulga la Instrucción *Sobre la confidencialidad de las causas* (6 diciembre 2019). Consultado el 5 de agosto de 2021. https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2019/documents/rc-seg-st-20191206_rescriptum_sp.html

- Carta Encíclica *Fratelli tutti* (3 octubre 2020). Consultado el 14 de noviembre de 2020. https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html

- Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei* (23 mayo 2021). Consultado el 24 de mayo de 2021.

https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html

- Carta Apostólica en forma de «motu proprio» *Fidem servare*, con la cual queda modificada la estructura interna de la Congregación para la Doctrina de la Fe (febrero 2022). Consultado el 4 de febrero de 2022.

https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/20220211-motu-proprio-fidem-servare.html

2. CURIA ROMANA

Congregación para la Doctrina de la Fe. Perfil histórico de la CDF. Consultado el 16 de agosto de 2021.

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_pro_14071997_sp.html

- Breve relación sobre las modificaciones introducidas en las *Normae de gravioribus delictis* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (21 mayo 2010).

Consultado el 20 de febrero de 2020.

https://www.vatican.va/resources/resources_rel-modifich_e_sp.html

- Reglamento del Colegio de jueces para examen de recursos ante Sesión Ordinaria de la CDF (noviembre 2014). Consultado el 5 de diciembre de 2019.

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20181001_regolamento-specialecollegiogiudicante_it.html

- *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos (16 julio 2020). Consultado el 12 de febrero de 2022.

http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

- *Norme sui delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede* (11 octubre 2021). Consultado el 9 de enero de 2022.

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_it.html#

- *Rescriptum ex Audientia* SS.mi (11 de octubre de 2021). Consultado el 9 de enero de 2022.

https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_rescriptum-delittiriservati-cfaith_la.html

Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental (junio 2019). Consultado el 20 de febrero de 2021.

https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html

Pontificio Consejo «Justicia y Paz». *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. (29 de junio de 2004). Consultado el 13 de diciembre de 2021.

https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#El%20fundamento%20de%20la%20autoridad%20pol%C3%ADtica

Reglamento general de la Curia Romana (30 abril 1999). Consultado el 10 de febrero de 2021. http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/1999/documents/rc_seg-st_19990430_regolamento-curia-romana_it.html

3. OTRAS FUENTES CANÓNICAS

Código de Derecho Canónico. 1983. Consultado el 21 de febrero de 2022.

https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html

Código de Derecho Canónico, Nuevo Libro VI. Consultado el 21 de febrero de 2022.

https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/esp/documents/cic_libro6_sp.pdf

Conferencia Episcopal Francesa. Lettre des évêques de France aux catholiques sur la lutte contre la pédophilie (25 marzo 2021). Consultado el 30 de marzo de 2021.

<https://eglise.catholique.fr/actualites/dossiers/assemblee-pleniere-de-mars-2021/514454-lettre-des-eveques-de-france-aux-catholiques-sur-la-lutte-contre-la-pedophilie/>

Conferencia Episcopal Española. Compromiso para la protección de menores: Acción de las diócesis para la prevención y denuncia de abusos. Consultado el 21 de febrero de

2022. <https://www.conferenciaepiscopal.es/proteccion-de-menores/>

Miguélez Domínguez, Lorenzo, Sabino Alonso Morán y Marcelino Cabrero de Anta. *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Bilingüe y comentado*. 3.^a ed. Madrid: BAC, 1952.

Página web de la diócesis de Albacete: <https://diocesisalbacete.org/curia.php>

Página web de la diócesis de Alcalá de Henares, remite al COF: <https://cofalcala.weebly.com>

Página web de la diócesis de Almería: <https://diocesisalmeria.org/oficina-de-proteccion-del-menor-y-personas-vulnerables/>

Página web de la diócesis de Astorga: <https://www.diocesisastorga.es/la-diocesis/delegaciones/proteccion-de-los-menores-y-acompanamiento-a-las-victimas-de-abusos-24>

Página web de la diócesis de Ávila: <https://www.diocesisdeavila.com/comisiones-y-oficinas/>

Página web de la diócesis de Aragón:
<https://app.box.com/s/4y02626bf7y71vy9repowlc1bn9nri2d>

Página web de la diócesis de Barbastro-Monzón: <http://www.diocesisbarbastromonzon.org>

Página web de la diócesis de Barcelona: <https://esglesia.barcelona/es/actualitat/servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos-sexuales-para-la-iglesia-de-barcelona/>

Página web de la diócesis de Bilbao: <http://www.bizkeliza.org/proteccion-de-menores/default-title/inicio/>

Página web de la diócesis de Burgos: <https://www.archiburgos.es/proteccion-menores-personas-vulnerables/>

Página web de la diócesis de Cádiz y Ceuta:

<https://www.obispadocadizyceuta.es/transparencia/>

Página web de la diócesis de Canarias:

<https://diocesisdecanarias.net/comisionproteccionmenores/>

Página web de la diócesis de Cartagena: <https://diocesisdecartagena.org/delegacion-episcopal-para-la-proteccion-del-menor-y-de-los-adultos-vulnerables/que-es/>

Página web de la diócesis Castrense:

<https://www.arzobispadocastrense.com/arzobispado/delegaciones/proteccion-de-menores>

Página web de la diócesis de Ciudad Real:

<https://www.diocesisciudadreal.es/curia/proteccion-de-menores.html>

Página web de la diócesis de Ciudad Rodrigo:

<https://www.diocesisciudadrodrigo.org/blog4/proteccion-de-menores/>

Página web de la diócesis de Córdoba: <https://www.diocesisdecordoba.com/curia/oficina-de-proteccion-del-menor>

Página web de la diócesis de Coria-Cáceres:

<http://diocesiscoriacaceres.es/Organismos/OficinaAbusos.php#>

<http://diocesiscoriacaceres.es/menuderecho/listadonot.php?IDNOTICIA=6868>

Página web de la diócesis de Cuenca: <https://www.diocesisdecuenca.es/labor-social-de-la-iglesia/#oficina>

Página web de la diócesis de Getafe: <https://www.diocesisgetafe.es/index.php/proteccion>

Página web de la diócesis de Girona: <http://www.bisbatgirona.cat>
<https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/Nomenclator/girona.pdf>

Página web de la diócesis de Granada: <https://www.archidiocesisgranada.es/index.php/noticias/decreto>

Página web de la diócesis de Guadix: <https://www.diocesisdeguadix.es/index.php/proteccion-al-menor>

Página web de la diócesis de Huesca: <https://www.diocesisdehuesca.org>

Página web de la diócesis de Huelva: <http://www.diocesisdehuelva.es>

Página web de la diócesis de Ibiza: <https://www.obispadodeibiza.es/proteccion-de-menores/>

Página web de la diócesis de Jaca: <https://www.diocesisdejaca.org>

Página web de la diócesis de Jaén: <http://diocesisdejaen.es/proteccion-del-menor/>

Página web de la diócesis de Jerez: <https://wp.diocesisdejerez.org/oficina-de-proteccion-del-menor-y-de-las-personas-vulnerables/>

Página web de la diócesis de León: <https://www.diocesisdeleon.org>
<https://www.diocesisdeleon.org/index.php/inicio/noticias-antteriores/1305-reunion-obispos-provincia-eclesiastica>

Página web de la diócesis de Lleida: <http://www.bisbatlleida.org/es/content/servicio-diocesano-de-atención-las-v%C3%ADctimas-de-abusos-menores-y-adultos-vulnerables>

Página web de la diócesis de Logroño: <https://www.iglesiaenlarioja.org>

Página web de la diócesis de Lugo: <http://www.diocesisdelugo.org>

Página web de la diócesis de Madrid: <https://repara.archimadrid.es/equipo/>

Página web de la diócesis de Málaga: <https://www.diocesismalaga.es>

Página web de la diócesis de Málaga: <https://www.diocesismalaga.es/proteccion-de-menores/>

Página web de la diócesis de Mallorca: <https://www.bisbatdemallorca.org>

Página web de la diócesis de Menorca: <https://bisbatdemenorca.org/oficina-per-a-la-recepcio-de-denuncies-i-acompanyament-de-victimes/>

Página web de la diócesis de Mérida-Badajoz: <https://www.meridabadajoz.net/proteccion-de-menores/>

Página web de la diócesis de Mondoñedo-Ferrol:
https://mondonedoferrol.org/index.php?friendly_url_edicion=comision-protege

Página web de la diócesis de Ourense:
<http://www.obispadodeourense.com/portales/atencionmenores/>

Página web de la diócesis de Oviedo: <https://www.iglesiadeasturias.org/contacto/>

Página web de la diócesis de Orihuela-Alicante: <https://www.diocesisoa.org>

Página web de la diócesis de Osma-Soria: <http://www.osma-soria.org/diocesis-proteccion.php>

Página web de la diócesis de Palencia: <https://www.diocesispalencia.org/index.php/la-diocesis/proteccion-de-menores-y-personas-vulnerables>

Página web de la diócesis de Plasencia: <http://diocesisplasencia.org/2020/03/13/oficina-para-tramitar-abusos-sexuales-de-ndole-ecclesial/>
<http://diocesisplasencia.org/2020/03/13/oficina-para-tramitar-abusos-sexuales-de-ndole-ecclesial/>

Página web de la diócesis de Pamplona y Tudela: <https://www.iglesianavarra.org/proteccion-menores/>

Página web de la diócesis de Salamanca: <https://www.diocesisdesalamanca.com/oficina-de-recepcion-de-informes-sobre-abusos/>

Página web de la diócesis de Santander: <https://www.diocesisdesantander.com>
<https://www.diocesisdesantander.com>

Página web de la diócesis de Sant Feliu de Llobregat: <https://bisbatsantfeliu.cat/es/atencio-a-les-victimes-dabusos/>

Página web de la diócesis de San Sebastián: <https://www.elizagipuzkoa.org/proteccion-de-menores/prevencion-abusos-contra-menores/>

Página web de la diócesis de Santiago de Compostela: <https://archicompostela.es/atencionamenores/>

Página web de la diócesis de Segorbe-Castellón: <https://obsegorbecastellon.es/proteccion-de-menores/#tab-id-1>

Página web de la diócesis de Segovia:

<https://www.obispadodesegovia.es/index.php/publicaciones/normativa>

Página web de la diócesis de Sevilla: <https://www.archisevilla.org/oficina-para-la-recepcion-y-tramitacion-de-denuncias-sobre-posibles-abusos-sexuales/>

Página web de la diócesis de Sigüenza-Guadalajara: <https://www.siguenza-guadalajara.org/index.php/servicios/asistenciales>

Página web de la diócesis de Solsona: <https://bisbatsolsona.cat/oficina-datencio-victimes-dabusos-sexuals-menors/>

Página web de la diócesis de Tarazona: <https://diocesistarazona.org>

Página web de la diócesis de Tarragona:

<https://www.arquebisbattarragona.cat/arquebisbat/serveisjuridics/>

Página web de la diócesis de Tenerife: <http://obispadodetenerife.es/proteccion-de-menores/>

Página web de la diócesis de Terrasa: <https://www.bisbatdeterrassa.org/es/portal-de-transparencia/servicio-diocesano-de-atencion-a-las-victimas-de-abuso-de-menores-y-adultos-vulnerables>

Página web de la diócesis de Teruel y Albarracín: <https://www.diocesisdeteruel.org>

Página web de la diócesis de Toledo: <https://www.architoledo.org>

Página web de la diócesis de Tortosa: <https://www.bisbattortosa.org/es/portal-de-transparencia/proteccio-de-menors/#top>

Página web de la diócesis de Tui-Vigo: <https://www.diocesetuivigo.org/proteccion-de-menores/>

Página web de la diócesis de Urgell: <https://www.bisbaturgell.org/index.php/es/contactar-sp-371075158/oficina-per-a-la-recepcio-d-informes-i-denuncies-d-abusos-sexuals-a-la-diocesi-d-urgell>

Página web de la diócesis de Valencia: <http://archivalencia.org/index.php>
<http://www.archivalencia.org/contenido.php?a=6&pad=6&modulo=37&id=19480>

Página web de la diócesis de Valladolid: <http://www.archivalladolid.org/web/>
<http://www.archivalladolid.org/web/la-iglesia-de-valladolid-crea-un-servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos/>

Página web de la diócesis de Vic: <https://www.bisbatvic.org/ca>
<https://www.bisbatvic.org/sites/default/files/content/paragraphs/document-item/document/3235/protocolbonespractiquesprevencioabusosversio11.pdf>

Página web de la diócesis de Vitoria: <https://diocesisvitoria.org>

Página web de la diócesis de Zamora: <https://www.diocesisdezamora.es>

Página web de la diócesis de Zaragoza: <https://www.archizaragoza.org>

4. FUENTES NO CANÓNICAS

LEGISLACIÓN

Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos. *Lugares de memoria en perspectiva histórica*. Consultado el 20 de julio de 2021.

<https://www.cipdh.gob.ar/memorias-situadas/creacion-de-lugares-de-memoria/>

Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978. Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consultado el 28 de abril de 2021.

<https://sid.usal.es/idocs/F3/LYN10460/3-10460.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. Consultado el 10 de noviembre de 2019. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ratificado por España, en: «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

Otras redacciones consultadas: <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino/version-completa>

Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su *Resolución 217 A (III)*.

Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

Consultada el 30 de octubre de 2020. <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Guía de mediación intrajudicial del Consejo General del Poder Judicial. Consultado el 2 de febrero de 2021, en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Guia-para-la-practica-de-la-Mediacion-Intrajudicial/Guia-para-la-practica-de-la-mediacion-intrajudicial>

Instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. Consultado el 10 de mayo de 2021, en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-10139>

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Consultado

el 21 de febrero de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>

Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Consultado el 21 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995.

Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Consultado el 21 de

febrero de 2022. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Consultado el 21 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Ley Orgánica 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Consultado el 10 de noviembre de 2019. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Consultado el 21 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8470-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Consultado el 21 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8806>

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Consultado el 21 de febrero de 2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/06/05/pdfs/BOE-A-2021-9347.pdf>

Ministerio de Justicia. *Mediadores e Instituciones de mediación*. Consultado el 10 de noviembre de 2019.

<https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/registros/mediadores-instituciones>

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Serie de Manuales de Justicia Penal*. Nueva York: Naciones Unidas, 2006. Consultado el 8 de noviembre de 2019.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Organización Mundial de la salud. *Constitución*. Consultado el 4 de enero de 2022.

<https://www.who.int/es/about/governance/constitution>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966. Consultado el 28 de abril del 2021.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre de 1999, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre la mediación en materia penal. Consultado el 3 de febrero de 2021.

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/\\$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativa-RecopilaciónTextosInternacionales.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7D1E0DB94ADCD6C605257E7500689077/$FILE/PAIP_JusticiaRestaurativa-RecopilaciónTextosInternacionales.pdf)

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

- STC 44/1989, de 20 de febrero (*BOE núm. 52, de 02 de marzo de 1989*). Consultado el 28 de abril de 2021. <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1989/44>
- STC 32/1992, de 18 de marzo (*BOE núm. 87, de 10 de abril de 1992*). Consultado el 20 de abril de 2021. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1919>
- STC 181/1994, de 20 de junio (*BOE núm. 177, de 26 de julio de 1994*). Consultado el 29 de abril de 2021 <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2698>
- STC 60/1995, de 16 de marzo (*BOE núm. 98, de 25 de abril de 1995*). Consultado el 27 de abril de 2021. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2914>
- STC 48/2008, de 11 de marzo (*BOE núm. 91, de 15 de abril de 2008*). Consultado el 20 de abril de 2021. <http://hj.tribunalconstitucional.es/en/Resolucion/Show/6280>

Tribunal Supremo

- STS 2673/2019 de 24 de julio de 2019. Consultado el 23 de abril de 2021.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac2484b8072b28c6b92ae817897b6139a9ce>
- STS 901/2021 de 4 de marzo de 2021. Consultado el 23 de abril de 2021.
<https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/abusos%20sexuales/1/PUB>
- STS 1110/2021, de 18 de marzo de 2021. Consultado el 23 de abril de 2021.
<https://www.poderjudicial.es/search/sentencias/abusos%20sexuales/1/PUB>

Audiencia Provincial

- SAP GC 2680/2018 de 5 de diciembre de 2018. Consultado el 23 de abril de 2021.
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/bce80e7b010e0830599e4e9439214f917cc2140b444727dd>

5. LIBROS Y ARTÍCULOS

Aliste Santos, Tomás J. “Relevancia del concepto canónico de «certeza moral» para la motivación judicial de la «quaestio facti» en el proceso civil”. *Ius ecclesiae* 22 (2010): 651-672.

Allier Montaña, Eugenia. “Los *Lieux de mémoire*: una propuesta historiográfica para el análisis de la memoria”. *Historia y Grafía* 31 (2008): 165-192. Consultado el 8 de septiembre de 2021. <https://www.redalyc.org/pdf/589/58922941007.pdf>

Arendt, Hannah. *La condición humana*. Barcelona: Paidós, 1993.

Arrieta Ochoa de Chinchetru, Juan Ignacio. “El proyecto de revisión del libro VI del Código de Derecho Canónico”. *Anuario de Derecho Canónico* 2 (abril 2013): 211-231.

Arroba Conde, Manuel Jesús. “Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico”. *Anuario de Derecho Canónico* 1 (abril 2012): 11-36.

— “Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales”. *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014): 31-51.

Astigueta, Damián. “Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica”. *Periodica de re canonica* 92, n. 4 (2003): 589-651. Consultado el 22 de enero de 2021.

<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA%20Lo%20scandalo%20nel%20CIC%20significato%20e%20portata%20giuridica.pdf>

Aznar Gil, Federico R. “Las sanciones en la Iglesia”. En *Derecho Canónico II: El derecho en la misión de la Iglesia*, Profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca, 223-254. Madrid: BAC, 2006.

Belmonte García, Olga. “La reconciliación: más allá de la herida y del perdón”. *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 237-266.

Bernal, José. “Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo”. *Ius Canonicum* 54, n. 107 (octubre 2014): 145-183.

— “Delicta graviora”. *Ius Canonicum*, 58, n.115 (junio 2018): 357-368.
<https://doi.org/10.15581/016.115.014>

Bertomeu Farnós, Jordi. “La praxis de la Congregación para la Doctrina de la fe, expresión de un «cambio de mentalidad»”. *Ius Canonicum* 60, n. 119 (junio 2020): 31-60.

<https://doi.org/10.15581/016.119.010>

Busso, Ariel David. “La prescripción extintiva y la dispensa de la prescripción en el derecho penal canónico”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 22 (2016): 121-145. Consultado el 15 de marzo de 2021.

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5903/1/prescripcion-extintiva-dispensa-derecho-canonical.pdf>

Calabrese, Antonio. *Diritto penale canonico*. Citta del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1996.

Campo Ibáñez, Miguel. ““Hágase la luz. Iglesia católica y abuso sexual a menores”. *Sal Terrae* 105, n. 7 (2017): 615-627.

Campos Martínez, Francisco José. “Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las «Normas sobre los delitos más graves»”. *Revista Española de Derecho Canónico* 74 (2017): 369-423.
<https://doi.org/10.36576/summa.48596>

Chergé, Christian de. *Testamento Espiritual*. Consultado el 2 de diciembre de 2020.
<https://www.moin-es-tibhirine.org/es/les-7-freres/le-testament/51-testament-spirituel-de-christian-de-charge.html>

Christie, Nils. *Los Conflictos como Pertenencia*, en: VV. AA., *De los Delitos y de las Víctimas*, Buenos Aires: 1992.

Cito, David. “La pérdida del estado clerical *ex officio* ante las actuales urgencias pastorales”. *Ius Canonicum* 51, n. 101 (julio 2011): 69-101.

— “El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores”. *Ius Canonicum* 60, n.119 (junio 2020): 61-88. <https://doi.org/10.15581/016.119.009>

Elorduy, Eleuterio. “La epiqueya en la sociedad cambiante. Teoría de Suárez”. *Anuario de filosofía del derecho*, n. 13 (1967-1968): 229-254.

Favi, Aurelien. “¿Es conveniente la constitución de tribunales administrativos en la Iglesia? Argumentos y propuestas”. *Estudios Eclesiásticos* 89, n. 351 (2014): 723-765.

Ferrer Usó, Valeska. “Misericordia quiero y no sacrificios. Posibles vías de reconciliación en el supuesto de abuso sexual a menores”. *Estudios Eclesiásticos* 95, n. 375 (diciembre 2020): 915-917. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.006>

García Failde, Juan José. *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Salamanca: UPSA, 2005.

Ghirlanda, Gianfranco. *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*. Madrid: San Pablo, 1992.

Granados Rojas, Juan Manuel. *La teología de la reconciliación en las cartas de san Pablo*. Navarra: Verbo divino, 2016.

Guerrero, Pablo. “El ministerio de la reconciliación curación del pasado, verdad del presente, esperanza de futuro”. *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 347-368.

Jankélévitch, Vladimir. *El perdón*. Barcelona: Seix Barral, 1999.

John Jay College. *The Causes and context of sexual abuse of minors by catholic priests in the United States, 1950-2010*. Whashington, DC.: United States Conference of Catholic Bishops, 2011.

Llobell, Joaquín. “Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica”. *Rivista telematica (www.statoechiase.it)*, n. 14 (2019): 21 y ss.
Consultada el 4 de mayo de 2021.
https://www.statoechiase.it/images/uploads/articoli_pdf/Llobell.M2_Giusto.pdf?pdf=giusto-processo-e-amministrativizzazione-della-procedura-penale-canonica

López Guzmán, María Dolores. “Cristo «Reconciliador»”. *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 267-311.

- López, Larissa I. “Doctrina de la Fe: Normas sobre los delitos reservados actualizadas”. *Exaudi*, diciembre 7, 2021. Consultado el 21 de febrero de 2022.
<https://www.exaudi.org/es/doctrina-de-la-fe-normas-sobre-delitos-reservados-actualizadas/>
- Martínez, Julio L. “Por una ética del cuidado”. *Kiosko y Más*, junio 6, 2020. Consultado el 20 de diciembre de 2021.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/46530/Por%20una%200ética%20del%20cuidado-6-6-20.pdf?sequence=-1&isAllowed=y>
- Martínez Escamilla, Margarita y María Pilar Sánchez Álvarez, coord. *Justicia Restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Madrid: Colección de Mediación y resolución de conflictos, 2011.
- Martínez Gayol, Nurya (coord.). *Reconciliación: De la disciplinabilidad a la transdisciplinabilidad. Migrantes forzosos subsaharianos en condiciones de vulnerabilidad*. Valencia: Tirant lo Blanc, 2022.
- Marzoa, Ángel. “Doble vía, administrativa y judicial, en la imposición de penas canónicas”. *Ius Canonicum* 20, n. 40 (1980): 167-187.
- “Sanciones disciplinarias y penas canónicas”. *Ius Canonicum* 28, n. 55 (1988): 181-196.
- Medina, Ricardo Daniel. “Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores”. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 19 (2013): 109-155. Consultado el 23 de enero de 2022.
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5548/1/imputabilidad-eximentes-atenuantes.pdf>
- Miras, Jorge. “Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal”. *Ius Canonicum* 57, n. 113 (marzo 2017): 323-385. <https://doi.org/10.15581/016.113.010>

Moral, Carmela del y Javier Cabrera, coord., *Manual formativo para profesionales del sector educativo en detección y notificación de la violencia sexual contra la infancia* (Save the Children: 2020), 8. Consultado el 18 de noviembre de 2020.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2020-09/ManualFormativo_Modulo1.pdf

Morán Bustos, Carlos. “El tiempo y los procesos en la Iglesia: La «duración razonable» de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles». *Estudios Eclesiásticos* 95, n. 375 (diciembre 2020): 745-799.

<https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.002>

Núñez, Julio e Íñigo Domínguez. “La archidiócesis de Madrid recibe en un año 10 denuncias de abusos sexuales contra clérigos, cinco de ellas de menores”. *El País*, Enero 24, 2022. Consultado el 8 de febrero de 2022. <https://elpais.com/sociedad/2022-01-24/la-archidiocesis-de-madrid-recibe-en-un-ano-10-denuncias-de-abusos-sexuales-contra-clerigos-cinco-de-ellas-a-menores.html>

Núñez, Gerardo. “Procesos penales especiales. Los *delicta graviora*”. *Ius Canonicum* 53, n. 106 (noviembre 2013): 573-620.

— “Abusos sexuales de menores. Consideraciones sobre el derecho de defensa y la colaboración con la autoridad civil”. *Scripta Theologica* 46 (2014): 741-761.

— “Nueva regulación para la protección de menores y personas vulnerables en el Estado de la Ciudad del Vaticano”. *Ius Canonicum* 59, n. 117 (mayo 2019): 331-358.

<https://doi.org/10.15581/016.117.016>

Olalde Altarejos, Alberto José. “Justicia restaurativa y victimizaciones a menores en su sexualidad en el seno de la iglesia católica española: reflexiones inacabadas desde una práctica incipiente”. *Revista de victimología / Journal of Victimology* 10 (2020): 119-152.

Otaduy, Javier. “*Dulcor misericordiae*. Justicia y misericordia en el ejercicio de la autoridad canónica. I. Historia”. *Ius Canonicum* 56 (enero 2016): 585-619.

<https://doi.org/10.15581/016.112.585-619>

Pascual Rodríguez, Esther. “Criterios político-criminales para una futura regulación de la justicia restaurativa en España”. *Cuadernos penales José María Lidón* n. 8 (2011): 191-197.

— “Justicia Restaurativa como nuevo paradigma de justicia penal y penitenciaria”. *Crítica* n. 973 (2011): 29-32.

Pérez-Madrid, Francisca. “El precepto pena, una vía para prevenir el delito y reparar el escándalo”. *Ius Canonicum* 61, n. 121 (mayo 2021): 99-13.

<https://doi.org/10.15581/016.121.014>

Prieto Prieto, Alfonso. “La interpretación «Ad mentem»”. *Ius Canonicum* 35, n. 70 (1995): 561-583.

Prieto Ursúa, María. “Procesos psicológicos en la dinámica de la reconciliación”. *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 209-236.

— *Perdón y salud. Introducción a la psicología del perdón*. Madrid: Cátedra Bioética, n.28. Universidad Pontificia Comillas, 2017.

Riondino, Michele. “Justicia restaurativa y derecho penal canónico. Aspectos sustanciales”. *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014): 13-30.

Ríos Martín, Julián Carlos. *Biografía de la reconciliación. Palabras y silencios para sanar la memoria*. Granada: Comares, 2020.

— “Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia”. Ponencia. Consultado el 10 de enero de 2021.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/Publicaciones/Mediacion-penal/>.

- *Justicia restaurativa y transicional en España y Chile. Claves para dignificar víctimas y perpetradores*. Granada: Comares, 2017.

Ríos Martín, Julián Carlos, Margarita Martínez Escamillas, José Luis Segovia Bernabé, Manuel Gallego Díaz, Pedro José Cabrera Cabrera y Montserrat Jiménez Arbelo. *Justicia restaurativa y mediación penal. Análisis de una experiencia (2005-2008)*. Madrid: Investigación del Consejo General del Poder Judicial, 2008.

Sáez Valcárcel, Ramón. “Mediación penal. Reconciliación, perdón y delitos muy graves. La emergencia de las víctimas”. *Cuadernos pernales José María Lidón* n. 8 (2011): 71-125.

Sánchez-Girón Renedo, José Luis. “La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: Normas propuestas por la Conferencia Episcopal”. *Estudios Eclesiásticos* 77, n. 303 (2002): 631-660.

- “Delitos contemplados en las Normas *De Graavioribus Delictis* del año 2010”. *Estudios Eclesiásticos* 85, n. 335 (diciembre 2010): 731-767.
- “Normas procesales en la regulación *De Gravioribus Delictis* del año 2010”. *Estudios Eclesiásticos* 86, n. 339 (septiembre 2011): 717-747.
- “Penas medicinales y expiatorias: Una alternativa en la que profundizar entre otros aspectos penales del CIC”, en *El Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, eds. José Luis Sánchez-Girón y Carmen Peña (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014): 269-296.
- “El proyecto de reforma del derecho penal canónico”. *Ius Canonicum*, 54, n. 108 (noviembre 2014): 567-602.
- “El motu proprio «Como una madre amorosa» a la luz de la normativa codicial”. *Estudios Eclesiásticos* 91, n. 359 (febrero 2016): 843-860.
- “Garantías procesales en los procedimientos penales administrativos de la Iglesia”. En *Verdad, Justicia y Caridad. Volumen conmemorativo del 50º aniversario de la Asociación Española de Canonistas*, coordinado por Lourdes Ruano Espina y Carmen Peña García, 387-449. Madrid: Editorial Dykinson, 2019.

- “El «motu proprio» «Vos estis lux mundi»: Contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente”. *Estudios Eclesiásticos* 94, n. 371 (diciembre 2019): 655-703. <https://doi.org/10.14422/ee.v94.i371.y2019.001>
- “Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del Derecho Canónico Penal”. *Revista Española de Derecho Canónico* 79, n. 186 (2019): 271-314. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.005>
- “Análisis de la situación canónica que comportan las penas «latae sententiae» no declaradas”, *Estudios Eclesiásticos* 95, n. 375 (diciembre 2020): 881-911. <https://doi.org/10.14422/ee.v95.i375.y2020.005>
- “El nuevo derecho penal de la Iglesia”. *Estudios Eclesiásticos* 96, n. 379 (diciembre 2021): 647-685. <https://doi.org/10.14422/ee.v96.i379.y2021.001>

Sanz Giménez-Rico, Enrique. “Sal 49-52, horizonte de comprensión del *Miserere*”. *Estudios Eclesiásticos* 89, n. 350 (julio-septiembre 2014): 393-431.

Saroyan, William. *La comedia humana*. Valladolid: Miñón, 1997.

Schökel, Luis Alonso. *Treinta salmos: poesía y oración*. Madrid: Institución San Jerónimo y Ediciones Cristiandad, 1986.

Schreiter, Robert J. *El ministerio de la reconciliación: espiritualidad y estrategias*. Santander: Sal Terrae, Presencia Teológica 101, 2000.

Segovia Bernabé, José Luis . “La cárcel, ¿lugar de reconciliación? Consideraciones desde la Justicia Restaurativa”. *Estudios Eclesiásticos* 90, n. 353 (abril-junio 2015): 325-346.

— “La Justicia Restaurativa como expresión de la misericordia”. *Anales Valentinus: Nueva Serie* Año 3, nº 5 (2016): 127-146.

— *¿Qué entendemos por abuso?* Madrid: Jornada de formación Proyecto Repara, Encuentro virtual n. 3, (2020). Consultado 10 de noviembre de 2020.

<https://repara.archimadrid.es/resumen-de-la-jornada-de-formacion-del-23-de-octubre/>

Segovia Bernabé, José Luis y María Dolores López Guzmán. “Encuentros restaurativos, pasos de reconciliación”. *Teología y catequesis* n. 144 (mayo-agosto 2019): 165-178.

Serrano de Haro Martínez, Agustín. “Espacialidad y dolor. Meditaciones fenomenológicas”. *ISEGORÍA. Revista de Filosofía Moral y Política* 60 (enero-junio 2019): 103-121.
<https://doi.org/10.3989/isegoria.2019.060.07>

Sesboüé, Bernard. *Jesucristo el único mediador. Ensayo sobre la redención y la salvación*. Salamanca: Secretariado Trinitario, 1990.

Simón, Pedro. “Los primeros encuentros de representantes de la Iglesia Española con víctimas de la pederastia”. *El Mundo*, martes 28 de julio de 2020: 40-41.

Spadaro, Antonio. “«La sovranità del popolo di Dio» I dialoghi di papa Francesco con i gesuiti di Mozambico e Madagascar”. *La civiltà cattolica*, 5 de octubre de 2019. Consultado el 23 de junio de 2020. <https://www.laciviltacattolica.it/articolo/la-sovranita-del-popolo-di-dio/>

Subijana Zunzunegui, Ignacio José. “El modelo de justicia restaurativa tras la ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito”. *Cuadernos penales José María Lidón* n.13 (2017): 139-175.

Subijana Zunzunegui, Ignacio José e Izaskun Porres García. “La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico”. *Cuadernos penales José María Lidón* n. 9 (2013): 21-58.

Tamarit Sumalla, Josep M. “El necesario impulso de la Justicia restaurativa tras la Directiva europea de 2012”. *Ars Iuris Salmanticensis, ESTUDIOS* vol. 1 (2013): 139-160.

— “Una lectura victimológica del Estatuto jurídico de las víctimas”. *Cuadernos penales José María Lidón* n. 13 (2017): 115-138.

- “El lenguaje y la realidad de la justicia restaurativa”. *Revista de victimología* N. 10 (2020): 43-70.
- “La valoración judicial del impacto del delito en la víctima en casos de abuso sexual infantil”. *Revista de victimología* N.6 (2017): 33-56.
- “Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia?” *Revista Nuevo Foro Penal* Vol. 14, N. 91 (2018): 11-42.

Tamarit Sumalla, Josep M., Judit Abab Gil y Patricia Hernández-Hidalgo. “Las víctimas de abuso sexual infantil ante el sistema de justicia penal: estudio sobre sus actitudes, necesidades y experiencia”. *Revista de victimología* N. 2 (2015): 27-54.

Tamarit Sumalla, Josep M., María Jesús Guardiola, Patricia Hernández-Hidalgo y Albert Padró-Solanet. “La victimización sexual de menores de edad: un estudio de sentencias”. *Revista española de investigación criminológica* Artículo 5, Número 12 (2014).

Teilhard de Chardin, Pierre. *El medio divino. Ensayo de vida interior*. Madrid: Totta, 1967.

Uriarte, Juan María. *La reconciliación*. Santander: Sal Terrae, 2013.

Varona Martínez, Gemma. “Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi”. *Cuadernos penales José María Lidón* n. 9 (2013): 59-76.

- *Justicia restaurativa desde la criminología: Mapas para un viaje inicial*. Dykinson, Madrid (2018).

Viguer Soler, Pedro Luis. “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida”. *Cuadernos penales José María Lidón* n. 14 (2018): 49-81.

Winfield, Nicole. “Cardenales católicos implicados en casos de abuso sexual”. *AP News*, 8 de marzo de 2019. Consultado el 8 de noviembre de 2019.

<https://apnews.com/article/6cecd9a50ed34832bdc3e7babeac5e52>

Woestman, William H. *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*. Ottawa: 2003.

Zappulla, Andrea. “El delito de pornografía infantil en el derecho penal vaticano: del Código Penal de Zanardelli a la legislación especial vigente en la actualidad en materia penal”. *Ius Canonicum* 60, n. 120 (diciembre 2020): 1-28.

<https://doi.org/10.15581/016.120.005>

Zehr, Howard. *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. USA, 2010.

Zollner, Hans. “La Iglesia Católica universal y la protección de menores”. Jornada de Teología, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 6 de marzo de 2019, vídeo. Consultado el 10 de noviembre de 2019, en:

https://tv.comillas.edu/media/Conferencia+P+Hans+Zollner+6-03-2019/1_60stpdtx

6. RECURSOS ON LINE

EFE. “La oficina de Protección de Menores del Obispado de Valencia investigará los presuntos abusos en Ibiza”. *Levante*, marzo 11, 2021. Consultado el 21 de febrero de 2022. <https://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2021/03/11/oficina-proteccion-menores-arzobispado-valencia-40255172.html>

Oficina Internacional Católica de la Infancia: <https://bice.org/es/>

RAE. *Diccionario*. <https://www.rae.es>

RAE. *Diccionario Panhispánico de dudas*. <https://www.rae.es/dpd/>

Redime, Asociación. “La victimización secundaria en el abuso sexual infantil”. Febrero 27, 2013, vídeo. Consultado el 20 de enero de 2021.

<https://www.youtube.com/watch?v=pY9uxR2A78c>

RTVE. “Últimas preguntas: Proyecto Repara”. Junio 13, 2021, vídeo. Consultado el 8 de febrero de 2022. <https://www.rtve.es/play/videos/ultimas-preguntas/proyecto-repara/5937438/>

— “Proyecto repara: la ayuda psicológica para las víctimas sexuales de la Iglesia Católica”. Enero 25, 2022, vídeo. Consultado el 8 de febrero de 2022.

<https://www.rtve.es/play/videos/telediario/proyecto-repara-ayuda-psicologica-victimas-sexuales-iglesia-catolica/6321698/>

Saint Luke Institute (EE. UU.). Consultado el 20 de diciembre de 2019. <https://sli.org>

Save the Children.

— Marcos, Liliana, coord. “*Ojos que no quieren ver*” *Los abusos sexuales a niños y niñas en España y los fallos del sistema*. Save the children: 2017. Consultado el 12 de noviembre de 2019.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_12092017_web.pdf

— Moral y Javier Cabrera, coord. *Manual formativo para profesionales del sector educativo en detección y notificación de la violencia sexual contra la infancia*. Save the children: 2020. Consultado el 18 de noviembre de 2020.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2020-09/ManualFormativo_Modulo1.pdf

— *Los abusos sexuales hacia la infancia en España*. Save the children: 2021. Consultado el 13 de febrero de 2022.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/2021-11/Los_abusos_sexuales_hacia_la_infancia_en_ESP.pdf

Wolters Kluwer. *Guías Jurídicas*. Consultado el 5 de noviembre de 2019.

<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Inicio.aspx>